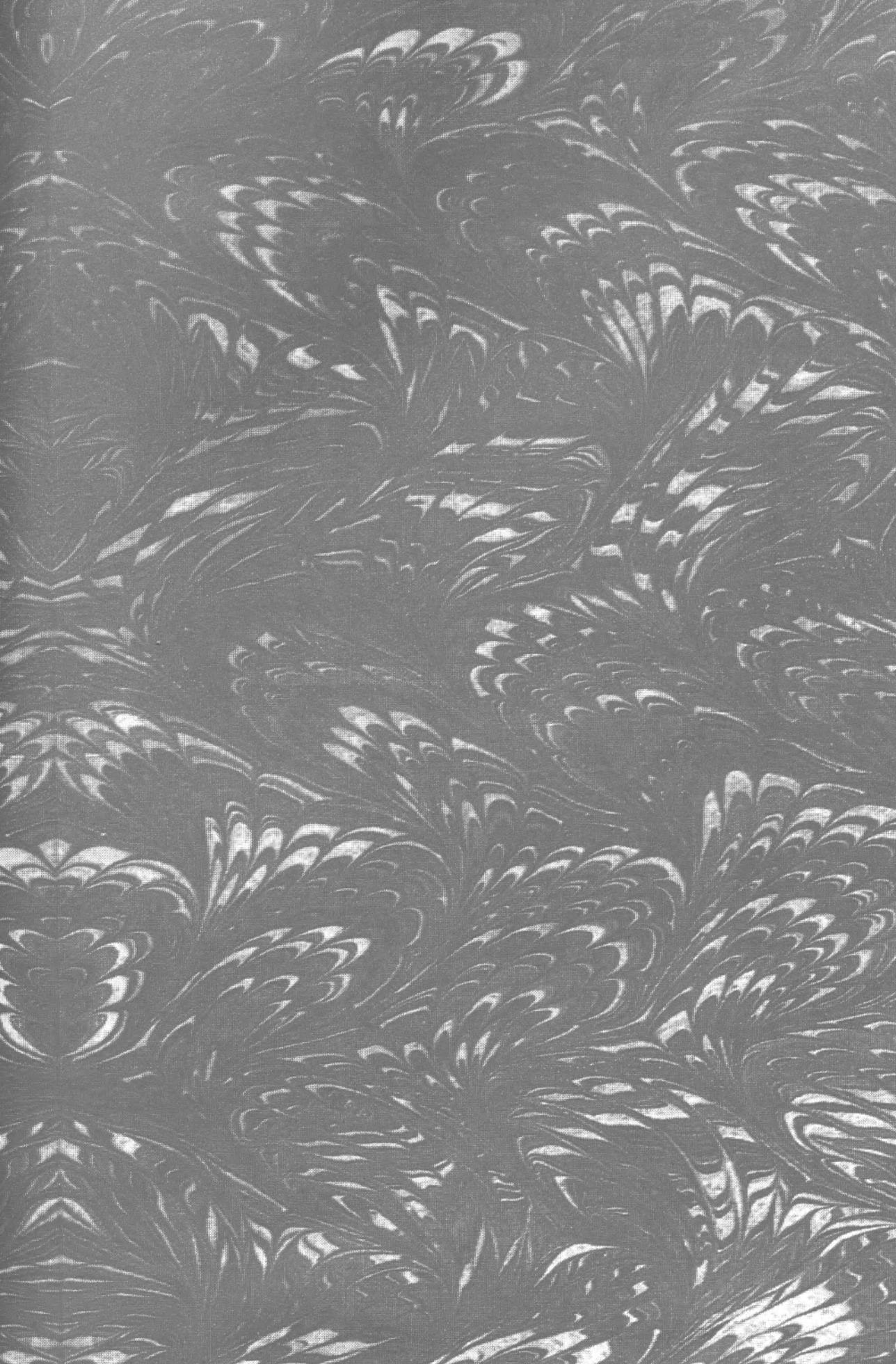


**MANRIQUE**



GAMAZO 27 TF 306945 VALLADOLID



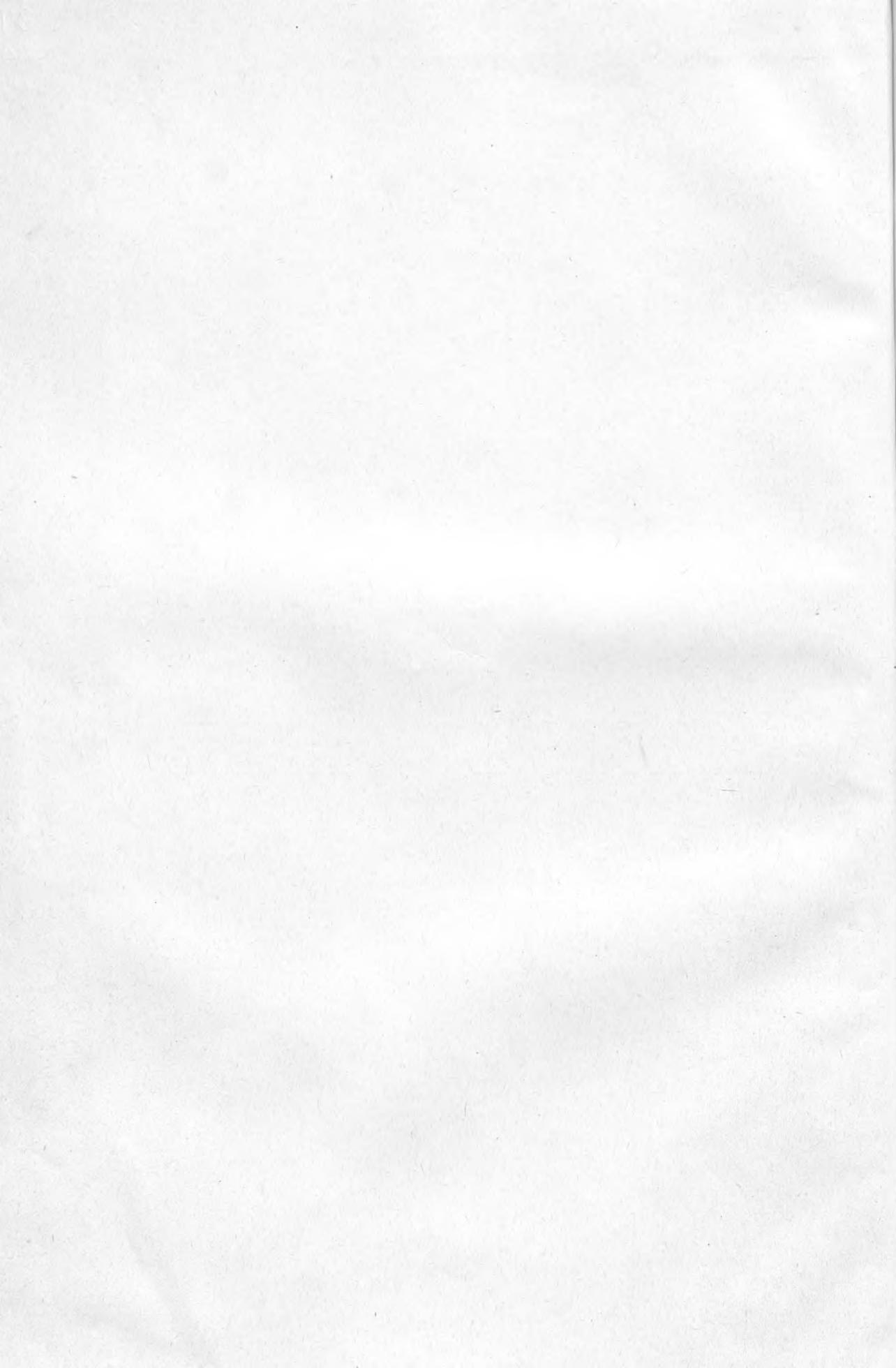


CAS  
act.

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA



# ACTAS

DE LAS

# CORTES DE CASTILLA

PUBLICADAS POR ACUERDO  
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A PROPUESTA

DE SU COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

CORTES CONVOCADAS PARA MADRID EN EL AÑO DE 1623

(Continuación.)

TOMO CUADRAGÉSIMO CUARTO

QUE COMPRENDE LAS ACTAS

DESDE EL DÍA 18 DE FEBRERO HASTA EL 7 DE MAYO DE 1626



MADRID

TIP. DE LA «REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS»  
Calle de Olózaga, núm. 1.

1923

R. 23524

G.C. CATA J8065



ACTAS  
DE LAS  
CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN 1626

---

EN MADRID, A 18 DE FEBRERO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don

Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Subida del Señor Presidente y Señores Asistentes a la Sala de las Cortes.

Auiendo entendido el Reyno que subian a la Sala de las Cortes el Señor Don Francisco de Contreras Comendador Mayor de Leon, Presidente del Consejo, y los Señores Licenciados Luis de Salcedo, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, del Consejo y Camara de Su Magestad, Asistentes de las Cortes, el Reyno los salio a reciuir a la puerta de la sala grande que sale al corredor, y entrados, se sentaron en la forma y manera que el primer dia que los dichos Señores Presidente y Señores Asistentes subieron a la Sala de las Cortes, y los Señores Don Diego de Bargas, y Alonso Sanchez Hurtado, Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, no salieron a reciuir al Señor Presidente y Señores Asistentes, sino que se quedaron en otra pieça y despues de sentados todos entraron y se sentaron.

Lo que el Señor Presidente dixo al Reyno.

El Señor Presidente dixo que los Caualleros commissarios le auian dicho de parte del Reyno que Su Señoria Ilustrisima y los Señores Asistentes de las Cortes biniesen a el a esta ora para otorgar el Reyno las escripturas del seruicio de los doce millones y de los quinientos mill ducados de renta de Juros, para que Su Magestad los pueda uender sobre el seruicio de los diez y ocho millones que corre, que se hacen a Su Magestad, y que asi uenian con mucho gusto y contento a ello para que se concluyesen vnos tan grandes seruicios como el Reyno hace a Su Magestad.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, Procurador de Cortes por la ciudad de Burgos respondió al Señor Presidente en nombre del Reyno lo que se sigue:

Lo que el Procurador de Burgos respondió al Señor Presidente.

Siendo igual al paternal amor con que Su Magestad trata a sus subditos el rendimiento que ellos muestran siempre a sus Reales Ordenes, justo es que en tan reciproca correspondencia nos allemos todos goçosos y alentados, pareciendo tolerables qualesquiera cargas que se impongan avnque excedan a las flacas fuerças destos Reynos; y la consideracion desto les a hecho a las ciudades que tienen voto en Cortes venir con facilidad en la concesion destos nuevos seruiços como se les propusieron y sin poner condiciones ni limitaciones algunas; prueba grande de su fidelidad y efectos conocidos de la estimacion que hacen de la paz y quietud en que Su Magestad (Dios le guarde) nos mantiene, y del valor y singular prudencia con que se resiste a la comun emulacion desta Corona, como lo an mostrado los sucesos, y los que se siguen nos prometemos que aseguraran los intentos con que el Reyno sirue a Su Magestad.

El Señor Presidente encarecio la obligacion que se tenia al Reyno por auer puesto vnos tan grandes seruiços en el estado en que estauan y que siempre se auia conocido lo que en ello auia trauajado y procurado la breuedad, y que Su Señoria Ilustrisima se allaua mui obligado en que se otorgasen las escrituras sin esperar a que Su Magestad biniese, con que

Gracias del Señor Presidente.

seran mayores los servicios por la breuedad, y que en lo del cumplimiento de las condiciones puestas en los servicios, por su parte aia quanto se pudiese y tener por cierto ser esta la intencion de Su Magestad, y que auia mucha obligacion de que Su Magestad hiciese grandes mercedes a los Caualleros del Reyno, y que lo procuraria por su parte con todo cuidado y voluntad, y que asi confiaua Su Magestad lo aia.

Entran los testigos para las escrituras.

Mando el Señor Presidente entrasen testigos para otorgar el Reyno las escrituras de los dos servicios de doce millones y quinientos mill ducados de renta de Juros, para que Su Magestad los pueda uender sobre el de los diez y ocho que corre, y entraron Juan de Moriana, Francisco Galan Hurtado y Juan Marquez, porteros de camara de Su Magestad y destas Cortes.

Idem y leyeronse las escrituras.

Leyose luego, por Raphael Cornejo, Secretario mayor de las Cortes, la escritura del servicio de los doce millones y la de los quinientos mill ducados de renta de Juros, y leidas que fueron digeron los caualleros Procuradores de Cortes de las doce ciudades y villa que otorgan la de los doce millones, tienen poderes dellas para ello, que la otorgan como en ella se dice y se contiene; y los caualleros Procuradores de Cortes de las diez ciudades y villa, que tienen poder para otorgar la de los quinientos mill ducados de renta de Juros que a de poder bender Su Magestad sobre el servicio de los diez y ocho millones, digeron lo mesmo.

Luego fueron los porteros destas Cortes con las dos escrituras que se auian otorgado, a los lugares donde estaban sentados los caualleros Procuradores de Cortes que las otorgaron, para que las firmasen, como lo hicieron.

Idem y firman los Caualleros que las otorgan.

El Señor Presidente del Consejo dijo que estimaua en mucho la boluntad con que el Reyno auia otorgado la escritura del seruicio de los doce millones y la de los quinientos mill ducados de rrenta de Juros para que Su Magestad los pueda bender sobre el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y que asi se lo significaria a Su Magestad, en cuió nombre las aceptaua, y en todo lo que fuese de su parte acudiria a procurar que en general y particular hiciese merced Su Magestad a los caualleros Procuradores destas Cortes, deuida a tan grandes y considerables seruicios como en ellas se auian hecho con tanto amor y voluntad y asi esperaua de Su Magestad que con bentajas la aria, y ofrecia en nombre de los Señores Asistentes que acudirian a lo mesmo.

Aceptacion de las escrituras.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro rrespondio al Señor Presidente en nombre del Reyno y dixo = Andan juntas en el Reyno las obligaciones de seruir a Su Magestad con los afectuosos deseos de acudir a eso y de manera que no puede auer añadido nuevas fuerças el otorgamiento destas escrituras, y para que el contrato dellas llegue a efeto como se desea, asi en lo que Su Magestad a sido seruido de conceder para mas aliuio de los

Respuesta del Procurador de Burgos.

contribuyentes, como lo que de parte del Reyno esta capitulado, en su nombre se suplica a Vuestra Señoría Ilustrísima y a estos Señores asistan con el celo y cuidado que hasta aquí para que con su proteccion se disponga y execute lo que se pretende y uean estos Reynos conuertidos los servicios en las consignaciones para que se concedieron.

Y la escritura del servicio de los doce millones es como se sigue:

Idem y la escritura del servicio de los doce millones.

En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro Señor, en la Sala que está señalada para ello, y allándose presentes el Señor Don Francisco de Contreras, Comendador Mayor de Leon, Presidente del Consejo de Su Magestad y de las dichas Cortes, y los Señores Licenciados Luis de Salcedo, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoza del Consejo de Camara de Su Magestad y Asistentes de las Cortes, y en presencia de Nos Rafael Cornejo, fiscal de la Contaduria mayor de cuentas de Su Magestad, y Juan de Palma, Secretarios mayores de Cortes y Ayuntamientos destos Reynos de Su Magestad, los caualleros Procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, y en virtud de sus poderes para lo que de yuso se conterná, que son los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, cauallero de la Orden de Alcantara, Regidores de la ciudad de Burgos y sus Procuradores de Cortes; Don Juan Rami-

rez de Guzman, Alcalde Mayor perpetuo de la ciudad de Seuilla, y Francisco Ruidiaz de Pineda, Jurado y Procuradores de Cortes della; Don Antonio Alvarez de Boorques, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda de Su Magestad, Señor de las villas de la Puerta Alta, de Lucena, Caparacena, Cubillas y Ueas, Alferez Mayor de la ciudad de Granada, y Alguacil mayor del Santo Oficio de aquel Reyno, Regidor de la ciudad de Salamanca, y Don Francisco de Cordoua y de Velasco, Conde de Alcaudete, Comendador de los bastimentos de Castilla, de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de Su Magestad, Ayo y Mayordomo Mayor del Serenisimo Infante Don Carlos, Veintiquatros de la ciudad de Cordoua y sus Procuradores de Cortes; Don Francisco Guill Tomas y Don Juan de Loiola y Molina, Regidores de la ciudad de Murcia y sus Procuradores de Cortes; Don Juan de Soria Uera y Don Christoual de Coualeda Nicuesa, caballero de la Orden de Santiago, Veinticuatro de la ciudad de Jaen y sus Procuradores de Cortes. Don Pedro Mesia de Touar, cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda de Su Magestad, Mayordomo del Señor Infante Cardenal, Señor de las villas de Molina, de Herrera y Touar, Regidor de la ciudad de Toro y su Procurador de Cortes por el poder que tiene *in solidum*; Luis Caxa, Regidor de la ciudad de Cuenca, y Damian de Torres y Ormaheche, Procuradores de Cortes della; Christoual Pe-

ña Pardo, Regidor de la ciudad de Çamora, y el Capitan Pedro Moran Pereira, Procuradores de Cortes della; Don Nuño de Mogica, cauallero de la Orden de Santiago, y Don Gonçalo Daça de Oliuares, Regidores y Procuradores de Cortes de la ciudad de Abila; el Capitan Don Juan de Uega Almorox, del Consejo de Guerra de Su Magestad en los Estados de Flandes, y Don Francisco de Cardenas Osorio, Señor de las Villas de Bal Paraiso y Fresno, Procuradores de Cortes de la ciudad de Valladolid; Don Pedro de Torres y Grijalua, Capitan de Infanteria, Tapicero mayor de Su Magestad y Regidor desta villa de Madrid y Procurador de Cortes della, por el poder que tiene *in solidum*; Don Antonio de Castro y Andrade, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, Procurador de Cortes de Galicia, obligandose como desde luego se obliga a traer deste poder retificacion del dicho Reyno de Galicia. Los quales dichos caualleros Procuradores de Cortes de suso nombrados, en nombre de las dichas ciudades y villa, y en virtud de los dichos sus poderes particulares que les an embiado para el otorgamiento desta escritura que tienen presentados ante nos y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fee, y vsando de los dichos poderes que los dichos caualleros Procuradores tienen acetados, y siendo necesario los acetan de nuevo en nombre de las dichas ciudades y villa y sus tierras, partidos y prouincias, y a voz y en nombre del Reyno a quien represen-

tan, y como mejor de derecho aya lugar, dixeron: que por quanto en las Cortes que de presente se celebran por mandado de Su Magestad, se a significado de su parte al Reyno el aprieto grande en que se hallan las cosas desta monarquía, tratandose de coligar contra ella los mayores poderes de Europa, la perdida de la Bahia en el Brasil, el sitio de Breda, y otras cosas muy precisas y de grandes obligaciones en que consiste la defensa de la Santa Fee Catolica y conseruacion destos Reynos y ofensa de los enemigos dellos, sin auer bastado para acudir a necesidades tan vrgentes valerse de consignaciones señaladas a otros fines, suspendiendo la execucion de acuerdos hechos por descubrir medios mas suaues y de entera satisfacion a sus Reales deseos, y considerado el estado trauajoso en que se alla el Patrimonio Real, causado del empeño que tenia quando entro Su Magestad a Reynar y de los accidentes de guerra ha que ha sido y es preciso acudir, y los socorros que pide la fee catolica para su defensa, y los gastos con que se conserua la proteccion y amparo destos Reynos y de sus naturales, y otros intentos de gran consideracion, y ser conueniente que el Reyno siruiese y socorriese a Su Magestad, con que mejor pudiese cumplir tan forçosas obligaciones, encargó mucho Su Magestad que mirando con atencion la obligacion que los leales y fieles vasallos tenian de acudir a su Rey y Señor natural con el socorro que pedian tales fines, quando no bastaua para su efeto el posible de la Real Hacienda, ni se podían satisfacer

en paz ni en guerra obligaciones a que estaua sujeta, tratase de vsar de medios conuenientes para suplir tan precisas necesidades y asistir a intentos tan justificados, determinandolo con la priesa que el estrecho estado de las cosas pedian. Auiendo el Reyno considerado con el amor y celo que deue y en todas ocasiones del seruicio de Su Magestad y de los Señores Reyes sus progenitores ha mostrado, el estado que la Real Hacienda tiene y en el que se allan estos Reynos; y tratado y conferido muchas y diuersas ueces negocios de tan gran importancia, mirando con la ponderacion y fidelidad que acostumbra la causa de Dios, el seruicio de Su Magestad y uien publico, y ponderando lo que Su Magestad y en su nombre se a significado y otras muchas causas, y continuando la lealtad segura con que sus naturales acuden siempre al socorro de los aprietos comunes, obrando la fidelidad como afecto de naturaleza, de que hacían conocida demostracion las experiencias que el tiempo a dado, ha acordado seruir a Su Magestad del Rey Don Filipe quarto, nuestro Señor, con doce millones de ducados, que balen quatro mill y quinientos quentos de marauedis, en los años y pagas contenidos en los acuerdos, sacandose de los medios de que se a de vsar para su paga y conuirtiendose en las cosas para que se consigna, dando forma en la administracion con algunas ampliaciones y declaraciones de las condiciones del de los diez y ocho millones que al presente corre, y otras generales para aliuio y uien destos Reynos y suplicas que

Su Magestad fue seruido de conceder, que todo es como sigue:

*Acuerdo que el Reyno hizo de servir a Su Magestad con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno mas o menos el tiempo que fuere menester.*

Auiendo el Reyno reconocido las graues y vr-gentes necesidades de Su Magestad, causadas de las ocasiones forçosas que se an ofrecido por auer acudido a la defensa de la Fee catholica, conseruacion destes Reynos y aliuio de sus uasallos, y uisto por menor con arta lastima el estado de la Real Hacienda, parecio inescusable hacer a Su Magestad vn servicio equibalente a lo que pedian los gastos presentes; y como despues aca se an ofrecido otros de tanta consideracion, es sin duda que si el Reyno tubiera caudal auia de hacer aora mayor demostracion; pero como estan postradas las fuerças con el peso de tantas cargas, no solo se pueden cumplir otras de nueuo pero ni las que corren de obligacion, y avnque no se limitan los animos por que no desfallezcan se deue minorar asi el tiempo como la cantidad del servicio que se propuso por voto consultiuo en quatro de Otubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, porque se a reconocido no es posible dar satisfacion del, y las ciudades temiendo esto se han detenido a votarle dicisiuamente, y para que den muestras de su natural amor y afecto al servicio de Su Magestad,

debajo de las protestaciones y acuerdos hechos en beinte y ocho de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro y en catorce y diez y siete del mes de Otubre siguiente, de que qualquier cosa que tratare el Reyno y determinare sea por voto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, se sirua a Su Magestad con cantidad proporcionada a sus fuerças, y la que puede cargar en el estado presente es doce millones, pagados en seis años o en el mas tiempo que fuere menester, en caso que no se puedan sacar en ellos de lo que procediere de los medios y arbitrios que el Reyno eligiere para su paga, y para liquidarla, al quinto año se haga la cuenta con Su Magestad por el Reyno o su comisión de la administracion de millones en su ausencia, y no haciendose cese este seruicio, y si constare por ella auerse sacado los dichos doce millones, aya de cesar y cese, y si faltare corra hasta que enteramente este pagado, sin tratar de prorogación de los diez y ocho millones que corre, porque ha de quedar en el tiempo y en la forma que esta concedido; ni de los ocho millones de la fundación del censo para las consignaciones de los hombres de negocios, ni de los ocho millones para el desempeño de las rentas fijas, ni de otra cosa alguna, sino solo hacer a Su Magestad este seruicio por esta uez y no mas por voto consultiuo para que se remita a las ciudades y villa de voto en cortes que den el dicisiuo y que se saque asi de los medios y arbitrios de que Su Magestad dió permisión al Reyno para que se baliese dellos

como de todos los demás que están señalados o de otros que el Reyno añadiere o pusiere en su lugar por parecer más conuenientes y menos grauosos y con que el Reyno demas de las condiciones que Su Magestad tiene concedidas en el seruicio que por voto consultiuo en estas cortes hizo y forma de su administración, ponga las demás que pareciere conuenir, y se reserua para el día que se señalare el votar en esta parte.

*Acuerdos de los medios que el Reyno ha eligido para la paga del seruicio de los doce millones. Medio de imponer uno por ciento en todo lo que se bendiere.*

El Reyno debaxo de la protesta que tiene hecha de que lo que tratare, confiriere y votare sea por voto consultiuo, dejando el decisiuo a las ciudades y villa de voto en Cortes, aprueba el medio de hechar uno por ciento en todo lo que se bendiere para ayuda a la paga del seruicio de millones, reseruando al Reyno lo que a de pagar, lo que a de franquear, como y de que manera se administrara, y trató quan conueniente sería buscar los medios posibles para su aliuio, procurando vsar de los menos grauosos y mas suaues para la paga del seruicio de Su Magestad; consideró que por las grandes cargas y tributos que tienen estos Reynos, avnque son mayores los deseos de seruir a Su Magestad, no se halla disposicion ni medio de que pueda salir la cantidad con que el

Reyno en el estado presente querría servir a Su Magestad, y así del medio eligido de vno por ciento de lo que se uendiere así de lo que aora se causa alcuala como de lo que esta libre della por merçed, priuilegio o costumbre u de otra qualquier manera sin reseruar lugares esentos así realengos como de señorío y abadengo, ventas, cortijos y caserías, personas, mercados francos y franqueados, ferias, ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno y puede comprehender y obligar en este seruicio, y sin excepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar esentas y no esentas, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de esención que tengan o pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha imposición, sin perjuicio de sus priuilegios y liuertades para todo lo demás, y ase de cobrar con efeto sin embargo de qualesquier protestas o apelaciones que se interpusieren por raçon de lo referido, o otro cualquiera que pretendan tener para escusarse de pagarla, excetuando solo el pan cocido, se podrá sacar millón y medio cada año.

#### *Medio del papel.*

El Reyno elige el arbitrio del papel para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad, reseruando la forma de la administración que conuenga tener en la paga del, y con el presupuesto que tiene hecho de su valor en cantidad de ciento y cinquenta mill ducados, y ase de cobrar esta imposición de cada res-

ma de papel de estraça que entrare en estos Reynos de fuera dellos, vn real, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales, y de la de marca mayor ocho, y del impreso doce reales por arroba, y se a de cobrar en los puertos de mar y secos y aduanas donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar.

Y de cada resma de papel de estraça que se labra en estos Reynos se a de cobrar tres quartillos; y de la del papel ordinario real y medio, y de la de marquilla tres reales, y de la de marca mayor seis reales, por tener menos valor este papel que el que entra de fuera destes Reynos.

#### *Medio del anclage.*

Auiendo el Reyno suplicado a Su Magestad diese permisión para poder valerse del medio del anclage para ayuda la paga deste seruicio, dio licencia se yse del valor que tubiere en todos los puertos, playas y costas destes Reynos de Castilla en que se comprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucia, Granada, Murcia, costas de Africa, islas de Canaria y los puertos que se contienen en el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y todos los demás puertos, costas y playas adyacentes desta Corona de Castilla, y que se cobre de qualquier nauío, aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y de qualquier carauela avnque no sea de cu-

bierta, vn ducado, y de los nauios de cien toneladas a docientas, tres ducados, y de trecientas a quatrocientas, quatro ducados, y creciendo al respeto de ay arriua por cada cien toneladas que tubiere mas vn ducado; y se a de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y barcos.

*Medio de la sal.*

Las demostraciones que el Reyno a hecho en serui-  
cio de Su Magestad, manifiestan el amor y fidili-  
dad con que acude a el, pues allandose estos Reynos  
tan grauados con imposiciones y tributos tan pesa-  
dos que parece imposible dar satisfacion a ellos, en-  
medio de esta estrecheça se encarga de otros de nue-  
uo para acudir a las necesidades en que Su Magestad  
se alla para la defensa destes Reynos y de la Reli-  
gion, y asi avnque en los arbitrios que se an tratado  
se reconocen grandes inconuenientes, pero como es  
fuerça elegir algunos para cumplir la cantidad con  
que el Reyno desea seruir a Su Magestad, para dar  
fin a esta materia con la breuedad que conuiene, se  
imponga dos reales en cada anega de sal en estos  
Reynos de Castilla para la paga del serui-  
cio que el Reyno hace a Su Magestad y por el tiempo del, con  
condicion que Su Magestad no aya de poder crecer el  
precio de la sal ni hacer nueva imposicion en ella en  
todo el tiempo que durare el serui-  
cio, y con que del ar-  
bitrio de vno por ciento y del papel y del anclage y

deste de la sal se aya de sacar todo el seruicio de los doce millones, sin que se imponga otro tributo alguno de nueuo, sino que si antes de los seis años se pagare con los dichos arbitrios el seruicio de los doce millones cese el seruicio; y si en los seis años no se acauare de pagar, corra adelante hasta estar pagado enteramente, sin que aora en el Reyno junto en Cortes, ni despues en todo el tiempo que corriere el dicho seruicio, se aya de vsar ni elegir otro arbitrio alguno ni por uia de ensanches ni en otra manera, siendo a elecion del Reyno ordenar la forma de administracion deste arbitrio de la sal y de los demás, y quedando al Reyno amplia jurisdicion para su administracion y cobrança y todas las condiciones que le parecieren conuenientes al seruicio de Su Magestad y aliuio destes Reynos, con las quales y con todas las dichas calidades y no de otra manera, se haga el voto consultiuo a las ciudades y villa de voto en Cortes.

*Genero de las cosas para que se consigna  
el seruicio de los doce millones.*

Pues, toda la cantidad deste seruicio a de quedar y quede consignada por tiempo de los seis años de su concesion, o por el que mas fuere menester hasta estar cumplidos y pagados los doce millones que se an concedido a Su Magestad, y porque se entiende an de llegar los medios eligidos para la

paga deste seruicio a dos millones de ducados por año, se situan y an de pagar en ellos acreciendose a las consignaciones hechas en el seruicio presente de los millones las cosas siguientes, con declaracion que este crecimiento a de durar por el tiempo que durare el seruicio de los diez y ocho millones que oy se pagan, y cumpliendo el tiempo dellos, estos millones que al presente se conceden, se an de gastar en los mismos efetos y consignaciones en que aora se deuen gastar los dichos diez y ocho millones conforme a la consignacion dellos que se da aquí por inserta, y con que si los medios eligidos para la paga deste seruicio no balieren en cada vn año los dichos dos millones de ducados, no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos aya de proueer y pagar della quanto el seruicio valiere menos de los dos millones de ducados en cada vn año, bajando lo que faltare destas consignaciones en las cosas que parecieren menos necesarias, y en caso que sobre de los millones que se consignan cada año, lo que así sobrare se retenga para los mismos efetos y con calidad que si para el seruicio de Su Magestad y uien destes Reynos conuiniere mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos y para mejor defensa suya, Su Magestad lo pueda hacer auisando al Reyno o a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plaças deste seruicio si no fuere estando ac-

tualmente sirviendo las personas que las tubieren en los presidios y fronteras donde están consignadas y no en otra parte alguna, y con las demás condiciones puestas en el dicho seruijio de millones que corre y en este de las cosas para que se consignan.

Para los presidios y fronteras en que entran Galicia, Málaga, Cartagena, Cádiz, las quatro villas de la costa de la mar, Vizcaya, Fuenterauía, Sant Sebastian, Islas de Canaria y La Palma y para la de Oran y sus castillos, y para la de Melilla, Peñon, Mamora, Alarache, y para la gente de guerra del Reyno de Aragon, castillos y torres del, y la del Principado de Cataluña y sus fronteras, y para la de Ibiça y de la isla de Menorca, y para la del Reyno de Nauarra, Castillo y Ciudadela de Pamplona, seiscientos mill ducados..... 600.000 d<sup>s</sup>

Para las Armadas del Mar Oceano y del Estrecho y las demas que son menester para defensa y siguridad destes Reynos, con que no pueda auer menos de cinquenta nauíos de trecientas a quinientas toneladas con la gente de artillería, municiones y demas pertrechos necesarios, ochocientos mill ducados..... 800.000 ”

Para fabrica de nauíos, ciento y diez mill ducados..... 110.000 ”

Para fortificaciones de fronteras, castillos y torres que ay en estos Reynos, ciento y cinquenta mill ducados.....	150.000 d <sup>s</sup>
Para fábricas de armas de todos ge- neros de poluora, cuerda, salitre, açufre y peloteria y lo demas que para esto es necesario, docientos y cinquenta mill du- cados.....	250.000 "
Para el muelle de Gibraltar cinquen- ta mill ducados.....	50.000 "
Para gages, salarios y gastos de Em- baxadores ordinarios y extraordinarios quarenta mill ducados.....	40.000 "
	<hr/>
	2.000.000
	<hr/>

*Forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion del vno por ciento de todo lo que se uendiere, así de lo que de presente se causa alcauala como de lo que esta libre della en qualquier manera, eceptuando solo el pan cocido.*

Ase de pagar el vno por ciento de todas las cosas que se uendieron, los esentos y no esentos, ecepto del pan cocido.

Hase de cobrar el vno por ciento de todo lo que se uendiere, así de lo que aora se causa alcauala como de lo que esta libre della por merced, priuilegio o costumbre o de otra qualquier manera, sin reseruar lugares esentos, asi Realengos como de Señorío y Abadengo, ventas, cortijos y caserías, personas,

mercados francos y franqueados, ferias, ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno, y puede comprehender y obligar en este seruicio, y sin excepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar, esentas y no esentas, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de esencion que tengan o pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha imposicion, sin perjuicio de sus priuilegios y libertades para todo lo demas. Y ase de cobrar con efeto, sin embargo de qualesquier protestas o apelaciones que se interpusieren por raçon de lo referido o otro qualesquiera que pretendan tener para escusarse de pagarla en cumplimiento de lo contenido en la condición que sobre ello el Reyno ha puesto y Su Magestad ha concedido, exceptuando solo el pan cocido de que no se a de pagar esta imposición.

Anse de regular por ventas para cobrar esta imposición, los trueques que se hicieren de vnas cosas por otras, pues en el efeto uiene a ser uenta, y esto no se a de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero.

Se cobre de los trueques esta imposicion.

Hase de cobrar el vno por ciento desta imposicion del precio de las ventas de los Jurados y del oro y plata, así del valor del metal como de la hechura, diamantes, rubíes, esmeraldas, çafiros, amatistes, topacios, clauques, y otras qualesquier piedras preciosas y por los libros en papel o enquadernados, armas ofensiuas y defensiuas, drogas y medicinas simples y compuestas, caualllos, mulas y machos ensillados y enfrenados, pinturas, y de los officios de Vein-

Ase de cobrar de las cosas que no pagan Alcauala.

tiquatros, Regidores, Jurados, Escriuanos de camara y del crimen y de prouincia, de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias destos Reynos, y de los Escriuanos de Ayuntamiento y del numero, ciuiles y criminales, y de los Escriuanos, Recetores, varas de Alguaciles mayores y menores y de Corte, Procuradores de los Consejos y Audiencias, y de todas las ciudades, villas y lugares, Depositarios, Tesoreros de Alcaualas, Alcaides, Fieles executores, Corredores de Lonja y otros, amojonadores o pesos de Concejos, Almotacenes, Recetores de Consejos y de otras Audiencias y Juzgados, Pagadores y otros qualesquier generos de cosas y de officios que se uendieren avnque no bayan aquí expresadas ni paguen Alcauala y sean de mayor o menor calidad o cantidad que los declarados, y de todo lo que destos generos hubiere y se pudiere causar, en cada ciudad, villa y lugar se haga vn miembro de renta nueuo o mas como conuiniere, el qual se ponga en administracion y fieldad hasta que se verifique el valor que puede tener para que se pueda arrendar, y entonces los lugares den quenta a sus caueças de partido, y con su orden arrienden o administren, y las caueças de partido a las ciudades y villa de boto en Cortes para que se la den de lo que conuenga, y dejase a las Justicias y comissarios que si de algunas cosas de las contenidas en este capitulo se lleuare alcauala en algunas ciudades, villas o lugares, uean si conbendra no se desagreguen ni diuidan para cobrar dellas esta imposicion de los miembros de ren-

tas en que estan incorporadas y executen lo que les pareciere conuenir.

Esta imposicion la a de pagar el comprador, reteniendo en sí el vendedor lo que montare para acudir con ello a quien tocare esta cobrança o auisando al arrendador, administrador o fiel que fuere de lo que uendiere a tiempo que pueda cobrar el vno por ciento, y no lo haciendo, puedan cobrar este derecho del.

Ha de pagar esta imposicion el comprador y retenerla el bendedor.

Hase de arrendar o administrar esta imposicion de vno por ciento diuidiendo los generos de cosas que la an de pagar por los mismos miembros de rentas que en cada ciudad, villa y lugar estan hechos para pagar las alcaualas, sin mudarlos ni alterarlos en cosa alguna.

No se an de diuidir los miembros para esta imposicion de otra forma de la que se guarda en las alcaualas.

Los miembros de rentas de alcaualas que se suelen arrendar que llaman del viento, asi de los lugares realengos como de Señorío, avnque las alcaualas sean de los Señores, la Justicia y Comissarios deste seruicio an de aueriguar el valor que obieren tenido por los libros de los arrendadores o fieles los tres años vltimos y a como an lleuado por ciento, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala y regulando por este camino lo que puede valer el vno por ciento trataran de arrendarle.

Como se arrendaran los miembros de rentas del Viento.

Los miembros que se arrendaren se a de procurar con todo cuidado que los tomen las personas que arrendaren los de las alcaualas, cada vno en su genero, para que se escuse el duplicar cobradores y las molestias y costas que causarían.

Se procure que quien arrendare las alcaualas arriende tambien esta imposicion,

La cobrança de lo que estubiere en fieltad se agregue al fiel de las alcaualas.

Todos los miembros de rentas desta imposicion que por no poderse arrendar se pusieren en fieltad, se an de agregar y aplicar cada vno al fiel que se nombrare para que beneficie el mismo miembro de renta de las Alcaualas, para que no se dupliquen cobradores y se escusen las molestias que causarían, lo qual se entienda estando ambas rentas en fieltad por no auer arrendador o por no auer dado fianças o estar en quiebra el que lo fuere.

Como se a de administrar lo que causaren los gremios de officios.

Hase de administrar el vno por ciento de los miembros de rentas que en algunas ciudades y villas ay en que se encaueçan los contribuyentes en ellos por las alcaualas, asi Realengos como de Señorio, avnque las alcaualas sean de los Señores, y para ello se juntara la Justicia y comissarios del seruicio de los diez y ocho millones que corre, de cada ciudad, villa o lugar que tambien lo an de ser deste seruicio y ante el escriuano nombrado para los negocios del, ordenaran a los contribuyentes en cada miembro de renta que nombren tres personas, vna de las mas ricas y caudalosas y otra de las medianas, juntándose para ello el dia que se señalare todos los del dicho gremio ante la dicha Justicia y comissarios en la parte y lugar que se acostumbra, y en su presencia y ante el escriuano dicho hagan el nombramiento de las dichas tres personas, sobre lo qual botaran los de cada gremio de por sí por la orden que la dicha Justicia y comissarios les diere para ello, precediendo auerles tomado juramento en forma de elegir las dichas tres personas las mas abiles y suficientes y de

confianza y experiencia que ser pueda, sin tener respeto a que sean de vn linage y parentela o quadrilla o parcialidad mas que de otra ni otra cosa alguna, saluo las que les pareciere que berdaderamente conuienen y son necesarias para el buen efeto de lo que se pretende; y auiendo todos votado y nombrado las dichas tres personas las que dellas tubieren mas votos, y si vbiere entre ellas votos iguales hechen suertes, y a las que cupiere la suerte queden nombradas, las quales con juramento declaren la cantidad que puede auer montado a todo su sauer y entender lo que se a uendido en la tal ciudad, villa o lugar de aquel miembro de renta por todos los contribuyentes en el, y lo que se pudiera auer causado de alcauala en los tres años vltimos si se vbiera lleuado de diez vno, con lo qual y auiendo uisto lo que los dichos contribuyentes han pagado de alcauala en los dichos tres años, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, regulen el valor que puede tener esta imposicion de vno por ciento del dicho gremio que trataren, y queriendo los contribuyentes en el tomarle por lo que pareciere justo se les pueda dar, y lo mismo se entienda en los artes y officios mecanicos y menestrales o con qualquier dellos, para que se releuen de las vexaciones y costas que los arrendadores o administradores les podrían causar si se administrase o arrendase aparte, y si no le tomaren por lo que fuere raçon, se arriende, y los officios caudalosos como son mercaderes de sedas y paños, lienços y otros desta calidad,

se les obligue a que tengan libro cuenta y raçon de lo que uendieren, y por el den cuenta y paguen lo que causaren so las penas y segun y en la forma y en los casos que se contiene en las Leyes 23, 24, 25, título 19 del libro 9 de la Nueva Recopilacion.

Se procure concertar lo que an de pagar los lugares pequeños.

En los lugares pequeños donde esta en costumbre pagar sus alcaualas por repartimiento que se hacen entre si los mismos vecinos, de la que les reparte la caueça de partido de su encaueçamiento, se procure que paguen esta imposicion por la misma orden, regulando lo que les podra tocar y deben pagar della por aueriguacion que se hara de lo que pudieran auer pagado de alcauala si la hubieran administrado en los tres años vltimos y pagado a diez por ciento, considerando para esto la uecindad de los dichos lugares y el consumo que en ellos ha auido de los mantenimientos, mercaderías, bienes raices que en ellos se han vendido, teniendo también consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala; y esta diligencia la haga la Justicia y comissarios de este seruicio de las ciudades y villa de voto en Cortes y caueças de partido Realengos, cada vna en los lugares que admitieren esta forma de paga, de los que entraren en su jurisdiccion y distrito, segun la diuision que dellos esta hecha para el seruicio de los millones, y antes de executar lo den cuenta las caueças de partido a las ciudades de voto en Cortes de lo que hubieren aueriguado y les pareciere se deue hacer, para que se tome

la resolucion que conuenga y se execute con que para ello no se les haga costas.

Y porque no se podrá en vn mismo tiempo disponer y asentar la forma que en esta administracion se da, se declara que en todos los lugares donde ay alcaualas se cobre esta imposicion de las cosas del viento por las mismas personas que cobran las alcaualas, y de las mismas cosas y en los miembros de rentas en que estubieren encaueçados o concertados los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso tengan libro quenta y raçon de lo que cada vno vendiere, para que se cobre del esta imposicion, y los demas sean creidos por su juramento; y en los lugares en que no ay alcaualas y en los que avnque las ay no se administran sino que por ser pequeños pagan por repartimiento lo que les toca del encaueçamiento, las Justicias y Comissarios dellos administraran y cobrarán por menor esta sisa como mejor les pareciere para que no se defraude, con declaracion que si los dichos lugares y los contribuyentes en vn miembro de renta quisieren pagar esta imposicion como ba dispuesto en los dos capitulos antecedentes, correra el concierto desde el dia de la imposición, quedando para ellos lo que hasta entonces hubiere valido.

Los lugares de la jurisdiccion o distrito de otros que fueren caueças de partido han de arrendar los miembros de rentas de tal manera que antes que se remate sean obligados a embiar y dar quenta a dicha caueça de partido, lleuandole los recaudos, au-

Que se ponga en fieldad esta imposicion en el interin que se puede arrendar.

Que los lugares que no tienen jurisdiccion, antes de arrendar den quenta a las caueças de partidos.

tos y papeles a ello tocantes con las aueriguaciones que hubieren hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que arrendaren, segun y como se ordena lo hagan en esta administracion, con los pregones, posturas y pujas originalmente para que lo uean y determinen la Justicia y comissarios, y les den el orden conueniente de lo que deuen hacer, y lo mesmo se haga y entienda en los lugares de señorio y abbadengo para que acudan a las caueças de partido Realengas mas cercanas, sin embargo que en ellos aya caueça de partido; y con uista de todo lo referido, las dichas caueças de partido determinen si se arrendaran o administraran los dichos miembros de rentas, lo qual guarden y cumplan las dichas Justicias y comissarios so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de los remates que hicieren de otra manera.

La forma que se a de guardar en arrendar o administrar los uienes raices.

La imposicion del vno por ciento que se a de pagar de la venta de todos los uienes raices que en qualquier manera se uendieren o trocaren, se procurara arrendar, verificando primero el valor que hubieren tenido los tres años vltimos en arrendamiento, y auiendo estado en administracion, por las escrituras que se hubieren hecho, teniendo asi mesmo consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, y en caso que no se arrendaren, por lo que buenamente pudieren valer, se cobrara en administracion por las escrituras que de las tales ventas se hicieren; y de las demas cosas que se bendieren comprehendidas en esta imposicion

de que se hicieren escrituras, y los escriuanos ante quien pasaren an de dar testimonio dellas declarando quien uendio y a quien y que cosa y en que precio y dia, y le an de dar siempre que se les pida, y con fee de que no se a hecho ante ellos otra venta alguna en el tiempo de que le dieren, y sea obligacion de sus oficios el darlo sin lleuar derechos.

De todo genero de carne que se pesare en las carnicerías o tiendas se a de cobrar esta imposicion por las hijuelas dellas, sin arrendarse excepto las que se vendieren en los rastros o en otras partes, fuera de las dichas carnicerías y tiendas, las quales se an de arrendar y para ello se a de aueriguar las caueças de ganado que se hubieren vendido en los dichos rastros en los tres años vltimos y los precios a que se bendieron y que alcauala han pagado, teniendo también consideracion si ay algo reserua-do della por no auerlo de ser deste derecho para tomar tino en que precio se pueden dar, y no arrendandose se administraran como los demas miembros de rentas de que se a de cobrar esta imposicion.

Idem las carnicerías y rastros.

Los lugares que no pagan alcauala y los que estan tan releuados que no contribuyen equibalentemente lo que deuián pagar por priuilegios que tienen o encaueçamientos perpetuos o otras causas, se tomara la intiligencia posible de su valor con lo qual queriendo los contribuyentes en cada miembro de renta, y de las artes o oficios mecanicos y menestrales tomarle por lo que pareciere justo, se les pueda dar, y si no le tomaren por lo que fuere raçon,

Lo que se a de hacer en los lugares grandes que no pagan alcauala o la tienen en encaueçamiento perpetuo.

se arriende guardando la forma que se dice en el capitulo nueve desta administracion, y en la misma conformidad se haga.

Como se a de cobrar de lo que se uendiere en las ferias y mercados francos.

En los lugares en que ay alcaualas en que hubiere algunos mercados y ferias francas, se a de cobrar esta imposicion de todas las cosas de que por las dichas raçones no se cobrare alcaualas, aueriguando lo que podra valer y arrendándolo juntamente con lo restante del año a las mismas personas que arrendaren el derecho del uno por ciento, a cada vno las cosas que tocan a su miembro de renta, y si no se pudiere arrendar se pondra en administracion, encargando su cobrança en cada genero a los mismos que tubieren dicha imposicion en lo restante del año.

Idem de lo franqueado.

Y, porque en algunas ciudades, villas y lugares, asi Realengos como de Señorío y abbadengo donde se paga alcauala franqueando algunas cosas que no paguen alcauala, y por esta nueva imposicion no an de ser libres, se hara de las que fueren en cada lugar un miembro de renta aparte o mas si pareciere, y en el interin que no se pudiere verificar su valor para arrendarlo, se administrara y pondra en fieldad, y aueriguado se hara lo mismo que se dispone en las demas rentas y conciertos que no estan franqueados.

Los registros que se hicieron para otras contribuciones siruan para esta.

Todas las cosas que se hubieren de registrar por otra causa o imposicion que el vno por ciento, quando se hubieren de hacer los registros dellas, se cite al arrendador deste derecho para que se alle presente, porque por raçon deste derecho no se haga

otro registro, y no an de ser obligados a registrar ningunos vecinos que no tengan trato de comprar y uender, porque solos los que lo tubieren estaran obligados a hacer registro de las mercadurias.

Los arrendadores o fieles desta imposicion han de tener libro, quenta y raçon del valor della con distincion de lo que cobraren y de quien y por que raçon y en que dias, y si no lo hicieren incurran en pena de cinquenta mill marauedis para aumento deste seruicio, y que si dejaren de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de la dicha imposicion, lo paguen con el dos tanto; y teniendo a su cargo una misma persona por arrendamiento o fieldad la cobrança del alcauala y del vno por ciento, cumpla con tener solo un libro declarando en cada partida lo que cobro della de alcauala y lo que cobro del vno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcauala y a otra la del vno por ciento; los quales dichos libros se numeren y rubriquen por la Justicia o alguno de los comissarios al principio del año.

Que los arrendadores y fieles tengan libros.

Que a los fieles que se nombraren para la administracion y cobrança desta imposicion se les de el treinta al millar de lo que montare lo que cada vno cobrare.

Se den 30 al millar a los fieles.

Todas las condenaciones que se hicieren en la administracion deste seruicio se an de aplicar las dos quartas partes para el aumento del, y otra quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el denunciador, y no se a de poder denunciar ni denuncie, ni se a de proceder de oficio contra persona al-

Como se an de aplicar las condenaciones.

guna por raçon del vno por ciento que deua durante el tiempo deste seruicio ni por cosa dello dependiente si no fuere de pedimiento de los arrendadores de las tales denunciaciones cesen los pleitos y causas que sobre ello estubieren pendientes en qualquier estado en que estubieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que en esta raçon hablan, porque, en quanto a esto, Su Magestad tiene por uien de dispensar con ellas, quedando como quedan en su fuerça y uigor para en lo demas, que es lo mismo que esta dispuesto para las alcaualas en la condicion quinta, inserta en vna cedula que Su Magestad mando dar para que se hiciesen las nuevas condiciones que pidio el Reyno en la ocasion del encaueçamiento que se hiço por quatro años, que empezaron por el del mill y quinientos y setenta y ocho, su fecha en Madrid a cinco de Abril del dicho año.

Pagas desta  
imposicion.

Las pagas desta imposicion se an de hacer por los tercios del año, de quatro en quatro meses, por los fines de Abril, Agosto y Diciembre de cada vno, por la conueniencia que tiene que pues se a de arrendar al tiempo de las alcaualas se cobre a los mismos plaços dellas; y porque se causarían muchas vexaciones y costas si se obligase a llevar a cada lugar el procedido deste derecho de por si, siendo como son los plaços de las pagas del seruicio de los diez y ocho millones diferentes, y mas dificultosa la cobrança deste derecho, se ordena que el valor de ambos seruicios de millones y del vno por ciento se lleue en

dos pagas por fin de Março y Setiembre de cada año, que es la misma forma que se guarda en el dicho seruicio que corre de los diez y ocho millones, con declaracion que los lugares que no tienen juridicion han de goçar de diez dias en cada vno despues de cumplida, para llevar relacion del valor y procedido desta imposicion a la caueça de su partido, juntamente con el de millones; y las caueças de partido han de tener veinte dias para llevar lo que les toca por si y los lugares de su partido a las ciudades y villa de voto en Cortes de su prouincia, las quales an de pagar a Su Magestad o a quien en su nombre lo hubiere de auer, goçando dos meses en cada paga, de manera que la de fin de Março, pague en fin de Mayo, y a la fin de Setiembre a fin de Nouiembre.

Que porque lo contenido en esta administracion no se podra executar en los primeros dias de su publicacion ni auer arrendado ni concertado los miembros desta imposicion, se pondra luego en fieldad, en el interin que se toma la intiligencia que conuenga de su justo valor y los conciertos con los contribuyentes en los gremios, lo qual se haga dentro de dos meses o antes si se pudiere, y en este tiempo se tomara la dicha intiligencia y se concertara y arrendara segun se contiene en esta administracion, porque no a de auer administradores ni fieles, si no es en caso que no se pueda arrendar por su justo valor.

Se ponga al principio por tiempo de dos meses en fieldad este derecho, para que con intiligencia del valor que tiene, se arriende o antes siendo posible.

En la administracion y cobrança desta imposicion se an de guardar las condiciones del encaueça-

Se guar den las leyes y con-

diciones de alcaualas en lo que no contrauinieren a esta administracion.

miento general de las alcaualas y leyes del quadero e instruccion y nuevos apuntamientos hechos para ellas en todo lo que no contrauinieren a lo que se dispone nueuamente en esta administracion, y lo mismo en la forma de pregones, posturas, pujas, prometidos, remates y fianças.

*Forma de la administración y cobrança que se a de tener en la imposición que se hecha en el papel blanco y de estraça y impreso que se entra de fuera de estos Reynos y se labra en estos.*

Lo que se a de cobrar de cada resma de papel blanco impreso y de estraça.

Hase de cobrar en cada rezma de papel de estraça que entrare en estos Reynos de fuera dellos, un real, y de la de papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales y de la de marca mayor ocho, y del impreso doce reales por arroua; y se a de cobrar en los puertos de mar y secos y aduanas donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar, esta imposicion, y de lo que estubiere en estos Reynos al tiempo que se empieza a cobrar este derecho, se a de registrar para que se pague, y esto se a de executar por las Justicias y comissarios, cada vno en su jurisdiccion, con declaración que avnque se hagan muchas bentas no se a de cobrar mas de vna uez esta imposicion.

La forma que en los puertos se a de guardar en esta cobrança.

De lo que entrare por los puertos de mar y secos y aduanas, se a de cobrar esta imposicion por la Justicia y comissarios de millones de la administra-

cion deste seruicio del partido donde fuere; y donde pareciere al Reyno y a su Comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, se remita a los administradores que Su Magestad tubiere en los puertos para que se cobre en ellos por vna mano en la forma que hagora se hace en los derechos reales, se les cometera; y donde hubiere arrendadores, se a de hacer precisamente por la Justicia y comissarios deste seruicio a quien tocara, y se ha de tener en cada vno de los dichos puertos libro o memoria autentica de todo lo que entrare por ellos, con distincion de donde uiene, quien lo trae, adonde se lleva para uenderlo o para quien bien; y de lo que se cobrara desta imposicion se a de embiar relacion en bastante forma de seis en seis meses, segun las pagas deste seruicio, y se a de auisar de lo demas que la experiencia mostrare se deue preuenir para su mejor administracion y cobrança.

Las Justicias y Comissarios de la administracion deste seruicio de qualquier ciudad, villa o lugar destes Reynos, en cuiu juridicion hubiere molinos de papel, an de hacer aberiguacion de los que ay y que cantidad se labra en cada vno, y obligar a cada vno de los dueños dellos den relacion jurada cada seis meses de las rezmas de papel que se vbieren labrado, con distincion del genero que fuere, y segun las rezmas que constare auerse labrado por la dicha relacion jurada, se a de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada vno tocara en esta forma; por cada rezma de papel de estraça, tres

Lo que se a de cobrar del papel que se labra en estos Reynos.

quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca mayor seis reales por tener menos balor el papel que se labra en estos Reynos del que entra fuera de ellos.

Los escriu-  
nos tengan li-  
bro del balor  
deste medio.

La dicha Justicia y comissarios haran que el escriuano que nombraren para este seruicio ponga en el libro o memoria autentica que a de tener, donde a de asentar el valor de otros medios que para su paga se an eligido, el que tubiere este del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare, de cada paga de por sí, y guarde los originales para lo que conuinere hacer en la mejor administracion deste medio.

Se prouea lo  
que pareciere  
conuenir.

Y con que, segun el estado que tubieren las cosas, se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.

*Modo de la administracion y cobrança  
que se ha de guardar en la imposicion que se hecha  
en el anclage en todos los puertos, playas y costas  
destos Reynos y de todos los demas estados y seño-  
rios de Su Magestad.*

Lo que se a  
de cobrar por  
cada tonelada.

La Justicia y comissarios de la administracion deste seruicio, y adonde no los hubiere, la Justicia y Regimiento de las ciudades, villas y lugares destos Reynos de cuiá jurisdiccion fueren qualesquier puertos, playas, y costas, nombraran persona de satisfa-

cion y confianza por su riesgo y quenta, no solo para que pagara el dinero que baliere esta imposicion, y si no lo cumplieren pagaran lo que montare y las condenaciones que se hicieren, y se a de cobrar de qualquier nauio, aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y de qualquier carauela, avnque no sea de cubierta, vn ducado, y de los nauios de cien toneladas a docientas, tres ducados, y de trecientas a quatrocientas, quatro ducados, y creciendo al respeto de ay arriua por cada cien toneladas que tubiere mas vn ducado, y ha de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y varcos.

No se a de llevar por ningun otro titulo otros derechos de anclage, ni por uisita de inquisicion, ni de la Justicia ordinaria, ni de los capitanes a guerra, ni de Alcaldes de castillos y torres en cumplimiento de lo que Su Magestad a hecho merced al Reyno.

No se lleue por otro titulo derechos de anclage.

Lo que agora se paga a titulo de muelle, fortificacion o reparo de puerto en beneficio de la Real Hacienda de Su Magestad, a de quedar siempre continuado y pagarse como hasta aquí, de mas de lo que agora se impone en el anclage.

La imposicion que estubiere hecha en beneficio de la Real Hacienda, se pague.

La dicha Justicia y comissarios deste seruicio, y donde no los vbiere la Justicia y Regimiento, han de aueriguar lo que de las cosas dichas se cobra al presente en vtilidad de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y con que titulo lo lleuan, y si se les concedio por tiempo limitado, si se a cumplido,

Se auerigue lo que se cobra al presente y con que título.

y como lo administran y gastan, y an de auisar dello al Reyno y a su comision de la administracion deste seruicio, en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga.

Aya libro  
quenta y raçon  
del balor deste  
medio.

La dicha Justicia y comissarios haran que los administradores y personas a cuyo cargo en qualquier manera estubieren los registros de las Aduanas y uisitas en los puertos donde los ay, tengan libro, cuenta y raçon del valor que tubiere, con distincion de los generos de nauios comprehendidos en este derecho, quantos y en que dias, cuyos son, y las toneladas que tubieren, y que les den vna relacion en forma autentica del numero que dellos hubieren entrado en los puertos, playas y costas, con lo que comprouaran con el libro del administrador lo que hubiere cobrado desta imposicion del anclage la persona que para ello nombraren, y en la relacion que embiaren del valor deste medio con los demas eligidos para la paga del seruicio a la caueça de partido, ciudad y villa de voto en Cortes, embiaran la comprouacion dicha que se hubiere hecho por los registros de las Aduanas y administrador, para que se haga con la satisfacion que conuiene.

A se de embiar  
raçon de lo que se a  
acostumbrado a  
pagar en cada  
puerto.

Asi mesmo la dicha Justicia y comissarios, y donde no les vbiere la Justicia y Regimiento, han de embiar con la breuedad posible raçon cierta cada vna del puerto, playa o costa que le tocare de lo que en el se a cobrado y acostumbrado a pagar a titulo de anclage, fortificacion o muelle o reparo de puerto, visita de la Inquisicion, Juez ordinario, licencia

o pasaporte para salir del puerto, con distinción qué cantidad y por qué causa se paga.

Esta imposicion se a de cobrar en todos los puer-  
tos, playas y costas destos Reynos de Castilla, en  
que se comprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias,  
Galicia, Andalucia, Granada, Murcia, costas de Afri-  
ca, Islas de Canaria y los puertos que se contienen  
en el Corregimiento de las quatro villas de la costa  
de la mar, y en todos los demas puertos, costas y pla-  
yas adjacentes a esta Corona de Castilla, y se decla-  
ra que se a de librar el valor desta imposicion en los  
puertos, costas y playas en que no se pague el ser-  
uicio de millones, de donde se a de embiar con dis-  
tincion, lo que hubiere balido, al Reyno junto en Cor-  
tes, y en su ausencia a su comision.

¡Puertos, pla-  
yas y costas en  
que se a de pa-  
gar, y forma de  
librar en los  
que no se cobran  
millones.

Y con que, segun el estado que tubieren las co-  
sas, se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conue-  
niente por el Reyno junto en Cortes, y en su ausen-  
cia por su Comision de la administracion de mi-  
llones.

Segun el es-  
tado de las co-  
sas se prouea lo  
que conuenga.

*Modo de la administracion y cobrança que se a de  
guardar en los dos reales por anega de sal que en  
estos Reynos se uendiere y consumiere de que lleua-  
re Su Magestad dos reales de derecho por anega para  
ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad.*

La Justicia y comissarios de las ciudádes y villa  
de voto en Cortes, cada vna del distrito que le toca-

Se cobre dos  
reales de cada  
hanega de sal.

re en su prouincia, pondran el cobro necesario en esta administracion nombrando personas de satisfacion para ello que cobren dos reales por anega de todas las que se uendieren en estos Reynos, segun y en la forma y partes que se cobra al presente el derecho de los dos reales para Su Magestad, y que esto se entienda por una sola uez en cada anega, porque avnque se hagan muchas bentas, solo se a de pagar vna vez, como esta dicho; las quales personas an de tener jurisdiccion bastante para publicar la dicha imposicion, y para uer, sauer, y aueriguar la cantidad de sal que se uende y poner el cobro necesario en la cobrança de lo que esta imposicion montare, y los arrendadores y personas puestos por ellos para la administracion de cualquier partido arrendado an de admitir a las personas que como esta dicho para este efecto se nombraren y les an de dar toda la raçon y asistencia que hubieren menester para que se cobre de la sal que se uendiere, sin que se defraude cosa alguna.

Se cometa al administrador puesto por Su Magestad administre esta imposicion.

Y para cualquier partido arrendado con calidad de tener Administrador sobreestante puesto por Su Magestad y su Consejo de Hacienda en su nombre, queda a la ciudad o villa de voto en Cortes en cui prouincia cayere, poner cobro y persona en el, y se a de escusar en quanto se pueda donde pareciere conuenir, remitiendolo al administrador sobreestante puesto por Su Magestad, para que como a de asistir en su Real nombre a la administracion de la Renta y buena cuenta y raçon y seguridad de la Real

Hacienda, haga lo propio en esto como cosa tan importante a su seruicio.

Y en los partidos que no estubieren arrendados en ninguna de las formas dichas y que se administraren por cuenta de Su Magestad y por las personas puestas en su Real nombre, se a de hacer la administracion en la forma que en el capitulo precedente se dispone.

Idem en los partidos que no estubieren arrendados,

Los que vbieren de administrar esta imposicion segun el valor que tubiere el partido que se les señalare, an de dar fianças conforme a la ley de las alcualas, así para la seguridad de la hacienda como de que vsaran bien y fielmente la dicha administracion y daran cuenta con pago della, y an de tener libro, cuenta y raçon particular de lo que baliere separado de la parte que tocare a Su Magestad y el arrendador, de tal manera que en los partidos arrendados confiriendose con sus libros, se comprueue el valor que hubiere tenido esta imposicion, y que se cobre enteramente de la sal que se hubiere uendido, y de la que a Su Magestad se le hubiere aplicado; y la misma orden se a de guardar en los partidos de salinas que se administraren, y todos an de embiar al Reyno, y a su comision en su ausencia, de seis en seis meses, relacion puntual de lo que hubiere valido en los seis meses precedentes, para que lo cobre quien por Su Magestad lo hubiere de auer, con libranças del Reyno o de su Comision de la administracion de millones en su ausencia.

Los que administrasen de n fianças y tengan libro del valor de esta imposicion,

Su Magestad se a de seruir de mandar a su Consejo de Hacienda quan-

do arrendare las salinas a de ser con calidad que se aya de administrar en la misma forma esta imposición.

Segun el estado de las cosas se prouea lo que conuenga.

sejo de Hacienda que quando se arrendaren qualquier partidos de las dichas salinas, sea con calidad que se aya de administrar, beneficiar y cobrar esta imposición en la misma forma.

Y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.

*Forma general que se ha de obseruar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga del seruicio que ha acordado el Reyno hacer a Su Magestad de doce millones pagados en seis años, dos en cada vno mas o menos el tiempo que fuere menester, demas de la que en cada vno esta dada.*

Se procure el aumento y buena administracion del seruicio.

Las ciudades y villa de voto en Cortes, y demas ciudades, villas y lugares que contribuyen en este seruicio, cada vna en lo que le toca, an de procurar con suma diligencia y cuidado el aumento y buena administracion, paga y cobrança del y de los millones por el tiempo que durare, vsando de todos los medios conuenientes, justos y necesarios para que se consiga, escusando en quanto fuere posible hacer costas.

El salario que an de llevar los comissarios, llaueros y Receptor.

Los comissarios, llaueros y Recetores y Escriuanos nombrados y que se nombraren en cada vna de las ciudades y villa de voto en Cortes y en las demas ciudades, villas y lugares para la administracion, cobrança y paga del seruicio de los diez y ocho millones

que corre, lo an de ser juntamente deste, y por la ocupacion y trauajo tan grande que con el se aumenta en las ciudades y villa de voto en Cortes, por ambas ocupaciones se señala de salario por año a cada vno de los comissarios treinta mill marauedis, y a cada vno de los llaueros quarenta y cinco mill marauedis, y al Receptor setenta y cinco mill marauedis, que es la mitad más del que al presente lleuan por el de millones, con que, en cumpliendo el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre, lleue cada vno de los referidos por este, tan solamente el salario que les esta señalado en el de millones, y cese el que aora se acrecienta.

El dinero que procediere de qualquiera de los medios eligidos para la paga deste seruicio se a de cobrar por el Receptor que se nombrare por las personas a quien toca su nombramiento, que ha de ser de entera satisfacion, y la ciudad, villa o lugar en su ayuntamiento, an de tomar fianças conforme a las leyes de las Alcaualas, y a de tener libro con toda claridad y distincion donde arme cuenta con cada vno de los contribuyentes, haciendoles deudores de lo que deuieren pagar, y bueno lo que fueren pagando, con día, mes y año y de que medio y paga es.

La Justicia y comissarios deste seruicio y del de millones que corre, y donde no los vbiere los Ayuntamientos o Concejos, an de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plaço de cada paga, y que aya libro de su valor donde se asiente segun y en la forma contenida en el capítulo ante-

Al receptor se  
an de tomar  
fianças.

Las Justicias  
cobren con pun-  
tualidad el ba-  
lor del seruicio  
y no lo cum-  
pliendo sea ca-  
pitulo de resi-  
dencia.

cedente, y si no lo cumplieren sea por su cuenta y riesgo y se cobre dellos, y la Justicia que entrare en lugar de la que saliere, tenga obligacion de cobrarlo della, y sea este el primer capitulo de la residencia que tomare, y el Consejo no la pueda uer sin que preceda certificacion de auerse cobrado enteramente este seruicio y el de los diez y ocho millones presente, de las pagas que en el tiempo de qualquier Juez hubieren corrido; ni pueda ser de nueuo proueido ningun corregidor, gouernador ni Juez ordinario de qualquier ciudad, villa o lugar destos Reynos a quien tocare, hasta que con efeto conste estar cobrado el dicho dinero en la forma referida.

Los lugares que no tienen jurisdiccion y villas eximidas an de embiar el dinero a las caueças de partido.

Los lugares que no tienen en si jurisdiccion y las villas eximidas an de embiar a su caueça de partido el dinero deste seruicio juntamente con el de millones y testimonio de su valor con distincion de cada genero de por sí, dentro de diez dias como se cumpliere el plaço de cada paga; y la Justicia y Ayuntamiento o Concejo de cada uno de los dichos lugares y villas an de nombrar persona abonada, por su cuenta y riesgo, que le entregue al Recetor que en la caueça de partido estubiere nombrado, con interuencion de la Justicia y comissarios deste seruicio, para que sepan el dinero que se lleua y de los generos que es y pongan el cobro necesario en su seguridad, porque a de ser por su cuenta y riesgo.

Las caueças de partido le an de embiar a las de voto en Cortes.

Ha de embiar la Justicia y comissarios deste seruicio de cada caueça de partido, dentro de veinte dias de como se cumpliere el plaço de cada paga de si y

de las villas y lugares de su jurisdiccion y partido, el dinero de su procedido y testimonio en forma autentica del valor que este seruicio y el de millones que corre hubiere tenido, asi de la dicha caueça de partido como de cada villa y lugar de por si, a la ciudad o villa de boto en Cortes donde tocare, y se a de entregar al Receptor de millones o persona que estubiere nombrada, con interuencion de la Justicia y comissarios y llaueros deste seruicio y del de millones, y ante el escriuano nombrado para esto; y a de entrar el dicho dinero en el arca de tres llaues y asentarse en el libro que a de auer de cargo y data en forma autentica de lo que esto montare y para que se pueda comprouar con el del Receptor siempre que se quiera.

Las ciudades y villa de voto en Cortes an de embiar al Reyno junto en ellas, y en su ausencia a la comision que para la administracion, cobrança y paga deste seruicio y del de millones dejare nombrada, el valor que hubieren tenido de sí y de los lugares de su jurisdiccion, partido y prouincia, sin exceptar ninguno por menor y con distincion y claridad, poniendo cada medio de por sí, segun en la forma de la administracion de cada vno y como en esta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se a metido en el arca de tres llaues con interuencion de la Justicia y comissarios y llaueros destes seruicios, y ante el escriuano nombrado, por el orden y forma contenida en la condicion diez y seis del segundo genero del seruicio de millones que corre, y que de alli se a pa-

Las ciudades y villa de voto en Cortes an de embiar al Reyno y en su ausencia a su comision. relacion del valor del seruicio y de lo cobrado y pagado y diligencias hechas, y para que cada año la embie a Su Magestad.

grado con recados bastantes a quien en nombre de Su Magestad lo hubiere de auer, y si no se hubiere pagado, que dinero queda en la dicha arca y porque raxon no se a pagado; y en caso que se aya dexado de cobrar, decir la causa y de quien y la cantidad, y que diligencias se an hecho contra principales fiadores, abonadores y nominadores y desde quando, y si se continúan y si an hecho y hacen conforme a derecho y lo dispuesto en los despachos generales y administracion destos seruios, porque el Reyno junto en Cortes y su comision de la administracion de millones y deste seruios en su ausencia, a de embiar cada año a Su Magestad relacion de lo que ha baliado cada genero de los eligidos para la paga destos seruios, y todo lo an de cumplir dentro de dos meses del plaço de cada paga, y no lo executando así, a de ser por su quenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança y paga y traída de los dichos valores.

Se haga diligencia en arrendar los generos eligidos para este seruios.

La Justicia y comissarios deste seruios y del de millones, y donde no los hubiere el Ayuntamiento o Concejo, an de hacer toda diligencia para que se arrienden los generos eligidos para su paga, guardando en los dichos arrendamientos la forma dada en los que se hacen de las Rentas de Su Magestad, sin exceder della so las penas que para su obseruancia estan puestas.

Lo que procediere deste seruios en las fronteras y

Lo que procediere deste seruios en las fronteras y puertos de mar se a de poder librar en ellos mismos por escusar costas, pero si en algun tiempo se allare

mejor forma de administracion, se podra tomar por el Reyno o su comision de millones.

puertos de mar se pueda librar en ellos.

En todas las administraciones y cobranças se a de guardar el orden que en cada vna se a dado, y en esta y en lo que no fuere contrario lo contenido en el segundo genero de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre y contrato del beinte y ocho del del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue y las demas condiciones puestas en el y las que disponen la jurisdiccion que el Reyno a de tener y su comision de la administracion deste seruicio y el de millones, en su ausencia, con lo inouado, alterado, o añadido de nueuo, para su mejor direcion y execucion.

Se guarde la orden dada en las administraciones deste seruicio y del de millones que corre.

Y porque se podran ir ofreciendo algunos casos que no esten preuenidos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio dellas, su comision que dejare señalada para la administracion, paga y cobrança destes seruicios, quede con facultad para hacer las declaraciones que conuinieren para su mayor aumento y mejor administracion, las quales se cumplan y executen, con que se aya de consultar antes lo que se acordare para que Su Magestad pueda proueer sobre ello lo que conuenga, con que, segun el estado que tubieren las cosas, se pueda ir proueyendo lo que se juzgue por conueniente.

Se hagan las declaraciones que conuengan para mayor aumento del seruicio.

*Ampliaciones y declaraciones de algunas de las condiciones del seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga.*

Tenga el Reyno la administracion del seruicio y en su ausencia su Comision, y el salario de los Comissarios, diputados y secretarios mayores de las Cortes, se reduzga a la mitad del que lleuauan.

La administracion deste seruicio la a de tener priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia su comision de la administracion de millones, juntamente con la del de los diez y ocho millones que corre, haciendo sus juntas ante los Secretarios mayores de Cortes, y tambien la an de tener las ciudades y villa de voto en ellas, y las demas ciudades, villas y lugares, cada vna en lo que le toca con la jurisdiccion, inhibicion de Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, ecepto la Sala de mill y quinientas del Consejo, según y en la forma contenida en el segundo genero del modo de la administracion del dicho seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga, que esta en treinta y dos condiciones y capitulos, y todos y cada uno dellos se dan aqui por expresados y insertos de *beruo ad beruum* para que se vse dellos en la administracion, cobrança y paga deste seruicio en todo y por todo como en ellos se contiene, excepto en lo que no se hubiere inouado, alterado o puesto de nueuo en este dicho seruicio; y Su Magestad a de mandar se cumpla y execute asi, y que para ello se den todas las cédulas, prouisiones y demas recados que por parte del Reyno o de su comision de la administracion de millones y deste

servicio se pidieren, y Su Magestad respondió que a de auer comision de millones demas de la diputacion de alcaualas, reduciendo el salario de los comissarios y Diputados y Secretarios mayores de las Cortes ante quien se an de hacer las Juntas y pasar los negocios de la comision, a la mitad del que llebuan en el intermedio de las Cortes, con mas la casa de aposento y emolumentos que les tocan.

La condicion quinta del acuerdo de veinte y tres de Septiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete del servicio de los diez y ocho millones que corre, dispone la administracion, distribucion y paga que a de hacer el Reyno, y se a de entender y usar de lo contenido en ella para el dicho servicio de los diez y ocho millones, y para este de los doce millones, y asi se pone por condicion; y Su Magestad respondió esta uien, como se a dicho arriua.

Y con condicion que el Reyno ponga el modo y forma de la administracion y condiciones que le pareciere y señale los efetos y gastos en que este servicio se a de convertir, y con que la administracion general del sea, y su cobrança y paga, del Reyno estando junto en Cortes, y de los comissarios que en su ausencia nombrare para su administracion, y todo pase ante los Secretarios mayores de las Cortes, y tengan su junta con amplia jurisdiccion, y den sus libranças del valor del dicho servicio firmadas de los comissarios del Reyno de la administracion de millones y despachadas solamente por los dichos Secretarios mayores de las Cortes, y tomada la raçon por

La forma que se a de guardar en administrar, distribuir y pagar el servicio.

Cerca del nombramiento de comissarios del Reyno para la administracion de los servicios.

sus contadores, sin que sea menester otra solemnidad ni requisito alguno, lo qual se execute sin embargo de qualquier ley, cedula, decreto, carta acordada, orden, estilo y costumbre que aya en contrario, y del pleito introducido por los diputados del Reyno del intermedio de las Cortes vltimas, que pretendieron se les agregase el exercicio de la comision del Reyno de la administracion de millones, mandando Su Magestad declarar por no partes a los dichos diputados y a los que son y fueren adelante en la dicha pretension, y se entienda lo mismo en este nuevo seruicio como con el de los diez y ocho millones que corre, y se de por ninguno el dicho pleito, y no se admita peticion, ni se oiga a la parte de los diputados, inhibiendo a los Consejos y Tribunales para que no puedan conocer de la dicha causa ni de otra que se intentare de nuevo en la dicha raçon, y el Reyno declara que esto es su boluntad y que sus diputados no prosigan en el dicho pleito, ni traten desta pretension ni hagan nouedad, dando para su firmeça las cedula y demas recaudos que el Reyno pidiere para que no sean oidos ni admitidos a la prosecucion del dicho pleito ni a intentar otro de nuevo, y su Magestad mando que por diuersas raçones que auia considerado se agregue el exercicio de la diputacion a la comision de la administracion del Reyno de millones y del seruicio que se trataua de hacer, y que pasase todo ante los Secretarios mayores de las Cortes; y no obstante esto, tubo el Reyno por conueniente que vbiese comision y diputacion y suplico a Su Mage-

tad mandase las hubiese ambas, y que el numero de comissarios fuesen cinco, y para que se escusasen costas y no se quitase la diputacion, se redugese el salario de cada vno de los comissarios y diputados a la mitad del que llebauan los comissarios del intermedio destas Cortes y lo mesmo de lo que goçauan los diputados que son todos igualmente a mill ducados cada año y se uenian a reducir a quinientos con mas trescientos ducados para casa de aposento y los demas emolumentos que les tocaua, y que se sortearsen entre los procuradores de Cortes los comissarios que se hubiesen de nombrar, y que como por la condicion treinta y dos del segundo genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre se dispone se señalen quatro comissarios para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio y otros quatro para las bacantes, y se hechen en suertes y hagan las Juntas ante los Secretarios mayores de las Cortes, poniendo de nuevo esta condicion, asi para la eleccion por suertes de los comissarios deste seruicio y del de millones, que an de ser vnos mismos, como para todo lo demas contenido en ella, con que por los muchos negocios que se aumentan con los medios eligidos para la paga del seruicio presente, demas de los que ay en el de millones que corre, el numero de los comissarios sea cinco, y otros tantos para sus bacantes, y se nombren por suertes segun se dispone en la dicha condicion; y Su Magestad fue seruido de concederlo así, y aora ha respondido esta uien en la forma que se a dicho.

Para nombrar visitador se de cuenta al Reyno de las causas que hubiere para que baya, y el en sala de 1.500.

La condicion nona del segundo genero del serui-  
cio de los diez y ocho millones que corre, da la forma  
que se a de tener en nombrar visitador, la qual se a de  
guardar como en ella se contiene, y se añade por con-  
dicion que no se haga el nombramiento del dicho visi-  
tador si no fuere dando cuenta al Reyno y a su comi-  
sion de la administracion de millones en su ausen-  
cia, con las causas y raçones que ay para que baya,  
con que el Reyno la de en la Sala de mill y quinientos  
de las causas que hubiere para hacer la uisita, y sien-  
do de manera que obligue a que se despache, se le de  
comision, y lo que de otra manera se hiciere sea nin-  
guna.

Paguen las  
causas Reales si-  
sa del cinco y  
tambien los Em-  
bajadores.

Por la condicion veinte y ocho del dicho segundo  
genero del modo de la administracion de millones, se  
ordena que contribuyan exemptos y no exemptos, y si  
Su Magestad exemptare alguno se aya de bajar al  
Reyno rata por cantidad de lo que montare; y por la  
condicion seis del quinto genero de las generales, se  
dice que por ningun preuilegio se puedan escusar de  
contribuir en este seruiçio ni Su Magestad haga mer-  
ced del; y porque auierendose empeçado a cobrar las si-  
sas del cinco que se tenia para gasto de las cauas  
Reales en los seruiçios pasados, se impidio se hiciese,  
y por parte del Reyno se a hecho instancia para que  
se pague en orden de la obseruancia de las condicio-  
nes dichas, y los Embajadores se an introducido en  
lo mismo en diminucion conocida del seruiçio, y sin  
ser de vtil para la persona Real, pues quando los cria-  
dos a quien se dan raciones compraran el bino en

cualquier parte pagaran la sisa, y dandoles en la misma forma lo que vbieren de auer, no reciuen agrauio, y el goçarlo de otra manera solo redunda en su aprouechamiento y no en el de Su Magestad, se pone por condicion que se pague sisa del uino que se consumiere en las cauas Reales y tambien del gasto de los Embajadores.

Por la condicion trece del quinto genero del seruicio presente de los diez y ocho millones se dispone, entre otras cosas, no se crezca el precio de la sal, la qual se a de cumplir y executar ecepto los dos reales por anega que se añaden aora para ayuda la paga deste seruicio.

No se crezca el precio de la sal, ecepto los dos reales por anega para ayuda a la paga del seruicio.

En la condicion veinte del quinto genero del seruicio de millones se ordena que no se bendan tierras baldías ni arboles, ni el fruto dellas, ni se rompan, ni cauallerias, y queden para aprouechamiento de los lugares; se añade por condicion que porque se trata de embiar Jueces a medir tierras de particulares y baldíos, dehesas y montes, y pedir los titulos que cada vno tiene dellas y benderlas, en que reciuen grandes daños los vasallos de Su Magestad, y se les hacen muchas costas y uejaciones, y para obiarlas por el tiempo deste seruicio no se an de poder embiar los dichos Jueces ni dar comisiones para esto ni lo a ello anejo o dependiente, y que si algunas estubieren despachadas o tratadas de despachar por mandado de Su Magestad o por algunos de sus Consejos, Tribunales o qualesquier Jueces, han de suspenderse y no se a de poder vsar dellas, y en caso que se deua aueri-

No se pue-  
dan embiar Jueces a medir tierras.

guar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa a las Justicias ordinarias a quien tocara para que lo hagan.

Los oficios que no se hubieren uendido de guardas mayores y menores, fieles executores y otros contenidos en la condicion puesta en el seruicio de millones, que se vbiere tomado por posesion en nombre de Su Magestad, que den por propios de los lugares.

En la condicion veinte y cinco del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones se ordena que no se haga merced ni uendan ni empenen oficios de guardas mayores ni menores, ni de fieles executores, ni otros contenidos en la dicha condicion, sino que auendolos posehido quarenta años las ciudades, villas y lugares queden por propios suyos, y porque ay algunos de que en nombre de Su Magestad esta tomada posesion, y no se auendido, se pone por condicion se ha de entender lo mesmo que en dicha condicion en los que antes o despues della se hubiere tomado posesion en nombre de Su Magestad, para que sean propios de los lugares a quien tocaren, y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se vbiere intentado en nombre de Su Magestad o autos que aya en contrario, por redundar en lo general en aliuio de los lugares pobres, con que sea sin perjuicio de tercero.

Declaracion de la condicion del seruicio de los 18 millones que trata de las visitas que an de hacer los corregidores en las villas y lugares.

Por la condicion veinte y seis del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre se dispone lo que parece conuenir cerca de las visitas que hacen los corregidores en las villas y lugares, y que no las puedan hacer sino de tres en tres años, avnque esten mas o menos tiempo, y con el salario, termino y penas y segun y en la forma contenida en dicha condicion, y para mayor preuencion della y que sean aliuiado[s] los pobres, se añade por condicion

que los corregidores y gouernadores, alcaldes mayores, escriuanos, alguaciles, ni otra persona alguna no han de llevar salarios en las visitas que se hicieren en los lugares que tengan jurisdiccion ordinaria, pues sin los dichos salarios pueden remediar qualquier cosa que conuenga.

Por la condicion quarenta del dicho quinto genero de las generales que para aliuio y uien destos Reynos se pusieron en el dicho contrato, que dispone que no se saque fuera destos Reynos oro ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere menester para las prouisiones de Su Magestad, procurando se escuse quanto fuere posible, y por ser tan importante para la conseruacion destos Reynos por la vtilidad principal que se les quita para que aya aumento en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder servir a Su Magestad, y por el aprouechamiento que ay de que se labre, se pone por condicion que demas de auerse de guardar lo contenido en la dicha quarenta del quinto genero de que no se puede sacar oro ni plata en pasta para otros Reynos de los nauios que bienen de las indias, sino que precisamente se aya de labrar y labre en estos en moneda, y la plata se labre en Reales de a dos çençillos y medios Reales, ecepto la parte que tocara a Su Magestad que no se a de entender en esto, y con que la plata que fuere de Su Magestad la pueda mandar sacar en pasta para mayor beneficio de su Real hacienda, y la lauor se a de haçer repartiendola por todas las casas de moneda destos

No se pueda sacar oro ni plata en pasta de los nauios que binieren de las Indias sino que se labre en estos Reynos y se reparta la labor por todas las casas de moneda dellos.

Reynos, sin obligar a nadie la lleue contra su boluntad, y que las penas de muerte y confiscacion de bienes, y otras que estan dispuestas por leyes destos Reynos contra los que sacan oro y plata dellos, se executen irremisiblemente.

No se pueda labrar moneda de vellon por 20 años con los requisitos puestos en esta condicion.

En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena que por veinte años no se labre moneda de vellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las ciudades, se buelue a poner la misma condicion con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de vellon por veinte años contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio y con que si se labrare, ipso facto cese este seruicio, y Su Magestad no le pueda llevar en conciencia, y los contribuyentes en el quedan libres de su paga, asi en el fuero de la conciencia como en el exterior, y si por alguna causa y raxon se vbiere de dispensar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes y uiniendo en ello por voto consultiuo, embiándolo a las ciudades y villa de boto en ellas y dandola dicisiuo.

Declaracion de la condicion que trata que pagando a Su Magestad lo que se le deuiera en que sea acrehedor el fisco se remitan las causas a las Justicias ordinarias, y estando en apelacion a las audiencias donde tocara.

Para mas declaracion de la condicion cinquenta y quatro del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, que dispone que pagando a Su Magestad lo que se le deuiera en que sea acrehedor el fisco se remitan las causas a las Justicias ordinarias, y si estan en apelacion a las audiencias donde tocara, y los pleitos de acrehedores de estados y mayoradgos se remitan a ellas sin traerse al Consejo, se pone por condicion que lo contenido en dicha condi-

cion, sea y se entienda tambien con todos los pleitos que estubieren pendientes, y lo mesmo se haga con los que se vbieren intentado y intentaren ante los alcaldes de la casa y Corte.

Por la condicion cinquenta y cinco del quinto genero del seruicio presente de millones se dispone que aya Sala de competencias de los negocios del consejo de Cruçada, y hasta ahora no se a guardado ni cumplido, ni tenido efeto, y por ser materia de tan grande importancia que se cumpla la dicha condicion, porque en la Sala de competencias que en ella se dispone se desharían muchos agrauios que hacen los Subdelegados y otros ministros de la Cruçada en perjuicio de la juridicion Real y uejacion de los vasallos, porque admiten cesiones fingidas, prenden a los legos y tienen gran numero de alguaciles y Recetores para causas de mostrencos y otros, sin que salga ninguno dellos fuera de la publicacion de la bula ni cobrança della, y si se ocupan alguna uez en estas comisiones, no guardan el arancel de los derechos, llebándolos a su boluntad y haciendo otros muchos excesos y opresiones, para cuyo remedio es condicion se cumpla y execute la dicha condicion cinquenta y cinco del seruicio que oy corre de millones, y en su cumplimiento se forme la Sala de Competencias que en ella se dispone, como la ay para los demas consejos.

Se execute la cedula que Su Magestad dio para que aya Sala de competencias en los negocios de Cruçada.

Que, por quanto lo contenido en la condición cinquenta y siete del quinto genero del seruicio de millones presente, que dispone que los Ayuntamientos de

La condicion de que los Ayuntamientos conozcan de las

apelaciones hasta en cantidad de 30.000 maravedis, y se entienda con los Ayuntamientos adonde ay chancillerias y audiencias,

las ciudades, villas y lugares destos Reynos conozcan de las apelaciones de sentencias difinitiuas hasta en cantidad de treinta mill maravedis, no se guarda en los lugares que ay chancillerias y audiencias, ni en los que estan a ocho leguas dellas por decir ay ley que lo prohiue, de que se siguen muchos gastos y mayores costas a los litigantes, y parece justo que lo concedido a los Ayuntamientos sea igual para todos, se pone por condicion que asi en los lugares donde ay Chancillerías y audiencias como en los que están ocho leguas dellas, se guarde y execute lo contenido en la dicha condicion, derogando qualesquier leyes que hubiere en contrario.

Agrauanse las penas de los que jugaren al fiado.

Disponese por la condición sesenta y siete del quinto genero del presente servicio de millones que se executen las leyes que prohiuen no se juegue a los naipes ni a otros juegos al fiado, y por quanto esto no se a observado y por experiencia se a uisto los muchos inconuenientes que se an siguido de no executarse, para mas eficaz remedio y que se euiten las disensiones y discordias que sobre la cobrança de lo que asi se juega y pierde al fiado se causan, se pone por condicion que demas de lo dispuesto en la dicha condición sesenta y siete del quinto genero que a de quedar y queda en su fuerça y uigor, los que contrauinieren a ella, el que perdiere, si pagare lo que le hubiere ganado al fiado, incurra en pena de otro tanto mas, y el que ganare, si cobrare, avnque la parte le pague de su voluntad, incurra en la misma pena, y lo vno y lo otro se aplique por tercias partes, camara

Juez y denunciador por la primera uez, y la segunda doblado aplicado en la misma forma, y todas las cédulas, obligaciones, escrituras y poderes que se hicieren en raçon de los dichos pagos, avnque se palien y oculten con diferente nombre y contrato, sean en sí ningunas y de ningún balor y efeto, y no lo puedan cobrar, no solo oponiendolo las partes obligadas, pero avnque ellos no lo pidan, sino que aueriguandose por denunciacion o de oficio de justicia, se den por nulas y se executen las dichas penas, y para que tengan mejor execucion, los alcaldes de la casa y Corte y de las Chancillerías y audiencias puedan llevar y lleuen la tercia parte de las dichas condenaciones como las justicias ordinarias.

*Condiciones generales para aliuio y uien  
destos Reynos.*

Y para que este seruicio resulte en el de Su Magestad y ueneficio publico, y se conuierta en amparo y defensa del Reyno, que es para lo que se concede, el que esta junto en Cortes señala los efetos en que se a de gastar y forma de su administracion y cobrança, y al punto que la Real hacienda pueda suplir parte del dicho seruicio por estar releuada o ser menores los gastos, escusando los que como tan catolico y christiano Rey deue y puede, tanto quite deste seruicio para releuar tan buenos y leales vasallos en quien lo terna depositado y cierto, junto con las uidas para

Su Magestad de su fe y palabra Real de cumplir todas las condiciones y de que en pudiendo sobrelleuar la Real hacienda las cosas para que este seruicio se concede, tanto quite del para releuar el Reyno.

seruirle como siempre lo an hecho quando lo hubiere menester, y de Su Magestad su fe y palabra Real, y tenga obligacion en conciencia de cumplirlo y tambien todas las condiciones generales y particulares que se pusieren para su entera execucion.

No contribuia el estado eclesiástico hasta que se aya sacado breue de Su Santidad, y entonces según se concediere.

Es condicion que hasta que Su Magestad aya sacado bula de Su Santidad en la forma que fuere necesario para que contribuia el estado eclesiastico en los quatro medios eligidos para la paga deste seruiçio no contribuia, y que sacada la bula sea su contribucion segun y en la forma que Su Santidad por ella le concediere.

Las condiciones del seruiçio de millones que no se alteran ni inouan, se ponen en este.

Porque en los acuerdos que el Reyno hizo en el contrato del seruiçio de los diez y ocho millones que corre, sisas que eligió para ello, primer genero, de la forma de vsar dellas; segundo, del modo de la administracion y cobrança; tercero, de las cosas para que se consigno; quarto, de las condiciones de la reformation del Conçejo de la Mesta; quinto, de las condiciones generales, ay muchas mui importantes y conuenientes al Reyno y a su conseruacion y aliuio y a los contribuyentes; y para su buena administracion y cobrança se pone por condicion que todas las referidas y cada vna dellas se ponen por condiciones expresas en este seruiçio, según y en la forma que en cada una se contiene en lo que aora no fuere inouado, declarado, alterado, o añadido de nuevo para su mejor execucion y cumplimiento, porque desta manera se concede a Su Magestad este seruiçio y no de otra.

Que pues este seruicio se concede para que se gaste en defensa de la fee catolica, seruicio de Su Magestad, proteccion y amparo destos Reynos y de sus naturales, a que todos igualmente estan obligados en necesidad tan vrgente, se pone por condicion Su Magestad ha de mandar contribuyan en el todas las ciudades, villas y lugares, asi realengos como de señorio y abbadengo, personas esentas y no esentas, mercados francos y franqueados, ferias y otra qualquier cosa de las que toca al Reyno, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de esencion que tengan o pretendan tener, leyes executorias, mercedes, costumbres, permisiones, ventas o de otra qualquier manera, se puedan eximir de contribuir y pagar en el, y sin embargo de qualesquier protestas y requerimientos que interpusieren y sin perjuicio de sus preuilegios y liuertades, derogando Su Magestad para en quanto a esto, los dichos preuilegios y leyes executorias, mercedes, costumbres, permisiones y ventas, avnque sean de tal calidad que ayan menester especial derogacion y mencion dello, y sin que lo expresado en esta condicion dege derecho alguno a los que no fueren referidos, quedando en su fuerça y uigor para lo demás contenido en ellos, y en esto para quando se aya cumplido el seruicio, y todo lo que en esta parte fuere necesario, Su Magestad lo a de dar por concedido en fauor del dicho seruicio, y la justicia y comissarios del, sin dilación, escusa, impedimento ni replica alguna, reclamacion, apelacion, haran se cobre con efeto esta imposicion, pues es

Contribuyan en este seruicio esentos y no esentos sin perjuicio de sus preuilegios.

justo que todos generalmente la paguen, y de lo contenido en esta condición se a de seruir Su Magestad de mandar dar al Reyno todas las cédulas y demas recaudos que por su parte se pidieren.

No se acre-  
ciente voto en  
Cortes.

Que por los grandes inconuenientes que se siguen y an experimentado de que se acreciente el numero de los Reynos y prouincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, así a la Hacienda Real de Su Magestad como al Reyno, se pone por condicion que en ningun tiempo se a de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, ni se acrecentar el numero de votos que al presente ay con el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno a Galicia.

No se pueda  
conceder nin-  
gun seruicio, si  
no fuere en  
Cortes.

Es condicion que no se pueda conceder ningun seruicio de los que de nueuo se pidieren, si no fuere en Cortes y dando los Procuradores dellas su voto consultiuo y el decisiuo las ciudades y villa de voto en ellas, ni se pueda hacer ley ni premática para que el Reyno en general ni en particular contribuya con otra alguna cosa fuera de lo contenido en este seruicio, si no fuere guardando la forma referida, y lo mesmo se entienda en lo que esta propuesto de los treinta mill soldados, y esto se obserue por uia deste contrato, confirmando todos los derechos que el Reyno tiene para ello.

No se pueda  
dispensar con  
ninguna de las  
condiciones.

Ponese por condicion que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comissarios del seruicio de la administracion de millones y del presente en su au-

sencia, ni otra persona alguna, pueda dispensar, alterar ni rebocar, ni por uia de interpretación ni en otra manera, las condiciones puestas en los dichos seruicios en todo ni en parte por ninguna causa graue o grauisima que se ofrezca o pueda ofrecer, si no fuere por uoto consultiuo que embiare el Reyno a las ciudades y villa de voto en Cortes y dando el suyo decisiuo.

Por auerse visto con experiencia los daños y inconuenientes que an resultado del crecimiento de los juros y censos de catorce a veinte por auerse minorado la renta de los dueños que muchos dellos son pobres conuentos, ospitales, memorias y capellanías, sin darles el dinero del principal de los dichos juros y censos para que se aprouecharan del como les estubiera mejor en conformidad de una de las condiciones de los preuilegios de los juros y escrituras de censo que lo disponen así, y para que en esta parte se releuen los vasallos en quanto se pueda, es condicion que Su Magestad mande que aora y en ningun tiempo, por ninguna causa ni raçon que aya o se ofrezca, por vrgente y precisa que sea, no se puedan crecer los dichos juros ni censos a mayor precio del que aora tienen, pues el menor del es a veinte mill el millar, ni por ley vniuersal ni particular, ni en otra manera alguna, si no fuere boluiendo primero al dueño ante todas cosas el precio que montare el dicho juro o censo, en la moneda que segun la condicion del se deuiere pagar, con los reditos que hasta el dia de la redencion se deuieren.

No se pueda crecer el precio de los juros si no fuere boluiendo primero el principal y reditos a los dueños.

Se admitan al encaueçamiento los lugares que quisieren encaueçar sus alcaualas por el quinto del bator que hubieren tenido en cinco años quitas costas.

Son muchas las uejaciones y molestias que reciben los naturales destos Reynos que residen en los lugares que no tienen encaueçadas las Alcaualas y tercias, y los salarios y costas que lleuan los administradores y ministros que tienen, con que se disminuye la becindad y el trato y comercio y respetiuamente el valor de las dichas alcaualas y tercias por irse muchas personas a otros lugares que estan encaueçados, con que goçan de aliuio en perjuicio de los demas y de la Real hacienda; y para ouiar estos y otros inconuenientes que con la esperiencia se auisto resultar, se pone por condicion que Su Magestad mande que se uerifique el valor que en los cinco años vltimos hubieren tenido las alcaualas y tercias de qualquier ciudad o billa que estubiere por encaueçar, y por lo que saliere el quinto, quitas costas, se le de por encaueçamiento a qualquiera que lo quisiere.

Si se instituyeren erarios sea en la forma contenida en esta condicion.

Es condicion que si aora o en algun tiempo Su Magestad, por conuenencias de su Real seruicio o vtilidad destos Reynos, mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno ni otros arbitrios en perjuicio de partes, sino de su Real hacienda, y en las condiciones que se pusieren a de ser uisto que por ningun caso en las contrataciones que se hicieren, dar y tomar a censo ni otras algunas, se aya de ir forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libre, sin que en esto aya ninguna prohibucion, y que el acudir a los erarios sea por trato boluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad y credito que dellos se promete bastara para

que antes se contrate con los erarios que no con otro genero de personas, y con que en los pleitos de acrehedores no tengan prelacion sino que por lo que se les deuiere entren en el lugar que les tocare.

Hase entendido a auido diuersas Juntas sobre el crecimiento de la plata y oro y hasta aora no se a tomado resolucion en ello. Es condicion que si en algun tiempo se vsare del dicho crecimiento, sea sin perjuicio de los dueños de la dicha plata y oro, y en caso que se aya de hacer de otra manera, no se pueda hacer sin estar el Reyno junto en Cortes y dando su uoto consultiuo para ello, y embiandolo a las ciudades y villa de voto en ellas para que den el suyo decisiuo, y no de otra manera, y desta sea para ayuda a la paga deste seruicio.

Si se creciere la plata y oro, lo que perteneciere a Su Magestad, sea para ayuda a la paga del seruicio,

Que por quanto en el desempeño de las rentas Reales consiste claramente el seruicio de Su Magestad y el uien uniuersal destes Reynos y de toda la cristiandad, cuia defensa se asegura mejor con aqueste efeto, mayormente para la oposicion de tanta conjuracion de enemigos como se a descubierto en estos tiempos, y atento que Su Magestad, como tan cristiano Rey, con pio y catolico celo, procura el mayor bien y descanso de sus vasallos, auiendo mandado a esta causa que se conuierta solamente en su desempeño el donatiuo con que le siruen, el qual, segun las grandes necesidades presentes y que cada dia se aumentan no puede ser suficiente a que el dicho intento se consiga, tanto mas estando tan extenuado el Real Patrimonio. Por tanto el Reyno su-

Que Su Magestad reforme el gasto de sus Casas Reales,

plica a Su Magestad, y con la vmildad y reuerencia de leales vasallos pone por condicion deste seruicio la reformation de los gastos de las Casas Reales, para que reduciendose al numero de criados en ambas casas y al gasto en ellas que en tiempo del Rey Filipe segundo nuestro Señor que este en el cielo, se consiga con lo restante de lo que oy esta consiguado para ello, el desempeño con mayor autoridad y decencia de la Real Magestad, pues mas consiste en la extension y conseruacion de los imperios y en el respeto, reuerencia y miedo de los enemigos, que en aparatos de criados sobrados, los quales avnque siruan sin gages, uienen a ser mas costosos, como lo obseruo y consiguio la magestad del dicho Señor Rey Filipe segundo, y vuestra Magestad lo tiene asi ofrecido por remedio facil deste daño y por exemplo tan digno de imitacion en sus basallos.

Lo que se a  
de librar y pa-  
gar por el Rey-  
no.

En disoluiendose las Cortes vltimas, se despacharon cedula de Su Magestad por el Consejo de la Camara para que no se diesen libranças de las ayudas de costa, limosna y otros qualesquier gastos hechos por el Reyno en aquellas Cortes, y en las que se celebrasen de allí adelante, sin dar noticia al Presidente y Asistentes dellas y tener licencia suya; y sin preceder esto, los Secretarios mayores dellas no hiciesen las libranças, ni los contadores del Reyno tomasen la raçon, ni sus recetores las pagasen, y que Christoual Ferroche le tomase cuenta de todos los marauedis que vbiesen sido a su cargo del tiempo que estubiesen por dar, y se biese las que estubiesen

fenecidas por el Reyno, con asistencia de Diego de Arredondo Agüero, su Contador, y por ser en contruencion de la prehem[in]encia que de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido vsada y acordada sin auer cosa en contrario, y en descredito de lo que representa, y en lo esencial a lo que puede mirar las cédulas es de poca consideracion, y la nota para el Reyno, de mucha, pues solo la limitacion se uiene a reducir a las libranças de ayuda de costa, limosnas y otros gastos que boluntariamente hace el Reyno, que se a de entender son con justificacion y mas en cantidad tan poca como le queda en la que tiene señalada para sus gastos, auiendo librado y pagado los de pleitos, propinas y demas cosas que ordinariamente se an dado, librado y pagado, por ser emolumentos que siempre se an goçado, y las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias y emolumentos que tocan a los Secretarios mayores de las Cortes y se les ha acostumbrado a dar, que no son boluntarias ni nueba introducion, sino emolumentos que les tocan y estan en costumbre de llevar y berdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno, y el de los comissarios de la administracion deste seruicio y del de millones del intermedio de las Cortes, y el de los Diputados del Reyno, Contadores, recetores, agentes, capellan, letrados, Medicos y otros oficiales del Reyno que lleban salario, que a todos se les deue librar y pagar lo referido, sin que aya aprouacion del Presidente y Asistentes de Cortes; y asi lo tienen dado por parecer los Letrados, y con esto se

an despachado en forma y pagado diferentes libranças desde que se despacho la cedula hasta aora; con que se facilita mas el que no se excluya al Reyno de lo que siempre ha tenido de vsar de la administracion y distribucion del dinero de sus gastos sin interuencion de nadie y tomar las quantas sin censurarse por otra mano; y porque se escuse la nota que en esto ay, se pone por condicion que Su Magestad mande que lo contenido en dichas Cedula no pase adelante y que el Reyno vsando de la preheminencia que siempre ha tenido de lo que vbiere acordado o acordare librar en el dinero que para sus gastos tubiere, los Secretarios mayores de las Cortes hagan las libranças, y los Contadores del Reyno tomen la raçon dellas y sus Recetores las paguen, y se hagan las quantas como hastaqui, que es por quatro Procuradores de Cortes que se señalan para que las tomen de los gastos hechos en las antecedentes con los Secretarios mayores dellas y Contadores del Reyno, y se lleuan a el para que las aprueue priuatiuamente sin que por el Presidente y asistentes de Cortes, ni el Consejo, ni el de Camara, ni por otro Tribunal alguno, se nombren Jueces que tomen ni reciuan las dichas quantas, porque todo a de quedar a disposicion del Reyno de quien se fian cosas tanto mayores.

Su Magestad fué seruido de conceder lo que se sigue.

En quanto a las libranças, las que tocaren a gastos de pleitos, salarios que se llebauan quando se dio la cedula, propinas, ayudas de costa ordinarias y ex-

traordinarias de los Secretarios mayores de las Cortes y demas emolumentos que acostumbran llebar, lo libre todo el Reyno y lo paguen sus Recetores, sin embargo de la cedula; y en todo lo demas que no fuere esto se guarde la cedula y reseruo en mi nombrar la persona que hubiere de tomar las quantas.

Y porque de lo que en la dicha condicion se dexo de conceder no resulta ningun vtil al seruicio de Su Magestad, ni en general ni en particular al bien publico, sino se acorta al Reyno en hacienda propia suya, como lo es esta, la mano que siempre a tenido en librar, pagar y tomar quantas, con nota de su autoridad y descredito de lo que representa, señalandose en cosa tan menuda, pues no tiene cantidad suficiente para sus gastos, aora será menor en orden de auer seruido a Su Magestad en parte del donatiuo que se le a hecho con quince quentos de marauedis del dinero de los gastos, pagados en cinco años, tres en cada vno, se pone por condicion Su Magestad se sirua de conceder en todo lo contenido en la condicion precedente que desto trata; y Su Magestad respon dio concede al Reyno que pase las libranças que diere sin que sea menester aprouacion de la Camara en todas aquellas cosas que son ordinarias y como de estampa; pero en las cosas extraordinarias, se guarde la cedula que esta despachada.

Por la Ley 10. Libro 6, título 18 de la nueva recopilacion, se dispone que las mercaderias que entran fuera destes Reynos para uenderse por los puertos de la prouincia de Guipuzcoa o Señorío de Vizca-

La lei que aya en la prouincia de Guipuzcoa para que el valor de las mercaderias

que se trugeren fuera de estos Reynos se saque en otras dellos, sea general para todos estos Reynos.

ya y Encartaciones y sus villas y lugares, los Corregidores y Justicias de los puntos donde llegaren, o en la villa más cercana a ellos, los hagan registrar y poner por inventario, y lo mismo los que las metieren del Reyno de Nauarra, y que se les aperciua que los marauedis por que las uendieren los han de sacar destes Reynos en mercaderías y no en oro ni en plata ni en moneda amonedada, para que no puedan tener ignorancia y queden fianças legas y abonadas de cumplirlo dentro de vn año primero siguiente de tanto valor; y que las Registren en los lugares acostumbrados so las penas contenidas en esta Ley; y por ser tan importante su obseruancia para el aumento y aliuio destes Reynos, se pone por condicion Su Magestad se sirua de mandar que lo contenido en ella se estienda y comprehenda generalmente en todos los puertos de mar y secos destes Reynos de las mercadurías que entraren de fuera dellos, y para su cumplimiento se promulgue Ley según y en la forma de la hecha por los puertos de la dicha prouincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Encartaciones y sus villas y lugares.

Que cese la aueriguacion de los moriscos excepto en los que uiuieren diez leguas de la mar.

Por auerse conseguido el santo celo que se tubo en la expulsion de los moriscos destes Reynos, y sin embargo con color de uerificar se ha buuelto alguno, se hacen muchas molestias, uejaciones y costas, y lo de mas consideracion es la nota que en algunos se pone, y para que se escusen se pone por condicion que Su Magestad mande que no se trate mas desto aora ni adelante y cese qualquiera aueriguacion que en es-

tas causas estubieren pendientes, y no se hagan ni admitan denunciaciones sobre ello, ni de los que oy estan en estos Reynos ni de los que se dixere an buelto, sino fuere de los que se hallaren en las diez leguas de la costa de la mar, que para con ellos no se a de entender esta limitacion; y Su Magestad respon dio mandara a los Corregidores que no admitan las denunciaciones, ni traten de las pendientes, encargan doles que esten con cuidado de sauer en lo que se ocu pan, y de su modo de proceder, y que no siendo qual conuiniere los castiguen, no procediendo contra ellos por moriscos, sino como contra delinquentes y ba gabundos, y que si se ofreciere algun caso particular de que se deua dar quenta al Consejo, lo hagan.

Por experiencia se a uisto los grandes daños y in-  
conuenientes que se an siguido y siguen en estos Reynos con la notable falta que ay en ellos en la cria de los cauallos y buena raça dellos, siendo la princi pal causa que generalmente los cauallos que se he chan a las yeguas los señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta que como tienen mano para lo primero, la tienen tam bien para que los precios del cauallage sean tan ex cesiuos que los labradores pobres que tienen las ye guas, por la imposibilidad de poderlos pagar dexan de tenerlas y cesa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la lauor de las tierras; para remedio de lo qual se pone por condicion que Su Magestad de licen cia que los concejos puedan comprar los cauallos que

Los cauallos que se hecharen a las yeguas ayan de ser examinados, y los Concejos los compren de sus propios y de arbitrios.

hubieren menester, conforme a la cantidad de las yeguas que hubiere en el tal lugar, a costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios, como no sean en mantenimientos ni mercadurías; y que los tales cauallos que se comprehen ayán de ser examinados por la Justicia y Regimiento de las ciudades y villas caueças de partido a quien toca señalar los dichos cauallos, y que para la dicha aprouacion se llame a los Regidores por cedula y vote secreto, y con esto se repara el daño que oy se ue de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras; y todos los Concejos que quisieren vsar de lo contenido en esta condicion, lo puedan hacer, y para ello sacar lo que fuere menester para su paga de arbitrios, en la forma dicha se les aya de dar facultad, y que las Justicias no puedan hacer que lleuen las yeguas a registrarse a las caueças de partido ni a otra parte fuera del lugar de donde son los dueños dellas, ni se hagan denunciaciones a ninguna persona que tenga yeguas por decir registro menos de las que tenía.

No aya estanco de poluora.

Reconociendo los grandes inconuenientes que resultauan de que vbiese estanco de poluora en estos Reynos, mando Su Magestad no le hubiese, y asi se publico generalmente; y por auerse entendido se hace instancia para que le aya, no siendo del seruicio de Su Magestad, sino perjuicio y daño de sus vasallos, que son por esto uexados grandemente, y para que en esta parte no lo sean, se pone por condicion Su Magestad mande no se haga nouedad en lo resuelto, y que en su execucion no aya estanco de poluora, y para

ello se den las cedulas y demas recaudos que fueren menester.

Por auerse uisto con experiencia los muchos daños y inconuenientes que resultan de que entre trigo, ceuada y centeno por la mar, de fuera destos Reynos, en perjuicio de los naturales dellos y del aumento y conseruacion desta monarquia, por ser tan dañosa para la salud, y ocasionada a peste, siendo como es, en general, lo que traen mal acondicionado, y con el an sacado y sacan muy gran cantidad de dinero en oro y plata, y se a perdido y pierde la labrança en estos Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar y pierden las iglesias sus diezmos, y los conventos y personas particulares las rentas que tienen en pan; y estan expuestos a que en vn año de necesidad, si en los Reynos extranjeros no quisieren socorrer con trigo, perecerian estos; y para que se excusen los inconuenientes referidos y otros muchos que se dejan considerar, se pone por condicion que Su Magestad mande que no entre trigo, ceuada ni centeno por la mar de fuera destos Reynos, con que se boluera a poner la labrança en el estado que antes tenia, y de los años de mediana cosecha quedara tanto trigo sobrado que supla bastantemente la falta que pueda auer en otros de menor cosecha, sin que sea necesario que lo traigan por la mar, pues no es justo que quando ay trigo, ceuada y centeno en estos Reynos a moderados precios, se dexen entrar de fuera impidiendo la venta de sus cosechas a los natura-

No entre trigo, ceuada ni centeno por la mar de fuera destos Reynos, si no fuere segun lo contenido en esta condicion,

les dellos y destruyendo la agricultura y enriqueciendo los enemigos desta corona, y que se lleuen el dinero, y si en algun tiempo hubiere tanta necesidad de trigo, ceuada o centeno que de vnas prouincias destes Reynos a otras, no se pueda proueer a precios moderados, en tal caso, pidiendolo la prouincia donde hubiere la falta, Su Magestad se sirua de dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necesario, pueda entrar el dicho trigo, ceuada y centeno por la mar y no en otro ninguno, exceptuando que no se entienda lo contenido en esta condicion con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaia, Guipuzcoa y Alaua, y enriqueciendose estos Reynos por este camino como antes lo estauan, bolueran los tratos de las demas mercadurias y derechos de puertos y aduanas al estado que antes tenian.

No se den naturalezas a estrangeros, y los que oy tubieren renta eclesiastica en estos Reynos, no la gocen sin residir en ellos.

Que por quanto se sigue daño mui considerable a los naturales destes Reynos en que los estrangeros gocen las rentas eclesiasticas de beneficios, preuendas o pensiones, defraudando de aqueste emolumento y reparo de las necesidades comunes y particulares a sus vecinos y naturales, y siendo como es en contrauencion de las leyes Reales y de la vtilidad publica, se pone por condicion que no se den naturalezas en estos Reynos, ni el Consejo de la Camara no las pueda consultar a Su Magestad, ni el Reyno dar consentimiento, y que los estrangeros que oy tienen rentas eclesiasticas en estos Reynos no las gocen, si no fuere residiendo en ellos, y que asi lo mande Su Magestad declarar por ley,

Por auerse mudado la forma que se tenia en nombrar los corregidores los tenientes, se an uisto con experiencia mui grandes inconuenientes por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los corregidores por el nombramiento que lleuan del Consejo de la Camara; de que resultan muchos encuentros y diferencias y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los officios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio, y para que le aya se pone por condicion que de aqui adelante los corregidores nombren los tenientes como se acostumbraua, con que en esta parte se administrara la Justicia como conuiene, y se escusaran los vandos que se hacen en los lugares, fauoreciendo vnos a los corregidores y otros a sus tenientes.

Los corregidores nombren los tenientes.

Que Su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruicio, avnque el valor de los medios eligidos que se imponen para su paga no balgan dos millones de ducados cada año, pues a de correr hasta que Su Magestad este pagado efetiualmente del.

Su Magestad esta obligado a cumplir todas las condiciones avnque los medios eligidos no balgan dos millones.

Que todas las condiciones contenidas en este seruicio y en el de los diez y ocho millones que corre, excepto en lo que dellas no se hubiere declarado, alterado o inouado, Su Magestad a de dar su fee y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardara y cumplira, sin que por ninguna uia ni forma se baya contra ellas ni alguna dellas en todo ni en parte, y en caso que asi no se cumpla o en qualquier

Que de Su Magestad su fe y palabra y obligacion en conciencia de guardar las condiciones.

manera se contrauenga a qualquier dellas, los dichos seruios sean en si ningunos y paren y cesen ipso facto como si no se hubieran concedido, y que Su Magestad no los pueda pedir ni llevar en conciencia, porque desta manera se le concede y no de otra.

Que Su Magestad de todas las cédulas y prouisiones que el Reyno pidie- re antes de otorgar la escritura.

Presupuesto que la condicion principal con que el Reyno por voto consultiuo concedio este seruios con que a de seruir a Su Magestad, fue con que el Reyno a de ser administrador y distribuidor priuatiuamente del, y del de los diez y ocho millones que corre, y su comision de la administracion de millones en su ausencia, para emplearle en las consignaciones con iniuicion del Consejo y del de Hacienda y de todos los demas Consejos y Tribunales, porque solo la Sala de mill y quinientas an de ser Jueces del Reyno, y de su Comision en su ausencia para compelerle a la execucion deste seruios, que para la firmeça y cumplimiento desta condicion Su Magestad mande ordenar despachar y entregar al Reyno, antes que se otorgue la escritura del seruios, todas las cédulas y prouisiones Reales que el Reyno ordenare y le pidie cerca dello, y Su Magestad respon- dio esto esta concedido.

### *Súplicas concedidas.*

Se arrienden las Rentas Reales.

De no arrendarse las Rentas Reales se a uisto gran disminucion en el valor dellas, por hacerse la administracion por diferentes manos, y los salarios que lleban los administradores y costas que se cau-

san, que todo sale de las mismas Rentas en perjuicio de la Hacienda de Su Magestad y de los que tienen juros situados, sin otros muchos inconuenientes que se dejan considerar, para cuyo remedio se suplica a Su Magestad mande se arrienden todas sus Rentas, y al Consejo de Hacienda que haga todas las diligencias necesarias para que con efeto se consiga.

Que en los pleitos ciuiles y criminales las partes se den las informaciones en derecho las vnas a las otras, porque asi mejor se aclare la uerdad, y a menos costa de los litigantes, los quales con malos medios lo consiguen con daño y menor defensa de los pobres que no tienen con que, y con claro peligro de la ocultacion de la uerdad, sin la conferencia que la descubre, siendo praticado asi en la Rota y ya en el Consejo, con que ninguna de las partes pueda dar más de dos informaciones, principal y replicato, ni los Jueces las pueden reciuir.

En los pleitos ciuiles y criminales se den unas partes a otras las informaciones.

Son muchas las molestias y uejaciones que reciuen los naturales destos Reynos con las denunciaciones y causas que se hacen a los que contrauienen a lo que Su Magestad tiene ordenado en raçon de la caça, y para que se cumpla en la parte que parece necesario y se releuen los vasallos, se suplica a Su Magestad mande que las apelaciones que se hicieren de las denunciaciones y causas fuera de las veinte leguas desta Corte, vayan a las Chancillerias y Audiencias de cuyo distrito fueren.

Las apelaciones de las denunciaciones de caça de fuera de las 20 leguas de la Corte bayan a las Chancillerias.

Y por quanto los dichos acuerdos y medios de que se a de vsar para la paga del dicho seruicio y

de las cosas para que se consigna, y forma de administraciones y ampliaciones y declaraciones de algunas de las condiciones del de los diez y ocho millones que corre, condiciones generales para alivio y uien destos Reynos y suplicas, Su Magestad fue seruido de aprouarlo y mandar se guarde y cumpla y execute en todo y por todo su tenor, como en ello y en las respuestas de Su Magestad a algunos de los dichos capitulos se contiene, y que se darían al Reyno los despachos y recaudos necesarios que de su parte le tocasen para su entero cumplimiento; y auiendo se asimesmo escrito y comunicado a las ciudades y villa de voto han benido, consentido y tenido por uien se sirua a Su Magestad con los dichos doce millones de ducados en la forma y modo referido, segun se contiene en los dichos acuerdos, capitulos y respuestas de Su Magestad, para que mejor pueda acudir a los gastos ordinarios y de forçosas obligaciones, y en conformidad de lo sobredicho, las dichas ciudades y villa de voto en Cortes embiaron su acuerdo, consentimiento y poderes referidos, y poniendo en efeto lo acordado, Su Magestad se a seruido de mandar dar al Reyno su Real cedula aceptando el seruido y dando facultad para imponer los medios de que se a de vsar para su paga en la forma que se le a suplicado, prometiendo y asegurando la obserbancia y cumplimiento de lo contenido en los dichos capitulos, acuerdos y condiciones insertos en esta escritura, y las cedula que por aora se le a suplicado para el cumplimiento de algunas de las condicio-

nes y otras cosas puestas en el dicho seruicio, y que mandara dar todas las demás que estan prometidas, todo lo qual es lo contenido en los acuerdos y condiciones y respuestas de Su Magestad, algunas dellas inserto en esta escritura, y con esto a cumplido, con el qual el Reyno puso en lo que como dicho es, va inserto, de que pusiese las demas condiciones que pareciesen conuenientes porque quedan puestas con las declaradas en esta dicha escritura; y porque es justo que el Reyno cumpla lo que le toca por su parte, los dichos Señores Procuradores de Cortes, vsando de los dichos poderes en la mejor forma y manera que podian y con derecho deuián, en nombre y a boz del Reyno, obligauan y obligaron a todas las ciudades y villa de quien tienen poder, y a todos los partidos y prouincias y merindades dellos a quien representan, que pagaran a Su Magestad los dichos doce millones de ducados del dicho seruicio en los dichos seis años, dos millones en cada vno, mas o menos el tiempo que fuere menester para que enteramente el dicho seruicio se pague, segun la cantidad que procediere de los dichos medios en la forma que esta concedido, como mas largamente se dice y declara en el dicho acuerdo que el Reyno hizo, y a de començar a correr el tiempo en que se an de pagar desde primero del mes de Abril deste año, con que las dichas pagas se hagan dos meses despues de pasados seis meses de cada vna para que los Recetores y personas que nombraren las dichas ciudades y villa de boto en Cortes, tengan lugar de recoger

el dinero que procediere de los dichos medios; y los plaços de cada vna de las dichas pagas, avnque se cumplan los seis meses primeros a fin de Setiembre deste presente año para cobrar de los lugares que lo deuen, no se a de cobrar de las ciudades y villa de boto en Cortes hasta primero de Diciembre del dicho año; y la segunda paga sera a fin de Março del benidero de mill y seiscientos y veinte y siete, para cobrar de los lugares, y para las ciudades y villa de boto en Cortes, a primero dia del mes de Junio del dicho año, y en esta forma se a de ir pagando hasta auerse cumplido y acauado de pagar a Su Magestad el dicho seruicio, con los quales dichos acuerdos y medios de que se a de vsar para la paga del y de las cosas para que se consigna y forma de administraciones y ampliaciones y declaraciones de algunas de las condiciones del de los diez y ocho millones que corre, condiciones generales para aliuio y uien destos Reynos y suplicas, los dichos Señores Procuradores vsando de los dichos poderes que tienen y en nombre y a boz del Reyno obligauan y obligaron a estos Reynos y a todas las ciudades, villas y lugares dellos, que pagaran a Su Magestad o a quien por Su Magestad lo ubiere de auer, los dichos doce millones en el tiempo, plaços y pagas y con las condiciones y en la forma y manera que en esta escritura se contiene y declara, para cuiu paga obligaron los uienes propios y renta de las dichas ciudades, villas y lugares destos Reynos, segun y como y en la forma contenida en esta escritura, y a todos

los vecinos y moradores dellos, y para su execucion y cumplimiento cometieron a las dichas ciudades, villas y lugares y vecinos destos Reynos a la Sala del Consejo de mill y quinientas, y no a otro Consejo, ni Tribunal, ni Justicia alguna, renunciando, como renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si *conuenerit de iurisdictione omnium iudicum* para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por marauedis y auer de Su Magestad y como si por sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada vbie-  
ran sido condenados a ello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que en su fauor sean o ser puedan y la ley que dice que *general renunciacion de leyes fecha non bala*, en testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura dia mes y año susodicho, a lo qual fueron presentes por testigos Juan de Moriana, Francisco Galan Hurtado y Juan Marquez, porteros de camara de Su Magestad y destas Cortes, y los dichos otorgantes, a quien damos fee que conocemos, lo firmaron de sus nombres: Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio Alvarez de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guil Tomas, Don Juan de Loiola y Molina, Don Juan de Soria Uera, Don Christoual de Coualeda Nicuesa, Don Pedro Mesia de Touar, Luis Caxa, Damian de Torres y Ormaeche, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran Pereira,

Don Nuño de Moxica, Don Gonçalo Daça de Guzman, Don Juan de Uega Almorox, Don Francisco de Cárdenas Osorio, Don Pedro de Torres y Grijalua, Don Antonio de Castro y Andrade.—Pasó ante nos: Raphael Cornejo, Juan de Palma.

*El Rey.*

Cedula de  
acetacion del  
servicio de los  
12 millones,

Por quanto auindose representado en mi nombre al Reyno en las Cortes que se estan celebrando en la villa Madrid, el apretado estado de mi Real Hacienda, procedido de lo mucho que el Emperador y Reyes mis señores padre, abuelo y bisabuelo que estan en gloria, gastaron y consumieron en defensa y seguridad de mis Reynos y Señorios de Castilla, reprimir a los hereges, reducir a los reueldes y extension de nuestra Religion catolica en las Indias y otras partes, y auer hecho yo lo mismo, teniendo a vn tiempo gruesos exercitos y armadas en diuersas partes; y las grandes y forçosas ocasiones de gastos inescusables que e hecho despues que sucedi en los dichos mis Reynos, y los buenos efetos que se an conseguido con lo que a ido y ba procediendo de los seruicios pasados tan en el de Dios nuestro Señor y de la Religion christiana, beneficio publico dellos y de su autoridad, paz y reputacion, ha acordado de seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos cada año, imponiendolos en lo que procediere de vno por ciento que se a de cobrar de lo que se uendiere, asi de lo que aora causa alcaua-

la como de lo que está libre della, y en la imposicion que tambien se hecha en el papel de estraça, marquilla y marca mayor que se labra en los dichos Reynos, libros impresos y el papel que entra de fuera dellos, anclage de los nauios, barcos, barcas y carauelas y la sal, y auiendo entendido quan deuido e inescusable es hacerme este seruicio por el aprieto y falta de hacienda en que me allo, me le a otorgado con algunas condiciones, las quales e mandado uer y que se confieran por las personas y ministros mios que por mi mandado asisten en la Junta de Cortes, y auiendolas visto y consultadoseme, por parecer conuenientes han sido por mi concedidas y acetadas. = Por tanto, teniendome como me tengo por muy seruido y satisfecho del Reyno, y queriendo que de mi parte se cumpla lo que esta tratado y yo lo tengo concedido, aceto el dicho seruicio y la escritura que por su parte se me a otorgado en diez y ocho de Hebrero deste año por ante Raphael Cornejo, Fiscal de la mi contaduria mayor de Cuentas, Aposentador del libro y asiento de mi Corte y Secretario mayor de las Cortes y de los dichos mis Reynos, y Juan de Palma, asimismo Secretario mayor dellas, con las condiciones que en ella se declaran en conformidad de lo que queda dicho, como si de palabra a palabra aqui fuese inserta e incorporada sin exceptar ni reseruar de lo en ella contenido ni en sus condiciones y declaraciones cosa alguna; y en su conformidad, por la presente doi y concedo al Reyno facultad para que pueda imponer e imponga las

dichas sisas de vno por ciento, papel, libros, anclage y sal que a eligido para la paga de los dichos doce millones, segun y de la manera y forma que se declara en la dicha escritura, y por el tiempo que fuere necesario para la dicha paga; y como quiera que mi intencion y determinada voluntad es que la dicha escritura y declaraciones con que el Reyno la ha otorgado, se guarde y execute como cosa hecha a mi pedimiento y en mi seruicio que quiero que tenga fuerza de contrato mutuo y reciproco hecho y otorgado entre partes interuiniendo para ello el dicho seruicio, y en conformidad de las dichas condiciones la tenga dadas y libradas algunas cédulas y despachos, a mayor abundamiento quiero y mando que sobre todo lo que contiene la dicha escritura y cada cosa y parte dello, se despachen por el Presidente y los del mi Consejo y los otros Tribunales a quien tocare, las demas cédulas, prouisiones, cartas y despachos para su cumplimiento a satisfaccion del Reyno, y que las leyes fechas a su instancia se guarden y cumplan inbiolablemente como contrato entre partes; y todos los acuerdos, condiciones y declaraciones y clausulas de la dicha escritura ayán de tener fuerza y virtud de ley, prematica y sancion hecha y promulgada en Cortes y fundada en bien y ueneficio publico, y que por ella se ayán de juzgar y sentenciar los casos, dudas y pleitos que en raçon de lo que se contiene en ella se mouieren, sin que los jueces ni Tribunales de mis Reynos y Señorios de Castilla, de qualquier preeminencia y autoridad que

sean, tengan ni puedan tener poder, facultad, ni jurisdiccion para juzgar, determinar o proueer diferentemente o en contrario de lo que en la dicha escritura se declara, a todos los quales y a cada vno dellos inhiuo y he por inhiuidos, y los declaro por incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra diferente manera de lo que se contiene en la dicha escritura, no embargante qualesquier leyes y prematicas de los dichos mis Reynos y señorios, fueros y derechos, ordenanças, priuilegios, cédulas y ordenes particulares y generales mias y de los Señores Reyes mis progenitores, estilo, vso y costumbre que aya o pueda auer en contrario, que por la presente dispenso con ello y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, avnque todo y cada cosa de por si tenga qualesquier clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, dejandolo en su fuerça y uigor par lo demas, para cuiã firmeça otorgo esta mi cedula por mi y los Reyes mis sucesores, y en nombre de la dignidad Real y por contrato hecho entre mi y el Reyno, causa del uien publico y vtilidad de todos mis Reynos, y prometo y aseguro que la guardare y cumplire ansi y lo mandare guardar y cumplir en todo tiempo, segun se contiene en la dicha escritura y se declara en esta mi cedula; y de no ir ni uenir contra ello en todo ni en parte por causa que sobreuenga, avnque sea publica y de la mayor importancia que se pueda considerar; y mando a los del dicho mi Consejo, Pre-

sidente y oidores de las dichas mis audiencias y chancillerias y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos y señorios, a los que aora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar los acuerdos y condiciones que se contiene en la dicha escritura, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y al contador mayor y los del mi consejo y contaduria mayor de Hacienda, que asienten el traslado de la dicha escritura y desta mi cedula en los mis libros que tienen, para que tenga cumplido efeto, y ellos la guarden en lo que les tocare, y se buelua originalmente al Reyno para su seguridad y cautela. Fecha en Balbastro a siete de hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Sebastian de Contreras.

Ydem y la escritura de los 500 mil ducados de Renta de Juros.

Y la escritura del seruicio de los quinientos mill ducados de Renta de juros para que Su Magestad pueda benderlos, es como se sigue.

En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años estando el Reyno junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro Señor en la Sala que esta señalada para ello, y allandose presentes el señor don Francisco de Contreras, comendador mayor de Leon, Presidente del Consejo de Su Magestad y de las dichas Cortes, y los Señores Licenciados Luis de Salcedo, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoza, del Consejo y Camara de Su Magestad y asis-

tentes de las Cortes, y en presencia de nos Raphael Cornejo, Fiscal de la contaduria mayor de cuentas de Su Magestad, y Juan de Palma, Secretarios mayores de Cortes y Ayuntamientos destos Reynos de Su Magestad, los caualleros Procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, y en virtud de sus poderes para lo que de yuso se conterna, que son los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Alonso de Castro, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidores de la ciudad de Burgos y sus Procuradores de Cortes; Don Francisco Maldonado de Çayas, Señor de Çagra, y el Licenciado Don Antonio de Torres y Camargo, Veinte y quatro de la ciudad de Granada y sus Procuradores de Cortes; Don Juan de Soria Uera y Don Christoual de Coualeda Nicuesa, Cauallero de la Orden de Santiago, Veinte y quatro de la ciudad de Jaen y su Procurador de Cortes; el Capitan Don Juan de Uega Almorox, del Consejo de Guerra de Su Magestad en los Estados de Flandes, y Don Francisco de Cárdenas Osorio, Señor de las villas de Balparaiso y Fresno, Procuradores de Cortes de la ciudad de Valladolid; Luis Caxa, Regidor de la ciudad de Cuenca, y Damian de Torres y Ormaheche, Procuradores de Cortes della; Don Nuño de Mogica, Cauallero de la Orden de Santiago y Don Gonçalo Daça de Oliuares, Regidores y Procuradores de Cortes de la ciudad de Abila; Don Pedro Mesia de Touar, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo y contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, Mayordomo del Señor Infante Cardenal, Señor de

las Villas de Molina, de Herrera y Touar, Regidor de la ciudad de Toro y su Procurador de Cortes por el poder que tiene *in solidum*; Don Antonio de Castro y Andrade, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, Procurador de Cortes de Galicia, obligandose como desde luego se obliga a traer deste poder retificacion del dicho Reyno de Galicia; Don Pedro de Torres y Grijalua, Capitan de Infantería, Tapicero mayor de Su Magestad y Regidor desta uilla de Madrid y Procurador de Cortes della por el poder que tiene *in solidum*; Alonso de Oquendo, Regidor de la ciudad de Guadalajara, y Don Juan Temiño, Procuradores de Cortes della; los quales dichos Señores Procuradores de Cortes, suso nombrados, en nombre de las dicha ciudades y villa, y en virtud de los dichos sus poderes particulares que les an embiado para el otorgamiento desta escritura, que tienen presentados ante nos y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fee; y vsando de los dichos poderes que los dichos caualleros Procuradores tienen acetados, y siendo necesario los acetan de nuebo, en nombre de las dichas ciudades y villa, sus tierras, partidos y prouincias, y a voz y en nombre del Reyno, a quien representan, y como mejor de derecho aya lugar, dixeron que por quanto en las Cortes que de presente se estan celebrando por mandado de Su Magestad, se significó de su parte al Reyno auer entrado la Armada Inglesa en la bahía de Cadiz con tanto numero de nauios y gente que podia dar cuidado, y que avn-

que para la seguridad de la plata que benia de las Indias se auían dado todas las ordenes que humanamente se auian podido preuenir, y Su Magestad esperaua en nuestro Señor le auia de librar de los enemigos, obligaua a grandes preuenciones para adelante, el tener ya rota la guerra con Inglaterra, y estar declarados contra esta Corona tantos y tan poderosos enemigos, y para resistirlos y hacer los asientos para las prouisiones deste año, era necesario más hacienda de la que auia, y que así era forçoso a Su Magestad balerse del Reyno que con tanto amor y fidelidad ha acudido y acude siempre a su seruicio, avn en ocasiones menos apretadas, y pidio prestase consentimiento para que pudiese uender juros sobre los dos millones que cada año paga del seruicio de los diez y ocho millones, hasta en cantidad de quinientos mill ducados de renta; y considerados los inescusables y precisos gastos que a Su Magestad le auian sobreuenido con las armadas y exercitos tan poderosos que por mar y tierra auia tenido y tenía en Flandes, y para la toma de Breda, restauracion del Brasil y seguridad de Italia, demas de la gente de guerra de los puertos, presidios y fronteras, y para el reparo y fortificacion dellas, mirando todo al sosiego y conseruacion destes Reynos para que gocen de la quietud y paz que Su Magestad, Dios le guarde, desea y con tanto desbelo y cuidado procura; y considerando ansimesmo auerse coligado contra esta Corona los mayores Poderes de Evropa, como se a uisto por la armada Inglesa que bino a Cadiz procurando infestar las

costas destos Reynos, causas todas que obligan a servir a Su Magestad con el amor y fidelidad que siempre, y a no reparar en los servicios y contribuciones que los naturales aora pagan, sino vsar de los medios mas suaues en ocasion tan apretada, que es la mayor y demas importancia que en muchos tiempos a sucedido, y despues de auer ponderado la grauedad deste negocio, y que demas de lo sustancial de que Su Magestad tenga hacienda con que poder acudir al cumplimiento de tantas obligaciones juntas como se an ofrecido, es muy conueniente la breuedad en la determinacion, acordó servir a Su Magestad del Rey Don Fhelipe nuestro Señor, quarto deste nombre, prestando su consentimiento para que pueda bender en juros hasta en cantidad de quinientos mill ducados de renta, situados en el servicio de los diez y ocho millones que de presente corre, segun y en la forma contenida en el acuerdo que sobre ello hiço, que es como se sigue:

*Acuerdo que el Reyno hiço prestando consentimiento para que Su Magestad pueda uender hasta quinientos mill ducados de renta sobre el servicio de los 18 millones que corre, y suplica que fue seruido de conceder para que cese el consumo de los officios de Veintiquatros, Regidores y Jurados de las ciudades, villas y lugares destos Reynos.*

Auiendo considerado con la atencion deuida el decreto de Su Magestad que el Señor Presidente del

Consejo leyo en el Reyno en siete deste mes de noviembre, que contiene auer entrado la armada Inglesa en la bahía de Cadiz con tanto numero de nauios y gente que puede dar cuidado, y que avnque para la seguridad de la plata que viene de las Indias a dado todas las ordenes que humanamente se an podido preuenir, y espera en nuestro Señor le a de librar de los enemigos, obliga a grandes preuenciones para adelante el tener ya rota la guerra con Inglaterra y estar declarados contra esta Corona tantos y tan poderosos enemigos; y que para resistirlos y hacer los asientos para las prouisiones del año que viene es necesaria mas hacienda de la que ay, y que asi era forçoso valerse del Reyno, que con tanto amor y fidelidad ha acudido y acude siempre a su Real seruicio, avn en ocasiones menos apretadas, y pedir preste consentimiento para que pueda uender juros sobre los dos millones que se pagan del seruicio de los diez y ocho hasta en cantidad de quinientos mill ducados de renta, y que Su Señoria Ilustrisima lo tratase luego con el Reyno con las más eficaces raçones que sabria representar del estado presente de las cosas, para que con suma breuedad se tomase en esto resolucion; y Su Señoria Ilustrisima, con uibas y euidentes raçones, lo significó, y atendiendo en quan estrecho estado se alla la Real Hacienda, sin poder proueer tantas cosas precisas como de Su Magestad penden, y que a las antiguas y ordinarias se ha acrecido el caso presente, que es de la mayor consideracion y importancia que en muchos tiempos se a uisto, a que no se pue-

de faltar con haciendas y uidas, pues deste redunda el seruiçio de nuestro Señor, defenfa de la Religion Católica y destes Reynos, tan necesaria y vrgente, y acudiendo a esta obligacion comun y correspondiendo a la antigua lealtad y entrañable amor con que acostumbrado siempre seruir a Su Magestad y a los Señores Reyes sus predecesores, deuajo de la protestaçion hecha en siete deste mes de nouiembre, de que qualquier cosa que en este negocio se tratare y determinare sea por boto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, y siendo necesario haciendole de nueuo, le parece que el Reyno sirua a Su Magestad prestando consentimiento para que pueda uender juros sobre los dos millones que cada año paga del seruiçio de los diez y ocho hasta en cantidad de diez millones de principal, cuyos re-ditos a veinte mill el millar montan quinientos mill ducados de renta para que los dichos quinientos mill ducados queden situados sobre las sisas del bino, uinagre, aceite y carnes de que se paga el dicho seruiçio, o la parte dellas que fuere necesaria para sacarse cada año efectiuamente la dicha cantidad de quinientos mill ducados mientras los juros que sobre las dichas sisas se impusieren no se redimieren, las quales an de durar y conseruarse avnque sea caue el tiempo de la concesion del dicho seruiçio de los diez y ocho millones, hasta que con efeto se ayan redimido y quitado los juros que sobre las dichas sisas se impusieren, los quales se an de cobrar de lo procedido de las dichas sisas por las ciudades y villa

de boto en Cortes, para que cada vna pague por si y los lugares de su jurisdicion, Partido y Prouincia los dichos quinientos mill ducados prorrata, sacandolos en la misma forma, de todas las ciudades, villas y lugares, ventas, cortijos y caserías destos Reynos, asi Realengos como abbadengos, de Ordenes, behetrías y de Señorío, que deuen pagar el dicho seruicio de los diez y ocho millones, lo que a cada vno le tocare, tomando por presupuesto el balor que hubieren tenido las sisas del dicho seruicio de los diez y ocho millones en cinco años, sacando del la quinta parte por balor fixo de vn año, y quedando señalado en cada lugar lo que vbiere de pagar, y la cantidad de los dichos quinientos mill ducados, y los juros que sobre ello se situaren se an de diuidir en las diez y nueue ciudades, y villa de boto en Cortes para que cada vna pague lo que le tocare y a su prouincia, nombrando el Reyno comissarios que con los demas ministros que conuenga y la igualdad posible, ajusten lo que cada vno ubiere de pagar, uiendo para ello todos los papeles que fueren necesarios, y con las mismas condiciones, juridicion, administracion, cobrança y paga y suplicas que el Reyno puso y Su Magestad concedio en el seruicio de los doce millones que en estas Cortes se a concedido y del de los diez y ocho millones que corre, en lo que no fuere contrario al de los doce millones; y cada cosa y genero dicho se pone por expresa condicion deste seruicio que se hace a Su Magestad de que pueda uender los dichos quinientos mill ducados de Renta de juros si-

tuados en las dichas sisas hasta en la dicha cantidad en que se comprehende la segunda condicion de las generales del seruicio de los doce millones que dispone no a de contribuir el Estado eclesiastico sin breue de Su Santidad y en la forma que le concediere, y con que Su Magestad se a de seruir que en llegando su Real Hacienda a estar en estado de poder redimir los dichos juros, aya de tener y tenga obligacion de redimirlos, y redimidos quede el Reyno libre de la obligacion y paga de las dichas sisas.

*Suplica.*

Hanse uisto y reconocido grandes daños y inconvenientes del consumo que en cumplimiento de la vltima Pregmática que Su Magestad mando promulgar, se hace de los Regimientos, Veintiquatrías y Juradorías en las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y para que se escusen y en parte tengan algun aliuio sus naturales, se suplica a Su Magestad se sirua de mandar que cese el dicho consumo de los officios referidos, y que no se pueda hacer ni haga de aqui adelante. Y por quanto el dicho acuerdo que el Reyno hizo, y forma de administracion y condiciones y Suplica, Su Magestad fue seruido de aprouarlo y mandar se guarde, cumpla y execute en todo y por todo el tenor dello, y que se darian al Reyno los despachos y recaudos necesarios que de su parte le tocasen para su entero cumplimiento, y a pedimiento del Reyno asimesmo esta concedido y mandado que

cese y no se haga el consumo por Su Magestad de los Alferazgos mayores y de otros qualesquier officios que tengan boto en los Ayuntamientos, por ser en quanto a el de la propia calidad que los Regimientos y Veintiquatrías, entendiendole como se a de entender esto por la comision que para el dicho consumo tiene el Señor Licenciado Baltasar Gilimon de la Mota, porque las condiciones del seruicio de los diez y ocho millones que corre, en que se habla y trata del consumo de officios que pueden hacer las ciudades, villas y lugares han de quedar en su fuerça y uigor para poderse vsar dellas segun y como en las dichas condiciones se contiene, sin que en nada las altere ni perjudique lo que arriua se a dicho, y auindose tambien escrito y comunicado a las ciudades y villa de boto en Cortes, han benido, consentido y tenido por uien se sirua a Su Magestad con prestar consentimiento para que pueda uender hasta en cantidad de los dichos quinientos mill ducados de renta en cada vn año, a raçon de a beinte mill el millar, situados en el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre, de que el Reyno otorgó escritura en esta uilla de Madrid a beinte y ocho de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, segun y en la forma y modo referido, y se contiene en el dicho acuerdo, para que mejor pueda acudir a los gastos extraordinarios y de precisas obligaciones que an sobreuenido; y en conformidad de lo dicho las dichas ciudades y villa de boto en Cortes embiaron su acuerdo, consentimiento y Poderes referidos. Y

porque es justo que el Reyno cumpla lo que le toca por su parte, los dichos caualleros Procuradores, vsando de los dichos poderes en la mejor forma y manera que pueden y con derecho deuen, en nombre y a uoz del Reyno, prestan consentimiento para que Su Magestad pueda uender y situar quinientos mill ducados de renta de juros sobre los doce millones que se pagan del seruicio de los diez y ocho millones que corre, de la misma manera que lo pudiera hacer sobre otras sus Rentas Reales, cuyo principal monta diez millones; y los dichos quinientos mill ducados de renta y juros que en la dicha cantidad Su Magestad fundare en virtud deste consentimiento, han de quedar situados sobre las sisas del bino, uinagre, aceite y carnes, de que se paga el dicho seruicio, o la parte que dellas fuere necesaria para sacarse cada año efectiuamente la dicha cantidad de quinientos mill ducados, mientras los juros que sobre las dichas sisas se impusieren, no se redimieren; las quales dichas sisas hasta en la cantidad que fuere necesaria para la paga de los dichos quinientos mill ducados de renta de juros, an de durar y conseruarse avnque se acaue el tiempo de la concesion del dicho seruicio de diez y ocho millones, hasta que con efeto esten quitados y redimidos los juros que sobre las dichas sisas se impusieren en virtud deste consentimiento hasta en la dicha cantidad; y la carga se a de distribuir por las ciudades y villa de boto en Cortes, para que cada vna dellas pague por sí y los lugares de su jurisdiccion, partido y prouincia la rata parte que le tocare

de los dichos quinientos mill ducados, sacandolos en la misma forma en todas las ciudades, villas y lugares, ventas, cortijos y caserías destos Reynos, así realengos como abbadengos, de Ordenes, vehetrías y Señoríos que deuieren pagar el dicho seruicio de los diez y ocho millones, el qual rateo entre las dichas ciudades y villa y lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, se a de hacer tomando presupuesto del balor que vbieren tenido las sisas del dicho seruicio de los diez y ocho millones en cinco años, sacando del la quinta parte por balor fijo de vn año, y quedando señalado en cada lugar lo que hubiere de pagar, y la cantidad de los dichos quinientos mill ducados de renta, y juros que sobre ellos se situaren se an de diuidir en las diez y nueue ciudades y villa de boto en Cortes para que cada vna pague lo que le tocare a ella y a los lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, nombrando para ello comissarios y los demas ministros que conuenga, segun se dispone en el acuerdo que el Reyno hizo en esta raçon; y Su Magestad se a de seruir que en llegando su Real Hacienda a estar en estado de poder redimir los dichos juros, aya de tener y tenga obligacion de redimillos, y redimidos quede el Reyno libre de la obligacion y paga de las dichas sisas; y el plaço a que las dichas ciudades y villa de boto en Cortes an de pagar los dichos quinientos mill ducados de renta a las personas a quien Su Magestad los uendiere, y en cuyo fauor despachare los Preuilegios de los juros, ha de ser los ducientos y cinquenta mill ducados, que es

la mitad de los dichos quinientos mill ducados, por fin del mes de Mayo, y los otros docientos cinquenta mill ducados, por fin del mes de Nouiembre de cada año, y a cada dueño de juro la cantidad que le tocare dellos conforme a su Preuilegio, puesto y pagado en las ciudades y villa de boto en Cortes lo que a cada vna ba repartido, y avnque han de ser contribuyentes todas las ciudades, villas y lugares del Reyno, y toda la contribucion de los dichos quinientos mill ducados de renta en cada prouincia, a de quedar obligada a los juros que sobre ella se situaren, y la situacion de los Preuilegios a de ser en cada ciudad y villa de boto en Cortes por mayor para que lo procedido de las sisas en toda la prouincia, hasta en la cantidad de los dichos quinientos mill ducados. se ava de llevar y lleue al Receptor de millones que alli hubiere, por cuia cuenta a de correr la paga, de los dichos juros, y si a los dichos plaços o alguno dellos no pagaren, sean complidos y apremiados con execucion y costas a ello, y puesto que el dicho seruicio de los diez y ocho millones va corriendo y pertenece a Su Magestad por la concesion que del esta hecha, estos quinientos mill ducados de renta, que es parte del dicho seruicio por cuenta deste que el Reyno hace a Su Magestad, an de empeçar a correr y contarse desde primero de Diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y cinco en adelante para siempre jamas mientras Su Magestad no redimiere y quitare los dichos juros, y entre tanto que no los bende y situa an de pertenecer y pagarse

a Su Magestad o a quien en su Real nombre los vbiere de auer; y los dichos quinientos mill ducados de Renta se an de situar y pagar en las ciudades y villa de boto en Cortes en cada vna la cantidad siguiente:

A la provincia de Burgos	10 quentos 570.000 marauedis.	10 quentos 570.000
A la de Leon.....	5 quentos 387.000 —	5 quentos 387.000
A la de Granada.....	15 quentos 718.000 —	15 quentos 718.000
A la de Seuilla.....	34 quentos 145.000 —	34 quentos 145.000
A la de Cordoua.....	6 quentos 000.000 —	6 quentos 000.000
A la de Murcia.....	5 quentos 130.000 —	5 quentos 130.000
A la de Jaen.....	6 quentos 060.000 —	6 quentos 060.000
A la de Madrid.....	18 quentos 122.000 —	18 quentos 122.000
A la de Valladolid.....	8 quentos 885.000 —	8 quentos 885.000
A la de Galicia.....	7 quentos 162.000 —	7 quentos 162.000
A la de Camora.....	2 quentos 006.000 —	2 quentos 006.000
A la de Salamanca.....	14 quentos 248.000 —	14 quentos 248.000
A la de Toro.....	6 quentos 050.000 —	6 quentos 050.000
A la de Auila.....	3 quentos 982.000 —	3 quentos 982.000
A la de Segouia.....	8 quentos 990.000 —	8 quentos 990.000
A la de Soria.....	2 quentos 798.000 —	2 quentos 798.000
A la de Guadalajara.....	4 quentos 954.000 —	4 quentos 954.000
A la de Cuenca.....	4 quentos 979.000 —	4 quentos 979.000
A la de Toledo.....	22 quentos 314.000 —	22 quentos 314.000

---

187 quentos 500.000

---

Y los dichos caualleros Procuradores de Cortes vsando de los dichos poderes que tienen y en nombre y a uoz del Reyno, obligan y obligaron a estos Reynos y a todas las ciudades, villas y lugares dellos y a sus bienes propios y rentas, al cumplimiento y paga de los dichos quinientos mill ducados de renta de juro en lo que procediere de las sisas del dicho seruiçio de los diez y ocho millones; y asimesmo obligaron a los vecinos y mercaderes dellos, según y como y en la forma que en esta escritura se dispone, re-

nunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sit conuenerit de iurisdictione omnium iudicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por marauedis y auer de Su Magestad, y como si por sentencia definitiua pasada por autoridad de cosa juzgada, hubiesen sido condenados a ello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros que en su fauor sean o ser puedan, y la lei que dice que general renunciacion de leyes fecha *nom bala*; y desta escritura y de lo en ella contenido, los contadores de los libros de la raçon y de relaciones y mercedes de Su Magestad, la an de tomar, y lo mismo los del Reyno; y para que todo lo sobredicho y cada cosa y parte dello asi en sustancia como en forma, y todo lo demas contenido en esta escritura se guarde, cumpla y execute, suplicaron a Su Magestad mandase despachar su Real cedula de aceptación, como lo a hecho, para que sirua de aprouacion y confirmacion y tenga cumplido efeto; en testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia mes y año sobredicho, siendo presentes por testigos Juan de Moriana, Francisco Galan Hurtado y Juan Marquez, Portereros de camara de Su Magestad y destas Cortes; y los dichos otorgantes, a quien damos fee los conocemos, lo firmaron de sus nombres: Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado de Çayas, Licenciado Don Antonio de Torres Camargo, Don Juan de Soria Uera, Don Christoual

de Coualeda Nicuesa, Don Juan de Uega Almorox, Don Francisco de Cardenas Osorio, Luis Caxa, Damian de Torres y Ormaeche, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça de Guzman, Don Pedro Mesia de Touar, Don Antonio de Castro, Don Pedro de Torres y Grijalua, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño. Pasó ante nos: Raphael Cornejo y Juan de Palma.

*El Rey.*

Por quanto auindose representado en mi nombre al Reyno, en las Cortes que se estan celebrando en la villa de Madrid, el apretado estado de mi Real Hacienda, procedido de lo mucho que emperador y Reyes mis señores, que esten en gloria, gastaron y consumieron en defensa y seguridad de mis Reynos, reprimir a los hereges, reducir a los reuelde y extension de la Religion catolica en las Indias y otras partes, y auer hecho yo lo mismo, teniendo en tiempo gruesos exercitos y armadas contra enemigos de mi Corona, y las grandes y forçosas ocasiones de gastos que he tenido despues que sucedi en mis Reynos, y los buenos efetos que se an conseguido con lo que ha ido y ba procediendo de los seruicios pasados, tan en el de Dios nuestro Señor y de la Religion christiana, beneficio publico dellos y de su autoridad, paz y reputacion, ha acordado de seruirme prestando consentimiento para que pueda uender juros sobre los dos millones que cada año paga del seruicio de los diez y ocho, hasta en cantidad de

Cedula de  
acceptacion de  
los 500 mil du-  
cados de Renta  
de Juros.

diez millones de principal, cuyos reditos a beinte mill el millar, montan quinientos mill ducados de renta, para que queden situados sobre las sisas del bino, uinagre, aceite y carnes de que se paga el dicho serui- cicio, o la parte que dellas fuere necesaria para sa- carse cada año efectiuamente la dicha cantidad de quinientos mill ducados, mientras los juros que so- bre las dichas sisas se impusieren no se redimieren, las quales an de durar y conseruarse aunque se aca- ue el tiempo de la concesion del dicho serui- cio de diez y ocho millones, hasta que con efeto se ayan re- dimido y quitado los juros que sobre las dichas sisas se impusieren, que se an de cobrar de lo procedido de las dichas sisas por las ciudades y billa de boto en Cortes, para que cada vna pague por sí y los lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, los dichos qui- nientos mill ducados, prorrata, sacandolos en la mes- ma forma de todas las ciudades, billas y lugares, ven- tas, cortijos y caserías de mis Reynos, así realengos, como abbadengos, Ordenes, behetrías y de Señorío que deuen pagar el dicho serui- cio de diez y ocho mi- llones, lo que a cada vno le tocare, tomando por pre- supuesto el balor que hubieren tenido las sisas del di- cho serui- cio de diez y ocho millones en cinco años, sa- cando del la quinta parte por balor fixo de vn año, y quedando señalado en cada lugar lo que vbiere de pagar; y la cantidad de los dichos quinientos mill du- cados y los juros que sobre ellas se situaren, se an de diuidir en diez y nueue ciudades y villa de boto en Cortes, para que cada vna pague lo que a ella y su

prouincia le tocare, nombrando el Reyno comissarios que con los demas ministros que conuenga y la igualdad posible, ajusten lo que cada vno deuiere pagar, uiendo para ello todos los papeles que fueren necesarios, y con las mesmas condiciones, jurisdiccion, administracion, cobrança y paga y suplicas que el Reyno tiene puestas y yo concedidas en el seruicio de los doce millones que en estas Cortes me ha concedido, y con las del de los diez y ocho millones que corre en lo que no fuere contrario al de los doce, todo lo qual y cada cosa y genero dello puso por condicion deste seruicio de la benta de los dichos quinientos mill ducados de renta de juros situados en las dichas sisas, en que se comprehende la segunda condicion de las generales del dicho seruicio de doce millones, que dispone no a de contribuir el estado Ecclesiastico sin breue de Su Santidad, y en la forma que le concediere, y con que llegando mi Real Hacienda a estar en estado de poder redimir los dichos Juros aya de tener y tenga obligacion de redimirlos, y redimidos, quede el Reyno libre de la paga de las dichas sisas. Por tanto, teniendome como me tengo por muy seruido del, acepto el dicho seruicio y la escritura que por su parte se me a otorgado del, en diez y ocho de hebrero deste año, por ante Raphael Cornejo, Fiscal en la mi contaduría mayor de quantas, Aposentador del libro y asiento de mi Corte y Secretario mayor de las Cortes de los dichos mis Reynos, y Juan de Palma, asimesmo Secretario mayor dellas, con las condiciones contenidas en la dicha escritura, como si de

palabra a palabra aqui fuese inserta e incorporada sin exceptar ni reseruar de lo en ella contenido ni de sus condiciones cosa alguna; y en su conformidad doy y concedo al Reyno facultad para que pueda imponer e imponga las sisas del bino, uinagre, aceite y carnes, que corre para la paga del dicho seruicio de los diez y ocho millones, segun y de la manera que se declara en el dicho acuerdo y se contiene en la dicha escritura; y como quiera que mi intencion y determinada boluntad es que aquella se guarde como cosa hecha a mi pedimiento y en mi seruicio, que quiero que tenga fuerça de contrato mvtuo y reciproco hecho y otorgado entre partes, interuiniendo el dicho seruicio, mando que sobre todo lo tocante a la dicha escritura, se despachen por el Presidente y los del mi Consejo y los otros Tribunales a quien tocare, las cédulas, prouisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento a satisfacion del Reyno, y que las leyes hechas a su instancia, se guarden y cumplan imbiolablemente como contrato entre partes, y que todos los acuerdos, condiciones, declaraciones y clausula de la dicha escritura, tenga fuerça y uirtud de ley, Pragmatica y sancion hecha y promulgada en Cortes y fundada en bien y beneficio publico, y por ello se ayan de juzgar y determinar los casos, dudas y pleitos que en raçon de lo que se contiene en ella se mouieren, sin que los Jueces ni Tribunales de los dichos mis Reynos, de qualquier preheminiencia y autoridad que sean tengan y puedan tener poder, facultad ni juridicion para juzgar y determinar o pro-

ueer diferentemente o en contrario de lo que en la dicha escritura se declara, a todos los quales, y cada vno dellos iniuo y he por inhiuidos y los declaro por incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra manera de lo que se dispone por la dicha escritura, no embargante qualesquier leyes y Prematicas de los dichos mis Reynos, fueros y derechos, ordenanças, priuilegios, cédulas, ordenes particulares y generales mías y de los Señores Reyes mis progenitores, estilo, vso y costumbre que aya o pueda auer en contrario, que por la presente dispense con todo y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doi por ninguno y de ningun balor y efecto, avnque cada cosa de por si tenga qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, dexandolo en su fuerça y uigor. Para cuiá firmeça otorgo esta mi cedula por mi y los Reyes mis sucesores, y en nombre de la dignidad Real y por contrato hecho entre mí y el Reyno, causa del bien publico y vtilidad de mis Reynos, y prometo y aseguro que lo guardare y cumplire así y lo mandare guardar y cumplir en todo tiempo, segun se contiene en la dicha escritura y se declara en esta mi cedula, y de no ir ni uenir contra ello en todo ni parte por causa que sobreuenga, avnque sea publica y de la mayor importancia que se pueda considerar, y mando a los del dicho mi Consejo, Presidentes y Oidores de las dichas mis audiencias y chancillerías, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos y Señoríos, así los que aora son como los que seran de aqui

adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir el acuerdo y condiciones contenido en la dicha escritura, y al mi contador mayor y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, que sienten el traslado desta mi cedula y de la dicha escritura en los mis libros que tienen, para que aya efeto y la guarden en lo que le tocare, y se buelva originalmente al Reyno para su seguridad y cautela. Fecha en Balbastro a once de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Ydem y salida del Señor Presidente y Señores Asistentes.

Comissarios para hacer diligencias se publiquen las mercedes de los Caualleros Procuradores destas Cortes.

Con lo qual el dicho Señor Presidente y señores Asistentes, se fueron fuera, y el Reyno le salio acompañando hasta la puerta que sale al corredor.

Boluio el Reyno a juntarse y en el todos los caualleros que estan puestos en la caueça desta Junta, ecepto el Señor Don Pedro Mesía que se fue, y trato de algunas cosas, y entre ellas tomó resolucion en nombrar a los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por comissarios para que hablen al Señor Presidente del Consejo y hagan todas las diligencias que fueren necesarias para que luego se publiquen las mercedes de los caualleros Procuradores destas Cortes y que sea como lo merece la demostracion, puntualidad y amor con que an seruido en negocios tan importantes como en ellas se an concedido, y que se escriua al Señor Conde de Oliuares significandole la justificacion que esto tiene y suplicandole lo mesmo, y la carta se dio por aprouada.

La carta para el Señor Conde de Oliuares que se dio por aprobada, es como se sigue:

Ydem y carta  
para el Señor  
Conde de Oliua-  
res.

Las dos escrituras del servicio de los doce millones y la de los quince mill ducados de renta de Juros para que Su Magestad los pueda uender, se an otorgado oy por el Reyno benciendo todas las dificultades que se an ofrecido, cosa que en ocasiones semejantes jamas se a uisto, ni concederse dos servicios juntos, de tan gran cantidad y importancia, bastante prueba de la demostracion y ueras con que se acudido a servir a Su Magestad, así en lo referido como en lo demas que se a propuesto en estas Cortes, que es notorio a Vuestra Excelencia, y an sido los mayores que hasta agora Rey ni principe a recibido de sus basallos por el poco caudal y sustancia con que se allan y recargar sobre todos los servicios concedidos y cobrarse a vn mesmo tiempo, y es de consideracion la prorrogacion del encanueçamiento general, y de concederse dos trieños de los servicios ordinarios y extraordinarios efetos de dos Cortes, y sin duda se vbieran hecho muy mayores si las fuerças se pudieran ajustar con el deseo, corriendo todo por mano de Vuestra Excelencia que con tanto cuidado y desuelo acude a disponerlo. = Con orden de Vuestra Excelencia se dieron memoriales para que por su intercesion y executando su grandeça y natural inclinacion, Su Magestad hiciese merced de remunerar a los que asi le siruen, y lo tienen tan justamente merecido; y tubose por cierto que antes de la jornada se publicarían las que se auian de hacer, y su-

puesto que estan otorgadas las escrituras, y que se an empeçado a hacer a algunos de las Cortes, esta bencido qualquier inconueniente que se podia ofrecer, y Vuestra Excelencia por quien es, y auer seruido en su presencia, a de onrrar y ser parte de que Su Magestad premie muy cumplidamente, y de manera que con este exemplo se animen los que de aqui adelante uinieren a seruir a Su Magestad en tales ocasiones, y en la presente suplica el Reyno a Vuestra Excelencia con todas ueras que luego se publiquen las mercedes que Su Magestad fuere seruido de hacer a los Procuradores destas Cortes, que an asistido a ellas tres años, y en general tienen imposibilidad de poder proseguir en sus pretensiones, y asi esperan de Vuestra Excelencia les a de hacer merced de manera que sean muy cumplidas y con bentajas a las que hasta aqui se an hecho, vsando Vuestra Excelencia de su grandeca remunerando el deseo que con obras efetivas a uisto executar en todo lo que del seruido de Magestad se a ofrecido.— Guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años.

Cedulas para el cumplimiento de algunas de las condiciones de los seruidos.

Las cedulas que Su Magestad a dado para el cumplimiento de algunas de las condiciones puestas en los dichos seruidos, son como se siguen.

### *El Rey.*

Ydem y cedula de Su Magestad en la qual se pone la

Por quanto el Reyno que esta junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando los grandes, forçosos e

inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado servirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a hecho este seruicio ay una que trata de las cosas para que se consigna, segun mas largo en ella, a que me refiero se contiene, cuio tenor es como se sigue: =que toda la cantidad deste seruicio a de quedar y quede consignada por tiempo de los seis años de su concesion o por el que mas fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los doce millones que se an concedido a Su Magestad, y porque se entiende an de llegar los medios eligidos para la paga deste seruicio a dos millones de ducados al año, se situan y han de pagar en ellos, acreciendose a las consignaciones hechas en el seruicio presente de los millones, las cosas siguientes, con declaracion que este crecimiento a de durar por el tiempo que durare el seruicio de los diez y ocho millones que oy se pagan, y cumplido el tiempo dellos estos millones que al presente se conceden, se an de gastar en los mismos efetos y consignaciones en que aora se deuen gastar los dichos diez y ocho millones conforme a la consignacion dellos que se da aqui por inserta, y con que si los medios eligidos para la paga deste seruicio no balieren en cada vn año los dichos dos millones de ducados, no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino

consignacion que el Reyno hace de los 12 millones con que le sirbe.

que tanto menos aya de proueer y pagar della quanto el seruicio baliere menos de los dos millones de ducados en cada vn año, bajando lo que faltare destas consignaciones en las cosas que parecieren menos necesarias; y en caso que sobre de los dos millones que se consignan en cada vn año, lo que asi sobrare se retenga para los mismos efetos, y con calidad que si para el seruicio de Su Magestad y uien destes Reynos, conuinere mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos y para mayor defensa suya, Su Magestad lo pueda hacer auisando al Reyno o a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, y que no se pueda señalar ninguna de las dichas plaças deste seruicio, si no fuere estando actualmente siruiendo las personas que las tubieren, en los presidios y fortaleças donde estan consignadas, y no en otra parte alguna, y con las demas condiciones puestas en el dicho seruicio de millones que corre, y en este de las cosas para que se consignan.

Para los presidios y fronteras en que entran Galicia, Malaga, Cartagena, Cadiz, las quatro uillas de la costa de la mar, Vizcaya, Fuenterauia, San Sebastian, islas de Canaria y la Palma y para la de Oran y sus Castillos, y para la de Melilla, Peñon, Mamora, Alarache, y para la gente de guerra del Reyno de Aragon, castillos y torres del, y la del principado de Cataluña y sus fronte-

ras y para la de Ibiça y de la isla de Menorca, y para la del Reino de Nabarra y castillo y ciudadela de Pamplona seis cientos mill ducados..... 600.000 d<sup>s</sup>.

Para las armadas del mar Oceano y del Estrecho y las demas que sean menester para defensa y seguridad destes Reynos, con que no pueda auer menos de cinquenta nauios, de treçientas a quinientas toneladas, con la gente, artilleria, municiones y demas pertrechos necesarios, ochocientos mill ducados... 800.000 "

Para fabrica de nauios ciento y diez mill ducados..... 110.000 "

Para fortificaciones de fronteras, castillos y torres que ay en estos Reynos, ciento y cinquenta mill ducados... 150.000 "

Para fabricas de armas de todos generos, de poluora, cuerda, salitre, açufre y peloteria y lo demas que para esto [fuere] necesario, ducientos y cinquenta mill ducados..... 250.000 "

Para el muelle de Gibraltar cinquenta mill ducados..... 50.000 "

Para gages, salarios, y gastos de embajadores ordinarios y extraordinarios quarenta mill ducados..... 40.000 "

---

2.000.000 "

---

Y porque yo tengo aprouadas las dichas consignaciones, y concedida al Reyno la condicion dellas, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, mando al Contador mayor y a los de mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della, Reyno junto en Cortes, Comissarios de millones en su ausencia y a otros qualesquier ministros y personas a quien en qualquier manera tocare la obserbancia, guarda y cumplimiento de las dichas consignaciones, que cada vno en la parte que le tocare las guarden y cumplan, segun y de la manera que por mí esta concedido y aceptado, que ansí es mi boluntad, y que se tome la raçon desta mi cedula en los libros de la mi Contaduria mayor de quantas para que, a su tiempo se reciuia y pase en las que diere el Reyno deste seruicio lo que en su conformidad hubiere librado y pagado para las dichas consignaciones, y tambien la an de tomar mis contadores de Relaciones, y de las libranças que el Reyno diere, la tomen asimismo sus contadores para que en todo tiempo se pueda sauer con distincion y claridad, lo que se hubiere distribuido y gastado de los marauedis que fueren procediendo del dicho seruicio. = Fecho en Balbastro, a siete de febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, con las condiciones, capitulos y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escritura que sobre ello me a de otorgar; y para su mejor execucion me a suplicado le de cedula para que los que tiene hechos en raçon de la administracion y cobrança de lo que procediere del vno por ciento, que es vno de los dichos medios, se guarden, cumplan y executen como en ellos se contiene, los quales son del tenor siguiente. = Hase de cobrar el vno por ciento de todo lo que se bendiere, asi de lo que agora se causa alcauala como de lo que esta libre della por merced, preuilegio o costumbre o de otra qualquier manera, sin reseruar lugares exemptos, asi Realengos como de Señorío y Abbadengo, ventas, cortijos y caserías, personas, mercados francos y franqueados, ferias ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno y puede comprehender y obligar en este seruicio, y sin excepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar exemptas y no exemptas, sin que por ninguna causa ni ra-

Idem Su Magestad da comision al Reyno para la administracion del vno por ciento.

con o Preuilegio de exempcion que tengan o puedan tener, se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha imposicion sin perjuicio de sus preuilegios y libertades para todo lo demas, y ase de cobrar con efeto, sin embargo de qualesquier protestas o apelaciones que se interpusieren por raçon de lo referido, o otro qualquiera que pretendan tener para escusarse de pagarla, en cumplimiento de lo contenido en la condicion que sobre ello el Reyno a puesto y Su Magestad a concedido, exceptuando solo el pan cocido, de que no se a de pagar esta imposicion. Hanse de regular por ventas para cobrar esta imposicion, los trueques que se hicieren de vnas cosas por otras, pues en el efeto uiene a ser venta, y esto no se a de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero. Hase de comprar el vno por ciento desta imposicion del precio de las ventas de los juros, y del oro y plata, asi del valor del metal como de la hechura, diamantes, rubies, esmeraldas, çafiros, amatistes, topacios, claqueques y otras qualesquier piedras preciosas y perlas, libros en papel o enquadernados, armas ofensiuas y defensiuas, drogas y medicinas simples y compuestas, caualllos, mulas y machos ensillados y enfrenados, pinturas, y de los officios de Veintiquatros, Regidores, jurados, escriuanos de camara y del crimen, y de prouincia, de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias destos Reynos, de los escriuanos de Ayuntamiento y del numero, ciuiles y criminales, y de los escriuanos, Recetores, varas de alguaciles ma-

yores y de Corte, Procuradores de los conzejos y audiencias, y de todas las ciudades, villas y lugares, Depositarios tesoreros de alcaualas, alcaldes, fieles executores, corredores de lonja y otros amojonadores, Pesos de Consejos, almotacenes, Recetores de Consejos y de otras Audiencias y Juzgados, Pagadores y otros qualesquier generos de cosas y de officios que se vendieren, avnque no vayan aqui expresados ni paguen alcauala y sean de mayor o menor calidad o cantidad que los declarados; y de todo lo que destos generos vbiere y se pudiere causar en cada ciudad, villa y lugar, se haga vn miembro de venta nuevo o mas como conuiniere, el qual se ponga en administracion y fieldad hasta que se uerifique el valor que puede tener para que se pueda arrendar, y entonces los lugares den quenta a sus caueças de partido, y con su orden arrienden o administren, y las caueças de partido a las ciudades y villa de boto en Cortes para que se la den de lo que conuenga; y dejasse a las Justicias y comissarios que si de algunas cosas de las contenidas en este capitulo se lleuare alcauala en algunas ciudades, villas o lugares, uean si conbendra no se desagreguen ni diuidan para cobrar dellas esta imposicion de los miembros de Rentas en que están incorporados, y executen lo que les pareciere conuenir. Esta imposicion la a de pagar el comprador, reteniendo en si el bendedor lo que montare para acudir con ello a quien tocara esta cobrança, o auisando al arrendador o administrador o fiel que fuere de lo que uendiere a tiempo

que pueda cobrar el vno por ciento, y no lo haciendo puedan cobrar este derecho del. Hase de arrendar o administrar esta imposicion de vno por ciento, deuiendo los generos de cosas que la an de pagar por los mismos miembros de rentas que en cada ciudad, villa y lugar estan hechos para pagar las alcaualas, sin mudarlos ni alterarlos cosa alguna. Los miembros de Rentas de alcauala que se suelen arrendar que llaman del biento asi de los lugares reallengos como de Señorío, avnque las alcaualas sean de los Señores, la Justicia y Comissarios deste serui- cicio an de aueriguar el valor que hubieren tenido por los libros de los arrendadores o fieles, los tres años vltimos y a como an lleuado por ciento, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, y regulando por este camino lo que puede valer el vno por ciento, trataran de arrendarlo. Los miembros que se arrendaren se a de procurar con todo cuidado que los tomen las personas que arrendaren los de las alcaualas, cada vno en su genero, para que se escuse el duplicar cobradores y las molestias y costas que se causarian. Todos los miembros de Renta desta imposicion que, por no poderse arrendar, se pusieren en fieldad, se an de agregar y aplicar cada vno al fiel que se nombrare para que beneficie el mismo miembro de renta de las alcaualas, para que no se dupliquen cobradores y se escusen las molestias que causarian. Lo qual se entienda estando ambas Rentas en fieldad por no auer arren-

dador o por no auer dado fianças o estar en quiebra el que lo fuere; hase de administrar el vno por ciento de los miembros de Rentas que en algunas ciudades y villas ay, en que se encaueçan los contribuyentes en ellos por las alcaualas, asi Realingos como de Señorío, avnque las alcaualas sean de los Señores, y para ello se juntara la Justicia y comissarios del seruicio de los diez y ocho millones que corre de cada ciudad, villa o lugar que tambien lo an de ser deste seruicio, y ante el escriuano nombrado para los negocios del, ordenaran a los contribuyentes en cada miembro de renta que nombre tres personas, vna de las mas ricas y caudalosas, y otra de las medianas, y otra de las menores, juntandose para ello el dia que se señalare todos los del dicho gremio ante la dicha Justicia y comissarios en la parte y lugar que se acostumbra, y en su presencia y ante el escriuano dicho, hagan el nombramiento de las dichas tres personas, sobre lo qual botaran los de cada gremio de por si por la orden que la dicha Justicia y comissarios les diere para ello, precediendo auerles tomado juramento en forma, de elegir las dichas tres personas las mas cauales y suficientes, y de confiança y experiencia que ser pueda, sin tener respeto a que sean de vn linage y parentela o quadrilla o parcialidad mas que de otra, ni otra cosa alguna, saluo las quales pareciere que berdaderamente conuiene y son necesarias para el buen efecto de lo que se pretende, y auiendo todos votado y nombrado las dichas tres personas, las que dellas

tubieren más botos, y si vbiere entre ellos botos iguales hechen suertes, y a las que cupiere la suerte queden nombradas, las quales con juramento declaren la cantidad que puede auer montado, a todo su sauer y entender, lo que se a uendido en la tal ciudad, villa o lugar, de aquel miembro de renta por todos los contribuyentes en el, y lo que se pudiera auer causado de alcauala en los tres años vltimos, si se vbierra lleuado de diez vno, con lo qual, auiendo uisto lo que los dichos contribuyentes han pagado de alcauala en los dichos tres años, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, regulen el valor que puede tener esta imposicion de vno por ciento del dicho gremio que trataren, y queriendo los contribuyentes en el tomarle por lo que pareciere justo, se les pueda dar; y lo mismo se entienda en las artes y oficios mecanicos y menestrales o con qualquier dellos, para que se releuen de las uexaciones y costas que los arrendadores o administradores les podrían causar, si se administrasen o arrendasen aparte; y si no le toman por lo que fuere raçon, se arriende; y los oficios caudalosos, como son mercaderes de sedas, y paños y lienços y otros desta calidad, se les obligue a que tengan libro cuenta y raçon de lo que uendieren, y por el den quenta y paguen lo que causaren so las penas, y segun y en la forma y en los casos que se contiene en las leyes veinte y tres, veinte y quatro y veinte y cinco, titulo diez y nueue del libro no ueno de la nueva recopilacion; en los lugares peque-

ños donde esta en costumbre pagar sus alcaualas por repartimiento que se hace entre los mismos vecinos de las que les reparte la caueça de partido de su encaueçamiento, se procure que paguen esta imposicion por la misma orden, regulando lo que les podia tocar y deuen pagar della por aueriguacion que se hara de lo que pudieran auer pagado de alcaualas si la vbieran administrado en los tres años vltimos y pagado a diez por ciento, considerando para esto la vecindad de los dichos lugares y el consumo que en ellos ha auido de los mantenimientos, mercadurias, bienes raices que en ellas se an bendido, teniendo tambien consideración a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala; y esta diligencia la haga la Justicia y comissarios deste seruicio de las ciudades y villa de boto en Cortes y caueças de partido realengas, cada vna en los lugares que admitieren esta forma de paga de los que entraren en su jurisdiccion y distrito, segun la diuision que dellos está hecha para el seruicio de los millones, y antes de executar lo den cuenta las caueças de partido a las ciudades de boto en Cortes que hubieren aueriguado y les pareciere se deue hacer, para que se tome la resolució que conuenga, y se execute, con que para ello no se les haga costas; y por que no se podra en vn mesmo tiempo disponer y asentar la forma que en esta administracion, se declara que en todos los lugares donde aya alcaualas, se cobre en esta imposicion de las cosas del biento por las mismas personas que cobran las alcaualas y de las mismas cosas,

y en los miembros de rentas en que estubieren encaueçados o concertados los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso, tengan libro, quenta y ração de lo que cada vno bendiere, para que se cobre del esta imposicion, y los demás sean creídos por su juramento; y en los lugares en que no ay alcaualas, y en los que avnque las aya no se administran, sino que, por ser pequeñas pagan por repartimiento lo que les toca del encaueçamiento, las Justicias y comissarios dellos, administraran y cobraran por menor esta sisa como mejor les pareciere para que no se defraude, con declaración que si los dichos lugares y los contribuyentes en vn miembro de renta quisieren pagar esta imposición, como ba dispuesto en los dos capitulos antecedentes, correra el concierto desde el día de la imposición, quedando para ellos lo que hasta entonces hubiese ualido. Los lugares de la jurisdiccion o distrito de otros que fueren caueças de partido an de arrendar los miembros de rentas de tal manera que antes que se remate, sean obligados a embiar y dar quenta a la dicha caueça de partido, lleuandole los recaudos, autos y papeles a ello tocantes, con las aueriguaciones que hubieren hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que arrendaren, segun y como se ordena lo hagan en esta administracion, con los Pregones, Posturas y pujas originalmente para que lo uean y determinen la Justicia y comissarios el orden conueniente de lo que deuen hacer; y lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorío y abbadengo, pa-

ra que acudan a las caueças de partido realengas más cercanas, sin embargo de que en ellos aya caueça de partido, y con uista de todo lo referido las dichas caueças de partido determinen si se arrendaran o administraran los dichos miembros de rentas; lo qual guarden y cumplan las dichas Justicias y Commissarios so pena de suspensión de oficio por dos años y la nulidad de los remates que hicieren de otra manera. La imposicion del vno por ciento que se a de pagar de la benta de todos los uienes raices que en qualquier manera se uendieren o trocaren, se procurara arrendar, berificando primero el valor que hubieren tenido los tres años vltimos en arrendamiento, y auiendo estado en administracion, por las escrituras que se hubieren hecho, teniendo asimismo consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, y en caso que no se arrendaren, por lo que buenamente pudieren baler, se cobrara en administracion por las escrituras que de las tales ventas se hicieren; y de las demas cosas que se uendieren comprehendidas en esta imposicion, de que se hicieren escrituras, y los escriuanos ante quien pasaren an de dar testimonio dellas declarando quien bendio y a quien y que cosas y en que precio y dia, y le an de dar siempre que se les pida, y con fee de que no se a hecho ante ellos otra uenta alguna en el tiempo de que le dieren, y sea obligacion de sus officios el darlos sin llebar derechos. De todo genero de carne que se pesare en las carnicerías o tiendas se a de cobrar esta imposicion por las

hijuelas dellas, sin arrendarle, excepto las que se uendieren en los rastros o en otras partes fuera de las dichas carnicerías o tiendas, las quales se an de arrendar, y para ello se a de aueriguar las caueças de ganado que se hubieren uendido en los dichos rastros en los tres años vltimos, y los precios a que se uendieron y que alcauala an pagado, teniendo tambien consideracion si ay algo reseruado della, por no auerlo de ser deste derecho, para tomar tino en que precio se pueden dar, y no arrendandose se administraran como los demas miembros de rentas de que se a de cobrar esta imposición. Los lugares que no pagan alcauala y los que estan tan releuados que no contribuyen equibalmente lo que deuián pagar por preuilegios que tienen o encaueçamientos perpetuos o otras causas, se tòmara la intiligencia posible de su balor, con lo qual queriendo los contribuentes en cada miembro de renta, y de las artes, officios mecánicos y menestrales tomarle por lo que pareciere justo, se les puede dar, y si no le tomaren por lo que fuere razon, se arriende guardando la forma que se dice en el capitulo nueue desta administración, y en la mesma conformidad se haga. En los lugares en que aya alcaualas en que hubiere algunos mercados y ferias francas, se a de cobrar esta imposicion de todas las cosas de que, por las dichas raçones, no se cobran alcaualas, aueriguando lo que podra ualer y arrendandolo juntamente con lo restante del año a las mismas personas que arrendaren el derecho del vno por ciento, a cada vno las

cosas que tocan a su miembro de renta, y si no se pudiere arrendar, se pondrá en administracion, encargando su cobrança en cada genero a los mismos que tubieren la dicha imposicion en lo restante del año; y porque en algunas ciudades, villas y lugares, asi realengos como de señorío y abbadengo donde se paga alcauala, franquean algunas cosas para que no pague alcauala, y por esta nueva imposicion no an de ser libres, se hara de las que fueren en cada lugar vn miembro de renta aparte, o mas si pareciere, y en el interin que no se pudiere uerificar su valor para arrendarlo, se administrara y pondra en fiel-  
dad, y aueriguado, se ara lo mismo que se dispone en las demás rentas y conciertos que no estan franqueados. Todas las cosas que se vbieren de registrar por otra causa o imposicion que el vno por ciento, quando se hubieren de hacer los registros dellas, se cite al arrendador deste derecho para que se alle presente, porque por raçon deste derecho no se haga otro registro, y nó an de ser obligados a registrar ningunos vecinos que no tengan trato de comprar o uender, porque solos los que lo tubieren estaran obligados a hacer registro de sus mercaderias. Los arrendadores o fieles desta imposicion, an de tener libro, quenta y raçon del balor della, con distincion de lo que cobraren y de quien y por que raçon y en que dias, y si no lo hicieren incurran en pena de cinquenta mill marauedis para aumento deste seruicio, y que si dexaren de poner en los dichos libros alguna cosa del balor de la dicha imposicion,

lo paguen con el dos tanto; y teniendo a su cargo vna misma persona por arrendamiento o fieldad la cobrança del alcauala y del vno por ciento, cumpla con tener solo vn libro, declarando en cada partida lo que cobro della de alcauala, y lo que cobro de vno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcauala, y a otra la del vno por ciento; los quales dichos libros se numeren y rubriquen por la Justicia o alguno de los comissarios al principio del año. Que a los fieles que se nombraren para la administracion y cobrança desta imposicion, se les de el treinta al millar de lo que montare lo que cada vno cobrare. Todas las condenaciones que se hicieren en la administracion deste seruicio se an de aplicar las dos quartas partes para aumento del, y otra quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el denunciador, y no se a de poder denunciar ni se a de proceder de oficio contra persona alguna por raçon del vno por ciento que deua durante el tiempo deste seruicio, ni por cosa dello dependiente, si no fuere de pedimiento de los arrendadores y fieles deste derecho, y que apartandose los dichos arrendadores de las tales denunciaciones, cesen los pleitos y causas que sobre ello estubieren pendientes, en qualquier estado en que estubieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que en esta raçon hablan, porque en quanto a esto Su Magestad tiene por uien de dispensar con ellas, quedando, como quedan, en su fuerça y uigor para en lo demas, que es lo mismo que esta dispuesto para las alcaualas en la condi-

cion quinta inserta en vna cedula que Su Magestad mando dar para que se hiciesen las nuevas condiciones que pidio el Reyno en la concesión del encaueçamiento que se hiço por quatro años que empezaron por el de mill y quinientos y setenta y ocho, su fecha en Madrid, a cinco de Abril del dicho año. Las pagas desta imposicion se an de hacer por los tercios del año, de quatro en quatro meses, por los fines de Abril, Agosto y Diciembre de cada vno, por la conuenencia que tiene, que, pues, se a de arrendar al tiempo de las alcaualas, se cobre a los mismos plaços dellas, y por que se causarían muchas uejaciones y costas, si se obligase a llevar a cada lugar el procedido deste derecho de por sí, siendo como son los plaços de las pagas del seruicio de los diez y ocho millones diferentes y mas dificultosa la cobrança deste derecho, se ordena que el balor de ambos seruicios de millones y del vno por ciento se lleuen en dos pagas por fin de Março y Setiembre de cada año, que es la misma forma que se guarda en el dicho seruicio de los diez y ocho millones, con declaracion que los lugares que no tienen juridicion an de goçar de diez días en cada vno, despues de cumplida, para llebar relacion del balor y procedido desta imposicion a la caueça de su partido, juntamente con el de millones, y las caueças de partido an de tener veinte dias para llebar lo que les toca por sí, y los lugares de su partido, a las ciudades y villa de boto en Cortes de su prouincia, las quales an de pagar a Su Magestad o a quien en su nombre

lo vbiere de auer, goçando dos meses en cada paga, de manera que la de fin de Março paguen en fin de Mayo, y la de fin de Setiembre a fin de Nouiembre. Que por lo contenido en esta administracion no se podra executar en los primeros días de su publicacion, se pondrá luego en fieldad en el interín que se toma la intiligencia que conuenga de su justo balor, y los conciertos con los contribuyentes en los gremios, lo qual se haga dentro de dos meses o antes, si se pudiere, y en este tiempo se tomara la dicha intiligencia, y se concertará y arrendara segun se contiene en esta administracion, porque no a de auer administradores ni fieles, si no es en caso que no se pueda arrendar por su justo valor.

En la administracion y cobrança desta imposicion se an de guardar las condiciones del encaueçamiento general de las alcaualas y leyes del quaderno e instrucion y nuevos apuntamientos hechos para ellas, en todo lo que no contrauinieren a lo que se dispone nueuamente en esta administracion, y lo mesmo en la forma de pregones, posturas, pujas, prometidos remates y fianças. Y porque a mi seruicio y a la buena administracion, cobro y gouierno del dicho vno por ciento, conuiene que se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por los dichos capitulos y cada vno dellos, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, doy poder y comision, quan cumplido y bastante es necesario, al Reyno y a las ciudades y villa de boto en Cortes, y a las demas de mis Reynos de

Castilla, y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiēre la administracion y cobrança de lo que procediere del dicho vno por ciento, para que cada vno en su partido y juridicion, y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos y acuerdos, puedan hacer los autos y diligencias que conuinieren y sean necesarias para la execucion y cumplimiento de lo que queda dicho, y para el exercicio de la juridicion que les doy y concedo para que la puedan vsar y exercer, vsen y exerçan priuatiuamente con iniuicion de qualesquier mis Consejos, Chancillerias, Tribunales y Juzgados, Jueces y Justicias ordinarias de los dichos mis Reynos y Señorios, a los quales y cada vno dellos inhibo y he por inhibidos y declaro por incompetentes, con que si de lo que el Reyno, o su Comision en su ausencia, determinare en qualquier de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion del dicho vno por ciento, se apelare por uía de apelacion y no de otra manera, aya de poder conocer y conozca dello la Sala de mill y quinientas del dicho mi Consejo, porque mi boluntad es que así se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes y pragmaticas de los dichos mis Reynos y Señorios, ordenanças y cédulas generales y particulares que los dichos Consejos, Audiencias, Tribunales, Jueces y Justicias tengan con qualesquier clausulas derogatorias, las quales para en quanto a esto toca, y por esta uez abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun balor y efeto, quedando en su

fuerça y uigor para en lo demas, = fecho en Balbastro a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno, junto en Cortes en las que se están celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, con las condiciones y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escritura que sobre ello me a de otorgar, y para su mejor execucion me a suplicado le de cedula para que los que tiene hechos en raçon de la administracion y cobrança de la imposicion que se hecha en el papel que se labra en estos Reynos y fuera dellos y en los libros impresos, que es vno de dichos medios, se guarden, cumplan y executen como en ellos se contiene, los quales son del tenor siguiente. = Hase de cobrar de cada resma de papel de estraçã que entrare en estos Reynos de fuera dellos un real, y de la de papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales y de la de marca mayor ocho y del impreso doce reales por arroua, y se a de cobrar en los puertos de mar y secos y aduanas don-

de se pagan los derechos de la mar esta imposicion, y de lo que estubiere en estos Reynos al tiempo que se empiece a cobrar este derecho, se a de registrar para que se pague; y esto se a de executar por las Justicias y comissarios, cada vno en su jurisdiccion, con declaracion que avnque se hagan muchas ventas, no se a de cobrar mas de vna uez esta imposicion; de lo que entrare por los puertos de mar y secos y aduanas se a de cobrar esta imposicion por la Justicia y comissarios de millones de la administracion deste servicio del partido donde fuere, y donde pareciere al Reyno, y a su Comision de la administracion deste servicio en su ausencia, se remita a los administradores que Su Magestad tubiere en los puertos para que se cobre en ellos por vna mano en la forma que agora se hace en los derechos Reales, se les cometera; y adonde hubiere arrendadores, se a de hacer precisamente por la Justicia y comissarios deste servicio a quien tocare; y se a de tener en cada vno de los dichos puertos libro o memoria autentica de todo lo que entrare por ellos, con distincion de donde uiene, quien lo trae o donde se lleua para uenderlo o para quien biene; y de lo que se cobrare desta imposicion, se a de embiar relacion en bastante forma, de seis en seis meses, segun las pagas deste servicio, y se a de auisar de lo demas que la experiencia mostrare se deue preuenir para su mejor administracion y cobrança. Las Justicias y comissarios de la administracion deste servicio de qualquier ciudad, villa o lugar destes Reynos, en cuya jurisdiccion vbiere molinos de

papel an de hacer aueriguacion de los que ay, y que cantidad se labra en cada vno, y obligar a cada vno de los dueños dellos den relacion jurada cada seis meses de las resmas de papel que se hubieren labrado, con distincion del genero que fuere, y segun las resmas que constare auerse labrado por la dicha relacion jurada, se a de cobrar de cada dueño de los dichos molinos, lo que a cada vno tocara en esta forma: por cada resma de papel de estraça tres quartillos, y por la de papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca mayor seis reales, por tener menos balor el papel que se labra en estos Reynos del que entra fuera dellos. La dicha Justicia y comissarios haran que el escribano que nombraren para este seruicio ponga en el libro o memoria autentica que a de tener, donde a de asentar el valor de otros medios que para su paga se an eligido, el que tubiere este del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare, de cada paga de por sí, y guarde los originales para lo que conuiene hacer en la mejor administracion deste medio. Y con que, segun el estado que tubieren las cosas, se puede ir proueyendo lo que se juzgare conueniente... Y porque a mi seruicio y a la buena administracion cobro y gouierno de la dicha imposicion conuiene que se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por los dichos capitulos y cada vno dellos, por la presente quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Rey-

no. Doy poder y comision, quan cumplido y bastante es necesario, al Reyno y a las ciudades y villa de bo- to en Cortes, y a las demas de mis Reynos de Casti- lla, y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion y cobranza de lo que procediere de la imposicion del dicho papel, para que cada uno en su partido y jurisdiccion, y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos y acuer- dos, puedan hacer los autos y diligencias que conui- nieren y sean necesarios para la execucion y cumpli- miento de lo que queda dicho; y para el exercicio de la jurisdiccion que les doy y concedo, para que la puedan vsar y exercer, vsen y exerçan priuatiba- mente, con inhibicion de qualesquier mis consejos, chancillerias, tribunales y juzgados, Jueces y Jus- ticias ordinarias de los dichos mis Reynos y Seño- ríos, a las quales y cada vno dellos inhibo y he por inhibidos, y declaro por incompetentes, con que si de lo que el Reyno, o su comision en su ausencia, de- terminare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion de la imposi- cion del dicho papel, se apelare por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conoz- ca dello la Sala de mil y quinientas del mi Consejo, porque mi boluntad es que asi se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes y prematicas de los dichos mis Reynos y Señorios, ordenanças y cédulas generales y particulares que los dichos Consejos, au- diencias, tribunales, Jueces y Justicias tengan con

qualesquier clausulas derogatorias, las quales para en quanto a esto toca y por esta uez abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecho en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se están celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, con las condiciones, capitulos y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escritura que sobre ello me a de otorgar, y para su mejor execucion me a suplicado le de cedula para que los que tiene hechos en raçon de la administracion y cobrança del derecho del Anclage, que es vno de los dichos medios, se guarden, cumplan y executen como en ellos se contiene, los quales son del tenor siguiente: La Justicia y commissarios de la administracion deste seruicio, y adonde no los hubiere, la Justicia y Regimiento de

las ciudades, villas y lugares destos Reynos, de cuya jurisdiccion fueren qualesquier puertos, playas y costas, nombraran persona de satisfacion y confianza por su riesgo y cuenta, no solo para que pagara el dinero que baliere esta imposicion, y si no lo cumpliere pagaran lo que montare y las condenaciones que se le hicieren, y se a de cobrar de qualquier nauio, avnque sea de menos de cien toneladas como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y de qualquier carauela, avnque no sea de cubierta, vn ducado; y de los nauios de cien toneladas a ducientos tres ducados; y de trecientas a quatrocientas quatro ducados; y creciendo al respeto de ay arriua por cada cien toneladas que tubiere mas, vn ducado; y a de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y barcos. No se a de llevar por ningun otro titulo otros derechos de anclage ni por visita de Inquisicion, ni de la Justicia ordinaria, ni de los capitanes a guerra, ni alcaldes de castillos y torres, en cumplimiento de lo que Su Magestad a hecho merced al Reyno. Lo que agora se paga a titulo de muelle, fortificacion o reparo de puerto en beneficio de la Real Hacienda de Su Magestad, a de quedar siempre continuado y pagarse como hasta aquí, demas de lo que agora se impone en el Anclage. La dicha Justicia y Comissarios deste seruicio, y donde no los hubiere la Justicia y Regimiento, an de aueriguar lo que de las cosas dichas se cobra al presente en vtilidad de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y con que titulo lo lleban, y si se

les concedio por tiempo limitado, si se a cumplido, y como lo administran y gastan, y an de auisar dello al Reyno y a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga. La dicha Justicia y comissarios harran que los administradores y personas a cuyo cargo en qualquier manera estubieren los Registros de las aduanas y uisitas en los puertos donde los ay, tengan libros, quenta y raçon del balor que tubiere, con distincion de los generos de nauios comprehendidos en este derecho, quantos y en que dias, cuyos son, y las toneladas que tubieren, y que les den vna relacion en forma autentica del numero que dellos hubieren entrado en los dichos puertos, playas y costas, con lo qual comprouaran con el libro del administrador lo que hubiere cobrado desta imposicion del anclage la persona que para ello nombraren; y en la relacion que embiaren del balor deste medio con los demas eligidos para la paga del seruicio, a la caueça de partido, ciudad y billa de boto en Cortes, embiaran la comprouacion dicha que se hubiere hecho por los registros de las aduanas y administrador, para que se haga con la satisfacion que conuene. Asimesmo la dicha Justicia y comissarios, y donde no los hubiere la Justicia y Regimiento, an de embiar con la breuedad posible raçon cierta cada vna del puerto, playa o costa que le tocare, de lo que en el se a cobrado y acostumbrado a pagar a título de anclage, fortificacion o muelle o reparo de puerto, visita de la Inquisicion, Juez ordinario, licencia o

pasaporte para salir del puerto, con distincion que cantidad y por que causa se paga. Esta imposicion se a de cobrar en todos los puertos, playas y costas destos Reynos de Castilla, en que se comprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucía, Granada, Murcia, costas de Africa, islas de Canaria y los puertos que se contienen en el corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y en todos los demas puertos, costas y playas adjacentes a esta Corona de Castilla; y se declara que se a de librar el bator desta imposicion en los mismos puertos, costas y playas en que no se pague el servicio de millones, de donde se a de embiar con distincion lo que hubiere balido al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a su comision; y con que segun el estado que tubieren las cosas, se pueda ir probeyendo lo que se juzgare conueniente por el Reyno en Cortes, y en su ausencia por su comision de la administracion de millones. Y porque a mi servicio y a la buena administracion, cobro y gouierno del dicho derecho del anclage, conuiene que se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por los dichos capitulos y cada vno dellos, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, doy poder y comision quan cumplido y bastante es necesario, al Reyno y a las ciudades y billa de boto en Cortes, y a las demas de mis Reynos de Castilla, y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares, se cometiere la administracion y cobrança de lo que procediere

del dicho derecho del anclage, para que cada vno en su partido y jurisdiccion, y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos y acuerdos, puedan hacer los autos y diligencias que conuinieren y sean necesarios para la execucion y cumplimiento de lo que queda dicho, para el exercicio de la jurisdiccion que les doy y concedo para que la puedan vsar y exercer, vsen y exerçan priuatiuamente con iniuicion de qualesquier mis consejos, chancillerias, tribunales y Juzgados, Jueces y Justicias ordinarios de los dichos mis Reynos y Señorios, a los quales y a cada vno dellos inhibo y he por inibidos y declaro por incompetentes, con que si de lo que el Reyno o su comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion del dicho derecho del anclage, se apellare por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conozca dello la Sala de mil y quinientas del mi Consejo, porque mi boluntad es que así se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes y prematicas de los dichos mis Reynos y Señorios, ordenanças y cédulas generales y particulares que los dichos Consejos, Audiencias, Tribunales, Jueces y Justicias tengan con qualesquier clausulas derogatorias, las quales para en quanto a esto toca y por esta uez abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun balor ni efecto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecho en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por man-

dado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, con las condiciones, capitulos y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escritura que sobre ello me a de otorgar, y para su mejor execucion me a suplicado le de cedula para que los que tiene hechos en raçon de la administracion de la imposicion que se hecha en la sal, que es vno de los dichos medios, se guarden, cumplan y executen como en ellos se contiene, los quales son del tenor siguiente: La Justicia y comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, cada vna del distrito que le tocara en su prouincia, pondra el cobro necesario en esta administracion, nombrando personas de satisfacion para ella que cobre dos reales por anega de todas las que se uendieren en estos Reynos, segun y en la forma y partes que se cobra al presente el derecho de los dos reales para Su Magestad, y que esto se entienda por vna sola uez en cada anega, porque avnque

se hagan muchas bentas solo se a de pagar una uez, como esta dicho, las quales personas han de tener juridicion bastante para publicar la dicha imposicion; y para uer, sauer y aueriguar la cantidad de sal que se bende, y poner el cobro necesario en la cobrança de lo que esta imposicion montare, y los arrendadores y personas puestos por ellos para la administracion de qualquier partido arrendado, an de admitir a las personas que, como esta dicho, para este efeto se nombraren, y las an de dar toda la raçon y asistencia que hubieren menester para que se cobre de la sal que se bendiere, sin que se defraude cosa alguna, y para qualquier partido arrendado con calidad de tener administrador sobrestante puesto por Su Magestad y su Consejo de Hacienda en su nombre, queda a la ciudad o billa de boto en Cortes en cuya prouincia cayere poner cobro y persona en el, y se a de escusar en quanto se pueda en donde pareciere conuenir, remitiendolo al administrador sobreestante puesto por Su Magestad, para que como a de salir en su Real nombre a la administracion de la renta y buena cuenta y raçon y seguridad de la Real Hacienda, haga lo propio en esto, como cosa tan importante a su seruicio; y en los partidos que no estubieren arrendados en ninguna de las formas dichas, y que se administraren por cuenta de Su Magestad, y por las personas puestas en su Real nombre, se a de hacer la administracion en la forma que en el capitulo precedente se dispone. Los que vbieren de administrar esta imposicion segun el valor que tu-

biere el partido que se les señalare, an de dar fianças conforme a la ley de las alcaualas, asi para la seguridad de la hacienda, como de que vsaran bien y fielmente la dicha administracion y daran quenta con pago della; y an de tener libro quenta y raçon particular de lo que baliere separado de la parte que tocare a Su Magestad y el arrendador, de tal manera que en los partidos arrendados, confiriendose con sus libros se compruebe el balor que vbiere tenido esta imposicion, y que se cobro enteramente de la sal que se hubiere uendido y de la que a Su Magestad se le hubiere aplicado, y la mesma orden se a de guardar en los partidos de salinas que se administraren, y todos an de embiar al Reyno y a su Comision en su ausencia, de seis en seis meses relacion puntual de lo que vbiere habido en los seis meses precedentes, para que lo cobre quien por Su Magestad lo vbiere de auer, con libranças del Reyno o de su comision de la administracion de millones en su ausencia, Su Magestad se a de seruir mandar a su Consejo de Hacienda que quando se arrendaren qualesquier partidos de las dichas salinas, sea con calidad que se aya de administrar, beneficiar y cobrar esta imposicion en la misma forma, y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente. Y porque a mi seruicio y a la buena administracion, cobro y gouierno de la imposicion de la dicha sal, conuiene que se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por los dichos capitulos y cada vno dellos, por la presente, que quiero que ten-

ga fuerza de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, doy poder y comision quan cumplido y bastante es necesario, al Reyno y a las ciudades y billa de boto en Cortes y a las demas de mis Reynos de Castilla, y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion y cobrança de la dicha imposicion, para que cada vno en su partido y juridicion y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos y acuerdos, puedan hacer los autos y diligencias que conuinieren y sean necesarios para la execucion y cumplimiento de lo que queda dicho, y para el exercicio de la juridicion que les doy y concedo, para que la puedan vsar y exercer, vsen y exerçan priuatibamente con inhibicion de qualesquier mis consejos, chancillerias, tribunales y Juzgados, Jueces y Justicias ordinarias de los dichos mis Reynos y Señorios, a los quales y cada vno dellos inhibo y he por inhibidos y declaro por incompetentes, con que si de lo que el Reyno o su comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion de la imposicion de la dicha sal se apelare por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conozca dello la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, porque mi boluntad es que asi se aga y cumpla, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas de los dichos mis Reynos y Señorios, ordenanças y cédulas generales y particulares que los dichos Consejos, Audiencias, Tribunales, Jueces y Jus-

ticias, con qualesquier clausulas derogatorias, las quales para en quanto a esto toca y por esta uez abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas, y mando al contador mayor y los del mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda uean las condiciones y declaraciones en esta cedula insertas, y en la parte que les tocare, la guarden y cumplan, y den las ordenes y despachos necesarios para su execucion. Fecho en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la religion catolica, ha acordado seruirmē con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, capítulos y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escriptura que sobre ello me a de otorgar, y para su mejor execucion, me a suplicado le de cedula para que los que tiene hechos en raçon de la forma general que se a de guardar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga del dicho

seruicio, se guarden, cumplan y executen como en ellos se contiene, los quales son del tenor siguiente. = Las ciudades y villa de boto en Cortes, y demas ciudades, billas y lugares que contribuyen en este seruicio, cada vno en lo que le toca, an de procurar con suma diligencia y cuidado el aumento y buena administracion, paga y cobrança del y de los millones por el tiempo que durare, vsando de todos los medios conuenientes, justos y necesarios para que se consiga, escusando en quanto fuere posible hacer costas. Los comissarios, llaueros y recetores y escriuanos nombrados y que se nombraren en cada vna de las ciudades y villa de boto en Cortes, y en las demas ciudades, villas y lugares para la administracion, cobrança y paga del seruicio de los diez y ocho millones que corre, lo an de ser juntamente deste, y por la ocupacion y trauajo tan grande que con el se aumenta en las ciudades y billa de boto en Cortes, por ambas ocupaciones, se señala de salario por año a cada vno de los comissarios treinta mill marauedis, y a cada vno de los llaueros, quarenta y cinco mill marauedis, y al receptor setenta y cinco mill marauedis, que es la mitad mas de lo que al presente lleuan por el de millones, con que en cumpliendo el dicho seruicio de los diez y ocho millones, que corre, lleue cada vno de los referidos por este tan solamente el salario que le esta señalado en el de millones, y cese el que aora se acrecienta. El dinero que procediere de qualquiera de los medios eligidos para la paga deste seruicio, se a de cobrar por el recetor que

se nombrare por las personas a quien toca su nombramiento, que a de ser de entera satisfacion, y la ciudad, villa o lugar, en su Ayuntamiento, an de tomar fianças conforme a las leyes de las alcaualas; y a de tener libro con toda claridad y distincion, donde se arme cuenta con cada uno de los contribuyentes, haciendo los deudores de lo que deuieren pagar, y bueno lo que fueren pagando, con día mes y año, y de qué medio y paga es. La Justicia y comissarios deste seruicio y del de millones que corre, y donde no los hubiere los Ayuntamientos o concejos, an de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plaço de cada paga, y que aya libro de su balor donde se asiente, segun y en la forma contenida en el capitulo antecedente, y si no lo cumpliere, sea por su cuenta y riesgo, y se cobre dellos; y la justicia que entrare en lugar de la que saliere, tenga obligacion de cobrarlo della, y sea este el primer capítulo de la Residencia que tomare, y el Consejo no la pueda uer sin que preceda certificacion de auerse cobrado enteramente este seruicio, y el de los diez y ocho millones presente, de las pagas que en el tiempo de qualquier Juez hubieren corrido, ni pueda ser de nuevo prouenido ningun corregidor, gouernador ni Juez ordinario de qualquier ciudad, villa o lugar destes Reynos a quien tocare, hasta que con efeto conste estar cobrado el dicho dinero en la forma referida. Los lugares que no tienen en si juridicion, y las villas eximidas, han de embiar a su caueça de partido el dinero deste seruicio juntamente con el de millones

y testimonio de su valor, con distincion de cada genero de por si, dentro de diez dias, como se cumpliere el plazo de cada paga; y la Justicia y Ayuntamiento o Concejo de cada vno de los dichos lugares, an de nombrar personas abonadas, por su quenta y riesgo, que lo entregue al receptor que en la caueça de partido estubiere nombrado, con interuencion de la Justicia y comissarios deste seruicio, para que sepan el dinero que se lleua y de los generos que es, y pongan el cobro necesario en su seguridad, porque a de ser por su quenta y riesgo. Ha de embiar la justicia y comissarios deste seruicio, de cada caueça de partido dentro de beinte días de como se cumpliere el plaço de cada paga, de sí y de las villas y lugares de su juridicion y partido, el dinero de su procedido y testimonio en forma autentica del valor que este seruicio y el de millones que corre hubiere tenido, así de la dicha caueça de partido como de cada uilla y lugar de por si, a la ciudad o billa de boto en Cortes donde tocare, y se a de entregar al receptor de millones o persona que estubiere nombrada, con interuencion de la justicia y comissarios y llaueros deste seruicio y del de millones, y ante el escriuano nombrado para esto; y a de entrar dicho dinero en el arca de tres llaves, y asentarse en el libro que a de auer de cargo y data, en forma autentica de lo que esto montare, y para que se pueda comprouar con el receptor siempre que se quiera. Las ciudades y villa de boto en Cortes han de embiar al Reyno junto en ellas, y en su ausencia a la Comision que para la administra-

cion, cobrança y paga deste seruicio y del de millones dejare nombrada, el balor que hubieren tenido de sí y los lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, sin exceptar ninguno por menor y con distincion y claridad, poniendo cada medio de por si, segun en la forma de la administracion de cada vno y como esta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se a metido en el arca de tres llaues con interuencion de la Justicia y comissarios y llaueros destes seruicios y ante el escriuano nombrado, por el orden y forma contenida en la condicion diez y seis del segundo genero del seruicio de millones que corre, y que de alli se a pagado, con recados bastantes, a quien en nombre de Su Magestad lo hubiera de auer, y si no se hubiere pagado, que dinero queda en la dicha arca, y porque raçon se a pagado, y en caso que se aya dexado de cobrar, decir la causa y de quien y la cantidad, y que diligencias se an hecho contra principales fiadores, abonadores y nominadores, y desde quando, y si se continua, y si an hecho y hacen conforme a derecho y lo dispuesto en los despachos generales y administraciones destes seruicios. Porque el Reyno junto en Cortes, y su Comision de la administracion de millones y deste seruicio en su ausencia, a de embiar cada año a Su Magestad relacion de lo que ha balido cada genero de los eligidos para la paga destes seruicios; y todo lo an de cumplir dentro de dos meses del plaço de cada paga, y no lo executando asi a de ser por su quenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança y paga y trai-

da de los dichos balores. La Justicia y comissarios deste seruicio y del de millones, y donde no los hubiere el Ayuntamiento o Concejo, an de hacer toda la diligencia para que se arrienden los generos eligidos para su paga, guardando en los dichos arrendamientos la forma dada en los que se hacen de las rentas de Su Magestad, sin exceder della, so las penas que para su obserbancia estan puestas. Lo que procediere deste seruicio en las fronteras y puertos de mar se a de poder librar en ellos mismos, por escusar costas; pero si en algun tiempo se hallare mejor forma de administracion, se podra tomar por el Reyno o su comision de millones. En todas las administraciones y cobranças se a de guardar el orden que en cada vna se a dado, y en esto y en lo que no fuere contrario, lo contenido en el segundo genero de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y contrato de veinte y ocho del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, y las demas condiciones puestas en el, y las que disponen la juridicion que el Reyno a de tener y su comision de la administracion deste seruicio y del de millones en su ausencia, con lo inouado, alterado o añadido de nueuo para su mejor direccion y execucion. Y porque se podran ir ofreciendo algunos casos que no esten preuenidos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio dellas su comision que dexare señalada para la administracion, paga y cobrança destes seruicios, quede con facultad para hacer las declaraciones que conuinie-

ren para su mayor aumento y mejor administracion, las quales se cumplan y executen, con que se aya de consultar antes lo que se acordare para que Su Magestad pueda proueer sobre ello lo que conuen- ga; y con que segun el estado que tubieren las cosas, se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente. Y porque a mi seruicio y a la buena administracion, cobro y gobierno del dicho seruicio, conuiene que se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por los dichos capitulos y cada vno dellos, por la presente, que quiero que tenga fuerza de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, doy poder y comision quan cumplido y bastante es necesario, al Reyno y a las ciudades y billa de boto en Cortes, y a las demas de mis Reynos de Castilla y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion y cobrança de lo que procediere del dicho seruicio, para que cada vno en su partido y juridicion, y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos y acuerdos, puedan hacer los autos y diligencias que conuinieren y sean necesarios para la execucion y cumplimiento de lo que queda dicho, y para el exercicio de la juridicion que les doy y concedo para que la puedan vsar y exercer priuatiuamente, con inhibicion de qualesquier mis consejos, chancillerias, Tribunales y Juzgados, Jueces y Justicias ordinarias de los dichos mis Reynos y Señorios a los quales y a cada vno dellos inhibo y he por inhiuidos y declaro por incompetentes, con que si de lo que

el Reyno o su comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobros y distribucion del dicho seruicio, se apelare por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conozca dello la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, porque mi boluntad es que asi se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes y pragmatikas de los dichos mis Reynos y Señorios, Ordenanças y Cedula's generales y particulares que los dichos Consejos, Audiencias, Tribunales, Jueces y Justicias tengan, con qualesquier clausulas derogatorias, las quales para en quanto a esto toca, y por esta uez abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Al Presidente y a los del mi Consejo, y a los demas mis Consejos de Ordenes y Hacienda, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, asistentes, gouernadores, alguaciles, merinos, prebostes, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios de Castilla, y a cada vno y qualquier de uos, en buestros lugares y jurisdicciones, saued que el

Rey mi padre y señor, que Santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Belem de Portugal a beinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, se siruio de aprouar y confirmar ciertas condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que sirue a Su Magestad, tocantes a la juridicion priuatiua que por las dichas condiciones y cedula le concedio para la administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene; y agora el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Hacienda, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, de ciertas sisas y aruitrios que le tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay una que dispone que la administracion del la aya de tener priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia su comision de la administracion de millones, juntamente con la de los dichos diez y ocho que corre, haciendo sus Juntas ante los Secretarios mayores de Cortes, con inhibicion de mis consejos, tribunales, chancillerias y audiencias, ecepto la Sala de mil y quinientas del mi Consejo, segun y en la forma que la tiene oy para el dicho seruicio de diez y ocho millones, por virtud de la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de seiscientos y diez y nueue; y porque yo e concedido al Reyno esta condicion, por la presente, que quiero que tenga fuerza de contrato reciproco y obligatorio, es mi boluntad

tenga el Reyno para el dicho seruicio de doce millones la mesma juridicion que tiene para el de los diez y ocho, y en virtud desta mi cedula se la doy tan amplia y cumplida como en la que arriua se hace mencion, y con la inhibicion, condiciones y declaraciones alli declaradas, que siendo necesario la he aquí por inserta e incorporada como si de *uerbo ad verbum* lo fuese, y os mando ueais la dicha cedula, y como si para este efeto fuera despachada, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, sin que por ninguno de vosotros se baya contra ella, porque mi voluntad es se le guarde al Reyno para este seruicio en la forma y con las condiciones y declaraciones en la dicha cedula contenidas, y según como se la guarda para el de los dichos diez y ocho millones, haciendo que para en este caso se lleue a pura y deuida execucion con efeto. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Rey mi padre y señor, que aya gloria, por vna su cedula fecha en Belem de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, en consideracion de auerle seruido los Reynos de Castilla con diez y ocho millones pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas si-

sas del bino, uinagre, aceite y carnes que corrían para la paga del servicio antecedente de los diez y siete millones y medio, dio poder al Reyno junto en Cortes, y a las ciudades y villa de boto en ellas, y a las demas de aquellos Reynos, comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades y villas y lugares se cometiese la administracion de las dichas sisas, para que cada vno en su partido y jurisdiccion y en lo que le tocase conforme a los acuerdos y condiciones en la dicha cedula contenidos, pudiesen hacer los autos y diligencias necesarias para su execucion, con inhibicion de qualesquier consejos, audiencias, chancillerias, tribunales, jueces, Juzgados y Justicias, dexando las apelaciones a la Sala de mill y quinientas de los del mi Consejo, según mui largo en la dicha cedula en que están insertos los treinta y dos capitulos y acuerdos que tratan de la administracion y cobrança del dicho servicio de diez y ocho millones, a que me refiero, se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey. Por quanto el Reyno en las presentes Cortes que se estan celebrando en la billa de Madrid, y se començaron en nueue de hebrero del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete, a ofrecido seruirme con diez y ocho millones pagados en nueue años, en las mismas sisas que corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, con las condiciones, capitulos y acuerdos que an de ir insertos e incorporados en la escritura que sobre ello me a de otorgar, y para poder mejor conseguir su intento y deseo me a suplicado mande guardar y executar en la

administracion del dicho seruicio los capitulos siguientes:

1. Que la administracion deste seruicio, estando como esta priuatiuamente en el Reyno, hayan y exerçan las Justicias y dos comissarios de las ciudades y billa de boto en Cortes, y todas las demas ciudades, villas y lugares destes Reynos, a quienes Su Magestad aya de dar y de especial y amplia comision, con jurisdiccion ciuil y criminal para el beneficio y cobrança del dicho seruicio, y para su castigo de los fraudes y delitos que en el se hicieren, y que auiendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos ciberales y criminales y todas las causas tocantes a esta administracion, y dependientes della, y hagan y executen todo lo demas contenido en los despachos que se embiaren, y tenga cada vno en todo lo suso dicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y difinitiuos, y lo que la mayor parte acordare en lo ciuil y pena pecuniaria y en todo lo que le tocare a restitucion de lo que se vbiere vsurpado y defraudado del dicho seruicio, se execute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme a derecho, por manera que an de ser tres Jueces, el corregidor o su teniente en su ausencia, o alcalde ordinario del lugar que fuere caueça de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios Regidores, los quales dichos comissarios an de ser nombrados principio de cada vn año en esta forma. Que para hacer el dicho nombramiento aya de auer llamamiento expreso del cauildo, y que se hechen suertes entre todos los Regi-

dores y Veintiquatros, ausentes y presentes, y que entren en las dichas suertes los Jurados de las ciudades de Toledo y Sevilla, que tienen boto en Cortes, como se a hecho hasta aquí, y que los dos que salieren por comissarios, puedan, teniendo por pedimiento legitimo, nombrar sustituto que sea tambien Regidor y Jurado, con que la ciudad o villa a quien tocare les aya de aprouar, y que tan solamente se a de dar salario a los dos propietarios; y que los comissarios que salieren, no puedan entrar en suertes hasta que aya pasado el turno de los demas; y los dichos comissarios a quienes tocare la suerte, an de jurar en forma que haran uien y fielmente el dicho su oficio y administracion, y se declara que siendo como a de ser vn Juzgado, se entienda que es solo vn Juez con quien y a quien hablen, y se enderecen las leyes y despachos generales así en quanto a la aplicacion de las penas como a todo lo demas, y que por ningun caso se pueda hacer Junta ni proueer ninguna cosa si no fuere estando presentes el corregidor y los dos comissarios propietarios o sustitutos, y en las causas hagan sentencias los dos, y el otro, avnque aya sido diferente parecer, sea obligado a firmar lo que los dos hubieren acordado; y el dicho Juzgado y Junta aya de estar y este subordinada al Reyno o a su comision en su ausencia, con inibicion de todos los consejos, chancillerías, audiencias y otros qualesquier tribunales, de qualquier calidad que sean, ecepto que en grado de apelacion de lo que determinare el Rey o su Comision en su ausencia, aya de conocer la Sala del Consejo de

mill y quinientas, como esta acordado, y se aya de hacer y haga el dicho Juzgado en la Sala de Ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las oras y días que el dicho Ayuntamiento señalare, pena de diez mill maravedis, a cada vno de los dichos Justicia y comissarios que lo contrario hicieren, aplicados por mitad para la Camara y gastos deste seruicio, y que sea capitulo de residencia. Y el escriuano ante quien se haga el dicho Juzgado de por fee la parte y lugar donde se hiço; y las sentencias y autos, mandamientos y despachos, an de ir firmados como dicho es, y an de decirnos la Justicia y Regimiento, &.<sup>a</sup>

2. Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes, en principio de cada vn año, por botos secretos, nombren un escriuano de satisfacion qual pareciere, el qual sea del numero o del Ayuntamiento de la dicha ciudad, qual por el dicho Ayuntamiento fuere nombrado y pareciere mas conuenir, el qual jure que hara vien y fielmente su oficio, y en todo guardará las leyes y aranceles destos Reynos, y los acuerdos deste contrato, y lo contenido en este capitulo, y lo que mas se le ordenare y mandare por la dicha Justicia y comissarios; ante el qual escriuano nombrado y no ante otro an de pasar todas las causas ciuiles y criminales, y otorgarse los arrendamientos, acuerdos, Registros e informaciones y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales, tocantes a la introducion, progreso y cobrança deste seruicio, y todo lo demas que en el dicho Juzgado se actuare, y en todo y particularmente en llevar los derechos de lo que se

escriuiere y ante el pasare, a de guardar el arancel Real sin exceder un punto del; y en los procesos a de llevar lo que tasare la justicia y comissarios, a quien se les encarga la conciencia sea con justa moderacion; y al pie de las escrituras, arrendamientos o procesos, v otra qualquier cosa que ante ellos pasare, ha de firmar los derechos que ha llebado, dando fe que no a lleuado mas directe ni indirecte; y de qualquier testimonio que diere, no a de llevar mas derechos de ocho marauedis de cada vno, y de los Registros a quatro marauedis, y de las quantas de las dichas ciudades y billa de boto en Cortes embiaren cada vn año al Reyno de los balores de las sisas de cada prouincia, no se pueda dar al dicho escriuano ni llebar mas de seis mill marauedis en cada vn año, y dello de fe al pie del signo de las dichas quantas: y asimismo so color de otras quantas y negocios no se libren al tal escriuano otros marauedis algunos en la dicha sisa de millones, y que las dichas ciudades o Villa de boto en Cortes o justicia o comissarios dellas, no les puedan librar ni reciuir en quenta mas de los dichos seis mill marauedis ni por ayuda de costa ni en otra manera, y quien hiciere lo contrario incurra en pena del quanti o tanto de lo que librare, y el escribano que lo llebare en la misma pena, ni puedan reciuir en si ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni marauedis de lo tocante a las dichas sisas, sino que derechamente las recia y se paguen al receptor del dicho seruicio so las penas del derecho y que seran castigados por todo rigor. Todo lo qual suso referido se entienda con

los escriuanos que an de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demas ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demas cosas tocantes a este seruicio ante el escriuano de cada lugar que el Ayuntamiento del señalare, y a donde no le hubiere, pase ante el fiel o persona que hace los autos del dicho Ayuntamiento, y todos y qualesquier dellos an de poner los derechos que lleuan, con fee de que no lleuan mas, al pie de cada signo de lo que ante ellos pasaren, y de los testimonios y registros no han de llevar mas de a ocho y quatro marauedis como los escriuanos de las ciudades y villa de boto en Cortes. En todo lo demas, asi de escrituras, como de quantas, pleitos y causas, an de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren seran castigados por todo rigor de derecho, y el dicho Juzgado a de vsar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

3. Que la Justicia y comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes an de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas ciuiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demas villas y lugares que solo fueren de su jurisdiccion.

4. Otrosí a de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia o fraude que hubiere en la justicia y comissarios de todas las ciudades, villas y lugares caueça de partido jurisdiccion de todo su distrito y prouincia, y asimismo an de conocer en la dicha primera instancia

contra qualquier vecino o vecinos particulares de qualquier ciudad, villa o lugar de todo su distrito o prouincia, como sea por delacion de partes, y en caso de fraude, descuido o negligencia o malicia o por otra qualquier raçon que aya o pueda ofrecerse en disminucion o daño del dicho seruicio, o de quien le tubiere arrendado; y para todo lo suso dicho y qualquier cosa dello, la dicha Justicia y comissarios de las dichas ciudades o villa de boto en Cortes puedan embiar alguaciles, recetores o ministros con dias y salario a costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente aueriguaciones de lo que conuenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legitima con testimonio o informacion sumaria, y las tales personas que se embiaren a lo suso dicho, no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y aueriguaciones, y sustanciado en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas Justicias y comissarios para que procedan en ellas conforme a derecho y a los acuerdos del Reyno; y que no puedan llebar las tales personas mas de ocho reales cada dia en la jurisdiccion y a quatrocientos marauedis fuera della; y que a los diligencieros que se embiaren se les a de señalar termino, y para prorrogarle precedan las diligencias que embiaren, y que yendo mas que a vn lugar tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad de lo que en cada lugar estubieren y de la ida y buelta, y al pie de la comision o ante escriuano y no auiendole, ante el cura o sacristan, que de fé

de lo que de cada lugar o culpado cobra de salario, de manera que por ningun caso pueda llevar entre todos mas de lo que por cada vn dia en la forma referida se le señalare, y si se le aueriguare lo contrario, se le condene en el quanti o tanto de los salarios que hubiere llebado y no pueda boluer a ser nombrado.

5. Yten la Justicia y comissarios de las dichas ciudades y villa de boto en Cortes, an de conocer en segunda instancia de todas las causas ciuiles y criminales de que los agrauiaados apelaren y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado o en el Reyno y su comision en su ausencia a su elecion, con declaracion que de las sentencias que las dichas Justicias y comissarios de las dichas ciudades o villa de voto en Cortes dieran en primera instancia, se pueda apelar para la Justicia y Ayuntamiento, en segunda, lo qual se entiende hasta treinta mill marauedis en lo ciuil, porque hasta en esta cantidad an de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de boto en Cortes y no an de uenir al Reyno ni a su comision en su ausencia.

6. Y la Justicia y comissarios de las ciudades, villas y lugares o caueças de partido o de jurisdiccion, a cada vno en la suya, a de administrar el dicho seruiçio y conocer en primera instancia de todas las causas cibiles y criminales a el tocantes, y executar las sentencias en lo ciuil y pecuniario y restitution de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme a derecho hasta treinta mill marauedis; en lo ciuil puedan conocer las caueças de partido en segunda ins-

tancia, saluo que avnque sea de esta cantidad las partes agrauadas que quisieren apelar a las ciudades o villa de boto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demas lugares y aldeas que estan deuaajo de jurisdicion y que en si no la tienen, tan solamente an de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y an de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta raçon en ella se ofrecieren, an de conocer la Justicia y comissarios de su caueça de jurisdicion como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en qualesquier ciudades y lugares de la prouincia que se hagan caueça de la jurisdicion o partido, ayan de conocer y conozca la ciudad de boto en Cortes de cui prouincia fuere, sin que en primera instancia pueda ocurrir a otra parte, y de lo que hicieren y cometieren los comissarios de las ciudades y villa de boto en Cortes a de conocer tan solamente el Reyno, ante quien, y no en otra parte, se a de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren.

7. Y porque toda la administracion, cobrança y paga deste seruicio pertenece al Reyno, se entienda que de qualquiera ciudad y villa de boto en Cortes, y demás caueça[s] de partido, villas y lugares de jurisdicion y otros qualesquier donde se administrare este seruicio, por uia de declaracion, apelacion o agrauios, o duda que se les ofreciere, así en lo tocante a la administracion, como pleitos contra partes, an de poder acudir al Reyno como berdadero administra-

dor, y en su ausencia a los comissarios de millones en qualquier tiempo y estado que las causas estubieren, y de lo que allí se hiciere y acordare solo se pueda apelar a la Sala del Consejo de mill y quinientas.

8. Y porque se a uisto por experiencia que muchos arrendadores piden baxas y descuento de los arrendamientos, y que algunas se an hecho en mucho perjuicio de los seruicios pasados, ninguna ciudad, villa o lugar a de poder hacer baja grande ni pequeña a ningun arrendador, por ninguna causa y raçon que sea o ser pueda, y asi se a de poner por condicion expresa en los arrendamientos que se hicieren en este seruicio, porque el arrendador que arrienda a su riesgo, no es justo la pida avnque pierda, pues no buelbe ninguna cosa de lo que gana.

9. Y porque por experiencia se a uisto que por auer dexado la dicha administracion a los comissarios de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos ha auido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el Reyno que cada ciudad o billa de boto en Cortes, con interuencion del corregidor o su teniente en su ausencia, auiendo corrido primero vn año deste seruicio, nombre en cada vn año a principio del vn Regidor o beinte y quatro, y no mas, persona de mucha satisfacion a quien se encargue la conciencia de que hara uien y fielmente su oficio, reciuiendo del juramento en forma, el qual se nombre llamando para ello a cauildo general, y se hechen suertes entre todos los Regidores que se allaren presentes, y dellos se saquen por suertes seis,

y hecho el nombramiento luego incontinentemente todos los Regidores juren que nombraran el mas idoneo de los seis, y por botos secretos nombren vno dellos para que sea uisitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel Ayuntamiento, y lo a de ser vn año, sin que pueda boluer a ser nombrado ni eligido al dicho oficio no auiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no lo a de poner en otro Regidor, y si el nombrado tuviere o diere causas justas para no poder vsar el dicho oficio de uisitador, la ciudad buelua a nombrar de nueuo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento, se embie al Reyno, y en su ausencia a su comision de millones, donde se aya de dar y de comision en forma para que pueda ir y baia a todas las ciudades, villas y lugares de su prouincia y distrito, auiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demas partidos donde aya de salir, con termino limitado; el qual haga uisita y examen de los arrendamientos y heredades y administraciones que hubieren exercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, recetores y escriuanos, administradores y otras qualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho seruicio o tenido mano en la administracion del y de la tasa, cala y cata, afuero y registro o otra qualquier cosa a ello aneja y dependiente, como si aqui fuera expresada; y tambien a de poder conocer por la delacion de parte o de oficio, contra los cosecheros de uino, aceite o qualquie-

ra persona que lo encerrare o almacenare, en raçon de lo suso dicho, y de otro qualquier fraude que se vbiere cometido, y a de proceder breue y sumariamente en sentenciar las causas de quatro mill marauedis auajo, demas y allende de la cantidad que de qualquier manera se aya vsurpado y defraudado, ante escriuano, todo lo qual aya de executar, sin embargo de qualquier apelacion, aplicando las penas conforme a derecho con declaracion que las partes, de las condenaciones que como tales Jueces auian de llevar, las apliquen al dicho seruicio para aumento del, escusando en quanto sea posible las molestias y bexaciones de los naturales destos Reynos, ordenando y reformando lo que conuiere; y ofreciendose casos graues, así ciuiles como criminales, que merezcan mas pena de los dichos quatro mill marauedis, a de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia difinitua, y remitirlos a la ciudad o billa de boto en Cortes que le embio para que le sentencie y execute y aplique las penas como esta dicho; y el dicho visitador embie relacion del dia que sale a la uisita, donde ba y quando se detiene en cada lugar y que a hecho en el en particular, y que condenaciones y salario a llebado el y sus oficiales, y a quien y por que raçon, y si el dicho lugar se administraua o arrendaua y que vecindad tiene, y en que estubieron arrendados o que balieron administrados los tres años antecedentes al tiempo que hiciere la dicha bisita, y si hasta entonces hubieren corrido los dichos tres años, embie

la relacion de los que hubieren corrido a su ciudad, y ella la uea, y con su parecer de lo que se deue advertir, lo remitira al Reyno dentro de otro mes como la reciuere para que tenga entera noticia de como se arrienda o administra este seruicio, y se prouea de remedio a lo que conuiniere con que el termino del comisario que fuere a uisitar no pase de sesenta dias y de ai abajo, a disposicion y arbitrio de la ciudad; y el dicho bisitador a de llebar alguacil y escriuano nombrados por la ciudad.

10. Y el dicho escriuano se pueda nombrar del numero Real como a la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del Ayuntamiento o su teniente ni tenga otro oficio de la ciudad en Ayuntamiento, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha uisita se a de tener libro y quenta aparte, y el Reyno señale desde luego mill marauedis de salario en cada vn dia al dicho visitador, y al alguacil quatrocientos marauedis, y seiscientos al escriuano, y los susodichos ni otro por ellos no an de lleuar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelages, ni el escriuano ni oficiales escritura ni derechos della; los procesos, saca ni visita dellos; ni el dicho Juez visitador ni su alguacil ni otros denunciados an de llebar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del seruicio; de manera que ni los vnos ni los otros no an de lleuar derechos algunos como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados a dexar carta de pago de todo lo que en qualquier ma-

nera cobraron y reciuieron de las partes condenadas, y asimismo hacerlo asentar en el proceso para que se bean las condenaciones que hicieren y executaren, y corresponda con el libro y cuenta aparte que dello se a de tener. Los quales salarios los cobren a costa de culpados si los hubiere, y nos los auiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare, se a de pagar del dicho servicio a cuenta del Reyno y no de Su Magestad. Y declarase que si el dicho visitador nombrado estubiere enfermo y legitimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

11. Para todo lo qual se a de seruir Su Magestad de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante a satisfacion del Reyno con inhibicion de todas las demas Justicias y Jueces, Tribunales y Audiencias y Chancillerias destos Reynos para que en las comisiones de los dichos regidores visitadores bayan insertos; y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos le señale la ciudad y ayuntamiento los días que por entonces pareciere que conuiene ocuparse, con que el termino no exceda de los sesenta días, como se contiene en el capitulo precedente, y ofreciendose algun caso graue que sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno o su comision en su ausencia, prorrogue el que mas fuere menester a pedimiento de la ciudad o billa de boto en Cortes que lo pidierre, dando las causas que le obligan a pedillo.

12. Quanto a los arrendamientos o administraciones en fieltad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos puedan arrendar o administrar, procurando quanto se pudiere arrendar las dichas sisas y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendar, den quenta a la caueça de su partido dello para si se an de administrar y la caueça de partido a la de boto en Cortes para que les ordene si an de administrar o arrendar, con que los lugares de la jurisdicion o distrito de otros que fueren caueças de partido, ayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del bino, aceite y binagre del vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar y dar quenta a la dicha caueça, lleuando los recaudos, autos y papeles a ello tocantes con los pregones, pujas y testimonios originalmente para que lo uean y determinen la Justicia y comisarios, y les de el orden conueniente de lo que deuen hacer; y que lo mesmo se haga y entienda en los lugares de Señorío y Abadengo para que acudan a las caueças de partido realengo mas cercano, sin embargo de que en ellos aya caueça de partido, por entender que con eso se escusan muchos fraudes que ha auido; lo qual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad del remate y los demas autos.

13. Que el tal Visitador quando llegare a uisitar los lugares del distrito y partido de su bisita, vea y entienda si se a guardado la forma suso dicha en

los arriendos y administraciones, y hallando que los ministros dellas no las han guardado, execute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme a las leyes que se an de guardar para este seruicio y los demas que se pusieren, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando conforme a lo que hubiere entendido la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio deste seruicio, y si se aueriguare auer auido en los tales arrendamientos o administraciones algunas cohesiones o fraudes, proceda a executar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso; y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare procediendo a rescindir el tal arrendamiento consultando con su ciudad antes de determinar ni executar esta y las demas cosas graues, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion tercera que habla de los dichos bisitadores.

14. Que en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos los hacimientos desta renta se hagan arrendando el primer año en lo demas que se pudiere, y auiendo corrido vn año deste seruicio y auiendose uisto y tanteado primero expresamente los libros de la fieldad y cuenta y raçon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique que los uean dentro del segundo dia con relacion jurada de que los tales libros son ciertos y

uerdaderos, so pena del quatro tanto que montare qualquier partida que no lo fuere ni estubiere en los libros, y luego se comience el dicho acimiento, y no haciendose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos.

15. Que los comissarios o diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del seruicio de los diez y ocho millones que no tienen boto en Cortes, no se les de salario ni le lleben, y que las Justicias les compelan a que asi lo hagan, y si hubieren lleuado salarios por lo pasado, buelban la cantidad que asi hubieren lleuado; y esto se ordena teniendo consideracion a que no se carguen mas cargos y costas al Reyno, y serlo de los officios acudir a las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son Regidores; y porque no se disminuya el balor del seruicio con gastos, se guarde lo que el Reyno acordare en quanto a lo que se hubiere de dar a los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares destos Reynos que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gastare por raxon de las costas de lo que se administrare del quinze al millar de lo que balieren las dichas sisas.

16. Que por entender conuiene al seruicio de Su Magestad y buen cobro deste seruicio, se ordena aya arca o aposento capaz precisamente con tres llaves en las ciudades y villa de boto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que Su Magestad mande a los corregidores lo hagan

guardar y cumplir, con lo qual estara siempre el dinero prompto para los efetos en que se a de conuertir y gastar, y que las dos llaues las tengan dos llaueros Regidores que sean diferentes de los dos comissarios de millones, y la otra llaue tenga el receptor o tesorero del seruicio, con señalamiento de salario a los dichos dos comissarios o diputados de la administracion del, veinte mill marauedis a cada vno por el cuidado y trauajo de la administracion y de la quenta que a de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que aya libro en la dicha arca donde se asiente todo lo que entrare y saliere della, y este se rubrique de los dos comissarios llaueros y recetores cada partido de cargos y data con el dia que se reciuere y paga. Y otro tal libro como este tengan los otros dos comissarios de la administracion de millones, en el qual se a de tomar la raçon de todo lo que se recibe y paga en el arca, y de las cartas de pago que se dieren; y el receptor esté obligado en las que diere a poner se tome la raçon por los dichos dos comissarios de millones, y estos dos libros por los vnos y otros comissarios esten obligados a ajustarlos cada quince dias, asi para uer lo que se a cobrado y pagado, como lo que falta por cobrar, y diligencias que son menester hacer; y que los salarios de los dichos quatro comissarios y receptor se paguen del mesmo seruicio, y las dichas cinco personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no a de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro

de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero hagan ante el dicho escriuano de millones que por el dicho Ayuntamiento fuere nombrado en la manera referida, y los lugares que llebaren el dinero a la caueça de partido, y el que lleuare la caueça de partido a la de prouincia, no lo puedan entregar a persona alguna ni a la Justicia y comissarios si no fuere en la dicha arca de tres llaues en presencia del dicho escribano, y que los cobradores que fueren a qualquier cobrança de millones, no puedan entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el receptor por ninguna causa reciuirlo fuera della, avnque sea para llevarlo el mismo recta uia; y que el receptor que se nombrare sea en conformidad de lo que antes desto tiene acordado el Reyno; y que no puedan ser reelegidos los recetores de millones sin que preceda auer dado quenta con pago de los marauedis que en cada vn año hubieren entrado en su poder; y que esta la tomen la Justicia y los dos comissarios de la administracion de millones que entraren cada año de nueuo, y sea por uía de tanteo, y no por esto se escuse las quantas finales que las ciudades y villa de boto en Cortes estan obligadas a dar al Reyno, y dando quenta con pago los recetores puedan ser reeligidos para otro año; y que el comissario nombrado para las ausencias no a de llevar salario alguno, y que si despues de auer entregado y puesto el dicho dinero en las dichas arcas alguna persona lo sacare, incurra en las penas que estan impuestas

contra los que usurpan marauedis y auer de Su Magestad, y sean por ellos castigados.

17. Y porque ase tenido noticia que en los arrendamientos que se an hecho de las sisas del bino, uinagre y aceite se an sacado algunas cantidades de marauedis por alealas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello, que no se concedan ningunas, y que los escriuanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren den entera fee de todas las posturas y condiciones de los remates y como se hicieron, para que conste el balor en que se an arrendado las dichas sisas, y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de priuacion de oficio al escriuano que lo contrario hiciere; y que esto sea aduertencia para la instruccion que lleuare el uisitador que saliere de las ciudades y billa de boto en Cortes a uisitar los lugares de su partido y prouincia por quien hablan en Cortes, en la forma que esta dada para la administracion del seruicio, y se informen de lo que en esto vbiere para que se remedie.

18. Y por que euiten y escusen algunos inconuenientes, se ordene y mande que las ciudades y villa caueça de partido, acudan a las ciudades y villa de boto en Cortes, que son sus caueças de prouincia, con todos los marauedis que en ellas y en los lugares de su partido procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario, incurran, la primera vez en pena de ducientos ducados, y la segunda en quatrocientos, y la tercera, de seiscientos ducados,

y que se cobren de la ciudad o villa o comissario o receptor que lo embiare; y que el visitador que ha de andar por los lugares de su prouincia execute esta pena y no la reciba en quenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocantes a esto.

19. Todas las quales dichas declaraciones se an de embiar a las ciudades y villa de boto en Cortes, para que con los demas recaudos las embien a toda su prouincia, encargándoles con toda instancia atender al remedio de los fraudes y castigo dellos, aduirtiendole que pues a las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus prouincias puedan añadir las demas cosas para la buena cobrança y administracion de las sisas, cada vna como uiere que le esta mejor, segun el vso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece a euitar fraudes, y se a uisto por experiencia que estos an sido la causa principal de auer faltado en tan gran cantidad este seruicio, se les encarga de nueuo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja a todas las demas ciudades, villas y lugares destes Reynos, dando quenta dello las villas y lugares a la caueça de su partido, atento que las dichas ciudades de boto en Cortés que por ellas hablan no podran sauer en esta lo que a cada lugar conuiene, y asi se les encarga tambien lo hagan, cada vno en lo que le tocara, no contrauiendo a los despachos generales de este seruicio, con aperciuimiento que el visitador uera como se executan las ordenes dichas y



las demas que conuinieren a este seruicio, y procedera en ello conforme a su comision y estas declaraciones y ordenes.

20. Que los recetores deste seruicio den cuenta a sus ciudades como uan cumpliendo y pagando las libranças que les toca a cada vno en su partido, y las cantidades que para cada vna queda señalado, para que las den al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a la comision de millones, en fin de cada año, para que se tenga noticia como se cumple.

21. Que los arrendamientos de las sisas an de ser por vn año y no menos, y si pareciere conuenir se puedan por dos, con que no se exceda dellos, y quedando para el segundo auierto el remate, segun y como se hace en las rentas de las alcaualas.

22. Y porque en alguna parte destos Reynos se entiende que arriendan por mayor vna caueça de partido con sus aldeas, todo junto, de que resultan muy notorios daños, de aqui adelante todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos se an de arrendar y cada vna de por si con distincion y declarando lo que se da por cada lugar, de que se seguira entenderse lo que bale cada pueblo de por si, el aprouechamiento de que podrá auer en arrendarles, y se haran las posturas y pujas que conuengan; y siendo las cantidades pequeñas abrá mas arrendadores y mayor facilidad en las pagas y fianças; y quando el arrendamiento es de muchos lugares por mayor y en muchas suma los arrendadores son pocos y las quiebras muchas.

23. Y porque se a uisto, y con experiencia conocido los grandes daños que an resultado de no pagarle con puntualidad lo que procede de las sisas que se an impuesto para la paga deste seruicio, y las grandes costas que se an hecho en los pasados con su cobrança, se manda que los recetores oficiales o personas que nombraren para ello las ciudades o villas, así realengas como de ordenes, de señorío, behetrías, abbadengo que hubieren algunos lugares de jurisdicion, cobren todos los marauedis que procedieren y balieren las sisas, así de la dicha ciudad o billa como de los lugares de su juridicion, pidiendo a la Justicia y comissarios y escriuano de millones les den los despachos que vbiesen menester para las personas que señalaren contra qualesquier lugares de su jurisdicion, las quales se las den luego para que pasados los ocho días despues de cumplido cada plaço en que lo deuen pagar, que es fin de Setiembre y de Março de cada año, pueda embiar a executar a los que no hubieren embiado la relacion de lo que an ualido las sisas en la dicha paga, y el primero dellos en la forma que esta dada, los quales executores después de pasados seis días, si no les pagare el tal lugar do fueren, sin esperar mas lleuen presos a la caueça donde se diere el dicho executor a los comisarios, y si no los hubiere a los Regidores y escriuano de millones y fiel o arrendador de las sisas del tal lugar y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que paguen lo que deuieren, sin cargar a los tales lugares ninguna cosa; y no auiendo receptor o fiel o otra

persona, cobren y hagan lo dicho los comissarios y escriuano de millones del tal lugar; y en las ciudades, caueça de partido, sus recetores, tengan obligacion de hacer lo mismo con los lugares de su jurisdicion, embiando executores en la forma dicha para que executen lo mismo, y a las demas villas de su partido embien otros executores contra los recetores o personas a cuyo cargo hubiere sido la cobrança deste seruicio, para que si no dieren las dichas relaciones y pagaren dentro de ocho días, los prendan y lleuen a la dicha caueça de partido y cobre dellos como por marauedis y auer de Su Magestad; y en las ciudades o billa cabeça de prouincia que tiene voto en Cortes, sus recetores ayán de hacer la misma diligencia que esta dicha se haga en las caueças de partido con los lugares de su jurisdicion y con las demas ciudades y villas caueças de partido de su prouincia, lleuando presos a los dichos recetores o personas que vbieren cobrado las sisas dellos para que con esto tengan cuidado, y sea por su quenta y riesgo el tener cada paga las relaciones y ualor de las sisas de cada prouincia y hacer que la embie la tal ciudad o villa al Reyno o a su comision en su ausencia, para que libren lo que vbieren balido las dichas sisas en la tal prouincia, y si no la vbiere embiado dentro de veinte días como se vbieren cumplido los dos meses que se dan en cada paga para hacer las dichas diligencias, pueda embiar el Reyno o su comision en su ausencia por ellos, y el dicho receptor pague las costas y salarios que le hicieren en

embiar por las dichas relaciones, y las que se causaren si no pagare las libranças que en el se dieren dentro de quatro días como sea requerido con ellas, pues a de estar tan prompto en las arcas lo que vbiere procedido del dicho seruicio en toda la prouincia, y si no lo cumpliere, lo ponga preso y con guardas, y las demas penas que pareciere al executor que a ello fuere, las quales cobre del. Y para que se entienda de la manera que se puede y deue embiar los executores para la cobrança y diligencias que se hicieren tocantes a este seruicio, se ordena y manda que a ninguno que se embie de la ciudad y billa a los lugares de su jurisdicion, se le de mas de ocho reales por cada día de los que en ellos se ocupare, y si andubiere en vno, dos o mas lugares, se ratee en todos el dicho salario para que ninguno pague mas de lo que le tocare, y si fuere a los lugares de diferente jurisdicion, se le de a quatrocientos maravedis; todos los quales dichos salarios han de cobrar de las personas contra quien fueren y no de los lugares, porque ellos no lo deuen pagar, sino los recetores o personas que lo cobraren y la Justicia y comissarios y escriuano de millones, que son los que tienen la culpa de no auer embiado con tiempo las relaciones y balor de las dichas sisas, o cumplido lo que se les mandare; y para que ningun executor exceda de lo suso dicho llebando otra cosa mas, y si lo hiciere pueda ser castigado, se manda que en dandole qualquier despacho para executar a qualquier lugar o recetor, o otras personas, o hacer

otra diligencia, aya de poner en el [el] escriuano el día y ora que sale a cumplirle, y en llegando a do fuere tomar testimonio del escriuano, si lo hubiere, y si no del fiel o cura, de la ora que llegare, y de lo que en ello se ocupare, y de las diligencias que se hicieren sobre ello, y los salarios y costas que cobrare y de quien, para que no cobre mas de las que le pertenciere, y que quando buelua a la ciudad o villa do fuere despachado el tal executor, la Justicia, comissarios y escriuano, uean los dichos testimonios y asienten en el por su escriuano si ha cumplido con lo que deuía hacer, y si hubieren excedido de lo dicho se lo hagan boluer con el doble, la mitad para quien los pago y la otra mitad para la costas de la cobrança deste seruicio del lugar do se lleuaren, y quede prouado desto lo mas, para que con esto se obserue mejor lo dicho por importar tanto al uien destos Reynos y buena cobrança deste seruicio; y los executores que el Reyno o su Comision de millones embiare a las ciudades y Villa de boto en Cortes por las relaciones del balor y lo procedido de las dichas sisas, o sea con seiscientos marauedis, a costa del dicho receptor, sin que por ningun caso pueda repartir ninguna cosa dellos ni las costas que se hicieren asi al dicho receptor como a los demas recetores entre los contribuyentes, ni a ninguna ciudad, villa ni lugar de su prouincia, avnque digan lo han pagado; y si lo contrario hiciere incurra en pena de cinquenta mill marauedis por cada uez por terceras partes Juez, denunciador y gastos deste seruicio, y si los

escriuanos que interuinieren en la administracion y cobrança deste seruicio o en dar alguna fee o testimonio o hacer alguna prouança o otro qualquier auto o diligencias, llebaren mas de los derechos que se les permiten por el arancel destes Reynos, lo pague con el quatro tanto por la primera uez, y la segunda diez mill marauedis, y la tercera quede priuado, y la misma pena tenga si no pidiere los derechos al fin de cada cosa de las que lleuare.

24. Que el nombramiento del receptor del seruicio quede a las ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por ello no se cargue al Reyno cosa alguna ni Su Magestad no se las pueda quitar, uender ni hacer merced dellas, ni dar en otra manera, y que Su Magestad no pueda hacer merced de los recetores por premio ni sin el, y que los Regidores puedan ser recetores por si o por interpositas personas, dando fianças como es costumbre.

25. Que en la cuenta que el Reyno y sus comissarios en su ausencia an de tomar a los recetores de las ciudades y billa de boto en Cortes, de lo procedido deste seruicio, no les pasen ni tomen en cuenta partida alguna que hubieren pagado o gastado, si no fuere por librança del Reyno o de sus comissarios en su ausencia, que lo an de librar para los efetos que quedan consignados y no para otra cosa alguna, avnque para ello muestren libranças ni cedulas de Su Magestad, ni de sus ministros, la qual cuenta el Reyno y sus comissarios las tomen por mayor y por menor, como administrador y distribuidor que el

Reyno es priuatiuamente deste seruicio con plena jurisdiccion para lo a el anejo y dependiente.

26. Y porque el Reyno ha de dar quenta y entera satisfacion a Su Magestad, en su contaduria mayor de quantas, de la paga y cumplimiento deste seruicio, es condicion que presentando el Reyno en la dicha contaduria cartas de pago de los tesoreros, depositarios, pagadores, o otra qualquier persona a cuyo cargo estubiere el pagar por menor las consignaciones que se hicieren en este seruicio, se tengan por recaudos bastantes las dichas cartas de pago, por auer cobrado los dichos marauedis en virtud de las libranças del Reyno dadas en los recetores o personas a quien tocare la cobrança de la sisa deste seruicio, sin que se pueda pedir al Reyno de quenta por menor del gasto de las dichas libranças por auerla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiciere no se a de poder librar ni tomar para otro ningun efeto, sino que a de servir para lo que se consigna, librandole el Reyno o sus comissarios a quenta de las pagas siguientes.

27. Que pues este seruicio se concede para que se gaste en cosas generales, tocantes al de nuestro Señor, de Su Magestad y defensa destes Reynos, Su Magestad a de mandar que contribuyan en el todas las ciudades, villas y lugares de señorío, exemptos y no exemptos, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de exempcion que tengan o pretendan tener, se puedan eximir de contribuir y pagar en el, sin perjuicio de sus preuilegios y libertades, pues es

justo que todos generalmente lo paguen, y si Su Magestad hiciere merced de exemptar alguno de la paga del seruicio, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que montare lo que auía de pagar el que así exemptare.

28. Que todos los vasallos de Su Magestad contribuyentes en este seruicio y en el que al presente corre de los diez y siete millones y medio y de sus rentas Reales, cumplan con pagar en qualquier moneda corriente que tubieren, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, recetores, arrendadores y cobradores a tener libro de la especie en que lo cobran y reciuen, y cumplan con pagarlo en la moneda que lo hubieren reciuido y constare por el dicho libro, y que esto se entienda en todas las consignaciones deste seruicio, avnque sea en las de los consejos, chancillerías y audiencias, pagando en la moneda que lo hubieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra, y que en las ciudades y villa donde hubiere arca para que este el dinero que procediere de qualquier cosa de las referidas, conste por testimonio de escriuano en la moneda que en ellas se hubiere perciuido y entregado, y con esta declaracion y orden se escusaran pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se a de pagar.

29. Y porque la voluntad del Reyno a sido que la administracion deste seruicio y su distribucion y todo lo demas a el anejo y dependiente, toque y pertenezca tan solamente a la disposicion del Reyno y de sus comissarios en su ausencia, y que sus ordenes

sean las que se guarden y obseruen, y en apelacion dellas a la sala del consejo de mill y quinientas, sea priuatiuamente Juez para mayor declaracion y confirmacion de la condicion quarta que el Reyno puso quando señaló por voto consultiuo la cantidad de que siruiese a Su Magestad con... (1) millones, se pone por condicion que se entienda y sea la dicha condicion quarta en la manera referida y no en otra, de suerte que el conocimiento y determinacion en primera instancia sea priuatiuamente del Reyno, y en la dicha primera instancia no pueda conocer otro ningun Juez ni Tribunal, ni otro Consejo alguno, avnque sea la Sala del Consejo de mill y quinientas, y que avnque en la dicha primera instancia se interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del Consejo de mill y quinientas aduocar a sí ni retener la causa, sino que la deua remitir y remita al Reyno para que en la dicha primera instancia determine difinitiuamente por mas que se pueda pretender y pretenda que por auer auido agrauio en el dicho auto o autos interlocutorios se podia hacer aduocacion o retencion de la causa porque, ni por esta raçon ni por otra alguna, avnque sea por decir que el caso es de Corte, o por otro qualquier Preuilegio de fuero, no se a de poder impedir al Reyno que conozca y determine difinitiuamente la dicha primera instancia, y que la dicha apelacion o apelaciones que interpusieren de autos interlocutorios de qualquier calidad que sean, no

---

(1) En claro en el original.

siendo de sentencias difinitiuas que den fin al negocio principal, tengan fuerça debolutiua y no suspensiuua, y que para ello se den a las partes que interpusieren las apelaciones el traslado o traslados de los autos que pidieren.

30. Que por quanto Su Magestad tiene concedido al Reyno por las condiciones del seruicio presente la jurisdiccion tocante y concerniente a la cobrança, administracion, distribucion y buen cobro del priuatiuamente, para que pueda conocer de todas las causas y cosas que se ofrecieren en la dicha materia, y sus comissarios en su ausencia, y en grado de apelacion a la Sala del Consejo de mill y quinientas, es condicion que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comissarios en su ausencia, an de tener la dicha jurisdiccion plenamente, cobrança, administracion y distribucion del presente seruicio sin dependencia de otro ningun Tribunal ni persona; a de conocer, ordenar y distribuir todo lo tocante a las dichas materias priuatiuamente, y despachar los Jueces, comisiones, libranças, ordenes, instrucciones, despachos y los demas recaudos que fueren necesarios para la dicha cobrança, distribucion y administracion y beneficio della, y para execucion y cumplimiento de qualquiera de las demas condiciones del dicho seruicio y contrato en si, siendo el tenor de la condicion de cuya obseruancia se tratare en las dichas comisiones, mandamientos e instrucciones y despachos, y se an de obedecer y cumplir imbiolablemente por las Justicias, ciudades, villas y lugares y otras personas

con quien hablaren, sin dilacion, escusa ni impedimento ni replica ninguna, reclamacion, ni apelacion, y que si algunas justicias o Jueces inferiores, ciudades, villas y lugares o personas acudieren al Consejo Supremo o al de Hacienda o a otros qualesquier Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, procurando escusarse de obedecer y cumplir las dichas ordenes y despachos, tocantes a la cobrança, administracion y distribucion y veneficio y buen cobro deste seruicio, no sean oidas sus peticiones ni admitidas sus apelaciones, avnque sea por uia de exceso ni competencia, ni en otra qualquier forma ni manera, y se remitan al Reyno estando junto en Cortes, o a sus commissarios en su ausencia, para que pueda conocer de las causas que representaren y apelaciones que interpusieren en orden a que todavia se executen las comisiones y despachos que vbieren embiado y proueer lo que les parezca conueniente, y proceder contra los que vbieren sido inouedientes, condenando a cada vno en pena de veinte mill marauedis por la primera uez, y por la segunda en quarenta mill marauedis, y por la tercera en sesenta mill marauedis y priuacion de oficio a los que los tubieren, los quales se an de aplicar para la camara de Su Magestad y gastos deste seruicio por mitad, que an de ser las penas en que an de incurrir los transgresores de los dichos mandatos, órdenes y comisiones; y ansi se pone por condicion convencional y pacto expreso, y que hasta que efectiuamente se obseruen y executen los dichos despachos y penas contra los inobedientes,

ciudades, villas y lugares destos Reynos, y se cobre y embolse el Reyno la cantidad, alcances y otras sumas que embiare a cobrar con los Jueces y comissarios que a de poder nombrar y despachar, no puedan ser admitidas las apelaciones de ninguno dellos en el Concejo ni otro Tribunal destos Reynos, y que el Reyno y sus comissarios en su ausencia puedan dar y despachar sobrecarta de sus órdenes y despachos y con las penas que le pareciere embiar Jueces a hacer executar lo vno y lo otro como queda dicho, de manera que de ningun auto o sentencia de que se apelare en lo ciuil y criminal, no se a de poder admitir apelacion, ni mandar traer el proceso, ni impedir el conocimiento pleno que el Reyno a de tener y tiene en la primera instancia, de todas las dichas materias, causas y casos, y en lo demas a ello anejo y dependiente, y el breue despacho y buena expedicion de todas las demas condiciones deste seruicio, y que si se ofreciere algun negocio tan graue que sea menester acudir a la Sala del Consejo de mill y quinientas a pedir que se cumpla alguna de las dichas órdenes, mandamientos y comisiones en esta conformidad insertas en ellas, las dichas condiciones, mandamientos, despachos y otras ordenes, sin que preceda informacion ni otra justificacion que la que se digere en las peticiones que se presentaren, pues se deue fiar en la justificacion con que el Reyno procede siempre que seran justisimas, y en estos casos y ocasiones tan precisos y forçosos que no le aya sido posible ponerlas en execucion por otro camino ni medio, y que de todas las sen-

tencias ciuiles y criminales que los dichos Jueces de comision que despachare el Reyno, o en su ausencia sus comissarios, para la cobrança, distribucion, administracion y beneficio del dicho seruicio, dieren contra los inouedientes de sus órdenes y mandatos difinitiuos e interlocutorios y de las sentencias que ansimesmo en la manera referida dieren los comissarios de las ciudades, villas y lugares que se nombraren por administracion del dicho seruicio, aya de conocer priuatiuamente el Reyno y en su ausencia los dichos comissarios en segunda instancia hasta que en las dichas causas, así ciuiles como criminales, den sus sentencias difinitiuas, y entretanto no se les pueda quitar ni ser iniuidos de su conocimiento por la dicha Sala del Consejo de mill y quinientas, ni retenerlas en su comision de apelacion de ningunos autos ni en otra manera, sino que luego se les buelban a remitir para que las prosigan y determinen difinitivamente en segunda instancia, quedando despues la apelacion de las dichas sentencias que el Reyno o sus comissarios dieron, a la dicha Sala del Consejo de mill y quinientas, de suerte que a de quedar al Reyno y a sus comissarios de las ciudades y villa de boto en Cortes, la jurisdiccion con tanta plenitud que lo proueido por el y por ellos a de tener fuerça de instrumento publico y exequible y de sentencia pasada en cosa juzgada, y hasta que con efeto este cumplido todo lo que por el Reyno y sus comissarios, ciudades y villa de boto en Cortes y sus ministros y executores, aya tenido Real y cumplido efeto, no pue-

da auer ningun conocimiento, ni en el Consejo Supremo de justicia ni en ninguna de las Chancillerias, Audiencias, Tribunales y Jueces, porque el conocimiento, si alguno hubiere de auer, a de ser despues de auerse con execucion y cobrança real y efectiva cumplido lo proueido y mandado por el Reyno y sus comissarios y de las ciudades y villa de boto en Cortes, y entonces el conocimiento a de ser en apelacion al Reyno, y en sola la vltima instancia, a la Sala del Consejo de mill y quinientas.

31. Por quanto el Reyno, y su comision en su ausencia, an de tener plenamente la administracion, cobro y distribucion deste seruicio, es condicion que antes que se disuelva el que oy esta junto en Cortes, y siempre que se disoluiere qualquier Reyno que se juntare durante este seruicio, aya de señalar quatro comissarios y otros tantos para sus bacantes, los quales en su junta, hecha ante los Secretarios mayores de las Cortes, queden con tan amplia y plena jurisdiccion para la dicha administracion, cobrança y distribucion deste seruicio, como el Reyno señalare, y su nombramiento y eleccion aya de ser por suertes hechadas entre todos los Procuradores, en la misma forma y orden que el Reyno tiene acordado en seis de Otubre del año de mill y seiscientos y diez y siete, sin que por ningun caso ni acontecimiento nuevo pueda en todo ni en parte alterarse ni reuocarse el dicho acuerdo ni contrauenirse a el ni a esta condicion, y que al que le tocare la suerte le aya de servir por su persona, sin poderla ceder a otro por ningun

caso, y que Su Magestad, avnque sea por estar ocupado, en su ausencia, ni por otra causa ni raçon, no ha de poder dar cedula de suplimiento, ni dispensar para que la dicha cesion se haga, sino que en el mismo punto que se ceda qualquiera de los dichos officios sea uisto quedar vaco, y suceder en el inmediatamente el Procurador a quien toco la primera de las vacantes, sin que pueda, el que asigno la dicha cesion, repartir el derecho que al dicho officio antes de hacerla tubo.

Y porque a mi seruicio y a la buena administracion, cobro y gouierno del dicho seruicio conuiene que se guarde, cumpla y execute lo contenido en los dichos capitulos en todo y por todo, por la presente doy poder y comision quan cumplido y bastante es necesario al Reyno y a las ciudades y villa de boto en Cortes, y a las demas destos Reynos, y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas, para que cada vno dellos en su partido y prouincia y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos, puedan hacer todos los autos y diligencias que crean necesarios y conuenientes para la execucion y cumplimiento dellos y exercicio de la jurisdiccion que conformandome con ellos les doy y concedo para que la puedan vsar y usen priuatiuamente y con iniuicion de qualesquier nuestros Consejos, Chancillerias y Audiencias y Tribunales, Juzgados, Jueces y Justicias ordinarias destos mis Reynos, a los quales y cada vno dellos desde luego les doy por inhiuidos y declaro por incompe-

tentes, bien así como si se hubiera librado y despachado para cada vno dellos nuestra cedula especial, declarando, como declaramos, que si de lo que el Reyno o su Comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion del dicho seruijio, se apelase, por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conozca la Sala del nuestro Consejo de mill y quinientas, segun y de la manera que por los dichos capitulos se dispone y declara, porque mi boluntad es que aquellos se guarden y executen, no embargante qualesquier leyes y pregmáticas, ordenanças y cedulas que los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales y Justicias destos Reynos tengan en contrario, con qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias, las quales por esta uez y para el dicho efeto derogo y abrogo, dexandolas en su fuerça y uigor.—Fecha en Velen a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Tomas de Angulo.

Y aora el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda, ha acordado de seruirme con doce millones de ducados, pagados en seis años, de los medios y arbitrios que le tengo concedidos y entre otras condiciones con que lo a hecho ay dos del tenor siguiente:

La administracion deste seruijio la ha de tener priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia su comision de la administracion de millones, juntamente

con la del de los diez y ocho millones que corre, haciendo las Juntas ante los Secretarios mayores de Cortes, y tambien la an de tener las ciudades y villa de boto en ellas, y las demas ciudades, villas y lugares, cada vna en lo que le toca, con la juridicion, inhi-bicion de Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, excepto la Sala de mill quinientas del Consejo, segun y en la forma contenida en el segundo genero de la administracion del dicho seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga, que esta en treinta y dos condiciones y capitulos, y todos y cada vno dellos se dan aquí por expresados y insertos de *berbo ad berbum* para que se vse dellos en la administracion, cobrança y paga deste seruicio en todo y por todo como en ellos se contiene, excepto en lo que no se hubiere hinouado, alterado o puesto de nuevo en este dicho seruicio; y Su Magestad a de mandar se cumpla y execute así, y que para ello se den todas las cédulas y prouisiones y demas recaudos que por parte del Reyno o de su comision de la administracion de millones y deste seruicio, en su ausencia, se pidieren. = La condicion quinta del acuerdo de veinte y tres de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete del seruicio de los diez y ocho millones que corre, dispone la administracion, distribucion y paga que a de hacer el Reyno y se a de entender y vsar de lo contenido en ella para el dicho seruicio de los diez y ocho millones y para este de los doce millones, y así se pone por condicion.

Y porque tengo concedido al Reyno las condicio-

nes que arriua uan insertas y mi boluntad es se cumplan, por la presente doy el poder y comision que se requiere y es necesario, a el y a las ciudades y villa de voto en Cortes y a las demas de los dichos Reynos, y a todos los comissarios a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas, para que cada vno en su partido y juridicion y en lo que le tocare, conforme a los capitulos contenidos en la dicha cedula de veinte y nueue de Junio y en las condiciones que arriua uan insertas, pueda hacer los autos y diligencias que sean necesarias y conuenientes para la execucion y cumplimiento dellos, exercicio de la juridicion que conformandome con ellos le doy y concedo para el dicho seruicio de doce millones, y segun y como lo tiene para el de los diez y ocho millones, para que la puedan vsar y usen priuatiuamente y con inhiucion de qualesquier mis Consejos, Audiencias y Chancillerías, Tribunales, Juzgados, Jueces y Justicias ordinarias de los dichos mis Reynos, a los quales y a cada vno dellos desde luego inhiuo y doy por inhiuidos y declaro por incompetentes, bien asi como si se hubiera librado y despachado para cada vno mi cedula especial, declarando como declaro que si de lo que el Reyno o su comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion, cobro y distribucion del dicho seruicio se apelare, que por uia de apelacion y no de otra manera aya de poder conocer y conozca la Sala del mi Consejo de mill y quinientas, segun y de la manera que por los dichos ca-

pitulos se dispone y declara, porque mi boluntad es que aquellos se guarden y executen, no embargante qualesquier leyes y prematicas ordinarias y cedula que los dichos Consejos, Audiencias y Chancillerías, Tribunales y Justicias de los dichos Reynos tengan en contrario, con qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, las quales para este efeto abrogo y derogo, caso y anulo y doi por ningunas y de ningun valor, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Balbastro a once de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que el Reyno tenga la administración de los 500.000 ducados de renta que Su Magestad a de poder uender sobre los 18 millones que corre.

Por quanto el Rey mi padre y señor, que aya gloria, por vna su cedula fecha en velen de Portugal, a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, en consideracion de auerle seruido los Reynos de Castilla con diez y ocho millones pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en la mismas sisas del bino, uinagre y aceite y carnes que corrían para la paga del seruicio antecedente de los diez y siete millones y medio, dio poder al Reyno junto en Cortes y a las ciudades y villa de boto en ellas y a las demas de aquellos Reynos, y a los comissarios y personas a quien por el Reyno y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas, para que cada vno en su partido y jurisdiccion, y

en lo que le tocare conforme a los acuerdos y condiciones en la dicha cedula contenidas, pudiesen hacer los autos y diligencias necesarias para su execucion con inhibicion de qualesquier Consejos, Audiencias y Chancillerías, Tribunales, Jueces, Juzgados y Justicias, dexando las apelaciones a la Sala de mill y quinientas de los del mi Consejo, segun mas largo en la dicha cedula a que me remito se contiene. Y aora el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda, acordo de prestar su consentimiento para que pueda uender quinientos mill ducados de renta y juro en cada vn año sobre los diez y ocho millones, con las condiciones con que aquellos se concedieron; y porque algunos dellos son los contenidos en la dicha cedula y me a suplicado la mande guardar como si para este seruicio fuera despachada o como la mi merced fuese y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, auiendo aquí por inserta e incorporada la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de seis cientos y diez y nueue y los acuerdos y capitulos en ella contenidos, doy el poder y comision que se requiere y es necesario al Reyno y a las ciudades y uilla de boto en Cortes, y a las demas de los dichos mis Reynos y a todos los comissarios y personas a quien por el Reyno y a las dichas ciudades, villas y lugares se sometiere la administracion de las sisas que en conformidad de lo que queda dicho hubieren de co-

rrer para la paga de los dichos quinientos mill ducados de renta, que cada vno en su partido y jurisdiccion y en lo que le tocare conforme a los dichos capitulos, puedan hacer todos los autos y diligencias que sean necesarias y conuenientes para la execucion y cumplimiento dellos y exercicio de la jurisdiccion que conformandome con ellos le doy y concedo para este seruicio, y segun y en la forma que la tiene para el de los dichos diez y ocho millones, para que la puedan vsar y exercer priuatiuamente y con inhiuicion de qualesquier mis Consejos, Audiencias, Chancillerías, Tribunales, Juzgados, Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos, a los quales y cada vno dellos desde luego inhibo y doy por inhiuidos y declaro por incompetentes, uien asi como si se hubiera librado y despachado para cada vno mi cedula especial, declarando como declaro que si de lo que el Reyno o su comision en su ausencia determinare en qualquiera de los casos tocantes a la administracion y distribucion del dicho seruicio, se apelare, que por uia de apelacion y no en otra manera, aya de poder conocer y conozca la sala del mi Consejo de mill y quinientas, segun y de la manera que por los dichos capitulos y cedulas se dispone y declara para el de los dichos diez y ocho millones, porque mi boluntad es que aquellos se guarden y executen tambien para este seruicio como si para él palabra por palabra fuera despachada, no embargante qualesquier leyes y pragmatikas, ordenanças y cedulas que los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales y Justicias

tengan en contrario, con qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, las quales para este efeto abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor, quedando en su fuerza y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Al Presidente y los del mi Consejo y a los demas Consejos de Ordenes y Hacienda, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, alguaciles, Merinos, Prebostes y a otros qualesquiera mis Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios de Castilla, y a cada vno y qualquier de uos, con vuestros lugartenientes, saued que el Rey mi padre, y señor, que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de seiscientos y diez y nueue, se siruio de aprouar y confirmar ciertas condiciones que el Reyno puso en el contrato en (1) los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la jurisdiccion priuatiua que por las dichas condiciones y cedula le concedio por la administracion, distribucion

Ydem para que el Reyno tenga la distribución del seruicio de los 500.000 ducados.

(1) Así dice el original; pero en vez de *en* debe decir *de*.

y cobrança del dicho seruicio de diez y ocho millones, segun mas largo en la dicha cedula a que nos referimos se contiene. Y aora el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi hacienda, ha acordado seruirme prestando su consentimiento para que pueda uender quinientos mill ducados de renta y juro en cada vn año sobre los dichos diez y ocho millones, con las condiciones con que aquellos se concedieron; y porque algunas dellas son las contenidas en la dicha cedula, y mi boluntad es que para lo que toca a la administracion, distribucion y cobrança de los dichos quinientos mill ducados de renta se guarde como en la dicha cedula se dispone, os mando las ueais, y como si para este efeto fuera despachada, la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir, sin que por ninguno de vosotros se baya contra ella, porque mi boluntad es se le guarde al Reyno para todo lo que toca a la administracion, distribucion y cobrança de los dichos quinientos mill ducados de renta, en la forma y con las condiciones y declaraciones en la dicha cedula contenidas, y segun y como se le guarda para el dicho seruicio de los diez y ocho millones. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, me a hecho relacion que los Diputados del Reyno en la administracion de alcualas han pretendido cese la comision de millones y no aya comissarios dellos, y se les agregue a los dichos Diputados el exercicio de la comision, sobre que se a introducido pleito que esta pendiente en el mi Consejo, entre el Reyno y los dichos Diputados, y considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me han sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado servirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, me a suplicado aya comision de millones demas de la dicha Diputacion de alcualas, y yo le tengo concedida esta condicion, y para que se cumpla, por la presente, que quiero tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, es mi merced y boluntad aya comision de millones demás de la dicha Diputacion de alcualas, la qual se ha de proseguir tambien con tanto que el salario de los dichos comissarios y Diputados, y Secretarios mayores de las Cortes ante quien se an de hacer las Juntas y pasar los negocios de la dicha Comision, quede como a de quedar

Ydem para que aya comissarios de millones demas de los Diputados de alcualas, y se da por ninguno el pleito que ay sobre ello entre los dichos Diputados y el Reyno.

reducido a la mitad de lo que lleuauan en el intermedio de las Cortes, con mas la casa de aposento y emolumentos que les tocan, con que el Reyno ponga el modo y forma de la administracion y condiciones que le pareciere, y señale los efetos y gastos en que este seruicio se a de conuertir, y que la administracion general del sea y su cobrança y paga del Reyno, estando junto en Cortes, y de los comissarios que en su ausencia nombrare para su administracion, y todo pase ante los Secretarios mayores de las Cortes, y tengan su Junta con amplia juridicion, y den sus libranças del valor del dicho seruicio, firmadas de los comissarios del Reyno de la administracion de millones, despachadas solamente por los dichos Secretarios mayores de las Cortes, y tomada la raçon por sus contadores, sin que sea menester otra solemnidad ni requisito alguno, lo qual se execute sin embargo de qualquier ley, cedula, decreto, carta acordada, orden, estilo y costumbre que aya en contrario, y del pleito introducido por los dichos Diputados del Reyno del intermedio de las Cortes vltimas, a los quales y cada vno dellos, y a los que son y fueren adelante, declaro por no partes en la dicha pretension, y quiero y es mi boluntad se entienda lo mismo en este nuevo seruicio como en el de los diez y ocho millones que corre, y doy por ninguno el dicho pleito, y mando al Presidente y a los del mi Consejo y a otros qualesquier Tribunales donde estubiere pendiente el dicho pleito, no admitan peticion, ni oyan a la parte de los dichos Diputados, que siendo

necesario inhiuo a todos los dichos mis Consejos y Tribunales, para que no puedan conocer de la dicha causa ni de otra que se intentare de nuevo en la dicha raçon, por quedar decidido y determinado, como en virtud desta mi cedula lo decido y determino, en fauor del Reyno y a boluntad suya, para que en conformidad de lo que me a suplicado aya la dicha administracion de millones, demas de la dicha Diputacion de alcaualas, con el salario y emolumentos que arriua se dice, y que pase todo ante los Secretarios mayores de las Cortes; y asimismo quiero y es mi boluntad que el numero de los dichos comissarios de millones sean cinco y se sorteen entre los Procuradores de Cortes, guardandose en esta eleccion lo dispuesto por la condicion treinta y dos del segundo genero del dicho seruicio de diez y ocho millones, los quales en el intermedio de las Cortes administren el seruicio, y demas dellos se nombren otros cinco para las vacantes, todo ello asimismo no embargante lo que esta dicho y qualesquier leyes y prematicas de mis Reynos y Señorios de Castilla, ordenanças, estilo, uso y costumbre, y lo demas que aya o pueda auer en contrario, y que en qualquier manera impida el efeto, execucion y cumplimiento de lo que por esta mi cedula se dispone y manda, lo qual se a de llevar a pura y deuida execucion por todos a quien en qualquier manera tocare, y a los dichos Presidentes y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y chancillerías y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos y Señorios de

Castilla, que lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, segun y como en ella se contiene. = Fecha en Baluastro a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que del uino que se consume en las cauas Reales y cauas de embaxadores se pague sisa.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado de seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado el seruicio ay una del tenor siguiente. Por la condicion veinte y ocho del dicho segundo genero del modo de la administracion de millones, se ordena que contribuyan esentos y no exemptos, y si Su Magestad exemptare alguno, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad de la que montaren; y por la condicion seis del quinto genero de las generales, se dice que por ningun preuilegio se puedan escusar de contribuir en este seruicio ni Su Magestad haga merced del; y porque auindose empeçado a cobrar las sisas del uino que se traia por Agosto de las cauas Reales, en los seruios pasados se impidió se hiciese, y por parte del

Reyno se a hecho instancia para que se pague, en orden a la obseruancia las condiciones dichas, y los Embaxadores se han introducido en lo mismo, en diminucion conocida del seruicio, y sin ser de vtil para la persona Real, pues quando los criados a quien se dan raciones comprehen el uino en qualquier parte, pagaran la sisa, y dandoles en la misma forma lo que vbieren de auer no reciuen agrauio, y el goçarlo de otra manera solo redunde en su aprouechamiento y no en el de Su Magestad, se pone por condicion que se pague sisa del uino que se consumiere en las cauas reales y tambien del gasto de los Embaxadores; y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se guarde para que tenga efecto, por la presente, que quiero que tenga fuerza de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, es mi boluntad que del uino que se consume y gastare en mis cauas reales y casas de embaxadores, se pague en la conformidad que se dispone en la dicha condicion, guardandose en todo el tenor della, y mando a la persona a cuyo cargo es o fuera la paga de la dicha sisa, la dé y pague a la que lo hubiere de auer conforme al recudimiento o carta de administracion que tubiere para su cobrança, sin que en ello se le pueda poner ni ponga duda ni dificultad alguna, no embargante qualesquier exenpiones, priuilegios, leyes y prematicas de mis Reynos y Señorios de Castilla, ordenes particulares y generales que estan dadas o se dieren en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez dispenso

con todo ello y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante, y ansi mismo mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a otros mis Jueces y Justicias de los mis Reynos y Señorios de Castilla, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que no se crezca el precio de la sal excepto los dos reales que se crece para este seruicio.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado de seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay una del tenor siguiente: Por la condicion trece del quinto genero del seruicio presente de los diez y ocho millones se dispone, entre otras cosas, no se crezca el precio de la sal, la qual se a de cumplir y executar, ecepto los dos reales por anega que se añade aora para ayuda a la paga deste seruicio, y porque

tengo concedida al Reyno esta condicion y mi boluntad es se cumpla como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y él, y prometo se le guardara y cumplira, como en la dicha condicion y en la que en ella se hace mencion se contiene y declara, sin que se exceda de la vna y de la otra manera alguna. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente: En la condicion veinte del quinto genero del seruicio de millones se ordena que no se bendan tierras baldías ni arboles, ni el fruto dellas, ni se rompan, ni cauallerías, y queden para aprouechamiento de los lugares, se añade por condicion que porque se trata de embiar Jueces a medir tierras de particulares y baldíos, dehesas y montes, y pedir los titulos que cada vno tiene dellas y uenderlas, en que reciuen grandes daños los vasa-

Ydem para que no se puedan enviar Jueces a medir tierras.

llos de Su Magestad, y se les hacen muchas costas y uejaciones, y para ouiarlas por el tiempo deste ser- uicio, no se an de poder embiar los dichos Jueces, ni dar comisiones para esto ni lo a ello anejo o de- pendiente, y que si algunas estuvieren despachadas o tratadas de despachar por mandado de Su Mage- tad, o por algunos de sus Consejos, Tribunales o qualesquier Jueces, han de suspenderse y no se a de poder vsar dellas, y en caso que se deua aueriguar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa a las Jus- ticias ordinarias a quien tocare para que lo hagan; y porque tengo concedida al Reyno la dicha condi- cion, y mi boluntad es que como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y él, se cumpla, mando a los del mi Consejo de Justicia y Hacienda, Jueces de comision y otros qualesquier a quien en qualquier manera tocare la execucion de la dicha condicion, la uean, guarden y cumplan, segun y como en ella se contiene, no embargante qualesquier comisiones y ordenes generales y particulares, y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quan- to a esto toca y por el tiempo contenido en la dicha condicion dispenso, y la abrogo y derogo, caso y anu- lo, y la doy por ninguna y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fe- cha en Baluastro a siete de Hebrero, de mill y seis- cientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por man- dado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Con- treras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente: En la condicion veinte y cinco del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones, se ordena que no se haga merced, ni uendan, ni empenñen officios de guardas mayores ni menores, ni de fieles executores, ni otros contenidos en la dicha condicion, sino que auiendolos posehido quarenta años las ciudades, villas y lugares queden propios suyos; y porque ay algunos de que en nombre de Su Magestad esta tomado posesion, y no se an uendido, se pone por condicion se a de entender lo mismo que en dicha condicion en los que antes o despues della se hubiere tomado posesion en nombre de Su Magestad para que sean propios de los lugares a quien tocasen; y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se hubieren intentado en nombre de Su Magestad, o autos que aya en contrario, por redundar en lo general en aliuio de los lugares pobres, con que sea sin perjuicio de tercero; y porque tengo concedida al

Ydem para que queden por propios de los lugares los officios en esta cedula contenidos.

Reyno esta condicion, y mi boluntad es se cumpla, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, es mi boluntad que, sin perjuicio de tercero alguno, lo contenido en la veinte y cinco del quinto genero del dicho seruicio de diez y ocho millones, se guarde y cumpla, y que los oficios declarados en la dicha condicion, de que antes o despues della se hubiere tomado posesion en mi nombre, sean propios de los lugares a quien tocaren para que los ayan, tengan, posean y gocen, como los que aora tienen, no embargante qualesquier pleitos que en mi nombre se ayan intentado, autos y sentencias, Leyes, prematicas, executorias y preuilegios y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez dispenso, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem Su Magestad hace declaracion de vna de las condiciones del seruicio de los 18 millones que trata de las uisitas que los Corregido-

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones, pagados

en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y aruitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. Por la condicion veinte y seis del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, se dispone lo que parece conuenir cerca de las visitas que hacen los Corregidores en las villas y lugares, y que no las puedan hacer sino de tres en tres años, avnque esten mas o menos tiempo, y con el salario, termino y penas, segun y en la forma contenida en dicha condicion, y para mayor preuencion della y que sean aliuiados los pobres, se añade por condicion que los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, Escruianos, alguaciles, ni otra persona alguna, no an de llevar salarios en las uisitas que se hicieren en los lugares que tengan jurisdiccion ordinaria, pues sin los dichos salarios pueden remediar qualquier cosa que conuenga. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es se cumpla como contrato reciproco hecho entre mí y él, por la presente mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, y a otros qualesquier Jueces y Justicias dellos, que cada vno en la parte que le tocare guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la condicion arriua inserta e incorporada, con las ampliaciones y declaraciones de que hace mencion, no embargante qualesquier

res y Alcaldes mayores an de hacer en los lugares de su jurisdiccion.

Leyes, Prematicas de los mis Reynos y Señoríos de Castilla, ordenanças, estilo, vso y costumbre, y lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez dispenso con ello y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que no se pueda sacar oro ni plata en pasta y se reparta la que uuiere en todas las casas de moneda.

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente: Por la condicion quarenta del dicho quinto genero de las generales y para aliuio y uien destos Reynos, se pusieron en el dicho contrato, que dispone que no se saque fuera destos Reynos oro ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere menester para las prouisiones de Su Magestad, procurando se escuse quanto fuere posible, y por ser

tan importante para la conseruacion destos Reynos por la vtilidad principal que se les quita, para que aya aumento en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder seruir a Su Magestad, y por el aprouechamiento que ay de que se labre, se pone por condicion que demas de auerse de guardar lo contenido en la dicha quarenta del quinto genero de que no se pueda sacar oro ni plata en pasta para otros Reynos de los nauios que uienen de las Indias, sino que precisamente se aya de labrar y labre en estos en monedas, y la plata se labre toda en Reales de a dos sencillos y medios Reales, excepto la parte que tocara a Su Magestad que no se a de entender en esto, y que la plata que fuere de Su Magestad la pueda mandar sacar en pasta para mayor beneficio de su Real Hazienda, y la lauor se a de hacer repartiendola para todas las casas de moneda destos Reynos, sin obligar a nadie la lleue contra su boluntad; y que las penas de muerte y confiscacion de uienes y otras que estan dispuestas por leyes destos Reynos contra los que sacaren oro y plata dellos se executen irremisiblemente; y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio, es mi boluntad que ella y la quarenta del genero de que arriua se hace mencion, se guarden, cumplan y executen como en cada vna dellas se contiene. Mando a los Presidentes y los de mis Consejos de la Camara y Hazienda tengan particular cuidado en la obseruancia, guarda y

cumplimiento de las dichas condiciones, y a los Alcaldes de sacas y cosas uedadas, dezmeros, aduaneros, portazgueros, guardas y otras personas que estan en la guarda de los puertos y pasos que ay entre mis Reynos y Señorios de Castilla, Portugal, Francia, Aragon y Valencia y los otros con quien confinan, y a otros qualesquier Jueces y Justicias destos mis dichos Reynos, que tengan particular cuidado en la execucion y cumplimiento de las dichas condiciones y en executar en sus transgresiones las penas en ellas declaradas y las demas que por qualesquier leyes y prematicas de mis Reynos de Castilla estan establecidas, que asi es mi boluntad. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que por tiempo de 20 años no se labre moneda de vellon.

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente.—En la condicion quarenta

y dos del dicho quinto genero se ordena que por beinte años no se labre moneda de vellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las ciudades; se buelue a poner la misma condicion con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de vellon por beinte años contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y con que si se labrare, ipso pacto (*sic*) cese este seruicio y Su Magestad no lo pueda llevar en conciencia, y los contribuyentes en él queden libres de su paga, asi en el fuero de la conciencia como en el exterior; y si por alguna causa y raçon se hubiere de dispensar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes y uiniendo en ello por boto consultiuo, embiandola a las ciudades y villa de boto en ellas y dandolo decisiuo. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, para que mejor se cumpla, como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, mando que por tiempo de veinte años, que corran y se quenten desde el dia que el Reyno otorgare la escritura del dicho seruicio en adelante, no se pueda labrar moneda de vellon en ninguna de las casas de moneda de mis Reynos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia mientras que se fabricare de nuevo, por quedar como queda prohiuido de todo punto por el dicho tiempo, y quiero y es mi boluntad que en caso que se aya de alterar durante lo dispuesto por las dichas condiciones, se guarde la forma, orden y declaraciones en ellas contenidas y declaradas, sin que

se exceda dello en manera alguna; y ansi mesmo mando al Contador mayor y los del mi Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, y a otros qualesquier mis ministros, no libren ni despachen prouisiones ni ordenes algunas en contrario de las dichas condiciones, y ellos y los tesoreros balancarios, monederos, capataces de las casas de moneda de los dichos mis Reynos, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, segun y como en ella se contiene, no embargante qualesquier ordenes y cedula que estan dadas o se dieren en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispenso con todo ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerza y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que pagando a Su Magestad lo que se le debiere, se remitan las causas a las Justicias ordinarias, y en apelacion a las Chancillerias.

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay

vna del tenor siguiente. Para mas declaracion de la comision cinquenta y quatro del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones, que corre, que dispone que pagando a Su Magestad lo que se le deuiere en que sea acrehedor el fisco, se remitan las causas a las Justicias ordinarias, y si estan en apelacion a las Audiencias donde tocan, y los pleitos de acrehedores de estados y mayorazgos se remitan a ellas sin traerse al Consejo, se pone por condicion que lo contenido en dicha condicion sea y se entienda tambien con todos los pleitos que estubieren intentados y intentaren ante los Alcaldes de la Casa y Corte. = Y porque tengo concedido al Reyno esta condicion, por la presente, que quiero que tenga fuerza de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se entienda lo contenido en la cinquenta y quatro del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, con todos los pleitos que estubieren pendientes y hubieren intentado y intentaren ante los Alcaldes de mi Casa y Corte, a los quales y a cada vno dellos, y a otros qualesquier Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios de Castilla, y demas a quien tocara la execucion y cumplimiento de las dichas condiciones, las guarden y cumplan y executen precisa e inbiolablemente, segun y como en cada vna dellas se contiene y declara, y ambas lleuen a pura y deuida execucion con efeto, no embargante qualesquier Leyes, Premáticas de los mis Reynos y Señorios, ordenanças, estilo, vso y costumbre, y todo lo demas que aya

en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispense y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor, quedando en su fuerza y uigor para en lo demas adelante. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que se execute una cedula del Rey nuestro Señor que aya gloria, en que a suplicacion del Reyno, mandó hubiese Sala de Competencias para los negocios de Cruzada.

Por quanto el Rey mi padre y señor, que aya gloria, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a beinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, dispuso y mando que las competencias que se ofreciesen entre el nuestro Consejo de Cruzada y qualquiera de los otros nuestros Consejos, Chancillerias y Audiencias se uiesen y determinasen por quatro del su Consejo de Justicia, y que los dos dellos fuesen los Asesores de la Cruzada, y por otros dos los que Su Magestad nombrare, y lo que todos quatro o la mayor parte acordase, se executase sin apelacion ni otro recurso alguno en la forma y con las declaraciones en la dicha cedula contenidas, segun mas largo en ella, a que nos referimos, se contiene. Y agora el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, entre otras condiciones con que me a seruido con doce millones pagados en seis años en ciertas sisas y arbitrios que tengo concedidos, me a suplica-

do sea seruido de mandar se cumpla lo dispuesto por la dicha cedula de 20 de Junio de seiscientos y diez y nueue, como la nuestra merced fuese, y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio, hecho entre mi y el Reyno, mando al Presidente y los del mi Consejo que luego que por parte del Reyno pidiere cumplimiento de la dicha cedula, la uean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar, y que en su cumplimiento se forme la dicha Sala de competencia, en la forma y con las declaraciones en ella contenidas, que asi es mi boluntad. Fecha en Valbastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

### *El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada uno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay una del tenor siguiente. Que por quanto lo contenido en la condicion cinquenta y siete del quinto gene-

Ydem hacesé declaracion de vna de las condiciones del seruicio de los diez y ocho millones, que trata toque a los Ayuntamientos las apelaciones de pleitos hasta en cantidad de 30.000 maravedis.

ro del seruicio de millones presente, que dispone que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos conozcan de las apelaciones de sentencias definitiuas hasta en cantidad de treinta mill marauedis, no se guarda en los lugares que ay Chancillerias y Audiencias, ni en los que estan hasta ocho leguas dellas, por decir ay ley que lo prohíbe, de que se siguen muchos gastos y mayores costas a los litigantes, y parece justo que lo concedido a los Ayuntamientos sea igual para todos, se pone por condicion que ansi en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias, como en los que estan a ocho leguas dellas, se guarde y execute lo contenido en la dicha condicion, derogando qualesquier leyes que hubiere en contrario; y porque tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que como contrato reciproco hecho entre mi y el Reyno se le guarde, quiero que en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias y a los que estan ocho leguas dellas, aya de tocar y toque a sus Ayuntamientos las apelaciones que se interpusieren de sentencias difinitiuas hasta en cantidad de treinta mill marauedis, en la forma que ha tocado a los demas de las ciudades, uillas y lugares donde no ay las dichas Chancillerias y Audiencias, conforme a lo dispuesto por la condicion cinquenta y siete del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y la cedula que en su cumplimiento se dio por el Rey mi padre y señor, que aya gloria, en veinte y nueue de Junio de seiscientos y diez y nueue, y mando a los Presiden-

tes y Oidores, Regente y Gouernador de las mis Audiencias y Chancillerias destos mis Reynos y Señorios, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la condicion que arriua ba inserta e incorporada, y que se lleue a pura y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier leyes y prematicas de mis Reynos y Señorios de Castilla, ordenanças, estilo, vso y costumbre y todo lo demas que aya y pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispenso y lo abrogo y derogo, y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

A los Alcaldes de mi casa y Corte y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reynos y Señorios de Castilla, a quien en qualquier manera toca o tocar puede lo contenido en esta mi cedula, saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumen-

Ydem para que se guarde al Reyno vna condicion en que se agrauan las penas a los que jugaren al fiado.

to de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado el servicio ay vna del tenor siguiente. Disponese por la condicion sesenta y siete del quinto genero del presente servicio de millones que se excusen las leyes que prohiuen no se juegue a los naipes ni a otros juegos al fiado; y por quanto esto no se a obseruado, y por experiencia se a uisto los muchos inconuenientes que se an seguido de no executarse, para mas eficaz remedio y que se euiten las disensiones y discordias que sobre la cobrança de lo que asi se juega y pierde al fiado se causan, se pone por condicion que demas de lo dispuesto en la dicha condicion sesenta y siete del quinto genero, que a de quedar y queda en su fuerça y uigor, los que contrauieren a ella, el que perdiere, si pagare lo que le hubiere ganado al fiado, incurra en pena de otro tanto mas, y el que ganare, si cobrare, avnque la parte le pague de su boluntad, incurra en la misma pena, y lo vno y lo otro se aplique por tercias partes, cámara, Juez y denunciador, por la primera uez, y la segunda doblado, aplicado en la misma forma, y todas las cédulas, obligaciones, escrituras y poderes que se hicieren en raçon de los dichos juegos, avnque se palien y oculten con diferente nombre y contrato, sean en si nengunas y de ningun balor y efeto y no lo puedan cobrar, no solo oponiendolo las partes obligadas, pero avnque ellos no lo pidan, sino que aue-

riguandose por denunciacion o de oficio de Justicia se den por nulas y executen las dichas penas; y para que tenga mexor execucion, los Alcaldes de la Casa y Corte, y los de las Chancillerias, Audiencias, puedan llevar y lleuen la tercia parte de las dichas condenaciones como las Justicias ordinarias. = Y porque tengo concedido al Reyno la dicha condicion y mi boluntad es se cumpla como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el, mando a todos y cada vno de vosotros en vuestros lugares y jurisdicciones, proueais y deis orden se lleue a pura y deuida execucion, imponiendo en los transgresores las penas dispuestas por las dichas leyes y las que de nuevo se imponen por la dicha condicion, de manera que aquellas y las que en ella se hace mencion, se cumplan y executen en todo y por todo como en ellas se contiene. Fecha en Valbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

### *El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y Señorios de Castilla y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años dos en ca-

Ydem su Magestad da su fe y palabra Real de guardar las condiciones que a puesto en los doce millones con que el Reyno le sirue.

da vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. = Y para que este seruicio resulte en el de Su Magestad y beneficio publico, y se conuierta en amparo y defensa del Reyno, que es para lo que se concede, el que esta junto en Cortes señale los efetos en que se a de gastar y forma de su administracion y cobrança, y al punto que la Real Hazienda pueda suplir parte del dicho seruicio, por estar relebada o ser menores los gastos, escusando los que como tan catolico y christiano Rey deue y puede, tanto quite deste seruicio para relebar tan buenos y leales vasallos en quien lo terna depositado y cierto junto con las uidas para seruirle como siempre lo an hecho quando lo hubiere menester, y de Su Magestad su fe y palabra Real, y tenga obligacion en conciencia de cumplirlo, y tambien todas las condiciones generales y particulares que se pusieren para su entera execucion. = Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion y mi voluntad es se cumpla como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, para que tenga efeto, aseguro y prometo por mi fee y palabra Real, de guardar esta y todas las condiciones que se pusieren e inscriuieren en la escritura que el Reyno me otorgare del dicho seruicio, segun y de la manera que por mí an sido concedidas, quedando con obligacion en conciencia que se cumplan en los pactos y declaraciones contenidas en la condicion arriua inserta e incorpo-

rada. Fecha en Baluastro a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. = Porque en los acuerdos que el Reyno hizo en el contrato del seruicio de los diez y ocho millones que corre, sisas que eligio para ello: primer genero, de la forma de vsar dellas; segundo, del modo de la administracion y cobrança; tercero, de las cosas para que se consigno; quarto, de las condiciones generales de la reformation del Concejo de la Mesta; quinto, de las condiciones generales, ay muchas muy importantes y conuenientes al Reyno y a su conseruacion y aliuio y a los contribuyentes, y para su buena administracion y cobrança, se pone por condicion que todas las referidas y cada vna dellas se ponen por condiciones expresas en este seruicio, segun y en la forma que en cada vna se

Ydem para que se guarde al Reyno vna condicion que trata de que las del seruicio de 18 millones que corre, se guarden en lo que agora no se inouan ni alteran.

contiene, en lo que aora no fuere inouado, declarado, alterado o añadido de nueuo para su mejor execucion y cumplimiento, porque desta manera se concede a Su Magestad este seruicio y no de otra. = Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el se cumpla, mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios de Castilla que la uean, guarden y cumplan como en ella se contiene. Fecha en Baluastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Ydem para que todos contribuyan en este nueuo seruicio de 12 millones.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde [de] Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &.<sup>a</sup> = Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas, e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumen-

to de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones [con] que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente. = Que pues este seruicio se concede para que se gaste en defensa de la fee catolica, seruicio de Su Magestad, proteccion y amparo destos Reynos y de sus naturales, a que todos igualmente estan obligados en necesidad tan vrgente, se pone por condicion Su Magestad a de mandar contribuyan en el todas las ciudades, villas y lugares, asi Realengos como de Señorío y Abbadengo, personas esentas y no esentas, mercados francos y franqueados, ferias y otra qualquier cosa de las que toca al Reyno, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de exempcion que tengan o pretendan tener, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones, ventas, o de otra qualquier manera, se puedan eximir de contribuir y pagar en el, y sin embargo de qualquier protestas y requerimientos que interpusiere y sin perjuicio de sus preuilegios y libertades, derogando Su Magestad para en quanto a esto los dichos preuilegios, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones y ventas, avnque sean de tal calidad que ayan menester especial derogacion y mencion dello, y sin que lo expresado en esta condicion dexee derecho alguno a los que no fueren referidos, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas contenido en ellos y en esto para quando se aya cumplido el seruicio y

todo lo que en esta parte fuere necesario, Su Magestad lo a de dar por concedido en fauor del dicho seruicio, y la justicia y comissarios del, sin dilacion, escusa, impedimento ni réplica alguna, reclamacion, apelacion, haran se cobre con efeto esta imposicion, pues es justo que todos generalmente la paguen. Y de lo contenido en esta condicion se a de servir Su Magestad de mandar dar al Reyno todas las cedulas y demas recaudos que por su parte se pidieren. = Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es se lleue a pura y deuida execucion, para que se haga, por la presente o su traslado, signado de escriuano publico, que quiero que tenga fuerza de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, mando se cobre y contribuyan en las sisas y efetos consignados por el Reyno para la paga deste nueuo seruicio, todas las ciudades, villas y lugares, asi Realengos como de Señorío, Abbadengo y personas exemptas y no exemptas, mercados francos y franqueados y ferias, sin que ninguno dellos, por causa y raçon que aya, avnque sea publica y de la mayor importancia que se pueda considerar, se pueda escusar ni escuse de la paga y contribucion de las dichas sisas, avnque cada vno dellos tenga priuilegio, exempcion o benta de todo o cada cosa y parte dello, y se aya ganado en su fauor executoria, y avnque esta esté en vso, obseruada y guardada, porque no obstante esto y lo que pueda impedir el entero efeto, execucion y cumplimiento de la condicion arriua inserta e incorporada, se a de guar-

dar y cumplir y an de pagar y contribuir en las dichas sisas todas las personas en ella declaradas, sin exceptar ni reseruar alguna, no embargante qualquier leyes y prematicas de los dichos mis Reynos y Señorios, generales y particulares, hechas en Cortes o fuera dellas, executorias, estilo, vso, costumbre, permision, venta, protestas, requerimientos interpuestos y que se interpusieren por qualquiera de los dichos contribuyentes y personas en la dicha condicion contenidas, que siendo necesario desde luego, auindolo todo aqui por inserto o incorporado, sin exceptar ni reseruar nada de lo que habla en este caso, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas, y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, y a otros qualquier mis Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos y Señorios de Castilla, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido. Dada en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado. = El Licenciado Don Francisco de Contreras. = El Licenciado Alonso de Cabrera. = El Licenciado Don Juan de Chaues y Mendoza. = Don García de Abellaneda.

*El Rey.*

Ydem para  
que no se acre-  
ciente b o t o en  
Cortes.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, a acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. = Que por los grandes inconuenientes que se siguen y an experimentado de que se acreciente el numero de los Reynos y Prouincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dellos, asi a la Hacienda Real de Su Magestad como al Reyno, se pone por condicion que en ningun tiempo se a de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, ni se a de acrecentar el numero de botos que al presente ay con el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno a Galicia.— Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se guarde y cumpla como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, por mi y los Reyes mis sucesores, le aseguro y prometo que aora ni en ningun tiempo se dara voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar de mis Reynos, ni acrecentara el numero de los que al

presente ay con el de Galicia, y desde luego desisto a mi y a ellos del poder y facultad que tengo de lo poder hacer, no embargante qualesquier leyes y pragmatikas de los dichos mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, vso y costumbre, y todo lo demas que aya en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez dispenso con ello y lo abrogo y derogo, caso y anulo, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante; y ansimesmo mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de los dichos mis Reynos y Señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido, en defensa y seguridad de mi Reyno, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay una del tenor siguiente. = Es condicion que no se

Ydem para que no se pueda conceder ningun seruicio si no fuere estando el Reyno junto.

pueda conceder ningun seruicio de los que de nueuo se pidieren, si no fuere en Cortes, y dando los Procuradores dellas su voto consultiuo, y el decisivo las ciudades y villa de boto en ellas, ni se pueda hacer ley ni pregmatica para que el Reyno en general ni en particular contribuya con otra alguna cosa fuera de lo contenido en este seruicio, si no fuere guardando la forma referida, y lo mesmo se entienda en lo que esta propuesto de los treinta mill soldados, y esto se obserue por uia deste contrato confirmando todos los derechos que el Reyno tiene para ello. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es se cumpla como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el, mando a los del mi Consejo y a otros qualesquier ministros y personas a quien en qualquier manera toca o tocar puede, la guarden y cumplan como en ella se contiene; y para su mejor execucion por mi y los Reyes mis sucesores, aprueuo y confirmo todos los preuilegios, cédulas y despachos que el Reyno tubiere en su fauor tocantes a lo contenido en la dicha condicion, y quiero y es mi boluntad se guarden y cumplan, segun y como en ellos y cada vno dellos se contiene, no embargante qualesquier ordenes generales o particulares y todo lo demas que aya y pueda auer en contrario desto, quedando en su fuerza y uigor para en lo demas. = Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la billa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente. = Ponese por condicion que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comissarios del seruicio de la administracion de millones y del presente, en su ausencia, ni otra persona alguna pueda dispensar, alterar ni reuocar ni por uia de interpretacion, ni en otra manera las condiciones puestas en los dichos seruicios en todo ni en parte por ninguna causa graue o grauisima que se ofrezca o pueda ofrecer, si no fuere por boto consultiuo que embiare el Reyno a las ciudades y villa de boto en Cortes, y dando el suyo decisiuo.—Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es se guarde y cumpla como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mi y el, mando al que esta junto en Cortes y al que adelante lo estubiere, y sus comissarios de millones, y a las otras personas a quien en qualquier manera toca o tocar puede la execucion y cumplimiento de la dicha condicion

Ydem para que no se dispense con ninguna de las condiciones deste seruicio si no fuere procediendo voto decisiuo de las ciudades y villa de boto en Cortes.

que la guarden y cumplan según y como en ella se contiene. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que no se pueda crecer el precio de los Juros y censos, si no fuere en la forma en esta cedula contenida.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que les tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruiçio ay vna del tenor siguiente. = Por auerse uisto con experiencia los daños y inconuenientes que han resultado del crecimiento de los Juros y censos de a catorce a veinte, por auerse aminorado la renta de los dueños, que muchos dellos son pobres conuentos, hospitales, memorias y capellanias, sin darles el dinero del principal de los dichos Juros y censos para que se aprouecharan del como les estubiera mejor, en conformidad de vna de las condiciones de los preuilegios de los juros y escrituras de censo que lo disponen así, y para que en esta parte se releuen los vasallos en quanto se pueda, es condicion que Su Magestad mande que aora, y en ningun tiempo por nin-

guna causa ni raçon que aya o se ofrezça, por vr-  
gente y precisa que sea, no se puedan crecer los di-  
chos Juros ni censos a mayor precio del que aora  
tienen, pues el menor del es a veinte mill el millar,  
ni por ley vniversal, ni particular, ni en otra ma-  
nera alguna, si no fuere boluiendo primero al due-  
ño ante todas cosas, el precio que montare el dicho  
Juro o censo en la moneda que segun la condicion  
del se deuiere pagar, con los reditos que hasta el  
dia de la redencion se deuieren. Y porque yo ten-  
yó concedida al Reyno esta condicion, y mi bolun-  
tad es se cumpla como contrato reciproco y obliga-  
torio hecho entre mi y el, para que tenga efeto quie-  
ro y es mi boluntad que aora ni en ningun tiempo,  
por ninguna causa o raçon que aya o se ofrezca,  
por vrgente y precisa que sea, por ley ni en otra ma-  
nera, no se puedan crecer los Juros y censos que aora  
estan impuestos a mayor precio del que aora  
tienen, si no fuere boluiendo a sus dueños el precio  
que montaren, en la moneda que se les deuiere pa-  
gar, con los reditos dellos hasta el dia de su reden-  
cion; y que si en contrario desto, por mi y los Reyes  
mis sucesores se promulgare alguna ley, o se dieren  
algunas prouisiones, cédulas o despachos, que sean  
obedecidas y no cumplidas, como dadas y libradas  
en contrauencion de contrato reciproco; y a los del  
mi Consejo, Presidentes y oidores de las mis Audien-  
cias y Chancillerias, y a otros qualesquier mis Jue-  
ces y Justicias de mis Reynos y Señorios de Casti-  
lla, que guarden y cumplan y hagan guardar y cum-

plir la dicha condicion, y lo que por esta mi cedula se dispone y manda, no embargante qualesquier leyes y pregmaticas de los mis Reynos y Señorios, ordenes particulares y generales y todo lo demas que aya en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y lo doy por ninguno y de ningun balor y efecto, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Balbastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que se admitan al encaueçamiento los lugares que se quisieren encaueçar por el quinto del balor que ubieren tenido en cinco años quitas costas.

Mi contador mayor y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della; saued que el Rey no junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forcosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. Son muchas las bejaciones y molestias que reciben los naturales destos Reynos que residen en los lugares que no tienen encaueçadas las alcaualas y tercias, y los salarios y costas que lleban los adminis-

tradores y ministros que tienen, con que se disminuye la vecindad y el trato y comercio, y respectivamente el valor de las dichas alcaualas y tercias, por irse muchas personas a otros lugares que estan encaueçados, con que goçan de aliuio en perjuicio de los demas y de la Real Hacienda; y para ouiar estos y otros inconuenientes que con la experiencia se an uisto resultar, se pone por condicion que Su Magestad mande que se berifique el valor que en los cinco años vltimos hubieren tenido las alcaualas y tercias de qualquier ciudad o villa que estubiere por encaueçar, y por lo que saliere el quinto quitas costas, se lo de por encaueçamiento a qualquiera que lo quisiere. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se cumpla como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el, os mando la ueais, y en lo que tocare a vosotros, la guardéis y cumplais, dando para todo ello a las partes las prouisiones, recudimientos, ordenes y despachos que fueren necesarios, que asi es mi boluntad. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones

Ydem para que si se instituyeren Erarios, sea en la

forma en esta  
cedula contenida.

de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Es condicion que si agora o en algun tiempo Su Magestad, por conuenencias de su Real seruicio o vtilidad destos Reynos, mandare instituir Erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno ni otros arbitrios en perjuicio de partes, sino de su Real Hacienda, y en las condiciones que se pusieren, a de ser uisto que por ningun caso en las contrataciones que se hicieren, dar y tomar a censo ni otras algunas, se aya de ir forçosamente a los Erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libre, sin que en esto aya ninguna prohibicion, y el acudir a los Erarios sea por trato boluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad y credito que dellos se promete, bastara para que antes se contrate con los Erarios que no con otro genero de personas, y con que en los pleitos de acrehedores no tengan prelacion, sino que por lo que se les deuiere entren en el lugar que les tocare; y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se guarde y cumpla como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mi y el, para que tenga efeto, mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias

destos mis Reynos y Señorios de Castilla, que cada vno en la parte que le tocare, la lleuen y hagan llevar a pura y deuida execucion con efeto, no embar-gante qualesquier ordenes particulares o generales que en contrario desto se dieren, leyes y pregmáticas de los dichos mis Reynos y Señorios, hechas en Cortes o fuera dellas, que desde luego para el entero efeto, execucion y cumplimiento de la condicion arriua inserta e incorporada, dispenso con todo, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada uno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Hase entendido ha auido diuersas Juntas sobre el crecimiento de la plata y oro y hasta agora no se a tomado resolucion en ello. Es con-

Ydem para que si se crecierre la plata y oro sea en la forma contenida en esta cedula.

dicion que si en algun tiempo se vsare del dicho crecimiento, sea sin perjuicio de los dueños de la dicha plata y oro, y en caso que se aya de hacer de otra manera, no se pueda hacer sin estar el Reyno junto en Cortes, y dando su boto consultiuo para ello y embiandole a las ciudades y billa de boto en ellas para que den el suyo dicisiuo, y no de otra manera, y esta sea para ayuda a la paga deste seruicio. Y porque tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se guarde como contrato reciproco y obligatorio hecho entre mí y el, para que tenga efeto, es mi boluntad que si aora o en algun tiempo se creciere el balor de la plata y oro al que oy tiene, sea sin perjuicio de los particulares que lo tubieren, y en caso que se aya de hacer, sea estando el Reyno junto en Cortes, por boto suyo, y precediendo el dicisiuo de las ciudades y billa que le tienen en ellas y segun y como en la dicha condicion se contiene, la qual se a de llevar, por las personas a quien tocare su guarda y cumplimiento, a pura y deuida execucion, sin que se pueda ir ni uenir contra ella en todo ni en parte, no embargante qualesquier ordenes generales y particulares que se ayan dado o dieren en contrario, que para en quanto a esto y por esta uez dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante; y asimesmo, mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios de Castilla, que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, se-

gun y como en ella se contiene. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto por vna mi cedula, firmada de mi mismo, fecha en Madrid a ocho de Nouiembre de seiscientos y veinte y uno, se dispuso y mando que el Reyno junto en Cortes y los Procuradores dellas que de allí adelante biniesen y se juntasen, y los Diputados que dejasen en su lugar disueltas las Cortes, no diesen libranças de ayudas de costa, limosnas, ni para otros gastos hechos en Cortes o fuera dellas, sin dar noticia de las dichas libranças al Presidente y Asistentes de Cortes y tener licencia suya para ello, y que los Secretariós mayores dellas no las hiciesen ni despachasen, ni el Diputado mas antiguo las firmase, ni los Contadores del Reyno tomasen la raçon, ni sus recetores las pagasen sin preceder la dicha licencia, segun mas largo en la dicha mi cedula a que me refiero se contiene; y porque entre otras condiciones con que el Reyno me a seruido con doce millones de ducados, pagados en seis años, de los medios, sisas y arbitrios que le tengo concedidos, ha puesto vna pidiendo sea seruido de alçarle la dicha prohiucion; y teniendo consideracion al amor y boluntad con que me a hecho el dicho seruido, por la presente que quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio he-

Ydem para que las libranças que el Reyno diere, siendo ordinarias y de estampa, se paguen.

cho entre mi y el Reyno, tengo por uien que el que esta junto en Cortes, y los que adelante se juntaren, y sus comissarios en su ausencia, puedan despachar las libranças que fueren necesarias en todas aquellas cosas ordinarias y como de estampa y tomar la raçon dellas sus Contadores, sin embargo de la dicha mi cedula, la qual en todo lo demas contenido en ella, se a de guardar y cumplir. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que se tome al Reyno cuenta de sus consignaciones.

Por quanto por diferentes cedulas y ordenes mias y de los Señores Reyes mis predecesores, esta hecha merced al Reyno de algunas cantidades de maravedis para sus gastos, y estos se an ido y uan distribuyendo por libranças suyas, y de sus comissarios en su ausencia, para los fines y efetos que le an parecido conuenientes, y porque a mi seruicio conuiene se sepa de lo en que se an conuertido las dichas consignaciones, he tenido por uien y mando se tomen a sus recetores las quantas de lo que ha ido y ba procediendo de los dichos efetos, reseruando como reseruo en mi el nombrar la persona que vbiere de tomarla, y a los contadores del Reyno que den para ello las recetas y remedios que fueren necesarios, y que desta mi cedula se tome raçon en sus libros para que se cumpla, y lo en ella contenido aya efeto. Fecha en Bal-

bastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Bizcaya y de Molina, &.<sup>a</sup> A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, y a otros qualesquier mis vasallos, subditos y naturales, de qualquier estado, condicion, dignidad o preheminencia que sean o ser puedan de todas las prouincias, villas y lugares de los mis Reynos y señorios de Castilla, así a los que agora son como a los que fueren de aquí adelante, y a cada vno y qualesquier de uos a quien esta mi carta

Ydem para que el dinero que e procediere de las mercaderias que entran en estos Reynos de fuera dellos se emplee en otras de las naturales.

y lo en ella contenido toca o tocar puede en qualquier manera, saued que por la Ley diez, libro sexto, titulo diez y ocho de la nueva Recopilacion, se dispone que las mercadurias que entraren de fuera de los dichos Reynos para uenderse por los puertos de la prouincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Encartaciones y sus villas y lugares, los Corregidores y Justicias de los puertos donde llegaren, o en la villa mas cercana a ellos los hagan registrar y poner por inuentario; y que lo mismo se entienda para las que entraren de mi Reyno de Nabarra, y que a los dueños de las dichas mercadurias se les aperciba que los marauedis en que las bendieren los saquen en otras de los dichos mis Reynos, y no en oro, ni en plata, ni en otra moneda, y den fianças legas, llanas y abonadas de cumplirlo dentro de un año, y las registren en los lugares acostumbrados, so las penas en la dicha Ley contenidas. Y porque el Reyno junto en Cortes, entre otras condiciones con que me a seruido con doce millones pagados en seis años, puso vna de que porque es muy importante la obseruancia de la dicha Ley la mande guardar estendiendola a todos los puertos de mar y secos de los dichos mis Reynos, como la mi merced fuese, y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de ley, y prematica y sancion hecha y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto como ahora lo esta, y de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, mando que lo contenido en la Ley que arriua se hace mencion, se guarde, cumpla y execute y es-

tienda y entienda y comprenda generalmente en todos los puertos de mar y secos de los dichos mis Reynos y Señoríos, y contra el tenor y forma de la dicha Ley diez y esta ampliacion y declaracion, no bays ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, teniendo todos y cada vno de uos en buestros lugares y jurisdicciones particular cuidado de la obserbancia, guarda y cumplimiento dello, y para que benga a vuestra noticia y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta se pregone en mi Corte y los vnos ni los otros no agais cosa en contrario. Dada en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Antonio de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Chaues y Mendoça. Don Garcia de Abellaneda.

*El Rey.*

A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señoríos de Castilla, saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gas-

Ydem para que los cauallos que se hechan a las yeguas sean examinados, y los Concejos los puedan comprar de sus propios y arbitrios.

tos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado de seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este serui- cio, ay vna del tenor siguiente. Por experiencia se a uisto los grandes daños y inconuenientes que se an siguido y siguen en estos Reynos con la notable falta que ay en ellos en la cría de los caballos que se he- chan a las yeguas los señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta que como tienen mano para lo primero, la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la imposibilidad de poderlos pagar, dexando de tenerlas y cesa el vtil de las crías y tam- bien gran parte de las labores de las tierras; para re- medio de lo que se pone por condicion que Su Mage- tad de licencia que los Concejos puedan comprar los caualllos que hubieren<sup>n</sup>menester, conforme a la canti- dad de las yeguas que vbiere en el tal lugar, a costa de sus propios, y no los teniendo, de arbitrios, como no sea de mantenimientos ni mercaderías, y que los tales caballos que se comprehen ayan de ser exami- nados por la Justicia y Regimiento de las ciudades y villas caueças de partido a quien toca señalar los dichos caualllos, y que para la dicha apreciacion se llame a los regidores por cedula y voto secreto, y con

esto se repara el daño que oy se ue de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la lauor de las tierras; y todos los concejos que quisieren vsar de lo contenido en esta condicion, lo puedan hacer y para ello sacar lo que fuere menester para su paga, de arbitrios en la forma dicha, se les aya de dar facultad y que las Justicias no puedan hacer que lleben las yeguas a registrarse a las caueças de partido, ni a otra parte fuera del lugar de donde son los dueños dellas, ni se hagan denunciaciones a ninguna persona que tenga yeguas por decir registro menos de las que tenía. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, para que mejor se cumpla, por la presente, o su traslado de escriuano publico, que quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio hecho y otorgado entre mí y el Reyno, doy licencia a qualquiera de los concejos de las dichas ciudades, villas y lugares para que puedan comprar los cauallos que hubieren menester, conforme a la cantidad de las yeguas que hubiere en cada vno dellos, a costa de sus propios, y no los teniendo, de arbitrios, como no sea en mantenimientos, y que los dichos cauallos ayan de ser examinados en la forma y con las condiciones y declaraciones en la dicha condicion contenidas, la qual en esto y en todo lo demas se a de guardar y llevar a pura y deuida execucion; y mando a los del mi Consejo que en la parte que les tocare la guarden y cumplan y den para su execucion las facultades y arbitrios, segun y como y con los requisitos y declaraciones en la dicha condicion contenidas, que así es

mi voluntad. Dada en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que no aya estanco de poluora.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad destos Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. Reconociendo los grandes inconuenientes que resultan de que hubiese estanco de poluora en estos Reynos, mando Su Magestad no le hubiese y asi se publico generalmente, y por auerse entendido se hace instancia para que le aya, no siendo del seruicio de Su Magestad, sino perjuicio y daño de sus vasayos, que son por esto uejados grandemente; y porque en esta parte no lo sean, se pone por condicion Su Magestad mande no se haga nouedad en lo resuelto, y que, en su execucion no aya estanco de poluora, y para ello se den las cédulas y demas recaudos que fueren menester. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, por la presente, que a de tener fuerça de contrato recípro-

co y obligatorio hecho y otorgado entre mi y el, quiero y es mi boluntad no aya ni pueda auer estanco de poluora, y que qualquier persona la pueda vender y uenda publica o secretamente, sin que en ello incurra en pena alguna, ni se pueda proceder ni proceda contra el ni sus bienes; y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios de Castilla y de comision del mi Consejo de la Guerra, Jueces de la Artillería y alguaciles dellos y a las demas personas a quien en qualquier manera tocare la obserbancia, guarda y cumplimiento de la dicha condicion, que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y que se lleue a pura y deuida execucion, no embarcante qualesquier ordenes y cedula generales o particulares que vbieren dado y dieren en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispenso con todo ello, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Balbastro a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y oci-

Ydem para que no entre trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de los Reynos de Castilla.

dentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &.<sup>a</sup> Porque con experiencia se a uisto los muchos daños y inconuenientes que resultan de que entre trigo, cebada y centeno por la mar, de fuera de mis Reynos y Señorios de Castilla, en perjuicio de los naturales dellos y del aumento y conseruacion de su Monarquía, por ser tan dañoso para la salud y ocasionado a peste, siendo como es en general lo que traen mal acondicionado y con el an sacado y sacan muy gran cantidad de dinero en oro y plata, y se a perdido y pierde la labrança en los dichos mis Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar y pierden las Iglesias sus diezmos, y los conventos y personas particulares las rentas que tienen en pan, y están expuestos a que en vn año de necesidad, si en los Reynos extrangeros no pudiesen socorrer con trigo, perezcan los dichos mis Reynos, y para que se escusen estos inconuenientes y otros muchos que se dejan considerar, por esta mi carta o su traslado signado de escriuano publico, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio, hecho y otorgado entre mi y el Reyno, definiendo y mando que agora, de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, no pueda entrar ni entre por la mar en los dichos mis Reynos, de fuera dellos trigo, ceuada, ni centeno por la mar, y declaro que si en algun tiempo hubiere tanta necesi-

dad destas semillas que de vnas prouincias de los dichos mis Reynos a otras no se puedan preueer a precios moderados, en tal caso, pidiendolo qualquier prouincia donde vbiere falta, queda reseruado en mi dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necesario pueda entrar qualquiera de las dichas semillas, y no en otro ninguno; y ansimesmo declaro que esta prohiucion no se a de entender con los dichos mis Reynos de Murcia, Galicia, Principado de Asturias, Señorío de Vizcaya, prouincias de Guipuzcoa y Alaba; ansimesmo mando a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos mis Reynos y Señoríos de Castilla, tengan particular cuidado en la obseruancia, guarda y cumplimiento desta prohibicion, porque entre otras condiciones con que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, me a seruido con doce millones pagados en las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, me a otorgado el dicho seruicio, es esta, y mi boluntad se le guarde y lleue a pura y deuida execucion, no embargante qualesquier leyes y prematicas de los dichos mis Reynos y Señoríos, ordenes particulares y generales, y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, con lo qual dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para lo demas.—Dada en Balbastro a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis

años. = Yo el Rey. = Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado. = El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Chaues y Mendoça. Don Garcia de Avellaneda.

Ydem para que no se den naturaleças para renta eclesiástica a estranjeros.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduke de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Bizcaya y de Molina, &.<sup>a</sup> A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, Preuostes, Concejos, Vniuersidades. Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos, y a todos qualesquier mis vasallos, subditos y naturales de qualquier estado, condicion, dignidad o prehemencia que sean o ser puedan de todas las pro-

uincias, ciudades, villas y lugares de los mis Reynos y Señorios de Castilla, así a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta y lo en ella contenido toca o tocar puede en qualquier manera, saued que en la experiencia se a tocado y uisto el daño que se sigue a los naturales de los dichos mis Reynos y Señorios, de que los extrangeros gocen las rentas eclesiásticas de beneficios, prebendas o pensiones, defraudando de aqueste emolumento y reparo a las necesidades comunes y particulares a sus naturales, siendo como es en contrauencion de mis leyes y de la vtilidad publica; y el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, entre otras condiciones con que me a seruido con doce millones pagados en seis años, en cada vno dellos dos, ha prestado vna en que pide que lo dispuesto por las leyes que hablan en semejantes naturaleças, se guarde y cumpla precisa e imbiolablemente, y yo lo he tenido por uien; y por la presente, que quiero que tenga fuerça de ley, pragmatuca y sancion hecha y promulgada en Cortes y de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, de nueuo prohiuo la concesion de las dichas naturaleças, y quiero y es mi boluntad que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar ni den, y mando al Presidente y los del mi Consejo de la Camara, tengan particular cuidado en la obserbancia de las dichas leyes y de lo que por esta dispongo, y en su execucion agora ni en tiempo alguno me consul-

ten ninguna; y ansimesmo prohiuo y defiendio al Reyno el prestar consentimiento para ello, que no lo a de poder hacer en manera alguna, que mi boluntad es que avnque preceda para ello la mayor causa que se pueda considerar, se guarden, cumplan esta y las dichas leyes, y que los extrangeros que al presente tienen rentas eclesiásticas en mis Reynos y Señorios de Castilla, no las gocen si no fuere residiendo en ellos, y que contra el tenor y forma desta mi carta, no bais ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y para que benga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone en mi Corte, y los vnos y los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Balbastro, a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mirarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado. = El Licenciado Don Francisco de Contreras. = El Licenciado Alonso de Cabrera. = El Licenciado Don Juan de Chaues y Mendoça. = Don García de Avellaneda.

*El Rey.*

Ydem para que los Corregidores que Su Magestad proveyere en estos Reynos, puedan nombrar sus tenientes.

Por quanto por ley y pregmática del Rey mi padre y señor, que santa gloria aya, promulgada en diez de Otubre de seiscientos y diez y ocho, esta dispuesto y mandado toque al Presidente y los del mi Consejo de Camara el nombramiento de los tenien-

tes de Corregidores, en la forma en la dicha ley contenida, y el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este seruiçio ay vna del tenor siguiente. Por auerse mudado la forma que se tenía en nombrar los Corregidores los tenientes, se an uisto con experiencia muy grandes inconuenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores por el nombramiento que lleban del Consejo de la Camara; de que resultan muchos encuentros y diferencias, y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los officios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio, y para que le aya se pone por condicion que de aquí adelante los Corregidores nombren los tenientes como se acostumbraua, con que en esta parte, se administrara la justicia como conuiene, y se escusaran los vandos que se hacen en los lugares, fauoreciendo vnos a los Corregidores, y otros a los tenientes. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se cumpla como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, por la presente quiero y es mi boluntad que los Corregidores que nombrare pa-

ra las ciudades, villas y lugares de los Reynos y Señoríos de Castilla, desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, puedan nombrar y nombren los dichos tenientes, con cuyo nombramiento, mando al Presidente y los del mi Consejo, reciuan de cada vno dellos el juramento y solemnidad acostumbrado, teniendo las calidades y demas requisitos que disponen las leyes de los dichos mis Reynos, el qual asi hecho, mando asi mesmo a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos dellas que en virtud del dicho nombramiento y auiendo precedido el dicho juramento, y no de otra manera, dexen y consientan vsar y exercer sus officios a los dichos tenientes, y les admitan a ellos sin ponerles duda ni dificultad alguna, no embargante la dicha pregmatica, que para en quanto a esto toca dispense con ella y la abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguna y de ningun balor y efeto. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem su Magestad se obliga de cumplir a l Reyno las condiciones que a puesto en este n u e u o serui- cio de 12 millones.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catoli-

ca, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este seruiçio ay vna del tenor siguiente. Que Su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruiçio, avnque el valor de los medios eligidos que se imponen para su paga no balgan dos millones de ducados cada año, pues a de correr hasta que Su Magestad este pagado efectiuamente del; y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi boluntad es que se le guarde como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el, por la presente me obligo a cumplirla como en ella se contiene, y quiero y es mi boluntad que por todos se lleue a pura y deuida execucion con efeto, no embargante qualesquier leyes y pregmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, vso y costumbre y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, dispenso con ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Idem Su Magestad da su fee y palabra Real y se obliga en conciencia, de guardar al Reyno las condiciones que a puestas en los 12 millones.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la uilla de Madrid; considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones, pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que todas las condiciones contenidas en este seruicio y en el de los diez y ocho millones que corre, excepto en lo que dellas no se vbiere declarado, alterado o inouado, Su Magestad a de dar su fee y palabra Real y obligacion en conciencia, que las guardara y cumplira, sin que por ninguna uia ni forma se baya contra ellas ni alguna dellas en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla, o en qualquiera manera se contrauenga a qualquiera dellas, los dichos seruicios sean en sí ningunos y paren y cesen ipso facto, como si no se vbierran concedido, y que Su Magestad no los pueda pedir ni llebar en conciencia, porque desta manera se le conceden y no de otra; y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, para que tenga efeto, por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, le aseguro y prometo, por mi fee y palabra Real y obli-

gacion en conciencia, que la guardare y cumplire como en ella se contiene, no embargante lo que en qualquier manera pueda impedir su execucion, que para en quanto a esto toca, dispensamos con ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, quedando en su fuerza y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años.  
= Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor:  
Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y arbitrios que tengo concedidos, y entre otras condiciones con que el Reyno me a otorgado este seruiçio, ay vna del tenor siguiente. Por supuesto que la condicion principal con que el Reyno, por voto consultiuo, concedio este seruiçio con que a de seruir a Su Magestad, fue con que el Reyno a de ser administrador y distribuidor priuatiuamente del y del de los diez y ocho millones que corre, y su comision de la administracion de millones en su ausencia, para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo y del de Hacienda y de todos los demás Conse-

Ydem para que se den al Reyno, antes que otorgue la escritura del seruiçio las cedulas y despachos que pidiere.

jos y Tribunales, porque solo la Sala de mill y quinientas an de ser Jueces del Reyno y de su comision en su ausencia para compelerle a la execucion deste seruicio, que para la firmeça y cumplimiento desta condicion, Su Magestad mande ordenar, despachar y entregar al Reyno, antes que se otorgue la escritura del seruicio, todas las cédulas y prouisiones Reales que el Reyno ordenare y le pidiere cerca dello, y Su Magestad respondio esto esta concedido. Y porque tengo concedida al Reyno la dicha condicion y mi boluntad es que se cumpla como contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el, mando al Presidente y los del mi Consejo y a otros qualesquier mis Consejos a quien toca, libren y despachen y hagan dar y entregar al Reyno antes que otorgue la escritura del dicho seruicio, todas las prouisiones, cédulas y despachos que para execucion de sus condiciones pidiere y fueren necesarias, que así es mi boluntad. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem Su Magestad m á n d a que en los pleitos ciuiles y criminales se den vn a s partes a otras las informaciones.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones, pagados en

seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras cosas que me a suplicado es lo que contiene la suplica siguiente. Que en los pleitos ciuiles y criminales, las partes se den las informaciones en derecho, las vnas a las otras, porque así mejor se aclare la verdad y a menos costa de los litigantes, los quales con malos medios lo consiguen, con daño y menor defensa de los pobres que no tienen con que, y con claro peligro de la ocultacion de la verdad, sin la conferencia que la descubre, siendo praticado así en la Rota y ya en el Consejo, con que ninguna de las partes pueda dar mas de dos informaciones, principal y replicato, ni los Jueces las puedan reciuir. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta suplica y mi boluntad es se guarde y cumpla, mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios que cada vno en la parte que le tocare la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y que se lleue a pura y deuida execucion todo lo contenido en la dicha suplica, no embargante qualesquier leyes y pregmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, vso, costumbres, y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispenso con ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerza y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro

a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Ydem para que las apelaciones de las denunciaciões de caça fuera de las 20 leguas bayan a las Chancillerías.

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras cosas que me a suplicado, es lo que contiene la suplica siguiente: Son muchas las uejaciones y molestias que reciuen los naturales destos Reynos con las denunciaciões y causas que se hacen a los que contrauienen a lo que Su Magestad tiene ordenado en raçon de la caça, y para que se cumpla en la parte que parece necesaria y se releuen los vasallos, se suplica a Su Magestad mande que las apelaciones que se hicieren de las denunciaciões y causas fuera de las veinte leguas desta Corte, bayan a las Chancillerías y Audiencias de cuyo distrito fueren. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta suplica, y mi boluntad es que se cumpla para que tenga efeto, quiero y es mi boluntad que las apelaciones que se hicieren de las causas y denunciaciões de caça, siendo fuera de las veinte leguas desta mi Corte, toquen precisamente a las mis

Chancillerías y Audiencias de cuyo distrito fueren, y mando a los Presidentes y Oidores dellas, las admitan, uean, sentencien y determinen conforme a Justicia, que siendo necesario les doy para ello poder cumplido y comision en forma, no embargante qualesquier leyes y pregmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças y ordenes particulares y generales, vso y costumbre y todo lo demas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta uez, dispenso con ello y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastián de Contreras.

*El Rey.*

Contador mayor y los del mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Ya saueis como el Rey mi padre y señor que santa gloria aya, por vna su cedula, firmada de su mano, fecha en velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumplisedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que sirue a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil y

criminal, de oficio ni a pedimiento de parte, ni de su fiscal, tocantes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dejaredes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros, que para ello nombra- ren, los quales para en caso necesario quedaron hechos jueces y administradores de todo lo que queda dicho, y os inhiho y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas, lugares y personas particulares de sus Reynos con algunas demandas, pedimientos y apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su Comision determinase, pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora sabed que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbi-

trios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta de juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos, y me ha suplicado que pues conforme a la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la jurisdicion, administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, y en uirtud de las con que me ha concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta le pertenece la misma jurisdicion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi voluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, para lo que toca a la jurisdicion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos dos seruicios, como se lo a guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais así, y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha jurisdicion, administracion y todo lo demas que ha vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, y que siendoos mostrada esta mi ce-

dula por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito ciuil, ni criminal, de oficio, ni a pedimiento de parte ni de mi fiscal, que toque a qualquiera de los dos seruicios que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios, al Reyno, Justicia y comissarios, visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhiho y he por inhihidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando asimesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares, o personas particulares con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos, y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al Reyno o a su comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia determinare aya de poder y pueda, en grado de apelacion y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pragmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, vso y cos-

tumbre, y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Presidente y los del mi Consejo y Alcaldes de mi Cassa y Corte, ya saueis como el Rey mi padre y señor que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardaredes y cumplieredes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entremetiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal, de officio ni a pedimiento de parte ni del su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dejaredes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrase, los cuales para en

caso necesario quedaron hechos Jueces y administradores de todo lo que queda dicho; y os inhibo y declaro por incompetentes de todo lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas, lugares y personas particulares de mis Reynos con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remetiesedes al Reyno e a su comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia se determinase, pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas, en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta y Juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos, y me a suplicado que

pues conforme a la dicha cedula de veinte y nueve de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve, y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la administracion, distribucion y cobrança del dicho servicio, y en virtud de los con que me a concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la misma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese. Y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mí y el Reyno, es mi voluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueve de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve para lo que toca la juridiccion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos servicios, como se le a guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais así, y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha juridiccion, administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho servicio de diez y ocho millones; y que siendoos mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda, no os entremetais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito cibil ni criminal, de oficio ni a pedimiento de parte, ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dichos servicios que en las dichas Cortes se me an concedido, juridiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis adminis-

trar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia y comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos seruicios a los dichos Reyno, Justicia y comissarios, visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhibo y he por inhbidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente; y os mando asi mesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas, lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios, tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego, ipso facto, los remitais y hagais remitir al Reyno o a su comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo a conoçido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, todo lo qual mando que así se haga y cumpla sin embargo de qualesquier leyes y prematicas de mis Reynos y señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en

quanto a esto toca dispensó y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante. Fecha en Baluastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Presidente y oidores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, y Alcaldes del crimen della. Ya saueis como el Rey mi padre y señor que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumpliessedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil y criminal, de oficio ni a pedimiento de parte ni de su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, los quales para en ca-

so necesario, quedaron hechos jueces y administradores de todo lo que queda dicho, y os inhiho y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, Villas y lugares, y personas particulares de sus Reynos con algunas demandas, pedimientos y apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su comision determinase, pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inexcusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimientò para que pueda vender quinientos mill ducados de renta de juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos, y me ha suplicado que, pues conforme a la dicha cedula de

veinte y nueve de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve, y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la jurisdicion, administracion, distribucion y cobrança del dicho seruido, y en virtud de las que me ha concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la misma jurisdicion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese. Y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueve de Junio de seiscientos y diez y nueve, para lo que toca a la jurisdicion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos dos seruidos, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho; y os mando lo hagais ansi, y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho de diez y ocho millones, y que siendoos mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito ciuil y criminal, de oficio, ni a pedimiento de parte ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dos seruidos que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdicion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de

todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos dos seruicios, a los dichos Reynos, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhibo y he por inhi-bidos, y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando ansimesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos, y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto, los remitais y hagais remitir al Reyno o a su comision en su ausencia, declarando, como declaro, que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda, en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para

en quanto a esto toca, dispenso y lo abrogo, y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y Alcaldes del crimen della. Ya saueis como el Rey mi padre y señor que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Belen de Portugal, a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumplisedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil y criminal de oficio ni a pedimiento de parte ni de su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, los quales, para

en caso necesario, quedaron hechos jueces y administradores de todo lo que queda dicho, y os inhibió y declaró por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurriesen algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de sus Reynos con algunas demandas, pedimientos y apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyesedes, ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su comision determinase pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas, en grado de apelacion, y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forcosas e inexcusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados, pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta y Juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos; y me

ha suplicado que pues conforme a la dicha cedula de veinte y nueve de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toque la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança del dicho seruiçio, y en virtud de las con que me ha concedido el de los doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la misma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese, y yo lo he tenido por uien. Y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se guarde la dicha cedula de veinte y nueve de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve para lo que toca a la jurisdiccion, distribucion y cobrança de los dichos dos seruiçios, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais así y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha jurisdiccion, administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho seruiçio de diez y ocho millones, y que siendoos mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal, de oficio ni a pedimiento de parte ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dos seruiçios que en las dichas Cortes se me han concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y

gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia y Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombraren, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago Jueces y administradores de los dichos dos seruicios, a los dichos Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhiuo y he por inhiuidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente; y os mando asi mesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos, y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto, los remitais y hagais remitir al Reyno o a su comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia determinare aya de poder y pueda, en grado de apelacion y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pragmatikas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra cosa que aya o pueda auer

en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Regente y jueces de la nuestra Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla y alcaldes de la quadrilla della. Ya saueis como el Rey mi padre y Señor, que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumplisedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que se siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ello contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal, de oficio, ni a pedimiento de parte, ni de su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexaxedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, los quales para en ca-

so necesario quedaron hechos jueces y administradores de todo lo que queda dicho, y os inhiuo y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de sus Reynos con algunas demandas, pedimientos y apelaciones, pleitos y negocios tocantes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su Comision determinase, pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas, en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inexcusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta y juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos, y me a suplicado que

pues conforme a la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, y en virtud de las con que me a concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la misma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese, y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue para lo que toca a la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos dos seruios, como se le a guardado y guarda para el de los diez y ocho; y os mando lo hagais ansi, y que en su conformidad, y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar de la dicha jurisdiccion, administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones; y que siendoos mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal, de oficio, ni a pedimiento de parte ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dichos seruios que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y go-

uierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos causas y negocios al Reyno, Justicia y comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo haueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos dos seruicios a los dichos Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, Oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhiuo y he por inhiuidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando ansimismo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al Reyno o a su Comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su Comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion y no de otra manera conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones; todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pregmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualesquier cosa

que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningun y de ningun bator y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Mi Gouvernador y alcaldes mayores del Reyno de Galicia. Ya saueis como el Rey mi padre y Señor que santa gloria aya, por vna su cedula, firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumplisedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa, ni pleito ciuil ni criminal, de oficio ni a pedimiento de parte ni del su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, Comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrase, los quales para en caso ne-

cesario, quedaron hechos jueces y administradores de todo lo que queda dicho, y os inhibo y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando que si ante vosotros ocurriesen algunas ciudades, villas, lugares y personas particulares de mis Reynos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su Comision se determinase pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello a prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta de juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del servicio dellos; y me ha suplicado que, pues

conforme a la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, y en virtud de las con que me ha concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la mesma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren como la mi merced fuese, y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue para lo que toca la jurisdiccion, administracion y cobrança de los dichos seruicios, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais ansi, y que en su conformidad, y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones; y que siendoos mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal de officio ni a pedimiento de parte ni de mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dichos seruicios que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar,

juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia y comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos seruicios a los dichos Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhibo y he por inibidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando ansi mesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumplimiento de las dichas condiciones, no lo oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al Reyno o a su Comision de millones o a su Comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su Comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion y no de otra manera conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones. Todo lo qual mando que ansi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pregmaticas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer

en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Baluastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Mi Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos. Ya saueis como el Rey mi padre y señor que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumpliessedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Rey no puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entremetiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal de oficio ni a pedimiento de parte ni del su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, comissarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrase, los quales para en caso necesario quedaron hechos jueces y administra-

dores de todo lo que queda dicho; y os inhibo y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente; y os mando que si ante vosotros ocurriesen algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de mis Reynos, con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyesedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su Comision se determinase, pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda vender quinientos mill ducados de renta y juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio dellos, y me a suplicado que pues conforme a la dicha cedula de veinte y

nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, y en virtud de las con que me ha concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta, le pertenece la mesma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese, y yo lo he tenido por uien; y por la presente que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue para lo que toca a la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos seruicios, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais ansi; y que en su conformidad, y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha administracion y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, y que siendoos mostrada esta mi cedula por causa alguna que sea o ser pueda, no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil, ni criminal, de oficio, ni a pedimiento de parte ni del mi fiscal que toquen a qualquiera de los dichos seruicios que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y cono-

cer de todos los dichos pleitos, causas y negocios, al Reyno, Justicia y comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos seruicios a los dichos Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que nombra- re, segun dicho es, y os inhiho y he por inhihidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello de- pendiente, y os mando asimesmo que si ante vos- otros ocurrieren algunas ciudades, villas, lugares o personas particulares con algunas demandas, pedi- mientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumpli- miento de las dichas condiciones, no las oyais ni ad- mitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al Reyno o a su Comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su Comision en su ausen- cia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del dicho mi Consejo, segun y como lo ha concedido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pragmatikas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual

para en quanto a esto toca dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas adelante. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Mi Alcalde mayor del Adelantamiento del Reyno de Leon. Ya saueis como el Rey mi padre, que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumpliesedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna, y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal, de officio ni a pedimiento de parte ni del su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrase, los quales para en caso necesario quedaron hechos jueces y administradores

de todo lo que queda dicho; y os inhibo y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente; y os mando que si ante vosotros ocurriesen algunas ciudades, villas, lugares y personas particulares de mis Reynos con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en ninguna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de lo que el o la dicha su Comision se determinase pudiese conocer la Sala del Consejo de mill y quinientas en grado de apelacion y no de otra manera, segun mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inescusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la Religion catolica, ha acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo concedidos, y demas dello ha prestado su consentimiento para que pueda uender quinientos mill ducados de renta y juros en cada vn año, situados sobre los diez y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y demas dellas con las que puso en el contrato del seruicio de ellos, y me a suplicado que pues conforme a la dicha cedula de veinte y nueue de Ju-

nio de mill y seiscientos y diez y nueue y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio; y en virtud de las con que me ha concedido el de los doce millones y quinientos mill ducados de renta le pertenece la misma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese; y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi boluntad se le guarde la dicha cedula de veintinueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue para lo que toca la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos seruios, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais así, y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha administracion, y todo lo demas que a vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones; y que siendo mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal de oficio ni a pedimiento de parte ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dichos seruios que en las dichas Cortes se me an concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de todos los

dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia y comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de los diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos seruicios a los dichos Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, Oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhibo y he por inhiuidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando asimesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas, lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de los dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remittais y hagais remitir al Reyno o a su Comision en su ausencia, declarando como declaro que de lo que el o la dicha su comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion y no de otra manera, conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones. Todo lo qual mando que asi se haga y cumpla sin embargo de qualesquier leyes y pragmatikas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto

a esto toca dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça y uigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Mi Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla en el partido de Campos. Ya saueis como el Rey mi padre y señor, que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Velen de Portugal, a veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue, os mando guardasedes y cumpliessedes los capitulos, acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el contrato de los diez y ocho millones con que siruio a Su Magestad, tocantes a la administracion, buen cobro y gouierno del dicho seruicio, sin exceder de lo en ellos contenido cosa alguna; y que no os entrometiesedes a conocer de ninguna causa ni pleito ciuil ni criminal de oficio ni a pedimiento de parte, ni del su fiscal, tocantes y concernientes al dicho seruicio, administracion, cobro y gouierno del, sino que se le dexasedes administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia, comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrase, los quales para en caso necesario quedaron hechos jueces y

administradores de todo lo que queda dicho, y os in-  
hibo y declaro por incompetentes de todo y lo dello  
dependiente; y os mando que si ante vosotros ocu-  
rriesen algunas ciudades, villas, lugares y personas  
particulares de mis Reynos con algunas demandas,  
pedimientos o apelaciones, pleitos y negocios tocan-  
tes y concernientes al dicho seruicio, administracion  
cobro y gouierno del y cumplimiento de las dichas  
condiciones, no los oyessedes ni admitiesedes en nin-  
guna instancia, sino que ipso facto lo remitiesedes  
al Reyno o a su Comision en su ausencia, con que de  
lo que el o la dicha su Comision se determinare pu-  
diese conocer la Sala del Consejo de mill y quinien-  
tas, en grado de apelacion y no de otra manera, se-  
gun mas largo en la dicha cedula a que me refiero  
se contiene. Agora saued que el Reyno junto en Cor-  
tes en las que se estan celebrando en la villa de Ma-  
drid, considerando las grandes, forçosas e inescusa-  
bles ocasiones de gastos que me an sobreuenido en  
defensa y seguridad de mis Reynos y aumento de la  
Religion catolica, ha acordado seruirme con doce mi-  
llones de ducados pagados en seis años, dos en cada  
uno, de las sisas, medios y arbitrios que le tengo con-  
cedidos, y demas dello ha prestado su consentimien-  
to para que pueda uender quinientos mill ducados de  
renta y juros en cada vn año, situados sobre los diez  
y ocho millones, todo con diferentes condiciones, y de-  
mas dellas con las que puso en el contrato del serui-  
cio dellos, y me a suplicado que pues conforme a la  
dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y

seiscientos y diez y nueue y a los acuerdos y condiciones que en ella se hace mencion, le toca la administracion, distribucion y cobrança del dicho seruicio, y en virtud de las con que me a concedido el de los dichos doce millones y quinientos mill ducados de renta le pertenece la misma jurisdiccion, distribucion y administracion para ellos, sea seruido de mandar se le guarde la dicha cedula por el tiempo que duraren o como la mi merced fuese; y yo lo he tenido por uien, y por la presente, que quiero que tenga fuerça de contrato reciproco y obligatorio hecho entre mi y el Reyno, es mi voluntad se le guarde la dicha cedula de veinte y nueue de Junio de mill y seiscientos y diez y nueue para lo que toca a la jurisdiccion, administracion, distribucion y cobrança de los dichos seruicios, como se le ha guardado y guarda para el de los diez y ocho, y os mando lo hagais así, y que en su conformidad y de los capitulos y acuerdos que en ella se hace mencion, le dexeis y consintais vsar la dicha administracion y todo lo demas que ha vsado para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, y que siendo mostrada esta mi cedula, por causa alguna que sea o ser pueda no os entrometais a conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito cibil ni criminal, de oficio ni a pedimiento de parte, ni del mi fiscal, que toquen a qualquiera de los dichos seruicios que en las dichas Cortes se me han concedido, jurisdiccion, administracion, cobro y gouierno dellos, sino que los dexeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reyno, Justicia y comissa-



rios, Visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, en la forma que lo aueis hecho y deuido hacer en lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones, que para en caso necesario hago jueces y administradores de los dichos seruicios a los dichos Reyno, Justicia, Comissarios, Visitadores, oficiales y ministros que nombrare, segun dicho es, y os inhibo y he por inhiuidos y declaro por incompetentes de todo y lo dello dependiente, y os mando ansimesmo que si ante vosotros ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares o personas particulares con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes a qualquiera de las dichos seruicios, administracion, cobro y gouierno dellos y cumplimiento de las dichas condiciones, no los ayais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al Reyno o a su Comision en su ausencia, declarando, como declaro, que de lo que el o la dicha su Comision en su ausencia determinare, aya de poder y pueda en grado de apelacion y no de otra manera conocer la Sala de mill y quinientas del mi Consejo, segun y como lo ha conocido para lo que toca al dicho seruicio de diez y ocho millones. Todo lo qual mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes y pragmatikas de mis Reynos y Señorios de Castilla, Ordenanças, estilo, costumbre y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efeto, quedand-

do en su fuerza y uigor para en lo demas. Fecha en Baluastro a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

*El Rey.*

Licenciado Baltasar Xilimon de Lamota, cauallero de la Orden de Santiago, mi Contador mayor. Ya saueis como auendosi dispuesto por vno de los capitulos de reformation contenidos en la ley y pragmática que se promulgo en once de Febrero de mill y seiscientos y veinte y tres, que los officios de veinticuatro, regidores, jurados, alguaciles, escriuanos y procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios de Castilla, donde por su excesiuo numero eran de inconueniente y perjuicio al gouerno, se redugesen a la tercera parte, por vna mi cedula del dicho dia once de Febrero os di comision para la dicha reducion priuatiua e independiente del mi Consejo y de las mis Audiencias y Chancillerias, y de otros qualesquier Tribunales de mis Reynos, en la forma y por los medios en la dicha mi cedula contenidos, segun mas largo en ella a que me refiero se contiene, en cuiu virtud aueis hecho consumo y reducion de algunos de los dichos officios; aora saued que el Reyno junto en Cortes me a suplicado, en consideracion de auer por boto consultiuo prestado su consentimiento para que pueda uender quinientos mill ducados de renta y juro sobre los dos millones

que los dichos mis Reynos me pagan al año del servicio de los diez y ocho que ban corriendo para las preuenciones que trato de hacer adelante en su defensa y seguridad, que para que se encusen los daños e inconuenientes que se a uisto y reconocido del consumo de los oficios de regimientos, veintiquatrias y juradorias de las dichas ciudades, villas y lugares, y que tengan algun aliuio mis vasallos, sea seruido de mandar cese y que no se pueda hacer ni haga de aqui adelante, ni tampoco se pueda hacer por mi el dicho consumo de los alferazgos mayores que tienen voto en los Ayuntamientos, ni de otros qualesquier oficios que le tengan en ellos, por ser en quanto al dicho voto de la misma calidad que los regimientos y veintiquatrias, entendiendose como se a de entender esto por la dicha vuestra Comision, porque las condiciones del servicio de los diez y ocho millones que corre en que se habla y trata del consumo de oficios que pueden hacer las ciudades, villas y lugares, an de quedar en su fuerça y uigor para poderse vsar dellas, segun y como en las dichas condiciones se contiene, sin que en nada las altere ni perjudique, o como la mi merced fuese; y teniendo consideracion al amor y puntualidad con que el Reyno me ha seruido y sirue, y a que la mayor parte de las ciudades y villa que tienen boto en las dichas Cortes an uenido dicesiuamente en el dicho servicio, lo he tenido y tengo por uien, y por la presente es mi voluntad que desde el dia de la fecha desta mi cedula cese de todo punto el consumo y reducion de los ofi-

cios de regimientos, veintiquatrias y juradorias, de los Alferazgos mayores que tienen voto en los Ayuntamientos y de otros qualesquier oficios que le tengan en ellos, para que las personas que los tienen los vsen, exerçan y siruan en virtud de sus titulos en la forma, segun y de la manera que lo an hecho hasta aquí, sin que por mí y la dicha vuestra Comision se puedan consumir ni hacerse reducion dellos, quedando como an de quedar en su fuerça las condiciones del dicho seruicio de los diez y ocho millones, y lo que en ellas y en las cedula que para su execucion y cumplimiento se dieren esta dispuesto y ordenado sobre el consumo de los oficios que pueden hacer las dichas ciudades, villas y lugares para poderse vsar dellas en la forma y por los medios que allí se declara, porque en nada las ha de alterar, derogar ni perjudicar lo contenido en esta, y así os mandamos que si en los papeles de la dicha vuestra Comision estubieren algunos o se hubieren mandado traer, proueis y deis orden se entreguen a las personas a quien tocaren, para que los tengan en su poder y hagan de ellos y en ellos como de hacienda suya propia, y que si para la reducion de los dichos oficios se vbiere hecho por buestra orden diligencias algunas, las suspendais de manera que en ninguna de las ciudades, villas y lugares de los dichos mis Reynos y Señorios donde no estubiere executada y perfeta la dicha reducion, se pueda hacer ni haga de ninguno de los dichos oficios, que para en quanto a lo que por esta mi cedula concedo al Reyno, suspendo la dicha vuestra Comision

y la doy por ninguna, quedando en su fuerça y uigor para lo demas en ella contenido; y asi os mando a los del dicho mi Consejo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y que se asiente su traslado en los papeles de la dicha vuestra Comision, para que se cumpla sin que se exceda della en manera alguna. Fecha en Balbastro a veinte de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Requerimien-  
to.

En la villa de Madrid a treinta de Março de mill y seiscientos y veinte y seis años, el Señor Licenciado Gilimon de Lamota, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Contador mayor de Castilla, auiendo uisto la Cedula Real de Su Magestad, escrita en la hoja antes desta, la obedecio, beso y puso sobre su caueça con el acatamiento de reuerencia deuida, y en quanto a su cumplimiento dixo esta presto de cumplir lo que por ella Su Magestad manda, siendo testigos el Contador Juan de Aguiar y Juan Baptista Cortes, y Antonio de Matamoros, estantes en esta Corte, y lo signe. = Ante mí: Francisco de Arrieta.

EN MADRID A 19 DE FEBRERO DE 1626

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camar-

go, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Antonio de Caruajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, por Auila; Pedro Moran, por Camora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Luis Caja, por Cuenca.

Vio el Reyno una carta de la ciudad de Burgos que es como se sigue. A llegado la necesidad de la moneda de plata a tal modo, que ya que no se alla; los mercaderes y estrangeros compran la plata labrada a tan excesiuo precio questando quebrada y sin ninguna hechura dan por ella a diez ducados el marco pagado en vellon, y con la codicia del precio tan subido la ban sacando tan apriesa; y desto se siguen tan grandes ynconuenientes que es fuerça dar quenta dellos a Vuestra Señoria para que con su mucho y santo celo ponga el remedio que cosa tan precisa pide. Guarde Dios a Vuestra Señoria. Burgos trece Febrero mill y seiscientos y veinte y seis. Por acuerdo de Burgos, caueça de Castilla, Camara del Rey nuestro Señor. —Andres Fernandez de Nanchares, su Secretario.

Carta de Burgos. Auisa se uende la plata labrada y se ba sacando.

Vista la dicha carta acordo el Reyno de conformidad que los Señores Don Antonio de Camargo y Don Christoual de Moya hablen al Señor Presidente del Consejo y le refieran lo contenido en ella,

Ydem y commissarios para que lo digan al Señor Presidente del Consejo,

para que se sirua de poner el remedio que conuen-  
ga y se responda en esta conformidad a la dicha  
ciudad; y la carta se dio por aprouada.

Comissarios  
para que digan  
al Señor Presi-  
dente de Ha-  
zienda a llegado  
el caso de que  
no se consuman  
los oficios de los  
concedidos por  
Su Magestad.

Acordo el Reyno que los Señores Don Juan de  
Uera y Don Diego Enrriquez, hablen al Señor Con-  
tador mayor, Presidente de Hacienda, y le digan lo  
resuelto por Su Magestad en raçon de no pasar ade-  
lante el consumo de los oficios de veintiquatros, re-  
gidores y jurados y alfereces mayores y otros que  
tengan voto en los Ayuntamientos de las ciudades,  
villas y lugares destos Reynos, y que ayer se otorgo  
la escritura de los quinientos mill ducados de renta  
en que se comprehende la suplica que sobre ello el  
Reyno puso y Su Magestad concedio.

Proposicion  
para que se re-  
duzgan los sa-  
larios de los mi-  
nistros del Rey-  
no y se mode-  
ren los salarios.

Entro el Señor Don Pedro de Torres por Madrid.  
El Señor Don Christoual Gutierrez de Moia, Pro-  
curador de Cortes por la ciudad de Salamanca, dijo  
que atento a que la hacienda de Vuestra Señoria  
está en tan gran aprieto que para qualquiera oca-  
sion que sea necesario balerse della, a de ser con in-  
tereses, y que de aqui adelante a de ser esto con mas  
aumento respeto de auer de pagar a Su Magestad  
la cantidad de donatiuo con que se le siruio, y que  
esta hacienda sale de los pobres y se deue gastar con  
justificacion y en lo que forçosamente sea neces-  
ario como se a hecho hasta aquí; y reconociendo Vues-  
tra Señoria esta uerdad a limitado los salarios de  
los caualleros comissarios y Diputados, y que la can-  
tidad de ministros que oy tiene es tan grande y con-  
tan excesiuos salarios, pues ay algunos añadidos a

los que en otras Cortes antecedentes a auido, y todos son por el tiempo que a Vuestra Señoria le parecieren necesarios, teniendo mano poderosa para moderar y quitar en todo tiempo lo que le pareciere conueniente, y que oy las Cortes ban ya al fin, Suplica a Vuestra Señoria vea los ministros que oy tiene y los que solia tener y salarios que solian llevar y los que oy lleban, y modere los que fueren excesiuos, pues no parece justo que lleue el ministro mas salario que el cauallero que asiste a seruir a Su Magestad, ni en Consejo ni Tribunal ninguno se hace lo contrario, antes lleuan siempre menos salario que los que representan sus caueças, y los que fueren menos necesarios los quite, pues solo sirue de confundirle vnos con otros y auer peor despacho; y para tratar y acordar con resolucion lo que fuere mas conueniente, señale dia en el qual no se trate de otra cosa, pues esta importa tanto al seruicio de Vuestra Señoria y buena administracion del y aumento de su hacienda.

Vista la dicha proposicion trato el Reyno lo que seria uien hacer y acuerdo se llame a los caualleros que oy faltan para el sauado veinte y uno deste, para tratar de los salarios de los recetores, y lo que en los dichos officios se vbiere de hacer, y desde entonces se continue asimesmo tratar y determinar lo contenido en la dicha proposicion del Señor Don Christoual de Moya.

Idem y llamar al Reyno.

Vio el Reyno la traduccion que Francisco Castañer a hecho del Breue en latin que Su Santidad a

Traducción del Breue para que contribuya el

estado eclesiás-  
tico en los 12  
millones.

dado para que contribuya el estado eclesiastico en el seruiicio de los doce millones, y es como se sigue.

*Al carisimo hijo nuestro en Christo Phelipe Rey catolico de las Españas.*

*Vrbano Papa otauo.*

Carisimo Hijo nuestro en Christo, salud y Apostolica bendicion. El celo de la conseruacion y propagacion de la fee y debocion singular a Nos y a esta Santa Sede, y otros sclarecidos merescimientos que con justo renombre de Rey Catolico en Vuestra Magestad por la gracia de Dios resplandecen, merescen con raçon ayudemos quanto con Dios podemos, los subsidios que liberalmente a Vuestra Magestad an ofrecido sus subditos y vasallos por la defensa de la fee; y como ayamos tenido noticia que los dichos vasallos de Vuestra Magestad de la Corona de Castilla, aduirtiendo en las vltimas Cortes que por defender la Religion catholica y conserbar la obediencia a la Santa Iglesia Romana, se hallaua Vuestra Magestad con excesiuos gastos, así en sus propios Reynos y señorios como en los extranjeros, y que los Reales Erarios estauan casi exaustos, y que si no ayudauan a Vuestra Magestad con algun subsidio extraordinario dificultosamente podia llevar mucho tiempo este gasto que se hace en causa tan loable, acepta a Dios y vtil a la republica christiana, hauian ofrecido vn seruiicio o subsidio de hasta doce millones de es-

cudos pagados dentro de seis años, es a sauer, dos millones cada vn año, de la imposicion de vna alcauala o sisa sobre la sal, papel de qualquier genero, asi impreso como blanco, y sobre el anclage y otras cosas muebles y raices que se bendieren y consumieren en los dichos Reynos, la qual pagasen los que comprasen y bendiesen, y que vbiesen de contribuir en el dicho seruicio y paga de la dicha Alcauala o sisa, todos los seglares de qualquier grado, estado, condicion y preheminencia sin excepcion ni exempcion alguna; y hauendonos Vuestra Magestad hecho sauer este ofrecimiento, Nos, estimando la voluntad que los dichos Reynos y vasallos tienen a Vuestra Magestad dando sus haciendas por la defensa de la fee catholica; y auiendo entendido que si solamente los seglares contribuyesen en este seruicio y pagasen la dicha alcauala y sisa era menester mui largo tiempo para juntar la suma de doce millones, y que no bastauan a ello sus haciendas; y siendo muy dificultoso diuidir los eclesiasticos de los seglares en la paga de esta alcauala o sisa, tubimos por uien que los eclesiasticos ayudasen al dicho seruicio, y que pagasen igualmente las alcaualas o sisas en la forma abajo declarada. Por tanto, de motu proprio y de nuestra propia ciencia y maduro acuerdo, y con la plenitud de la potestad apostolica, decretamos y declaramos que todas y qualesquier personas eclesiasticas, así seculares como regulares de qualquier orden, avnque sea exempto y inmediatamente sujeto a la Sede apostolica, y los monasterios de hombres

y mugeres, conventos y colegios y cabildos de las Iglesias de los dichos Reynos de Castilla y que en ellas residieren y estubieren, esten obligados por tiempo de seis años proximos tan solamente, y no mas, a contribuir proporcionadamente como los se-glares y no de otra manera en los dichos subsidios mediante la paga de la dicha alcauala o sisa que por esta causa se impusiere o estubiere impuesta sobre la sal, papel de qualquier genero, así impreso como blanco que entrare o se hiciere o vbiere entrado y se bendiere en los dichos Reynos, y sobre el anclage, y asi mesmo mediante la paga de vno por ciento de otras cosas muebles y semovientes y raices, siendo empero patrimoniales y no eclesiasticos, y como no sea sobre las demas especies sobre que se alla impuesta sisa de diez y ocho millones de escudos, en la qual Paulo Papa quinto, nuestro predecesor, quiso que fuesen comprehendidos los eclesiasticos por cierto tiempo que Nos poco ha prorrogamos, y en cierto modo y forma que entonces se declararon con esta declaracion, que si antes de cumplirse los dichos seis años se vbiere acauado de juntar la dicha suma de doce millones de escudos, los dichos eclesiasticos no ayan de contribuir mas ni pagar la dicha alcauala o sisa en la dicha forma, y esta gracia quede nulla eoipso, decretando otrosi que todos y cada vno de los dichos eclesiasticos que no quisieren pagar, sean apremiados a la paga con los remedios de derecho y hecho por los Ordinarios de los lugares tan solamente, y que de ninguna manera puedan ni deuan ser conuenidos ante

jueces seglares o ante los recetores de la dicha Alcauala o sisa, ni otros qualesquier jueces o ministros seglares, so pena de excomunion mayor y so las demas penas puestas por los sagrados canones y Constituciones apostolicas, en las quales incurran ipso facto, y dellas de ninguna manera puedan ser absueltos, ni en virtud de ningunos preuilegios, avnque sean de la Santa Cruzada, sino por los Pontifices Romanos que por tiempo fueren, y solamente puedan ser compelidos para la dicha paga por los dichos Ordinarios eclesiasticos, a los quales apretadamente mandamos que teniendo presente el diuino juicio, atiendan y cuiden de que los dichos eclesiasticos no sean molestados indeuidamente, ni mas que los seglares, ni en vida mas de lo arriua declarado, sobre lo qual cargamos sus conciencias, y por nuestra autoridad procedan executiuamente quitada toda apelacion con qualquier simple requerimiento de los dichos recetores contra los eclesiasticos suso dichos que no pagaren y contra los seglares y exemptos y inmediatamente sujetos a Nos y a la Sede Apostolica; queremos empero que el dinero que en raçon de los dichos subsidios y sisa se cobrare de los dichos eclesiasticos en la forma referida, de ninguna manera se distribuya en otra cosa, sino tan solamente en la defensa de la Religion catholica y en las guerras contra hereges y otros enemigos de la fee y en la conserbacion de la obediencia a la Santa Iglesia Romana, siendo este el efeto porque contribuyen, cargando en esto la conciencia de Vuestra Magestad, no obstante los Es-

tatutos y costumbres de los dichos Reynos ni las Ordenanças apostolicas, ni las hechas en qualesquier Consilios generales, ni los priuilegios, indultos y letras Apostolicas en contrario de lo suso dicho, de qualquier manera, en general o en especial, y en otra qualquier manera concedidas, confirmadas y innouadas a los dichos Reynos, personas, cauildos, monasterios, conuentos y colegios con qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas avnque sean derogatorias de las derogatorias, y con otras mas eficaces, insolitas y irritantes, y demas decretos; todas las quales y cada vna dellas y qualesquier otros contrarios, quedando en lo demas en su fuerça, especial y expresamente derogamos por esta uez tan solamente, avnque para ser bastante su derogacion se hubiese de hacer dellas y de todo su tenor, especificada, expresa y indiuidua mencion y de beruo ad uerbum y no por clausulas generales que importan lo mismo, o qualquier otra expresion; haciendo por bastantemente expresados en las presentes los tenores de todas ellas y de cada vna dellas. Y para que las presentes letras quando sea necesario puedan mas facilmente venir a noticia de todos, decretamos que, a sus traslados y a los impresos subscritos por notario publico y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiastica, se les de la misma fee en juicio y fuera del que a ellas se diera si se exhibieran o mostraran; y que la alcuala o sisa de vno por ciento, de ninguna manera, ni por ninguna causa comprehenda los uienes, así rai-

ces como muebles y semouientes que los eclesiasticos o otras personas, en nombre, fauor y comodidad de yglesias, monasterios, hospitales y demas lugares pios o precediendo sobre esto la licencia necesaria, trocaren y respectiuamente adquirieren en euidente vtilidad de las dichas Yglesias, o en otra qualquier manera, y de ninguna manera se estienda la dicha alcauala o sisa a los dichos uienes, ni se cobre, y haciendose lo contrario las presentes letras sean nullas eoipso. Datts. en Roma en Santa Maria la Mayor sellada con el sello del Pescador a veinte y tres de No- uiembre de mill y seiscientos y veinte y cinco el año tercero de nuestro Pontificado. = V. Theatino.

Traducido del latin por mi Francisco Castañer, que por mandado del Rey nuestro Señor traduzgo sus escrituras y de sus Consejos y Tribunales por Don Alonso Gracian Berruguete. Madrid, a once de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis. = Francisco Castañer.

Vista la dicha traduccion del Breue de Su Santidad acuerdo el Reyno se imprima, y tambien el de latin, y se legalice por vn notario y selle por persona constituida en dignidad eclesiastica, y se embie con los demas despachos del seruicio a las ciudades y villa de boto en Cortes, y se libre a Francisco Castañer, en el receptor Juan Fernandez, por esta traduccion y dos copias que a sacado del en latin y romance, du- cientos reales. = Tes.<sup>do</sup> Licenciado Diego de Soto. —Raphael Cornejo (Rubricado).

Ydem y que se imprima y se libre 200 reales por la traduccion.

## EN MADRID A 20 DE FEBRERO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez de Guzman, por Sevilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; don Juan de Uera, don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se haga título en el nombramiento hecho del P. Fr. Malaquias de historiador del Reyno.

Acordo el Reyno que del nombramiento hecho en veinte y tres de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco en el Padre Frai Malaquias, monge en el Real Monasterio de Balbuena, para ser historiador del Reyno, se haga titulo en forma.

Se den 300 ducados de ayuda de costa a vn procurador de Cortes de Valladolid que bino en lugar de otro.

Queriendo tratar el Reyno de la proposicion que hizo el Señor Christoual Peña Pardo en diez y seis deste mes, cerca de que se diese alguna ayuda de costa al Señor Don Francisco de Cardenas Osorio, Procurador de Cortes por Valladolid en lugar y por muerte del Señor Licenciado Diego de Soto que lo fue, ordeno al dicho Señor Don Francisco de Cardenas se fuese

fuera, como lo hizo, y uio lo que en otras ocasiones informa el Contador Diego de Arredondo se a hecho, y atento que el dicho Señor Don Francisco de Cardenas Osorio a uenido de la ciudad de Valladolid a hallarse al otorgamiento de las escrituras del seruicio de los doce millones y de la de quinientos mill ducados de renta e juros que Su Magestad puede bender sobre el seruicio de los diez y ocho millones, y fue vno de los que otorgaron las dichas escrituras por la dicha ciudad y en virtud de sus poderes, y los gastos que a hecho, y auer mudado su casa de la dicha ciudad a esta Corte = Boto el Reyno lo que seria uien hacer y acuerdo por mayor parte se le den trescientos ducados de ayuda de costa por la que a hecho en traer su casa, y para este efeto, se le da, sin que a ellos el Procurador de Cortes que saliere en propiedad, por el pleito que esta pendiente, ni otra persona alguna en su nombre ni de otro, deua ni pueda tener derecho alguno para pedir al dicho Señor Don Francisco parte de los dichos trescientos ducados ni rateo dellos, en conformidad de lo dispuesto por la constitucion de la casa, porque la intencion y voluntad del Reyno es dar todos los dichos trescientos ducados al dicho Señor Don Francisco yndependientemente y sin contemplacion a otra persona alguna, ni que este siruiendo la dicha procuracion de Cortes en interin, sino como si fuera en propiedad por las causas y raçones referidas.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Anto-

Ydem.

nio de Camargo, Don Juan Ramirez, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Moxica, Don Gonçalo de Daça, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Diego Gutierrez de Montaluo.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que se suspenda por aora.

El Señor Alonso Hurtado dijo que se de lo que se vbiere dado a los Procuradores de Cortes que vbiere benido en vacante de otros.

Ydem.

El Señor Luis Caxa dijo se le den treinta y quatro mill marauedis.

Entro el Señor Don Antonio de Carauajal por Salamanca, y boluio a entrar el Señor Don Francisco de Cardenas.

Pr otestación que el R e y n o hace de que no le pare perjuiçio lo que tratare cerca de Galicia.

Queriendo tratar el Reyno de las adbertencias que se an propuesto de lo que conuerna hacer cerca del nombramiento de Procuradores de Cortes en Galicia, y donde sera uien se recoja el dinero de millones y se nombre recetor para su paga, que los puntos que en esto se an ofrecido estan puestos en este libro en once deste mes, dijo que conociendo la justicia que tiene conocida en que no se introduzgan nuevos votos en Cortes, y los grandes inconuenientes que dello resultan, a siguido pleito con Galicia para que no surtiese efeto la merced que Su Magestad le hiço por resultar della grandes inconuenientes, y asi con parecer de sus abogados interpuso la segunda suplicacion en el grado de mill y quinientas para que se re-

uocasen los autos de uista y reuista que en su fauor tubo Galicia, y supuesto que en uirtud dellos los caualleros Procuradores de Cortes que nombro estan en posesion, y es preciso para el buen gouierno y administracion de los seruicios de Su Magestad que el Reyno trate se dispongan algunas cosas, protesta que lo que asi en ellas tratate y resoluiere no le pare perjuicio ni al pleito que sigue, donde se alegara en forma lo que conuenga.

Los Señores Christoual Peña Pardo, Pedro Moran Pereira, Procuradores de las presentes Cortes por la ciudad de Çamora, decimos que en once deste mes de Febrero, auiendo tratado el Reyno de algunos puntos que por parte del Reyno de Galicia se auian dado para disponer la forma que sera uien guardar en la elecion de Procuradores de Cortes y en señalar la ciudad donde se recoja el dinero de millones para que desde allí se pague a quien en nombre de Su Magestad lo obiere de auer, hicimos protesta que no parase perjuicio al Reyno y a la dicha ciudad de Çamora lo que en raçon deste negocio se tratase y determinase, por estar suplicado en grado de mill y quinientas de las sentencias dadas en el Consejo en fauor de Galicia para que tubiere voto en Cortes, por auerla desagregado de la dicha ciudad de Çamora que de tiempo inmemorial a esta parte a hablado por el dicho Reyno de Galicia, y por las demas causas y raçones que tiene alegadas; y lo que aora se quiere tratar no toca al Reyno su determinacion por ser como es en su perjuicio y en el de la ciudad de

Ydem y protesta de los caualleros Procuradores de Çamora.

Çamora. Y ansi pedimos y suplicamos al Reyno no trate ni determine cosa alguna cerca de lo referido, y haciendo lo contrario protestamos la nulidad y apelamos dello ante Su Magestad y señores de su Consejo, donde alegaremos en forma, y lo pedimos por testimonio. = Christoual Peña Pardo. = Pedro Moran Pereira.

Ydem protesta del Señor Don Antonio de Castro, por Galicia.

El Señor Don Antonio de Castro, del Consejo de las Ordenes, Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia, auiendo oido lo alegado por parte de la ciudad de Çamora y sus protestas, dixo que, siendo como es cierto el derecho en propiedad que el dicho Reyno tiene para tener voto en Cortes anterior al de la dicha ciudad y de otras muchas a quien los Señores Reyes les an hecho la dicha merced posterior, por diuersas causas y particulares raçones, como es publico y consta de las cédulas y papeles presentados por su parte en el pleito que se uentilo sobre ello, en cuiu consideracion Su Magestad, por uia de restauracion en el dicho derecho, o por merced particular, siendo necesario, fué seruido conceder el voto a Galicia atendiendo juntamente al seruicio de cien mill ducados con que le a seruido, que ya estan pagados, no puede ser parte para ninguna contradicion la dicha ciudad, cuiu derecho de posesion viciosa y siempre turbada y contradicha, ni aun para la dicha contradicion deue ser admitida, mayormente constando de la propiedad de quien deuiera quedar vencido avn en caso que su posesion lo fuera quieta y pacifica. Lo otro, porque caso que la dicha ciudad fuera parte

para la contradiccion que hace, solo pudiera ser por su derecho particular y a su costa, pero no a la del Reyno, cuias causas y gastos solo en el bien común se pueden justificar, y asi parece que el Reyno deue mas asistencia al de Galicia cuias necesidades corren por su amparo, i que con particular noticia dellas y maior afecto de su remedio, aya quien se las represente, y que la dicha ciudad con tanta disonancia deba hablar por vn Reyno de tantas ciudades, Obis-pados y vn Arçobispado, tan grande; y así pide y supplica al Reyno que el pleito de su apelacion con mill y quinientas, lo remita a Çamora para que a su costa lo siga si le pareciere, con protestacion que hace de la nulidad de lo contrario, y de que no sea a costa de los particulares que lo votaren, y de pedir los gastos y costas que en ello se hicieren donde y quando conuen-ga, y de lo contrario apela para el Consejo y dello se le de testimonio. Otrosi dijo que atento a que Su Magestad en la dicha merced tiene señalado lugar de vl-timo Reyno al de Galicia, y a que, por su parte, se pre-tende el que de dereço le toca superior a muchos, que ansi lo pedido en esta peticion, como en la dife-rente forma del nombramiento de Cortes y turno, sea sin perjuicio de todo ello, y lo pide por testimonio. = Don Antonio de Castro y Andrade.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que afir-mandose en la protesta que tiene hecha en este nego-cio, y siendo necesario la hace de nueuo, que no pare perjuicio a los caualleros Procuradores de Cortes en la cantidad de sus ayudas de costa que Su Magestad

Ydem y pro-  
testa del Señor  
Don Antonio de  
Carauajal.

les hace merced, el nuevo voto de Galicia y el querer entrar y cobrar parte dellas, porque protesta no le pare perjuicio a los Procuradores de la ciudad de Salamanca y a los demas que por ella binieren, ni sea uisto por lo dicho adquirir posesion los Procuradores de Cortes de Galicia.

Y dem del  
Señor Alonso Sánchez  
Hurtado.

Y dem y en  
las ciudades de  
Galicia que será  
uien bengan  
Procuradores  
dellas.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado propuso y dixo lo mesmo que el Señor Don Antonio de Carauajal.

Oydas las dichas proposiciones trato el Reyno lo que seria uien hacer en raçon de lo referido, y uio el Memorial que en siete de Henero deste año dio el Reyno a Su Magestad para que se siruiese de mandar que los despachos de millones y ministros para su administracion y Procuradores de Cortes que se nombra- ren en Galicia, sea en ciudades realengas; y asi mes- mo trato de los puntos que cerca deste negocio estan puestos como esta dicho en este libro en once deste mes, y lo votó y acuerdo por mayor parte se de Memo- rial a Su Magestad, significando que, a causa del voto que se a concedido a Galicia para que le tenga en Cortes se juntaron las siete ciudades en la Coruña y haciendo por parte de algunas protestas y apelacio- nes que no les parase perjuicio para las pretensiones que entre si tienen, se determino que por vn año se re- cogiese el dinero del procedido de millones en la ciu- dad de Orense, y nombrase receptor, como lo hizo, y andubiese el turno cada año en las seis ciudades restantes, y así se fuese continuando; y que avnque esto es de los inconuenientes que se dejan conside- rar, lo es muy grande que los Procuradores de Cor-

tes se nombren por Prelados o personas eclesiasticas o en ciudades dellos, y los ministros para la administracion y cobrança de millones, y que tengan voto en Cortes las ciudades de abbadengo, como lo son las de Santiago, Lugo, Tui y Mondoñedo cuyos regidores nombran los Prelados y de ordinario son criados suyos, y para que en esta parte se preuenga lo que conuenga sin perjuicio de qualquier derecho que el Reyno o la ciudad de Çamora tiene, se suplique a Su Magestad se sirua de mandar que el dinero procedido de millones se ponga en la ciudad mas commoda, sin mudar lo a otra parte, donde asi mesmo este el recetor, y que el voto en Cortes se quede en vna o dos ciudades de las realengas sin que aya mas turno, o auriendole de auer, solamente sea entre las tres realengas, con que con cada regidor de las ciudades a quien tocare el turno venga a las Cortes juntamente un cauallero de la prouincia de la mesma ciudad y Obispado por election de los regidores della, siendo señor de casa de solar y de cien vasallos arriua, y en esto podrían entrar los caualleros de los mas Obispados, a election de sus ciudades, para que obserbandose lo que se hace en Madrid, Valladolid, Çamora y otras partes, pueda quedar mas seguro el seruicio de Su Magestad, y sean participantes los caualleros de aquel Reyno, donde ay tan principales y tantas casas caueças de linages estendidos por todo lo demas de España.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Anto-

Ydem.

nio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, Diego Gutierrez de Montaluó.

Ydem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que se recoja el dinero de millones en la ciudad de la Coruña.

Ydem. Los Señores Don Antonio de Castro, Don Francisco de Cardenas, digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que asimesmo tenga la ciudad de Santiago boto.

Ydem regulacion. Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Juan Ramirez.

Ydem. Los Señores Don Antonio de Caruajal, Luis Caja, Alonso Sanchez Hurtado digeron que al Memorial dado a Su Magestad se añada que el dinero de millones se ponga en lugar conmodo y donde pareciere mas aproposito para el buen cobro del dinero y mejor administracion.

Ydem. El Señor Christoual Peña Pardo dijo que se afirma en las mesmas protestas hechas, y siendo necesario las hace de nuevo, y así es en que no se trate ni determine cosa alguna en este negocio.

Ydem. El Señor Pedro Moran Pereira, deuajo de las protestas que tiene hechas, dixo que la cedula de Su Magestad en que dio voto al Reyno de Galicia no puede obrar en perjuicio de tercero, y que la ciudad de Ça-

mora tiene derecho adquirido de tiempo inmemorial a esta parte para hablar en Cortes por el dicho Reyno de Galicia, cuio derecho protesta seguir y defender en todo tiempo, y que el Reyno no deue hacer novedad en ello ni admitir ninguna pretension de los Procuradores de Galicia en ninguna cosa que perjudique a Çamora, y si trataren de lo pedir por justicia, lo deue contradecir y defender por Reyno ante todos los Jueces y Tribunales donde se intentare, como causa vniversal, y protesta todo aquello que conuenga a la dicha ciudad de Çamora y lo pide por testimonio.—Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID A 21 DE FEBRERO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mogica, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuen-

ca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Sr. Conde de Olivares responde a lo que se escribió en razón de que cesare la lauor de la moneda de vellon.

Vio el Reyno vna carta que el Sr Conde de Oliuares escriuio a Raphael Cornejo, que es como se sigue.

E reciuido la carta que vuestra merced me escriuio a tres deste por acuerdo del Reyno, en razón del cumplimiento de la condicion del, que trata de que cesare la lauor de la moneda de vellon por veinte años, y quedo muy aduertido de acordarlo a Su Magestad para la dispusicion de su efeto, que procurare de mi parte en todo lo que pudiere y la mayor breuedad posible. = Guarde Dios a vuestra merced. De Barbastro, catorce de Hebrero, mill y seiscientos y veinte y seis. = El Conde Duque de San Lucar.

Carta para la ciudad de Toledo cerca del encaueçamiento o de alcaualas.

Viose vna carta para la ciudad de Toledo, en respuesta de otra suya, que es como se sigue.

Ase uisto la de Vuestra Señoria de quatro deste mes, y la duda que se a ofrecido en si se dara la prorrogacion del encaueçamiento de las alcaualas que se trata de hacer por la quinta parte que an balido en los vltimos cinco años que se acauaron fin del pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, conforme a los testimonios que estan dados del balor que an tenido quitas costas, sin otra mancomunidad ni iguala con el Reyno, y supuesto que Vuestra Señoria tiene la condicion de millones que trata desto y esta concedida por Su Magestad, y asimesmo la puesta en la prorrogacion que se trata de hacer de las alcaualas, y que lo dispuesto en ellas y en las demas se a mirado con el cuidado que se deue, procurando en quanto se

a podido el aliuio y uien del Reyno, no se puede dar mas interpretacion de lo mesmo que contienen todas las condiciones, deseando siempre lo que fuere de mas comodidad de Vuestra Señoria para su aumento y de los tratos y comercios, y por redundar en beneficio tan conocido de los naturales destos Reynos, a que cumpliendo con la obligacion que se tiene no se puede faltar.

Vista la dicha carta se aprouo y acuerdo se enbie a la dicha ciudad de Toledo.

Ydem y apro-  
uacion.

Viose vna relacion de la quenta que da Juan de Villa Çauillos, escriuano de Camara de Su Magestad de los que residen en su Consejo, de lo que el Reyno le deue de derechos de uistas de los pleitos y otras cosas que a despachado desde veinte y nueue de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro hasta doce de Henero de mill y seiscientos y veinte y seis, que montan ducientos y quarenta y siete reales y medio, y lo que informa Don Francisco de Aponte y Chaues, Agente del Reyno, que se le deue la dicha cantidad, y acordó se le libren los dichos ducientos y quarenta y siete reales y medio por la raçon referida.

Se libre a vn  
escriuano de  
Camara 243  
reales de dere-  
chos de uistas  
de pleitos y  
otras cosas.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Vio el Reyno dos peticiones de sus recetores Don Rodrigo Jurado y Juan Fernandez, y trato y confirio lo que en los officios de los dichos recetores sera uien hacer, y salarios que an de llevar, que es para lo que oy esta llamado.

Sobre los ofi-  
cios de los Re-  
cetores del Rey-  
no.

El Señor Don Francisco Maldonado propuso y di-

Ydem y pro-

posición para  
que se junten  
ambas.

xo que el Reyno a estado llamado y señalado día para votar si se juntaran o no en vna las dos recetorías, por lo vtil que le sería el aorrar el salario y emolumentos de la vna dellas, y el pedir papeles el día señalado en que se auía de votar, parece que es querer confundir la materia y que no llegue el efecto del consumo de la dicha recetoría. Por tanto, pide y suplica al Reyno, y hablando como deue, requiere, lo mande votar y tomar la dicha resolucion que se pretende, y de no hacerlo así desde luego apela para ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo, ante quien protesta los daños y intereses que a la hacienda del Reyno se le siguieren corran por cuenta de los destos señores que no lo botaron, y lo pide por testimonio.

Ydem y que  
los commissarios  
traigan raxon  
de los papeles  
que vbiere y se  
llame al Reyno.

Luego acordo el Reyno, por todos los caualleros Procuradores de Cortes que se hallaron presentes, ecepto por el Señor Don Christoual de Coualeda, que después se dirá su voto, que se entreguen las peticiones originales de los recetores a los caualleros comisarios deste negocio, para que las uean y se enteren de los acuerdos que vbo, de quando se nombraron por recetores a Don Rodrigo Jurado y a Juan Fernandez y los titulos que se les despacharon, y del pleito que vbo en el Consejo en que se declaró se agregasen ambas recetorías, y la escritura hecha por Don Rodrigo Jurado quando fue reciuido por recetor, y los acuerdos que entonces vbo, y todo se traiga el jueves veinte y seis deste mes para que acuerde lo que conuenga, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan; y entregaronse las dichas peticiones ori-

ginales de los recetores a los dichos caualleros commissarios en mano del Señor Don Antonio de Camargo, y los demas son los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moia.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que se pongan las dichas peticiones de los recetores a la letra en los libros de las Cortes, y de no hacerse se le de por testimonio.

Ydem.

Auiendo tratado el Reyno que se cumplen los quatro meses a veinte y seis deste que an de asistir a la Comision del Reyno de la administracion de millones los Señores Don Antonio de Castro y Christoual Peña Pardo, y que en su lugar an de entrar otros para que lo sean juntamente con los Señores Don Christoual de Coualeda y Damian de Torres que al presente lo son; y por auerlo sido todos los caualleros Procuradores de Cortes que se an ido sacando por suerte y quedar solos los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Alonso Sanchez Hurtado, acuerdo que lo sean en lugar de los dichos Señores Don Antonio de Castro y Christoual Peña Pardo que salen y exercen esta ocupacion desde veinte y siete deste mes de Hebrero, por el tiempo y en la forma que se acordó en seis del mes de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres.

Nombramiento de dos commissarios de millones en lugar de otros dos que salen.

Viose vna carta para la ciudad de Burgos en respuesta de otra suya que en diez y nueue deste mes se uio, y dio esta por aprouada, y es como se sigue.

Carta para la ciudad de Burgos.

Por lo que Vuestra Señoria nos auisa cerca de la

plata labrada que se v[e]nde en esa ciudad y la saca que della se hace y inconuenientes que resultan, se conoce muy bien el celo y cuidado que Vuestra Señoria pone en el seruicio de Su Magestad y bien publico, continuando lo que a hecho siempre, y cumpliendo el Reyno con lo que toca nombro luego caualleros comissarios que en su nombre hiciesen todas las diligencias que fuesen conuenientes y necesarias para que se remedie, y no se perdera punto en procurarlo, y se hara lo propio en quanto fuere del seruicio de Vuestra Señoria a quien Dios guarde. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 23 DE FEBRERO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mogica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Raphael Cornejo dijo el Señor Presidente le auia escrito vn billete que se leyó y es como se sigue.

La escritura del encaueçamiento general de alcaualas y tercias, y el seruicio ordinario y extraordinario se podrian otorgar el jueves, por lo mucho que importa al seruicio de Su Magestad concluir con esto. Vuestra merced lo dira al Reyno y se me auisara de lo que se resoluiere. = Guarde Dios a Vuestra merced muchos años. = De casa a veinte y dos de Hebreo mill y seiscientos y veinte y seis.

Visto el dicho villete trato el Reyno lo que seria uien hacer, y acordo que los caualleros comissarios de la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias supliquen al Señor Presidente orde- ne se de la minuta de la escritura del para que el Reyno la uea, y dado, los dichos caualleros comissarios la uean, y juntamente la que en la prorrogacion vltima otorgo el Reyno, y de todo den quenta en el para que determine lo que conuenga.

Acordo el Reyno se suplique a Su Magestad para la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias, lo contenido en el Memorial siguiente.

Señor:

El Reyno dice que en cumplimiento de lo que Vuestra Magestad tiene mandado, desea se otorgue luego la escritura de la prorrogacion por ocho años del encaueçamiento general de las alcaualas y tercias, en conformidad de lo resuelto, y para que en

El Señor Presidente señala día para que se otorgue la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento de alcaualas, y se conceda el seruicio ordinario y extraordinario.

Los comissarios del encaueçamiento pidan la minuta de la escritura del y la uean y tambien la del vltimo encaueçamiento.

Ydem y Memorial de lo que en la ocasion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias, se suplica.

esta parte se disponga lo que conuenga, Suplica a Vuestra Magestad mande dar su Real cedula de acetacion y que, por el Consejo de Hacienda, se despache de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos y de las libranças y demas despachos que fueren necesarios, que es lo mesmo que en la prorrogacion vltima se hiço, en que reciuiरा de Vuestra Magestad merced.

Memorial para Su Magestad de lo que en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, se le suplica.

Acordo el Reyno que en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario del trienio que començara a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y siete años, se suplique a Su Magestad lo contenido en el Memorial siguiente.

Señor:

Respuesta de Su Magestad y de letra y rubrica del Secretario Juan Laso que por ausencia del Licenciado Pedro de Contreras, Secretario de la Camara, exerce este oficio (*Rubricado*).

El Reyno dice que para que los naturales del puedan cumplir mejor con sus obligaciones, siruiendo a Vuestra Magestad como deuen y lo an acostumbra-do siempre, a acordado suplicar a Vuestra Magestad en la ocasion de la concesion de los seruicios ordinario y extraordinario del trienio que empeçara en primero de Henero del año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete, las cosas que le an parecido conuenientes, que son las que se siguen.

Agase esto como se pide que es lo que se a hecho en lo pasado (*Rubricado*).

1. Para que se puedan cobrar y pagar los seruicios ordinarios y extraordinarios con algun aliuio de los contribuyentes, se sirua Vuestra Magestad de mandar se den nuebe plaços; que el primero sea fin de Abril del año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete, y los demas de quatro en quatro me-

ses por los tercios del año; que el segundo sera fin de Agosto del dicho año, y el tercero fin de Diciembre del, y sucesivamente los demas, que el vltimo bendra a ser fin de Diciembre del año de mill y seiscientos y veinte y nueve, con que parece sera tiempo bastante para que las personas que lo an de pagar lo puedan hacer con alguna comodidad, por estar tan pobres y necesitados, como es notorio.

2. Que Vuestra Magestad mande no se cobren estos seruicios de los recetores hasta pasados quatro meses del plaço que Vuestra Magestad señalare, para que en ellos tengan lugar de cobrar de los lugares y personas que lo an de pagar y juntar el dinero para satisfacer las libranças, y que contra los Procuradores de Cortes ni sus recetores no se haga ninguna diligencia librando cartas ni sobrecartas hasta ser pasados los dichos quatro meses despues del plaço que seran menester para cobrar de los lugares, por estar muy necesitados y con menos posibilidad que quando se otorgaron los seruicios pasados, y entonces se dio dos meses, y se a uisto por experiencia no poder cobrar en ellos si no es molestandolos mucho, y con esto se escusaran costas y executores, y teniendo los recetores termino bastante le daran a los lugares para que con mas beneficio suyo se puedan pagar, y del que se les concediere an de goçar diez dias los lugares y personas que deuieren pagar estos seruicios, sin hacerles costas.

3. Por auer uisto algunas ueces que las personas que tienen libranças en el seruicio ordinario y

En cada plaço tengan los recetores dos meses mas para cobrar y pagar, como se les an dado en lo pasado, y el termino de diez dias que destos dos meses an de dar a los lugares y personas que deuieren pagar, esta bien... (Rubricado).

Para cobrar las libranças dadas y que

se dieren en este seruicio, se aya de requerir con ellas en las caueças de los partidos, pasado los plaços de sus pagas como el Reyno lo pretende y se a hecho siempre; y con los testimonios de los requerimientos y no de otra manera, se den sobrecartas dirigidas a los Corregidores de las mismas caueças de partidos como meros executores de ellos. (*Rubricado.*)

Aunque algunas de las libranças pertenecan a vna o mas personas por cesiones de otras, no se de mas de vna sobrecarta con las costas ordinarias de quatro maravedis por dia, y quando las partes a quien perteneciere la tal librança pidieren dos o mas sobrecartas, se den con calidad que los quatrocientos maravedis de costas se aian de ratear

extraordinario suelen requerir con ellas a los Procuradores de Cortes por escusar de ir a las caueças de partido, no pudiendose hacer por tener en ellas receptores nombrados que cobren y paguen, Vuestra Magestad se sirua de mandar que los que tubieren libranças no puedan requerir con ellas ni hacer diligencia en su cobrança con los Procuradores de Cortes, sino que ayan de acudir y acudan pasado el plaço en que an de pagar los receptores que tienen nombrados en las caueças de partido adonde se junta el dinero y tienen obligacion de pagar, pues auiendo hecho las diligencias con ellos, si no pagaren, se podran hacer despues con los Procuradores de Cortes, sin inquietarlos con requerimientos y notificaciones.

4. Porque se escuse en quanto se pueda las costas que se suelen causar en la cobrança destes seruicios, por la multiplicacion de libranças que de su procedido se dan, suplica a Vuestra Magestad mande que las que se dieren sean las menos que se pudieren, y que las que se despacharen en fauor de qualquier hombre de negocios o otras personas, si cedieren a otros parte dellas por ser participes en algun asiento o por qualquier causa o raçon que sea, no pueda llevar mas de vn salario por toda la cantidad de la librança principal que vbiere dado, y que el Consejo de Hacienda lo execute así por ser tan conueniente para el aliuio de los que lo an de pagar.

5. En la concesion destes seruicios se suplico al Rey nuestro Señor, que esta en gloria, mandase en las cartas recetorias que se despachasen para cobrar,

que los Corregidores de las caueças de partido donde se a de juntar el dinero diesen los mandamientos a pedimiento de los recetores, a las personas que nombraren los dichos recetores, para cobrar de cada vno de los lugares lo que deuiesen pagar, y que algunos no los querían dar, sino que los Corregidores los dauan a quien querian, de que se seguia ir contra lo mandado por Su Magestad en la carta receturia y hacer mas costas a los lugares, porque no atienden las personas que nombran los dichos Corregidores sino a que se alargue la cobrança para ocupar mas dias y llevar salarios, de que resulta no poderse pagar las libranças a su tiempo, lo qual no sucederia nombrandolos los recetores, porque, como estan obligados a pagar a los plaços señalados, dan priesa para que quando llegue este cobrado, y que este y otros muchos inconuenientes que se siguen cesarian mandando Su Magestad en la carta recetora, como lo hiço, que si alguno de los Corregidores no diesen los mandamientos de execucion y pago a las personas que nombraren los recetores, pudiesen acudir a la justicia realenga mas cercana a pedirlos, y que estubiesen obligados a darlos; auindose suplicado a Vuestra Magestad en las vltimas Cortes, se siruio de responder. = Se hiciese como se pedia = de que a resultado mas suaue cobrança y paga de los contribuyentes; y porque todauia los dichos corregidores revsan y dilatan el dar los dichos mandamientos por quererlos dar a las personas que ellos nombran, de que se siguen los inconuenientes representados, para que

entre ellos, conforme a la cantidad que a cada vno tocara de la librança, que es lo mesmo que asta agora se a hecho. (Rubricado.)

Lo que en esto se pide esta mandado por cedula del Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor del año de 617, y conforme a ella anido las receturias para los trienios pasados y el que corre; lo mesmo, con y agora se aga que el salario que se señalare a cada executor no eceda de ocho reales por dia, y se repartan y cobren con igualdad y justificacion. (Rubricado.)

cesen, se suplica de nuevo a Vuestra Magestad mande que los corregidores den los mandamientos a las personas que nombraren los dichos recetores, sin poner escusa ni dilacion, y que si no lo hicieren, puedan acudir a la Justicia realenga mas cercana a pedir los den, y por expresas palabras se ponga esto en las recetorias que se despacharen del dicho servicio, como se a hecho en lo pasado, para que los Corregidores lo tengan entendido y cumplan.

Los Diputados y Contadores del Reyno podran asistir al repartimiento, como se a hecho asta aquí. *(Rubricado.)*

6. Ase entendido que en los servicios ordinario y extraordinario que de los trienos pasados se an concedido a Vuestra Magestad, se a repartido mas suma de maravedis de la que se concedio; y por tener por cierto que el intento de Vuestra Magestad, con su christianisimo celo, es que se haga ajustado y que el Reyno cumpla con su obligacion, para conseguirlo y poder dar satisfacion a las ciudades, suplica a Vuestra Magestad mande que no se reparta mas cantidad de la que se concede, y que con el escriuano mayor de Rentas y demas personas que se juntan a su repartimiento y hacer las recetorias, asistan los diputados del Reyno y sus contadores.

Agase asi con los ocho reales de salario que se a acostumbrado, y esto esta ordenado antes de agora. *(Rubricado.)*

7. Por ser la concesion de los servicios ordinario y extraordinario tan antigua, no parece se impidio el despachar, siendo necesario, executores para su cobrança, como se hizo en otros generos en la pragmática que vltimamente se a promulgado, pues despues della se an despachado en las ocasiones que se an ofrecido como se hacia antes; y avnque el salario solo es de ocho reales por día, se imposibilitaua

la cobrança y paga si vbiere nouedad en lo que hasta aquí se a hecho; y no obstante, se conoce que el intento de Vuestra Magestad es que no la aya por excusar qualquier duda que se puede ofrecer, Suplica a Vuestra Magestad mande declararlo así.

8. Por auerse entendido que en algunas ciudades y villas ay prohiucion de auer mas de un executor para la cobrança de las alcaualas y otro qualquier seruicio, de que resulta no poder ponerse el cobro necesario en la del ordinario y extraordinario y atrasarse mucho su cobrança y paga, sin culpa de los recetores que cumplen con su obligacion; y por el inconueniente que tiene de que corra por mano de personas que no son nombradas por los recetores destos seruicios, porque no acuden sino a dar satisfacion a los que les nombraron y a su interes y se dificulta mas, por ser los plaços diferentes, y así procuran estar de asiento sin ser vtil su asistencia; y para su remedio suplica el Reyno a Vuestra Magestad que, sin embargo de qualquiera orden que vbiere en contrario, los executores que fueren menester despachar para la cobrança deste seruicio ordinario y estraordinario que nombraren los recetores del, vsen de la comision que por ellos se les diere, y para su cumplimiento Vuestra Magestad mande dar todos los recados que fueren menester.

Que los executores nombrados por los recetores para esta cobrança, puedan vsar de las comisiones, sin embargo de qualquier orden que vbiere en contrario, con que no aya mas de vn executor en cada lugar y en vn mismo tiempo para este seruicio. (Rubricado.)

9. Ay algunas recetorias del seruicio ordinario y extraordinario que las goçan y tienen particulares, desmembradas de las ciudades y villa de voto en Cortes a quien pertenece para que las ayan sus Pro-

Esto no se puede hacer conforme a justicia por auer partes interesadas que tienen

derecho adquirido. (Rubricado.)

curadores, que son los que en su nombre conceden a Vuestra Magestad estos servicios, y por la causa que se dan, y para que esto tenga efeto suplica a Vuestra Magestad, pues es conforme a ley del Reyno, mande se buelva a cada vna de las dichas ciudades y villa las recetorias que fueren de su prouincia.

A esto se respondió en otro papel. (Rubricado.)

10. Auiendose entendido que en el poder que la ciudad de Salamanca da a sus Procuradores de Corte, reserua en si tomar la recetoria del seruicio ordinario y extraordinario del trienio que empeçara en primero de Henero del año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete, y afiançarla y dar quenta con pago y llebar los emolumentos della, por quanto sus Procuradores de Cortes los llebaron de la recetoria del presente trienio para que fueron combocados y hiço desto protesta y por ser contra lo dispuesto por las leyes destos Reynos y de la costumbre vsada y guardada sin auer cosa en contrario, y que no es justo hacer nouedad, suplica a Vuestra Magestad mande no se admita el poder de la dicha ciudad de Salamanca ni se vse del, y lleben sus Procuradores de Cortes el quince al millar y demas emolumentos que les toca como hasta aquí lo an hecho.

Por consulta de 28 de H ebrero 1626. (Rubricado.)

Suplica el Reyno a Vuestra Magestad se sirua de mandar conceder con breuedad las cosas referidas, pues todas son tan de su seruicio y del bien publico, en que reciuiran la merced que de la Real clemencia de Vuestra Magestad espera.

Ydem comis-

Acordo el Reyno sean Comissarios para hacer di-

ligencia se concedan las suplicas referidas, y dar el Memorial de los servicios ordinarios y extraordinarios, los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Nuño de Mogica, Don Luis de Guzman.

sarios para dar el dicho memorial.

Acordo el Reyno que para el jueves primero, veinte y seis deste mes, se trate y determine las ayudas de costa que sera uien dar al Señor Presidente del Consejo y Señores Asistentes de las Cortes y Secretarios del Señor Presidente y otros, por raçon de la ocupacion y trauajo que en los negocios destas Cortes an tenido, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Llamar al Reyno para tratar de dar ayuda de costa al señor Presidente y asistentes de Cortes y a otros.

Cedula de Su Magestad, en que hizo merced a cada vno de los caualleros Procuradores de las presentes Cortes de seis mill ducados, y manda se desquenten dos mill con que se a seruido de donatiuo, segun y en la forma contenida en la dicha cedula, que es como se sigue.

Cedula de Su Magestad de los 6.000 ducados que hace merced a cada cauallero Procurador de Cortes, bajando dos mill para el donatiuo.

### *El Rey.*

Por quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas e inexcusables ocasiones de gastos que me an sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion catholica, a acordado seruirme con doce millones de ducados pagados en seis años, dos en cada vno dellos, de los medios, sisas y aruitrios que le tengo concedidos,

y demas dello a prestado consentimiento para que pueda uender quinientos mill ducados de renta y juro al año, sobre el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y en consideracion desto me a suplicado sea seruido de hacer merced a cada vno de sus Procuradores de Cortes de seis mill ducados, de que se la auia hecho quando por voto consultiuo concedieron el seruicio de los setenta millones, que no tubo efeto, dandole licencia para que pues a de ser vnico administrador y distribuidor destos seruicios los pueda librar, y que en las quantas que diere, se le aya de reciuir lo que esto montare, o como la mi merced fuese; y teniendo consideracion al amor y voluntad con que los dichos Procuradores de Cortes me an seruido y siruen, y a lo mucho que an gastado en tan largo tiempo como an durado las Cortes, les e hecho merced, como por la presente se la hago, de los dichos seis mill ducados, que balen dos quentos, ducientos y cinquenta mill marauedis; y porque cada vno dellos me a seruido con dos mill por uía de donatiuo en el que mis Reynos me an hecho y ban haciendo, y mi boluntad es se les paguen los quatro mill ducados restantes, que montan vn quento y quinientos mill marauedis, y que los otros dos mill se pongan y depositen en el receptor o depositario en donde con orden mia entran los marauedis que proceden del dicho donatiuo, y todos los seis mill ducados se libren a cada vno de los dichos Procuradores de Cortes en su ciudad, y en la tercera y quarta paga del dicho seruicio de doce millones, por mitad, mando al Reyno y a su

Comision de los seruicios de millones en su ausencia, los libre en los recetores del dicho seruicio y en la dicha tercera y quarta paga por mitad, en esta manera, los quatro mill ducados a cada vno de los dichos Procuradores de Cortes, y los otros dos mill al recetor depositario del donatiuo como queda dicho, declarando en las libranças y recaudos que diere que an de preferir y pagarse primero que otras qualesquier cédulas o consignaciones que estubieren dadas o hechas, o se dieren e hicieren en los dichos doce millones y pagas arriua declaradas, y que no se puedan reuocar ni dar otras en su lugar avnque lleuen clausula derogatoria, con anticipacion y socorro, dandoles para todo las cartas de libramiento y otros recaudos que fueren necesarios y pidieren a su satisfacion, para que se cumplan, sin embargo de que esten despachadas otras qualesquier libranças en los dichos millones, antes que estas, que por ser de la calidad que son an de preferir a todas las demas; y mando al Contador mayor y Contadores de la mi Contaduria mayor de quantas, que en las que el Reyno diere del dicho seruicio de doce millones reciuan y pasen los dichos seis mill ducados de cada vno de los dichos Procuradores, que desde agora para quando llegue el caso de darlas, doy por uien librada y pagada la dicha cantidad, y quiero y es mi boluntad se reciua en ellas, y que se tome la raçon desta mi cedula en los libros de la dicha mi Contaduría mayor de quantas, y que de las libranças que el Reyno o los dichos comissarios dieren en conformidad desto, la to-

men sus contadores, para que en todo tiempo con distincion y claridad se pueda sauer los marauedis que se ban distribuyendo y gastando de lo que fuere procediendo del dicho seruicio y para que efetos, y tambien a de tomar la raçon desta mi cedula la persona que en mi Corte tiene la quenta y raçon de lo que procede del dicho donatiuo, para que, llegado el caso de la cobrança de los dos mill ducados, de cada vno de los dichos Procuradores de Cortes, se cobren de los receptores que fueren del dicho seruicio. Fecha en Balbastro, a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Sebastian de Contreras.

Tomose raçon de la cedula de Su Magestad, escrita en la oja antes desta en los libros de su Contaduria mayor de quantas. En Madrid a veinte y tres de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis años. Juan de Tolosa, Agustin de Galarça. Tomose raçon de la cedula de Su Magestad en la oja antes desta escrita en los libros de la que se tiene de el donatiuo, y se adierte que las cantidades que los Procuradores de Cortes ofrecieron a Su Magestad en los seis mill ducados de sus ayudas de costa, conforme a los acuerdos de que ay raçon en el Reyno, se an de librar a los herederos de Marcos y Christoual Fucar, hermanos, Tesoreros generales del dicho donatiuo. Tomas de Aguilar.

Ydem y que  
se den libranças  
a los caualleros  
P r o c u r a d o r e s

Trato el Reyno la forma que seria uien tener para el despacho de las libranças que se an de dar de los seis mill ducados contenidos en la dicha Real

cedula; y acuerdo se hagan en fauor de cada vno de los caualleros Procuradores de Cortes en su ciudad, de los quatro mill ducados que de los dichos seis mill an de auer, y de los dos mill ducados del donatiuo que se siruió a Su Magestad, asi mesmo, se hagan libranças de cada vno en su ciudad, todo en la tercera y quarta paga del seruicio de los doce millones, y de los caualleros que vbieren ofrecido mas, se uage la cantidad que fuere de los dichos quatro mill ducados de cada vno, y de tanto menos se les haga libranças, y de las del donatiuo se despachen en fauor de los herederos de Marcos y Christoual Fucar, hermanos, Tesoreros generales del dicho donatiuo, y sea en conformidad de lo ofrecido en quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco quando siruieron a Su Magestad con dicho donatiuo.

Acordo el Reyno que de los seis mill ducados que an de auer cada vno de Raphael Cornejo y Juan de Palma, Secretarios mayores de las Cortes, por la mesma raçon que cada vno de los caualleros Procuradores destas Cortes, segun lo acordado en veinte y quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, que les a de quedar y llevar cada vno quatro mill ducados, porque los dos mill ofrecieron seruir a Su Magestad para el donatiuo, agan libranças en el recetor general del Reyno para que les pague los dichos quatro mill ducados a cada vno, y los dos mill ducados restantes de cada vno, a cumplimiento de los seis mill, para el donati-

de Cortes, y para lo ofrecido del donatiuo.

Y dem a los Secretarios mayores de Cortes.

uo, en fauor de los herederos de Marcos y Christoual Fucar hermanos, Thesorereros generales del dicho donatiuo, y sea en conformidad de lo ofrecido en quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco quando siruieron a Su Magestad con el dicho donatiuo.—Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 26 DE HEBRERO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca.

Lo que se  
acordo por los  
Señores A s i s -  
tentes de Cortes  
cerca del enca-  
ueçamiento ge-  
neral y comi-  
sion del serui-  
cio ordinario y  
e x t r a o r d i n a r i o .

Viose vn papel que el Secretario Juan Laso escriuio a Raphael Cornejo, que es como se sigue.

En la Junta de los Señores Presidente y asis-  
tentes de Cortes que oy se a tenido, se an uisto y con-  
ferido las cosas que aquí dire con lo que en cada vna  
se a resuelto.

Dice el Reyno que quiere otorgar la escritura de la prorrogacion por ocho años, del encaueçamiento general de las alcaualas y tercias, y para que en esta parte se disponga lo que conuenga pide se le despache cedula de Su Magestad de acetacion, y por el Consejo de la Hacienda, de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos y de las libranças y demas despachos que fueren necesarios, que es lo mismo que se hiço en la prorrogacion vltima. En esto se a prouehido que se ara lo que se pide, como se acostumbra.

El poder de la ciudad de Salamanca para la concesion de la prorrogacion del seruicio ordinario y extraordinario, no se admite por las palabras que trae, en que la dicha ciudad reserua en sí tomar la recetoria del dicho seruicio y afiançarla y dar quenta con pago della a Su Magestad y perceuir y llevar los emolumentos della, por quanto sus Procuradores de Cortes los llevaron de la recetoria del presente trienio, para que fueron nombrados. Y así queda ara el poder; y esto mismo de que no se admite se resoluió en la Junta que se tubo ayer domingo, y a mí se me auia olvidado decirlo a vuestra merced.

Hase resuelto asi mesmo que los Señores Procuradores de Cortes de Seuilla, en virtud del poder que su ciudad les a dado para la concesion del dicho seruicio ordinario y extraordinario y de las palabras del que estan rayadas, que dicen que ellos o qualquier dellos insolidum lo otorguen en la forma y segun que se otorgo en los trienios pasados; lo pueden hacer sin

tener necesidad de otra orden de la dicha ciudad ni de diferente forma de alçarles el pleito omenage y juramento que tienen hecho, conforme lo que en ella se acostumbra, porque es bastante respeto de las dichas palabras y pueden vsar del.

Vieronse las suplicas del dicho seruicio ordinario y extraordinario, y se consultaran luego a Su Magestad como se acostumbra.

Guarde Dios a vuestra merced, como deseo. Del escitorio a veinte y tres de Febrero de mill y seiscientos y veinte y seis. = Juan Laso de la Uega.

Viose la minuta de la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento general de Alcaualas.

Raphael Cornejo dixo, el Señor Presidente del Consejo le auia ordenado digese al Reyno que Su Magestad se ternía por seruido otorgase la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias y concediese el seruicio ordinario y extraordinario del trienio que començara en primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y siete, el sauido veinte y ocho deste mes, y que le auia entregado la minuta de escritura de la dicha prorrogacion del encaueçamiento, la qual se leyo y cotejo con la de la vltima prorrogacion de los quince años que se cumplieron fin de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, y parecio estaua uien.

Comissarios que digan al Señor Presidente se otorgará la dicha escritura y concederán el seruicio ordinario

Acordo el Reyno que los caualleros comissarios nombrados para este negocio hablen al Señor Presidente del Consejo y le digan con la puntualidad y demostracion con que el Reyno acude en todas ocasiones a servir a Su Magestad, y así acordaron que se

otorgue la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias, y se conceda el seruicio ordinario y extraordinario del trieno que viene, el sauado veinte y ocho deste mes, y se suplique a Su Señoria Ilustrisima se alle presente al dicho otorgamiento y concesion con los señores asistentes de Cortes, y señale la ora que fuere seruido para ello.

Hechose en suertes entre las ciudades y villa que no tienen lugar conocido, el que se pona en la escritura de la prorrogacion del dicho encaueçamiento general y toco en esta manera: Galicia, Valladolid, Segouia, Auila, Madrid, Soria, Salamanca, Guadaluajara, Toro. = Raphael Cornejo (Rubricado).

Ydem y suertes del lugar que en la escritura an de tener las ciudades.

EN MADRID, A 28 DE FEBRERO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Uega, por Valladolid, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso de Oquendo, por Guadaluajara;

Don Antonio de Castro, por Galicia, Don Pedro Mesa, por Toro; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria.

Subida del Señor Presidente y Asistentes a la Sala de las Cortes.

Auiendose entendido que el Señor Don Francisco de Contreras, Presidente del Consejo, y los Señores Licenciados Luis de Salcedo, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, del Consejo y Camara de Su Magestad, asistentes de las Cortes, subían a la Sala dellas, el Reyno le salio a reciuir a la puerta de la sala grande que sale al corredor, ecepto el Señor Don Diego de Bargas, Procurador de Cortes de Toledo, que se quedo en otra pieça, y entrados, se sentaron los dichos Señores Presidente y asistentes en la forma que el primer dia que subieron a las Cortes, y estando así entro el dicho Señor Don Diego de Vargas.

Lo que el Señor Presidente dixo al Reyno.

Auiendo entendido que el Reyno esta de acuerdo para otorgar la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento de las alcaualas y tercias y para conceder el seruicio ordinario y extraordinario del trienio que empeçara a primero de Henero del año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete, vengo a allarme presente con estos señores asistentes de Cortes, con mucho contento por ser en seruicio de Su Magestad y uien publico.

Entro el Señor Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Botose sobre la concesion del

Luego se empeço a votar sobre la concesion del

seruicio ordinario y extraordinario en la forma siguiente.

seruicio ordinario y extraordinario.

Burgos.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro, dixo que en nombre de la ciudad de Burgos, caueça de Castilla; y el Señor Don Diego de Bargas suplico al Señor Presidente que no diese lugar a que se nombrase así; y Su Ilustrisima, auiendo entendido lo que otras ueces se auia hecho, ordeno que el dicho Señor Don Juan Fernandez votase como auia empeçado, sin perjuicio del derecho de las partes; y el dicho Señor Don Diego de Bargas, lo pidió por testimonio, y tambien los caualleros Procuradores de Cortes de Burgos, por lo que toca al derecho de la dicha ciudad y de que se le guarden sus preheminencias, y ordeno se les diese, con lo qual se fué votando.

Burgos.

El Señor Don Juan Fernandes de Castro dixo que en nombre de la ciudad de Burgos, caueça de Castilla y camara de Su Magestad, y en virtud del poder y orden que para ello tiene, por sí y su Reynado, tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, concede a Sū Magestad los seruicios ordinario y extraordinario del trieño que biene, y años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, sin perjuicio de los preuilegios, libertades y franqueças que la dicha ciudad y sus barrios tienen, y para que se cobren de las personas a quien toca la contribucion y la deuen pagar como es vso y costumbre y hasta aqui se a hecho, continuando lo que la dicha

ciudad de Burgos a hecho siempre al seruicio de Su Magestad.

El Señor Don Alonso de Castro dixo lo mesmo.

Leon.

El Señor Don Blas Aluarez dixo que por lo que toca a la ciudad de Leon y su Reynado, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, vsando del poder que de la dicha ciudad tiene como su Procurador de Cortes, concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario, de los años de mill seiscientos y veinte y siete, mill seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, segun y de la manera y con las calidades que se acostumbra a conceder, para que se cobren y paguen de las personas que suelen pagarla, y sin perjuicio de los preuilegios, libertades y franqueças que la dicha ciudad de Leon y su Reynado tienen.

El Señor Don Antonio Castañon dixo lo mesmo.

Granada.

El Señor Don Francisco Maldonado de Çayas dixo que en nombre de la ciudad de Granada y su Reyno, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud del poder que para ello tiene, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario por el trieno que empeçara a correr desde primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y siete, y se cumplirá fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobre de las personas y de las ciudades, villas y lugares que hasta aora se a cobrado y no de otras, y sin perjuicio de los preuilegios, libertades y franqueças que la dicha ciudad y su Reyno tienen.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo lo mesmo.

El Señor Don Juan Ramirez dixo que en nombre de la ciudad de Seuilla, su tierra, partido y Reynado, por quien habla en Cortes, y en virtud del poder que della tiene, concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario, por los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho, mill y seiscientos y veinte y nueue, sin perjuicio de sus preuilegios, libertades y exempciones, para que se cobre y lo paguen los hombres llanos como se acostumbra.

Seuilla.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo mesmo.

El Señor Conde de Alcaudete dixo que en nombre de la ciudad de Cordoua y su Reyno, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud del poder que della tiene, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del trieño cuyo principio a de ser el año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete y a de acauarse fin de mill y seiscientos y veinte y nueue, y que estos seruicios los ayan de pagar las personas que suelen y acostumbran pagarlos, y sin perjuicio de los preuilegios, exempciones y libertades de la ciudad de Cordoua y su Reynado y prouincia.

Cordoua.

El Señor Don Francisco Guill Tomas dixo que por sí y en nombre de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reyno y prouincia y en virtud del poder que della tiene, concede a Su Magestad el ser-

Murcia.

uicio ordinario y extraordinario para que los ayan de pagar y paguen las personas que suelen y acostumbran pagarle, y sin perjuicio de las exempciones de la dicha ciudad de Murcia y su Reynado.

El Señor Don Juan de Loiola dixo lo mesmo.

Jaen.

El Señor Don Juan de Soria Uera dixo que en nombre de la ciudad de Jaen y su Reyno, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud del poder que della tiene, concede a Su Magestad el seruiicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho, mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobre de las personas que lo suelen y deuen pagar, y sin perjuicio de los derechos, franqueças y preuilegios y liuertades que la dicha ciudad y su Reyno y partido y prouincia tienen.

El Señor Don Christoual de Coualeda Nicuesa dixo lo mesmo.

Çamora.

El Señor Don Christoual Peña Pardo dixo que en nombre de la ciudad de Çamora, y en virtud del poder que della tiene concede a Su Magestad los seruiicios ordinarios y extraordinarios del trienio que viene y años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que los paguen y se cobren de los lugares y personas que se suele y acostumbra, y sin perjuicio de los preuilegios, liuertades y franqueças de la dicha ciudad, y del derecho que tiene a hablar en Cortes, y conceder estos y los demas seruiicios a Su Magestad por el Reyno de Galicia y su prouincia.

El Señor Pedro Moran Pereira dixo lo mesmo.

El Señor Don Pedro Mesía de Touar dixo es en seruir a Su Magestad por la ciudad de Toro, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, con el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que emeçara en primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y siete y se acauara fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobren de las personas que suelen y acostumbran pagarlos, y sin perjuicio de las liuertades y franqueças de la dicha ciudad de Toro y su tierra, partido y prouincia.

Toro.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dixo que en nombre del Reyno de Galicia y las siete ciudades del y sus partidos y prouincias, por quien habla en Cortes, y en virtud del poder que tiene, concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho, y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobren y paguen de las personas de quien se suele y acostumbra pagar y cobrar, y sin perjuicio de las libertades, preuilegios y exemptions que el dicho Reyno de Galicia y sus prouincias tienen, y se obligo a traer retificación desta concesion del dicho Reyno de Galicia.

Galicia.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que en nombre de la noble y leal villa de Madrid, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud de su poder, que tiene in solidum, concede a Su Magestad, Dios le guarde, el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte

Madrid.

y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que los paguen los que suelen y acostumbran pagarlos, sin perjuicio de los preuilegios, exempciones y liuertades de la dicha uilla y su partido y prouincia.

Valladolid.

El Señor Don Juan de Uega dijo que en nombre de la ciudad de Valladolid, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en uirtud del poder que della tiene, concede a Su Magestad el serui- cio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobren y paguen de las personas y lugares que lo suelen y acostumbran pagar, y sin perjuicio de las liuertades, preuilegios y exempciones que la dicha ciudad de Valladolid, su tierra, partido y prouincia tienen.

Salamanca.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que la ciudad de Salamanca, caueça de Estremadura; y los caualleros Procuradores de Cortes de Burgos suplicaron al Señor Presidente del Consejo que no se diese lugar a poner caueça de Estremadura, y su Ilustrissima ordeno que sin perjuicio del derecho de las partes, no se pusiese, los quales lo pidieron por testimonio y ordeno se les diese.

Luego el Señor Don Antonio de Carauajal dixo que el Señor Presidente y Señores Asistentes auian mandado no se vsase ni admitiese del poder que la ciudad de Salamanca auia embiado por no uenir en la forma ordinaria y que se acostumbra; y así por lo que

toca y puede tocar al derecho del dicho Señor Don Antonio de Carauajal, protesta no le pare perjuicio en manera alguna, ni tampoco a la dicha ciudad de Salamanca, para que embiando poder liso se admita en el su boto y se agregue a los demás, que esta presto de que en embiando poder en la forma ordinaria y que se acostumbra, de conceder los dichos seruicios.

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moya dixo que el Señor Presidente y Señores Asistentes auian mandado no se vsase ni admitiese del poder que la ciudad de Salamanca auia embiado por no uenir en la forma ordinaria y que se acostumbra; y así por lo que toca y puede tocar al derecho del dicho Señor Don Christoual Gutierrez de Moya, protesta no le pare perjuicio en manera alguna, y que siempre que la dicha ciudad embiare poder liso para otorgar los dichos seruicios, está presto de seruir a Su Magestad y concederlos.

El Señor Don Nuño de Mogica dixo que por el poder que tiene de la ciudad de Auila, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, sirue a Su Magestad en concederle los seruicios ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se reparta y pague en la forma acostumbrada, y cobre de las personas que lo deuen contribuir y pagar, sin perjuicio de las exempciones y liuertades que la dicha ciudad de Auila, su tierra, partido y prouincia tienen.

Auila.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo lo mesmo.

Guadalajara.

El Señor Alonso de Oquendo dixo que la ciudad de Guadalajara hasta aora no le a embiado poder para conceder el seruicio ordinario y extraordinario del trienio que empeçara a correr desde primero de Henero del año que uiene de mill y seiscientos y veinte y siete, y que tiene por cierto acudira al seruicio de Su Magestad con la lealtad y puntualidad que siempre; y en embiando el dicho poder esta presto de vsar del y seruir a Su Magestad concediendo los dichos seruicios.

Cuenca.

El Señor Luis Caxa dixo que por la ciudad de Cuenca, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud de su poder, es en conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario, para que lo paguen las personas que suelen pagarle, por los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, sin perjuicio de los preuilegios y liuertades que la dicha ciudad de Cuenca, su tierra, partido y prouincia tienen.

El Señor Damian de Torres dixo lo mesmo.

Soria.

El Señor Diego Gutierrez de Montaluo dixo que la ciudad de Soria no le a embiado poder hasta aora para conceder el seruicio ordinario y extraordinario del trienio que se trata, y tiene por cierto lo ara luego, cumpliendo con la lealtad y amor que siempre con el seruicio de Su Magestad, y em biniendo que benga, esta presto de conceder el dicho seruicio, continuando lo que siempre a hecho en seruicio de Su Magestad.

El Señor Don Diego Enrriquez de Tapia dixo que en nombre de la ciudad de Segouia, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, por sí y por el poder que della tiene, concede a Su Magestad el seruiçio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, para que le paguen como se suele y acostumbra a pagar, y sin perjuicio de las libertades y exempciones de la dicha ciudad de Segouia, su partido y prouincia.

Segouia.

Empeçando a votar la concesion del seruiçio ordinario y extraordinario, el Señor Don Diego de Bargas y Ayala dixo que en nombre de la Imperial ciudad de Toledo, caueça de los Reynos de España; y los caualleros Procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos, contradigieron lo digese; y entendido por el Señor Presidente y Señores Asistentes de las Cortes, se mando se guardase en esto la costumbre, y los caualleros Procuradores de Cortes de Toledo suplicaron dello y protestaron no parase perjuicio a la dicha ciudad de Toledo y su Reynado, y de alegar y pedir su derecho ante Su Magestad y señores de su Consejo y donde y como uieren les conuenga, y lo pidieron por testimonio; y los caualleros de Cortes de Burgos pidieron asimesmo que se les diese testimonio de como se auia guardado a la dicha ciudad de Burgos su preheminencia, y el Señor Presidente dixo que se diesen a las dichas partes los testimonios que pedían.

Toledo.

Con lo qual el dicho Señor Don Diego de Bar-

gas y Ayala dixo que en virtud de los poderes que tiene prestados en estas Cortes para poder, en nombre de la Imperial ciudad de Toledo y su Reyno, tierra, partido y prouincia, por quien habla en ellas, conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario, y las demas cosas que por Su Magestad fueren mandadas y ordenadas a su Real seruicio, vsando de los dichos poderes, es en conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario por el triño que emeçara a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y siete y se acauara en fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y nueue, para que se cobre y pague de las personas que se suele y acostumbra pagar, y sin perjuicio de las exempciones, libertades y priuilegios que la dicha Imperial ciudad de Toledo, su tierra, partido y prouincia tienen.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo lo mesmo.

Ydem y concedese a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario.

Salio por todos los caualleros Procuradores de Cortes que tienen poderes de sus ciudades y villa de voto en ellas, que son mayor parte del Reyno, que se sirue y concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue.

Entro el Señor Don Luis de Guzman por Segouia.

Entro el que hace oficio de escriuano mayor de Rentas y testigos para escritura de la

Luego el Señor Presidente mando entrarse en el Reino Hernando de Salazar, que por ausencia del Escriuano mayor de rentas de Su Magestad hace este oficio, y juntamente Juan de Moriana, Francisco Ga-

lan Hurtado, Francisco Rodriguez y Juan Marquez, porteros de Camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, para ser testigos de la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias que el Reyno quería otorgar; y estando en pie y descubierto junto al bufete de los Secretarios el dicho Hernando de Salazar, leyo la dicha escritura de prorrogacion del encaueçamiento por ocho años, que la otorgarian las ciudades de Burgos, Leon, Granada, Murcia, Jaen, Galicia, Segouia, Abila, villa de Madrid, ciudad de Soria, Salamanca, Guadalajara y Toro, que auian uenido en ello y embiado poderes a sus Procuradores de Cortes, nombrandolos a cada vno de por sí, en precio de mill y quarenta y ocho quentos y quinientos mill marauedis, los quince quentos dellos para gastos del Reyno y ciertas adealas de trigo, pescado y naranjas en cada vno de los dichos ocho años, que, en quanto a alcaualas empezaron a primero de Henero pasado deste presente año de mill y seiscientos y veinte y seis, y se acauaran fin de Diciembre del de mill y seiscientos y treinta y tres, y en quanto a tercias, empezara el día de la Ascension deste dicho año de mill y seiscientos y veinte y seis, y se acauara vispera de la Ascension del de mill y seiscientos y treinta y quatro, con las condiciones y declaraciones en la dicha escritura referidas, como mas largamente en ella se contiene; y leida que fue, los dichos caualleros Procuradores de las ciudades y villa de voto en Cortes, que tenían poderes dellas para otorgar la

la prorrogacion  
del encaueçamiento  
general.

dicha escritura y contrato, digeron la otorgauan; y avnque asi mesmo tenía dado poder la ciudad de Valladolid para otorgar la prorrogacion del dicho encaueçamiento y se allo presente el Señor Don Juan de Uega, Procurador de Cortes de la dicha ciudad, por no estarlo el Señor Don Francisco de Cardenas y no uenir el poder in solidum, no se vso de presente del.

Firmaron la escritura los caualleros que la otorgaron.

Los porteros lleuaron la dicha escritura a firmar a los caualleros Procuradores de Cortes que la otorgaron, que son los referidos, y al pie della asimismo firmaron los Secretarios mayores de las Cortes y Hernando de Salaçar, que por ausencia del Escriuano mayor de rentas de Su Magestad hace el oficio, ante quienes se otorgo la dicha escritura.

Aceptacion de la dicha escritura por el Señor Presidente en nombre de Su Magestad.

Otorgada y firmada que fué la dicha escritura, el Señor Presidente dixo que la aceptaua en nombre de Su Magestad, segun y en la forma y manera y con las declaraciones en ella contenidas como se acaua de otorgar, y Su Magestad mandara dar los despachos y recados necesarios para su cumplimiento.

Fuese el que hace oficio de escribano mayor y los testigos.

Hauiendose ydo fuera Hernando de Salaçar, que hace oficio de escriuano mayor de rentas, por ausencia del que lo es y los porteros que auian sido testigos de dicha escritura.

Un Procurador de Segouia concede el seruiçio ordinario y extraordinario.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que por no estar bueno se auia tardado en benir al Reyno, y que en nombre de la ciudad de Segouia, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en virtud de su poder concede a Su Magestad el seruiçio ordi-

nario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y siete, mill y seiscientos y veinte y ocho, mill y seiscientos y veinte y nueue, para que lo paguen, como se suele y acostumbra a pagar, y sin perjuicio de las liuertades y exempciones de la dicha ciudad de Segouia, su partido y prouincia.

El Señor Presidente del Consejo dixo lo que se sigue.

Y dem y lo que dixo el Señor Presidente.

Mucho se deue estimar a Vuestra Señoria la voluntad y ueras con que acude en todas ocasiones a seruir a Su Magestad, como lo a mostrado en tantas y tan considerables como en estas Cortes se an ofrecido, de que soy buen testigo, y así espero que, en general y particular a de hacer merced a los caualleros Procuradores dellas, y de mi parte y de la destos señores Asistentes, ofrezco hacer toda instancia para que se conuenga, suplicandolo a Su Magestad, y procurando se remuneren servicios hechos con tanta lealtad y amor.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro en nombre del Reyno respondió al Señor Presidente y dixo.

Ydem y respuesta del Procurador de Burgos en nombre del Reyno.

No pueden la fidelidad y obediencia obrar demostraciones mas semejantes a su obligacion que las que el Reyno a hecho en seruicio de Su Magestad, pues quando estan mas deules las fuerças con el peso de tantas cargas, crecen los deseos de sus vasallos, compitiendo entre sí qual se adelantara con mas fineças a representar sus afectos. = Los del Reyno son bien conocidos, que sin reparar en la cantidad y perpetuidad de los servicios propuestos, con

voluntad prompta, ha uenido en ellos la mayor parte de las ciudades que tienen voto en Cortes, y las que restan se conformaran tambien, si se pudiera suspender mas tiempo su execucion, y avnque desde sus principios la an tenido siempre las contribuciones de las alcaualas y de los seruicios ordinario y extraordinario respeto del corto caudal, vienen a ser aora tanto mas penosas quanto agradables a Su Magestad, y solo se pueden tolerar por las esperanças que ay de que se conuertira todo en la defensa y conseruacion desta corona, para que sus armas salgan tan victoriosas como temidas de los emulos della y se logren los catolicos y generosos intentos de Su Magestad.

Salida de los Señores Presidente y Asistentes de la Sala de las Cortes.

Hecho esto el Señor Presidente y Señores Asistentes de las Cortes se salieron fuera de la Sala dellas, yendo los caualleros Procuradores acompañados hasta la puerta de la Sala que sale al corredor donde se quedaron, ecepto los caualleros de Toledo que no salieron a este acompañamiento.

Ydem y boluiose a juntar el Reyno.

Voluiose a juntar el Reyno, y en el los caualleros Procuradores de Cortes que asistieron al otorgamiento de la escritura y concesion del seruicio ordinario y extraordinario, ecepto el Señor Alonso Sanchez Hurtado que se fue.

Ayuda de costa al Señor Presidente y Señores Asistentes.

Trato el Reyno si se daria o no ayuda de costa al Señor Don Francisco de Contreras, Presidente del Consejo y a los Señores Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, Don Garcia de Abellaneda y Aro,

del Consejo de la Camara de Su Magestad, y Pedro de Contreras, Secretario de la Camara, Asistentes de las Cortes, en consideracion de la ocupacion y tra-uajo que an tenido en los negocios dellas; y lo voto y acuerdo por mayor parte, se den al dicho Señor Presidente del Consejo dos mill ducados, y a cada vno de los dichos Señores de la Camara y Secretaria, Asistentes de las Cortes, quinientos ducados de ayuda de costa en consideracion de lo referido.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro; Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan Ramirez, Don Francisco Ruidiaz de Pineda, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Pedro Mesía, Don Antonio de Castro, Don Pedro de Torres, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Diego Enriquez, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas.

Ydem.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo se den al Señor Presidente dos mill y ducientos ducados, y seiscientos a cada vno de los Señores Asistentes de Cortes.

Ydem.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo se den dos mill y quinientos ducados al Señor Presidente y mill a cada vno de los Señores Asistentes de Cortes.

Ydem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo se den al Se-

Ydem.

ñor Presidente dos mill y quinientos ducados, y a los Señores Asistentes a seiscientos.

Ydem al Secretario del Señor Presidente.

Trato el Reyno si se daria o no ayuda de costa al Señor Gaspar Ruiz Descaray, Secretario de Su Magestad y de sus Reales obras y bosques y del Señor Presidente del Consejo, en consideracion de la ocupacion y traüajo que a tenido en los negocios que se an ofrecido en estas Cortes, y lo voto y acordó por mayor parte se le den ciento y ochenta mill marauedis de ayuda de costa, en consideracion de lo referido.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Pedro Mesía, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mogica, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas.

Ydem regulacion.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Pedro de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan de Uega, Luis Caxa, Damian de Torres.

Ydem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal dixeron se le den quatrocientos ducados.

Ydem.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo se le den cinco mill reales.

Ydem a los Señores Juan

Trato el Reyno de si se daria o no ayuda de costa

al Señor Juan Laso, Secretario de Su Magestad, que exerce el oficio de Secretario de la Camara, por ausencia del Señor Pedro de Contreras, que lo es, en consideracion de la ocupacion y trauaxo que a tenido en los trauajos que en estas Cortes se an ofrecido, y asimesmo si se daria al Señor Esteban Arias de Cungarren, Secretario de Su Magestad, Oficial principal del Consejo de la Camara, y a Matias Fernandez Corrilla y Bernardo Gonçales, oficiales della, por la mesma raçon, y lo voto y acuerdo por mayor parte, que al dicho Señor Juan Laso se le den trecientos ducados, y al dicho Señor Esteban Arias cien mill marauedis, y a cada vno de los dichos Matias Fernandez Corrilla y Bernardo Gonçalez cinquenta mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo referido.

Laso y Esteban Arias y dos oficiales del Consejo de la Camara.

Creciose esta ayuda de costa a 180 mil marauedis en 2 de Março de 1626.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesía, Don Antonio de Castro, Alonso de Oquendo, Don Nuño de Mógica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, Damian de Torres, Don Diego de Vargas.

Ydem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Pedro Moran, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa dixeron se de lo que la vltima uez.

Ydem.

Ydem.

El Señor Don Christoual de Moia dixo se den quatro mill reales al Señor Juan Laso, y cien mill marauedis a Esteuan Arias, y a cinquenta mill marauedis a cada vno de los oficiales.

Comissarios para que se despache la cedula de los 4 quentos de marauedis que se da en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario.

Acordo el Reyno que los Señores Don Christoual de Coualeda y Christoual Peña Pardo, sean comissarios para procurar se despache la cedula que Su Magestad acostumbra dar de los quatro quentos de marauedis por la ocasion del seruicio ordinario y extraordinario que esta concedido del trieno que empezara en primero de Henero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y siete, y se acaba a fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y nueue, y despachada hagan el repartimiento entre los caualleros Procuradores destas Cortes y Secretarios mayores dellas, y demás personas, a cada vno en la cantidad que se suele dar, y lo que no cupiere para cumplir con las personas a quien el Reyno acostumbra a dar, se libre en su Receptor general, y hecho el dicho repartimiento lo traigan al Reyno para que lo uea y aprueue.

Memorial para Su Magestad, suplicando haga merced de vna ayuda de costa.

Trato el Reyno seria uien suplicar a Su Magestad fuese seruido de dar vna ayuda de costa por las causas y raçones contenidas en el memorial que se dio por aprouado y es como se sigue.

Señor:

El Reyno dice que auiendo llegado el tiempo en que a [a]costumbrado Vuestra Magestad hacer merced de ayuda de costa a los Procuradores, tiene su-

plicado que en orden a esto se la haga; y porque en la ocasion de concederse el seruicio ordinario y extraordinario, Vuestra Magestad le a mandado dar, y tambien en la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias que es diferente y distinta de la ordinaria referida, que a entendido esta consultada, y ambas cosas en vn mesmo dia a otorgado y concedido, que jamas se a uisto, ni el desinterres de los Procuradores de Cortes que solo an acudido al seruicio de Vuestra Magestad cumpliendo con su obligacion sin atender a vtiles propios, y respeto que si la prorrogacion del encaueçamiento general y seruicio ordinario y extraordinario se vbieran de otorgar y conceder de por sí siguiendo lo que se a hecho otras ueces, Vuestra Magestad auia de seruirse de mandar dar dos ayudas de costa, y por reducirse a vna, suplica a Vuestra Magestad que en consideracion de lo dicho y a la carestía que todas las cosas estan, y a la demostracion y puntualidad con que se a seruido a Vuestra Magestad en negocios de tan gran consideracion y importancia, le haga merced de treinta mill ducados de ayuda de costa, para repartirlos entre los Procuradores destas Cortes, librados en las arcas de tres llaues de Vuestra Magestad, donde con efeto y breuedad se cobren por quenta de sobras y ganancias del encaueçamiento general, en que la reciura de Vuestra Magestad como acostumbra.

Viose vna carta de la Junta de los Procuradores que se juntaron en la Coruña de las siete ciudades de

Carta de Galicia. Embia Poderes para el

encaueçamiento  
general y serui-  
cio ordinario.

Galicia, su fecha de ocho deste mes. Dice remitio los poderes a los cavalleros Procuradores de Galicia para la acetacion del encaueçamiento de alcaualas y concesion del seruiçio ordinario.

Llamar al  
Reyno para  
nombrar cau-  
allero que baya a  
la mesta.

Auiendo entendido el Reyno que en la villa de Barajas ay Concejo de la Mesta vn dia deste mes de Março, trató de nombrar vno de los caualleros Procuradores destas Cortes que asista en el y acuda a procurar el desagrauio de los pobres y cumplimiento de las condiciones de la Mesta, y acordó que para el lunes primero, dos de Março, se nombre cauallero Procurador destas Cortes que baya al dicho Concejo de la Mesta, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Sobre la li-  
mosna de 750  
misas al Señor  
Don Pedro Me-  
na de Touar.

El Señor Don Pedro Mesía dixo al Reyno que en veinte y quatro de Abril pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, auia nombrado por Comissarios al Señor Don Alonso de Castro y a el que hiciesen decir mill y quinientas misas en monesterios pobres desta Corte por la raçon contenida en el acuerdo de dicho dia, y en su conformidad se auian dicho y dado librança en diez y nueue de Junio de mill y seiscientos y veinte y quatro, de la limosna de setecientas y cinquenta dellas, para que Don Gregorio de Horozco, que entonces era Receptor general del Reyno, se hiciese pago dellas, y no se auia dado de los mill y quinientos reales de la limosna de las setecientas y cinquenta misas restantes que el Señor Don Pedro Mesía auia hecho decir y pagadolos, y así pedia se le librasen los dichos mill y quinientos reales, o a quien

su derecho tubiese, sin que fuese menester mostrar cartas de pago de las partes donde se auian dicho, porque no auia reparado en tomarlas, y que el receptor lo pague, sin embargo de las ordenes que en contrario tubiere, y acordó el Reyno no se haga así. —Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 2 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno, y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mogica, por Auila; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Trato el Reyno de la ayuda de costa de trecientos ducados que dio al Señor Secretario Juan Laso de la Uega en veinte y ocho de Hebrero deste año, que exerce el oficio de Secretario de la Camara, y acuerdo de conformidad se le cumplan los dichos trecientos

Crecese la ayuda de costa al Señor Secretario Juan Laso.

ducados de ayuda de costa a ciento y ochenta mill maravedis.

Entro el Señor Don Luis de Guzman por Segouia.

Que se vote  
secreto si ira  
Cauallero Pro-  
curador de Cor-  
tes a la Mesta.

El Reyno trato de si se embiaria o no cauallero Procurador de Cortes que baya al Consejo de la Mesta que se hace en la villa de Varajas vn dia deste mes, y por pretender ir al dicho Consejo de la Mesta los Señores Don Juan de Uega y Alonso de Oquendo, por las causas que significaron en el Reyno, se fueron fuera, y el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda suplico se votase por votos secretos el cauallero que vbiese de ir al dicho Consejo; y el Señor Don Christoual Moia que se botase secreto si se a de ir o no al dicho Consejo de la Mesta, y auiendo tratado lo que seria uien hacer, ordeno el Reyno boluiesen a entrar los dichos Señores Don Juan de Uega y Alonso de Oquendo, y auiendo entrado acuerdo se vote secreto en conformidad de vno de los capitulos de la Orden de votar, que se uio, si este negocio es de justicia o de gracia, y saliendo el sí por mayor parte se vote publico como negocio de justicia y si el no se vote secreto como negocio de gracia, y salio por mayor parte el no, que es votarse secreto como negocio de gracia.

Ydem y que  
se nombre.

Votose por votos secretos si se nombrara o no cauallero Procurador de Cortes que baya al Consejo de la Mesta que se tiene en la villa de Barajas para que, saliendo el sí se nombre cauallero que baya a la Mesta, y si el no que no se nombre, y salio por mayor parte el sí, que es baya cauallero a la Mesta.

Ydem y voto-  
se secreto el

Acordo el Reyno que cada cauallero Procurador

de Cortes ponga en vn papel el nombre del que le pareciere baya al dicho Consejo de la Mesta, y así se fue haciendo, levantandose cada vno, empeçando por Burgos y las demas ciudades que tienen lugar conocido, y despues los caualleros de las ciudades como se allaron sentados, y fue cada vno al bufete de los Secretarios, escriuiendo el nombre que le parecia, y hechandole en vn cantaro de plata; y acordo así mesmo que el que tubiere mas votos, avnque no sea por mayor parte, baya al dicho Consejo de la Mesta; y regulados los votos, salio por mas votos el Señor Don Juan de Uega Almorox.

que vbiere de yr,

Ydem y salio nombrado por mas votos el Señor Don Juan de Uega.

Acordo el Reyno que el nombramiento de cauallero que a de ir al Consejo de la Mesta a la villa de Barajas, se le de, sin embargo de lo referido, como otras ueces se a hecho, en la forma siguiente.

Ydem y que el nombramiento se de segun otras ueces.

Auiendo el Reyno acordado de nombrar vn cauallero Procurador de las presentes Cortes que baya al Consejo de la Mesta que se ha de hacer en la villa de Varajas vn dia deste mes de Março, para acudir en nombre del Reyno a lo que conuenga del desagrauio de los pobres y utilidad del Reyno, y que se guarde lo contenido en la condicion y capitulos de la Mesta, y se castiguen los que resultaren culpados, y de en nombre del Reyno el recado que segun estubieren las cosas fuere menester, voto sobre nombrar cauallero que baya al dicho Consejo de la Mesta, y acuda a lo referido, y salio nombrado por mayor parte el Señor Don Juan de Uega Almorox, Procurador de las pre-

Ydem.

sentés Cortes por la ciudad de Valladolid.—Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 3 DE MARÇO DE 1626

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mogica, por Abila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Un Procurador de Valladolid concede el seruiçio ordinario y extraordinario.

El Señor Don Francisco de Cardenas dixo que por estar indispuesto en veinte y ocho de Hebrero pasado deste año, quando el Reyno concedio el seruiçio ordinario y extraordinario del trienno que empeçara a primero de Henero del año que uiene de mill y seiscientos y veinte y siete, y se acauara fin de Diciembre del de mill y seiscientos y veinte y nueue, no pudo allarse presente, y aora vsando del poder que

de la ciudad de Valladolid tiene, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del dicho trieno, para que se cobre y pague de las personas que se suele y acostumbra a cobrar, sin perjuicio de los preuilegios, liuertades y exempciones que la dicha ciudad tiene.

Los caualleros Comissarios de la setima ayuda de costa dixeron Su Magestad auia hecho merced al Reyno de darsela de veinte mill ducados, y acordose que los dichos caualleros Comissarios hagan las diligencias necesarias en el despacho de las cédulas y para que con efeto y breuedad se pague la dicha ayuda de costa.

Setima ayuda de costa al Reyno.

Acordo el Reyno se de a cada vno de los dos Secretarios mayores de las Cortes otra tanta ayuda de costa, como toca a cada cauallero Procurador dellas de los veinte mill ducados de la setima ayuda de costa, y que se les libre en el Receptor general del Reyno.

Y de m a los Secretarios.

Entro el Señor Don Gonçalo Daça por Auila.

Trato el Reyno de si se dara o no ayuda de costa a los Señores Presidentes del Consejo y Asistentes de las Cortes, en consideracion de auerse hecho la prorrogacion del encaueçamiento general de Alcaualas y tercias por ocho años, y lo voto y acuerdo por mayor parte, se den al Señor Don Francisco de Contreras, Presidente del Consejo, mill ducados, y a cada vno de los Señores Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, Don Garcia de Abellaneda y Aro, del Consejo de la Camara de Su Magestad, y Pedro de Con-

Ayuda de costa al Señor Presidente y Señores Asistentes de las Cortes en la ocasion de l encaueçamiento general.

treras, Secretario de la Camara, asistentes de las Cortes, quinientos ducados de ayuda de costa, atento lo referido.

Ydem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moya, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas.

Ydem. El Señor Don Juan Ramirez dixo se den al Señor Presidente quinientos ducados y mill a cada vno de los Señores Asistentes, de ayuda de costa.

Ydem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo se de a cada vno de los señores de la Camara quinientos ducados de ayuda de costa.

Ydem. Los Señores Don Luis de Guzman, Damian de Torres digeron se de mill ducados al Señor Presidente, y mill a cada vno de los Señores Asistentes y Secretario de la Camara, de ayuda de costa.

Ydem. El Señor Don Antonio de Carauajal dixo se de lo que se a dado otras ueces.

Ydem. El Señor Alonso de Oquendo dixo se den al Señor Presidente mill ducados y a cada vno de los Señores Asistentes ochocientos, de ayuda de costa.

A y u d a de  
costa a los por-  
teros que siruen  
estas Cortes.

Acordo el Reyno se de a los porteros de Camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, doce mill

marauedis de decima setima ayuda de costa, en consideracion de lo que siruen.

Acordo el Reyno se den al Portero del Señor Presidente del Consejo dos mill marauedis de ayuda de costa, que es otra tanta cantidad como toca a cada uno de los porteros de Camara de Su Magestad, de la decima setima ayuda de costa que oy se les a dado, en consideracion de lo que siruen.

Ydem al portero del Señor Presidente.

Viose vna carta del Señor Conde de Oliuares, su fecha en Monçon a veinte y cinco de Hebrero deste año, que escriuio a Raphael Cornejo en respuesta de vna del Reyno cerca de que Su Magestad publicase las mercedes que en estas Cortes fuese seruido de hacer, y significa Su Excelencia quan uien seruido se alla Su Magestad de los caualleros Procuradores destas Cortes y que llegara luego la resolucion de las mercedes que se an hecho, y olgara mucho que queden muy contentos.

Carta del Señor Conde de Oliuares dice llegara luego Resolucion de las mercedes de las Cortes.

Trato el Reyno si se daria o no ayuda de costa a Hernando de Salaçar que hace oficio de escriuano mayor de Rentas, en ausencia de Juan de Galdos, que es el propietario, atento los muchos años que ha que sirue en este oficio, y el cuidado y puntualidad con que a acudido a los negocios que en el se an ofrecido del Reyno, y de auerse otorgado ante el la escritura de la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias que se a hecho por ocho años, y acordo de conformidad se le den ducientos ducados de ayuda de costa atento lo referido.

Ayuda de costa a Hernando de Salaçar que sirue el Oficio de escriuano mayor de Rentas.

Acordo el Reyno se escriua a Galicia como el Se-

Se escriba a

Galicia embie  
retificacion de  
los seruicios que  
se an otorgado  
y concedido.

ñor Don Antonio de Castro, su Procurador, a otorgando las escrituras del seruicio de los doce millones y prestado consentimiento para que Su Magestad benda quinientos mill ducados de juros sobre el seruicio de los diez y ocho millones, y asi mesmo otorgado la prorrogacion del encaueçamiento general de alcualas y tercias por ocho años y concedido el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que emeçara a primero de Henero del año que biene de mill y seiscientos y veinte y siete, en virtud de los poderes del dicho Reyno de Galicia; y por estar ausente el Señor Conde de Saluatierra y uenir juntamente a ambos como sus Procuradores de Cortes, el dicho Señor Don Antonio de Castro vso de los poderes obligandose a traer retificacion dellos, y que así la embie.

Carta para las  
ciudades em-  
biando los des-  
pachos del ser-  
uicio de los do-  
ce millones y de  
los 500 mil du-  
cados de Renta  
de Juros.

Vio el Reyno vna carta para las ciudades y villa de voto en Cortes, que es como se sigue.

Otorgo el Reyno la escritura del seruicio de los doce millones que hace a Su Magestad en diez y ocho de Hebrero pasado deste año que a de començar a correr a primero de Abril del, vsandose para su paga de los medios de vno por ciento de todo lo que se uendiere y del papel, anclage y sal, y tambien otorgo el mesmo dia escritura prestando consentimiento para que Su Magestad pueda bender quinientos mill ducados de renta de Juros sobre el seruicio de los diez y ocho millones que corre, todo en conformidad de los acuerdos, condiciones y administraciones que se embiaron a Vuestra Señoria, y Su Magestad a dado cédulas de aceptacion de ambos seruicios y las demas

que para su mejor execucion y obserbancia, an parecido concernientes de que se remiten copias a Vuestra Señoría, y del Breue que Su Santidad a concedido para que contribuia el estado eclesiastico, y avnque estaua firmada cedula de Su Magestad que dispone no se consuman los Oficios de Regidores, Veinte y quattros y Jurados, se a buuelto a hacer para que se entienda lo mesmo con los oficios de Alfereces mayores y otros que tubieren voto en los Ayuntamientos, sin alterar las condiciones de millones, y no a podido uenir firmada, y luego que llegue, se embiara a Vuestra Señoria, y tambien se lleuan los acuerdos, medios eligidos, administraciones, condiciones y suplicas, todo en el numero que Vuestra Señoria uera por la memoria que ba aparte, y conuiene grandemente de orden Vuestra Señoria que luego, para que se gane el tiempo que fuere posible, se lleuen estos despachos a todas las ciudades, uillas y lugares de su jurisdiccion, partido y prouincia por quien habla en Cortes, asi Realengos como Abbadengos, Maestrados, Ordenes y de Behetrias, y de otros qualesquier Señorios sin ecepcion ni limitacion de prouincias y tierras, para que en todos ellos generalmente se impongan los medios eligidos para la paga de los doce millones, que como esta dicho, vniformemente an de correr en todas partes desde primero de Abril deste año, haciendo todas las diligencias posibles para su buena administracion, y que no aya fraudes, preuiniendo lo que conuenga para que se consiga, y usando de la jurisdiccion que para ello Su

Magestad a concedido a Vuestra Señoria, y a las demas ciudades, villas y lugares, cada vna en lo que le toca, según se dispone en los despachos destes serui- cios; y del cuidado y celo que Vuestra Señoria pone en el de Su Magestad nos prometemos acudira de manera que aya entera satisfacion, y juntase a ello auerse de conuertir su procedido en defensa de la Santa fee Catholica y ofensa de los enemigos della, amparo y proteccion destes Reynos; y de el recybo destes despachos y de su execucion nos auisara Vuestra Señoria, a quien Dios guarde.

Ydem y apro- uacion.

Vista la dicha carta, se aprouo y acuerdo se embie con los despachos de los dichos serui- cios a las ciuda- des y villas de voto en Cortes. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 5 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Bur- gos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salaman- ca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan de Uega, Don Francisco de Car- denas, por Valladolid; Don Nuño de Mogica, por Aui- la; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual

Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca.

Voto el Reyno por votos secretos si se dara o no a Juan de Otalara y Gaspar Çamorano de Ocampo, Oficiales mayores por Su Magestad de la Secretaría de su Real Hacienda, quatrocientos reales de ayuda de costa a cada vno, de mas de otros quatrocientos reales que se les a dado en consideracion de lo que siruen al Reyno, y saliendo el si se les de a cada vno los dichos quatrocientos reales, y si el no, no se les de mas que los quatrocientos reales que les esta dado; y salio por mayor parte el no.

Que no se acrezca la ayuda de costa a los oficiales de la Secretaría de Hacienda.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, propusieron y dixeron que suplican al Reyno que para qualquier ayuda de costa o cosa de gracia que se pidiere y se tratare de dar por el Reyno se vote por votos secretos, y de lo contrario protestan la nulidad.

Proposicion para que todas las cosas de gracia se boten por votos secretos.

Viose vna carta de la ciudad de Burgos, su fecha de diez y seis de Hebrero pasado deste año. Dice remite a los caualleros sus Procuradores de Cortes, lo que digeron cerca de suplicar a Su Magestad algunas cosas por capitulos de Cortes.

Carta de Burgos en raçon de capitulos de Cortes.

Acordo el Reyno de conformidad que para uer los puntos que embia la ciudad de Burgos, cerca de capitulos de Cortes, y para todos los que las demas ciudades y villa de voto en ellas embiaren cerca desto, y para tratar y preuenir lo que conuenga en orden del beneficio y aumento destes Reynos, sean co-

Y dem y commissarios para lo que toca a capitulos de Cortes.

missarios los señores Don Francisco Maldonado, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo y Don Antonio de Carauajal, y de lo que vbiere y les pareciere conuiene se suplique por Capítulos de Cortes, den cuenta al Reyno para que acuerde lo que mas conuenga.

Se despache la librança de ayuda de costa de dos caualleros Diputados del Reyno.

Trato el Reyno de si la ayuda de costa que tiene dada a los señores Don Juan de Castro y Castilla y a Juan de Collado, sus Diputados que fueron en el trieño vltimo, en ocho de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, de trecientos ducados a cada vno, se despacharia dellos librança del dicho dia por auerse acordado en veinte y uno del dicho mes y año. Se anotase auerse de dar satisfacion de lo que montan las propiedades de tres fiestas de Santos para vajar a cada vno lo que dellas les toco, y lo voto y acuerdo por mayor parte que se haga librança a los dichos señores Don Juan de Castro y Castilla y Juan de Collado de los trecientos ducados de ayuda de costa, enteramente, segun en la forma y con la fecha del dicho dia en que se les concedio.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moya, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Christoual

Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Diego Gutierrez de Montaluo.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que el Receptor cumpla con su obligacion. Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo se guarde lo acordado por el Reyno quando trato deste negocio. Ydem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que no ha lugar lo que pide y se guarde lo que el Reyno tiene acordado. Ydem.

El Señor Luis Caxa dixo que auiendo traído los dos Diputados vn informe y decreto de la Camara se les libre, y auiendo llebado el Consejo Real la propina. = Raphael Cornejo (Rubricado). Ydem.

EN MADRID, A 7 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual

Peña Pardo, Pedro Moran, por Camora; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Luis Caxa, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Se libre la  
cera de la Can-  
delaria.

Acordo el Reyno de conformidad que se libren a Pedro Tugoso, cerero, mill y quinientos y treinta y quatro reales y medio, de ciento y ochenta y seis libras de cera blanca que dio para los caualleros Procuradores destas Cortes, Diputados y Secretarios mayores dellas, y para los Contadores, Recetores, Agente y demas personas que se acostumbra a dar, a raçon de ocho reales y quarto por libra, como parece por vna relacion de los Señores Don Juan de Uera y Christoual Peña Pardo, Comissarios que fueron deste negocio, que quedó original en la Contaduría del Reyno.

Y dem de lo  
que se deve de  
años pasados.

Voto el Reyno si se librarian o no a Pedro Tugoso seiscientos reales que se restan debiendo de cera de los años pasados, y acordo por mayor parte se libren juntamente con la cera que se gasto el dia de la Candelaria deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran,

Don Francisco de Cardenas, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Vargas.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa digeron que solo se libre lo que montare la cera de la Candelaria deste año.

Ydem.

Acordo el Reyno que con el Señor Don Juan Fernandez de Castro sea Comissario el Señor Don Francisco de Cardenas, en lugar del Señor Don Juan Temiño que lo hera y esta enfermo en la cama, para que hablen al Señor Comissario General de la Cruzada cerca de que la limosna de las bullas se reciuva en moneda de vellon, por la conueniencia que tiene para todo, y hagan todas las demas diligencias que conuengan para que se consiga.

Comissario en lugar de otro que esta enfermo para que la limosna de las bullas se reciuva en vellon.

Tratose de que Don Miguel de Henestrosa tiene suplicado el Reyno le haga merced de nombrarle por su coronista, en consideracion de sus letras y auer sido el que dio vn papel cerca de que se ampliase la ley diez, libro sexto, título diez y ocho de la Recopilacion, que trata que el dinero que procediere de las mercaderias que entran en estos Reynos de fuera dellos se emplee en otra de los naturales, que se a executado y hecho ley y promulgadose, y acordo el Reyno de conformidad de nombrar al dicho Don Miguel de Henestrosa por su coronista, sin que lleue ni se le de salario ni ayuda de costa, ni otra cosa alguna, ni por raçon deste nombramiento tenga recurso a pedirlo.

Se nombre por coronista del Reyno a Don Miguel de Henestrosa.

Acordo el Reyno se escriua al Señor Secretario Pedro de Contreras significando la ayuda de costa

Se escriua al Señor Pedro de Contreras pi-

diendole ayude el buen despacho de la ayuda de costa que el Reyno a pedido.

La uilla de Ocaña pide se le remita lo que deue del seruicio de los 17 millones y medio.

que está pedida y las causas que ay para que se conceda, y se le pida ayude a ello y se le diga las que el Reyno le a dado y con la voluntad que lo a hecho; y la carta se dio por aprouada.

Viose vna peticion de la Villa de Ocaña que es como se sigue.

Don Pedro Suarez Lanchero, Cauallero de la Orden de Calatraua, Regidor de la Villa de Ocaña, en su nombre digo que deuiendo la dicha uilla seiscientos y quarenta y nueue mill ducientos y siete marauedis, del seruicio de los diez y siete millones y medio, Vuestra Señoría le mando dar espera por quatro años, con que dentro de dos meses diese fianças a satisfacion de Toledo, y porque por ser pasado el dicho plaço, Toledo embio vn executor a molestarla sobre la dicha deuda, suplique a Vüestra Señoría en veinte y seis de Henero deste año le hiciese merced de mandarle dar por plaço para dar la dicha fiança hasta fin deste mes de Março, y que desde entonces emeçase a correr la dicha espera, entendiendo podria allar la dicha fiança y dada tratar de doblar la sisa para pagar la dicha deuda; y porque auiendo hecho todas las diligencias posibles no a podido allar quien la fie por no tener propios, y deuer al mayordomo que tiene vn quento sesenta y cinco mill setecientos y quarenta y cinco marauedis, y auerla faltado mas de la mitad de la vecindad desde la expulsion de los moriscos, y no auerse cogido frutos de tres años a esta parte en su termino, por auerse elado las oliuas y viñas con que an cesado los tratos de jauon y aceite, que todo consta

de los testimonios que presento. Suplico a Vuestra Señoría como a quien toca el amparo y remedio de los vasallos destes Reynos y su conseruacion, se duela del grande menoscauo de la dicha villa; y pues esta cumplido todo el seruicio de los diez y siete millones y medio sobradamente, le mande perdonar y remitir los dichos seiscientos y quarenta y nueue mill ducientos y siete marauedis, que no tiene otro caudal para pagarlos sino doblar las sisas, que no lo deue Vuestra Señoría permitir siendo tantas las cargas y obligaciones del seruicio del Rey a que acude la dicha villa, demas del donatiuo del año pasado y de auer de armar en este los soldados de milicia, y de que en particular todo el tiempo que Su Magestad asiste en el sitio de Aranjuez, sirue con todo el pan, ceuada y camas que es necesario y con quatrocientos peones para cada montería, que es grandisima carga, por que Vuestra Señoría deue hacerle la merced y uien que le suplica y espera de su grandeça. = Don Pedro Suarez Lanchero.

Vista la dicha peticion y los papeles que con ella se hizo demostracion por parte de la dicha villa de Ocaña, se trato lo que en raçon deste negocio a auido y a pasado, y de lo que seria uien hacer, y lo voto y acuerdo por mayor parte que se le bage y remita a la dicha uilla de Ocaña los seiscientos y quarenta y nueue mill ducientos y siete marauedis que resta deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio, de que se le auia dado espera para su paga por tiempo de quatro años por las causas y raçones que a significado;

Y de m y re-  
mitiosele.

y para que en esta parte tenga algun aliuio para la paga de los demas seruicios, constando no auer procedido en la dicha uilla de Ocaña de las sisas del dicho seruicio de los diez y siete millones y medio, los dichos seiscientos y quarenta y nueue mill ducientos y siete marauedis, y se de carta para que la ciudad de Toledo lo execute.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mogica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Francisco de Cardenas, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas.

Ydem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonzalo Daça, Luis Caxa, digeron que los contadores informen del valor de las sisas y si se a hecho alguna baja, y todo se traiga al Reyno.

La ciudad de Malaga pide espera de lo que se resta deuenido en ella de millones del año de 623.

Viose vna peticion de la ciudad de Malaga que es como se sigue.

Bartolome Aluares de Prado, en nombre de la ciudad de Malaga digo, que como es notario de Vuestra Señoria y consta por los pleitos y papeles de que muchas ueces se a hecho relacion, Rui Gomez Olarte de Herrera, Recetor que fue de millones de la dicha ciudad los años de seiscientos y veinte y dos y

seiscientos y veinte y tres, quebro y falto de su credito y se fue y ausento de la dicha ciudad con ocasion de que le imputaron culpa en los tratos y contratos con las islas reueldes, a cuyo negocio fue a la dicha ciudad el Secretario Pedro de Arce, el qual le embargo sus bienes y impidio a mi parte el hacerse pago a sí y a Vuestra Señoria de los alcances que se le hicieron al dicho Rui Gomez del cargo de su Recetoria, lo qual a sido causa de que por parte de la ciudad de Granada y Comissarios de millones della se ayan embiado dibersos executores, ansi contra el dicho Rui Gomez como contra sus fiadores, auonadores y Regidores que le reciuieron y aprouaron las fianças, de que se le a siguido y sigue a la dicha ciudad y a sus vecinos ynfinitas costas y uejaciones, por auer tocado a muchas personas; y siendo como es cierto que al dicho Recetor se le deuian muchas cantidades de marauedis por obligaciones y cedulas y otras causas de quien se pudieran cobrar parte del dicho alcance, con su ausencia las an negado y formado pleitos con mi parte y su defensor, los quales an benido y estan en apelacion ante Vuestra Señoria, donde se an pronunciado sentencias de remate y se uan prosiguiendo en esta Corte. = Supuesto a lo qual y a lo mucho que en estos pleitos mi parte a gastado, y a que al tiempo que se nombro por recetor al dicho Rui Gomez, era de los hombres más abonados y ricos de aquella tierra, y a que tambien mi parte tiene intentado en el Consejo de Guerra que se an de preferir estos alcances a el delito criminal que se le

imputa, a Vuestra Señoria pido y suplico mande conceder y conceda a la dicha ciudad mi parte, seis años de espera por lo que se restare deuiendo del dicho alcance, que son doce quentos cinquenta y nueue mill setecientos y sesenta y tres marauedis, devajo de las mesmas fianças que ay dadas por el dicho Rui Gomez, con calidad y condicion que todo lo que se fuere cobrando de los uienes del dicho Rui Gomez y fuere procedido de los dichos pleitos que mi parte ba siguiendo, se aya de yr y baia entregando por quenta dellos, sin entrar en poder de mi parte, que en ello, de mas de ser justicia, reciuira merced. = Alvarez de Prado.

Ydem y hace-  
se espera.

Vista la dicha peticion y la consulta que en este negocio el Reyno hizo a Su Magestad, y la respuesta que fué seruido dar a tercer duplicado que en veinte y tres de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y quatro se le hizo, se trato de lo que seria uien hacer, y lo voto el Reyno y acuerdo por mayor parte que por lo que pareciere se resta deuiendo en la ciudad de Malaga de la quiebra de Rui Gomez de Herrera, Receptor que fué de millones della del seruicio de los diez y ocho millones que corre y año de mill y seiscientos y veinte y tres, que no eceda de doce quentos cinquenta y nueue mill setecientos y sesenta y tres marauedis, se le haga espera a la dicha ciudad hasta fin de Mayo de mill y seiscientos y veinte y ocho, dando fianças legas, llanas y abonadas, a satisfacion y por quenta y riesgo de la ciudad de Granada, y sin que sea uisto alterar ni inouar en cosa alguna de la obligacion del dicho Recetor Rui Gomez de Herrera

y de sus fiadores, avonadores y nominadores, sino quedando en su fuerza y uigor como si esta espera no se viera hecho, y con que todo el dinero que se viera cobrado y cobrarse de los uienes del dicho Rui Gomez de Herrera y de sus fiadores en qualquier manera, sin vsar del tiempo de la espera, se remita luego a la ciudad de Granada para que entre en el arca de millones de la dicha ciudad, y della lo cobre quien en nombre de Su Magestad y con recaudos bastantes, lo obiere de auer, y las dichas fianças las de la dicha ciudad de Malaga dentro de tres meses contados desde oy y las traiga al Reyno y a su Comision de millones en su ausencia; y si no lo cumpliere pasados los dichos tres meses, esta espera sea en si ninguna como si no se viera hecho.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrríquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Francisco de Cardenas, Diego Gutierrez de Montaluo.

Ydem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Gonçalo Daça, Pedro Moran, Luis Caxa, Don Diego de Bargas digeron se guarde el decreto de Su Magestad, y si el Reyno acordare de dar esta espera, no corra

Ydem.

por su quenta y riesgo. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 9 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio de Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Limosna de la  
Priora de la Ca-  
sa de las Reco-  
gidas, de 300  
ducados.

Viose vna peticion de la Priora de la Casa de las Recogidas desta Corte. Significa la necesidad que padecen, y la que tienen de labrar casa, y para ayuda a ello, suplica se le de limosna; y botose sobre ello y acuerdo el Reyno por mayor parte se le den trecientos ducados de limosna.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo,

Pedro Moran, Don Antonio de Castro, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Francisco de Cardenas, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Nuño de Mogica, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Gonçalo Daça digeron se le den ducientos ducados de limosna. Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo se le den cien ducados de limosna. Ydem.

Viose otra peticion de la Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad. Significa las estremas y graues necesidades que socorre de pobres enfermos distituidos de fauor humano, y que vn consentimiento que el Reyno le dio para paso de vna bara de alguacil de Corte no a tenido efeto, y suplica se haga instancia para que Su Magestad haga esta merced, y que el Reyno le haga limosna; y boto lo que seria uien hacer, y no acuerdo cosa alguna por mayor parte. Limosna a la hermandad de Nuestra Señora del Refugio.

Voto el Reyno segunda uez si se daria o no limosna a la Hermandad de Nuestra Señora del Refugio, y salio por mayor parte se le den quinientos ducados en consideracion de lo referido. Ydem y que se den 500 ducados.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Diego Gutierrez de Montaluo, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas. Ydem.

- Ydem Regu-  
lacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Christoual Peña Pardo, Blas Aluarez.
- Ydem. Los Señores Don Alonso de Castro, Don Juan de Uera, Don Francisco de Cardenas, digeron se le den quatrocientos ducados de limosna.
- Ydem. Los Señores Don Antonio de Castañon, Pedro Moran, digeron se le den trecientos ducados.
- Ydem. El Señor Don Juan Ramirez dixo lo mesmo.
- Ydem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo se den cien ducados de limosna.
- Ydem. El Señor Don Antonio Bergas de Carauajal dixo que no se de cosa alguna.
- Pide el Señor Don Antonio de Castro se le de y al Señor Conde de Saluaterra, el cumplimiento de la ayuda de costa antes que entrasen en las Cortes. El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dijo que la cedula primera de Su Magestad que se dio al Reyno de Galicia, fue su fecha en veinte y uno de Henero de seiscientos y veinte y dos, en que Su Magestad mando al Gouvernador del Reyno de Galicia juntase los Procuradores del en la forma acostumbrada, para repartir y asegurar el seruicio de los cien mill ducados, mediante la concesion del boto en Cortes, y el Padre confesor de Su Magestad tubo poder en ocho de Otubre de mill y seiscientos y veinte y uno para obligarse por el Reyno de Galicia a pagar los dichos cien mill ducados, y asi se obligo, de manera que mucho antes que se conuocasen las Cortes que se estan celebrando en el Reyno de Galicia, tenia merced de Su Magestad para nombrar Procuradores de Cortes, y los nombrara y entrara con los demas, a no contradecirlo el Reyno y la ciudad de

Çamora, que fue causa de la dilacion; y así deuen goçar los caualleros Procuradores de Cortes del Reyno de Galicia las dos ayudas de costa que se auian dado el Reyno antes de ser reciuidos, pues no fué por causa de Galicia ni por ellos dejar entrar a exercer los officios, sino por la contradicion que el Reyno y Çamora hiço, dando a cada vno la cantidad que toco a cada cauallero Procurador de las presentes Cortes de las dos ayudas de costa y vajando de ellas lo que se les a pagado; y respeto de auerlo ya envolsado los caualleros Procuradores de Cortes, se les libre a los de Galicia en los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos, como se a hecho en algunas ocasiones y en particular con Don Pedro Maldonado y Don Antonio de Baldes, Procuradores de Cortes que fueron de Valladolid en las Cortes de seiscientos y siete, que queriendo dicha ciudad contradecir la entrada por nombrar Procuradores Regidores, y no de las casas de los linages, no fueron reciuidos al principio, y entraron despues de auerse dado vna ayuda de costa y se les libro, y lo mesmo se hiço en las Cortes de seiscientos y diez y siete con Don Martin de Castejon y su compañero, Procuradores de Cortes de Soria, que por causa de auer tenido pleito entraron despues y se les dio ayuda de costa, y con otros; y pidio se hiciese lo mesmo con el Señor Conde de Saluatierra y con el dicho Señor Don Antonio de Castro.

Trato el Reyno de lo que en lo referido seria uien hacer y acuerdo que se traigan los papeles que vbo quando fueron reciuidos los caualleros Procuradores

Ydem y que se traigan ios papeles que vbiere y se llame al Reyno,

de Cortes de Galicia, y lo demas que vbiere en lo que el Señor Don Antonio de Castro a dicho, para el jueves primero doce deste mes, y se llame a los Caualleros que oy faltan. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 23 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mogica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Se entienda  
vna librança del  
Convento de  
Santa Fee de  
Toledo con el  
Receptor Don  
Rodrigo Jura-  
do.

Viose vna peticion del Procurador del Conuento de Santa Fee la Real, de la ciudad de Toledo. Dice el Reyno dio ochocientos ducados de limosna para ayuda a los gastos de la beatificacion de la Santa Infante Doña Sancha Alfonso, y suplica que esta librança, que esta en caueça de Don Gregorio de Horozco, Receptor que fue del Reyno, hable con Don Rodrigo Jurado, que la cumpla de qualesquier marauedis de su

cargo, y sin embargo de qualesquier órdenes en contrario, y la librança fue su fecha en tres de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y acuerdo el Reyno que esta librança sea y se entienda con Don Rodrigo Jurado, su Receptor general, como si con el hablara, para que la cumpla, segun y como en ella se contiene.

Híçose relacion de vna peticion del Retor del Seminario irlandes de la ciudad de Salamanca que es como se sigue.

El Rector del Seminario irlandes de la ciudad de Salamanca dice que Vuestra Señoría a sido seruido de ser fundador y Patron del dicho Seminario, y para su dotacion, señalarle diez y seis mill ducados de principal, que se hechen en renta para fabrica y sustento de los que en el se crían, como consta de la escritura de capitulacion que por comision de Vuestra Señoria está otorgada en el dicho Seminario, que con esta presento. A Vuestra Señoría pide y suplica mande aprouar y ratificar la dicha escritura, y que se le entregue la librança de los dichos diez y seis mill ducados que esta despachada con poder en causa propia del Receptor general de Vuestra Señoria, en cuyo fauor habla la dicha librança, para que se cumpla lo capitulado, que es obra de tanta gloria de Dios y digna de grandeça y piedad de Vuestra Señoria el amparar los hijos de los catholicos desterrados de su patria, perseguidos por la feé, y criarlos en virtud y letras para que buelban a ella a predicar nuestra Santa féé Catholica, y por la berdad de ella derra-

Peticion de l  
Seminario de ir-  
landeses de Sa-  
lamanca, para  
que se concluya  
con los 16.000  
ducados que el  
Reyno le dio  
entregandole las  
libranças de ello.

mar su sangre, y dar sus uidas en el martirio; y reciuiendo la corona del estaran en el cielo rogando perpetuamente a Dios nuestro Señor por los felices sucesos de Vuestra Señoria que tiene en la tierra, y sus-tenta en ella en Seminario de martires que pueblan el cielo, y en que así se haga reciuiera merced.

Ydem y se llame al Reyno.

Y luego el Señor Don Alonso de Castro dixo que el Licenciado Nauarrete, Secretario de la Reyna nuestra Señora, le auia dado vn memorial que por parte del dicho Seminario se auía dado a Su Magestad, que le auia mandado le diese al Reyno y que se siruiria se concluyese con breuedad en este negocio; y acordose quede para mañana martes veinte y quatro deste mes, para que se bean todos los acuerdos y papeles que en el ay y tome la resolucion que conuen-ga, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Cartas de Auila. Auisa recibio los despachos del serui-cio de los doce millones.

Viose vna carta de la ciudad de Abila, su fecha de diez y ocho deste mes. Dice reciuió los despachos generales del serui-cio de los doce millones y del de los quinientos mill ducados, y que pone cobro en esta imposición y pide se le embien cien despachos mas, y acuerdo se haga asi, entregándolos a los caualleros Procuradores de Cortes de la dicha ciudad para que se los remita.

Carta de la ciudad de Leon. Auisa lo que le parece conuenir para capítulos de Cortes.

Viose vna carta de la ciudad de Leon, su fecha de once deste mes. Auisa lo que le parece conuenir para capítulos de Cortes; y acordose se entregue a los caualleros comissarios que estan nombrados para este efeto, y den cuenta al Reyno de lo que se les ofreciere.

Viose vna carta de la ciudad de Toro, su fecha de trece deste mes; embia lo que parece combenir se suplique a Su Magestad por capitulos de Cortes; y acordose se de a los caualleros comissarios que estan nombrados para ello, y den quenta al Reyno de lo que se les ofreciere.

Ydem de la ciudad de Toro.

Viose otra carta de la ciudad de Betanços, su fecha de siete deste mes. Dice auiso a las ciudades de aquel Reyno para lo que se les ofrecía suplicar a Su Magestad y no auían auisado dello, y que embía poderes a los caualleros sus procuradores de Cortes para suplicar algunas cosas que diría el Señor Don Antonio de Castro; y acuerdo se las uean los caualleros comissarios de los capitulos de Cortes, y den quenta al Reyno de lo que les pareciere.

Ydem de la ciudad de Betanços.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Vio el Reyno vna partida de la relacion del estado de las quantas del tiempo que fué Receptor Don Gregorio de Horozco y de sus pretensiones, cuya relacion esta puesta en el libro segundo destas Cortes, en treinta de Jullio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, que trata de que se le reciuian en quenta quatrocientos y quarenta y seis mill trecientos y veinte y un marauedis, que consta por recados a pagado para la cobrança de las consignaciones del Reyno, y que solo le faltan libranças; y acordose que lo que montare el premio de la cobrança de las dichas consignaciones, segun los conciertos hechos

Se despache librança a Don Gregorio de Horozco, de vna partida de sus quantas de lo que a pagado para la cobrança de las consignaciones del Reyno.

en ellas, lo ajusten los caualleros comissarios de las quantas, y de lo que pareciere ser se despache librança.

Ydem y confriose sobre vna partida que pago de salarios acrecentados.

Viose vna partida de la relacion de la quenta del dicho Don Gregorio de Horozco, en que pretende se le reciuan en ella nobecientos y cinquenta y un mill trecientos y ocho marauedis, que pago a Francisco de Horozco por su jubilacion de recetor y a Doña Luisa Castellanos de Bargas, Licenciado Juan de la Fuente y a Don Francisco de Aponte, del crecimiento de salarios en las Cortes que salio la cedula Real y despues dellas; y auiendo tomado el Reyno intiligencia de lo que en esto auia pasado, confirio sobre ello. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 24 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Francisco de Cárdenas, por Valladolid; Alonso

de Oquendo, por Guadalajara; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria.

Vio el Reyno un billete que el Señor Don Francisco de Contreras, Comendador mayor de Leon, Presidente del Consejo, escriuió a Raphael Cornejo, que es como se sigue.

Billete del Señor Presidente en nombre de Su Magestad para que se dispense por vna vez en dos condiciones.

Por vn decreto hecho en Monçon a quatro deste mes, manda Su Magestad lo que se sigue. El Principe de Polonia mi primo me a escrito que Bernardo Pandolfino, florentín noble, su camarero secreto, le a seruido muchos años con particular satisfacion, y me pide le conceda naturaleza en estos Reynos, para que pueda goçar en ellos mill ducados de pension eclesiástica; y teniendo consideracion a la intercession de mi primo, se le he concedido, sacando primero consentimiento del Reyno. Vos dispondreis que lo de, y hareis que se haga luego el Despacho de la naturaleza por la Camara, y me lo enbiareis para que yo se lo pueda embiar al Principe mi primo en respuesta de su carta.

Vuestra merced lo dira en el Reyno y significara lo que al bien publico conuiene la buena correspondencia con Polonia, y que sirua a Su Magestad en dar este consentimiento consultiuo, para que se embie por el dicisiuo a las ciudades, como tambien lo tiene Su Magestad mandado.

Asimesmo a sido Su Magestad seruido de hacer merced a Juan Bolonio de Binuesa, marido de Doña Maria de Escouar, que a criado algunos días a la Infante nuestra Señora, de darle Priuilegio de hidal-

guía, sacando primero en esta conformidad consentimiento del Reyno, y para el mesmo efeto manda se escriua por el voto dicisiuo a las ciudades y Villa que le tienen en Cortes. En esto ay la raçon particular que queda referida, que la significara Vuestra merced al Reyno para que en esto sirua a Su Magestad. = La Diuina guarde a Vuestra merced muchos años como deseo. = De casa a veinte y tres de Março mill y seis-cientos y beinte y seis.

Ydem y dispensose por voto consultiuo.

Trato el Reyno de lo contenido en el dicho villete y de lo dispuesto en la condicion setima de las generales, que dispone no se pueda dispensar en ninguna de las condiciones, si no fuere por voto consultiuo que embiare el Reyno a las ciudades y villa de voto en Cortes, y dando el suyo dicisiuo; y con el amor y lealtad que en todas ocasiones a mostrado en el seruicio de Su Magestad, lo boto y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento para que el dicho Bernardo Pandolfino goce de naturaleza en estos Reynos, para poder tener en ellos mill ducados de pension eclesiastica; y asimesmo para que Juan Bolonio de Binuesa, marido de Doña María de Escouar, que a criado algunos días a la Infante nuestra Señora, pueda tener Preuilegio de hidalguía haciendole Su Magestad merced del, no obstante las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto y a los mill ducados de pension del dicho Bernardo Pandolfino, dispensa por esta uez, por voto consultiuo, con lo contenido en ellas, dejandolas en su fuerza y uigor

para lo de mas adelante, y uiniendo en ello por voto dicisiuo las ciudades y villa de voto en Cortes.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mogica, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moya, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso de Oquendo, Diego Gutierrez de Montaluo.

Ydem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Gonçalo Daça, Don Antonio de Carauajal, Damián de Torres, Don Francisco de Cardenas, dixo cada vno de los dichos caualleros que uiniendo la ciudad de donde son Procuradores en estos negocios por voto dicisiuo, uienen ellos en que se haga, y no de otra manera.

Ydem.

El Señor Don Francisco Ruidiaz dixo que se representen a Su Magestad los inconuenientes que tiene en dispensar en estas condiciones.

Ydem.

Trato el Reyno de que los porteros de Camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, y el del Señor Presidente del Consejo, suplican se de orden para que sin embargo de la dada, Don Rodrigo Jurado Receptor general del Reyno, les pague con efeto lo que de las ayudas de costa que se les a hecho merced se les deuiere, por ser en remuneracion de trauajo y ocupacion personal, y acuerdo se haga como lo piden, y que el dicho Receptor Don Rodrigo Jurado lo cumpla de qualesquier marauedis de su cargo.

Se paguen  
vnas ayudas de  
costa de los  
porteros que tie-  
nen estas Cor-  
tes.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia, Don Diego de Bargas, por Toledo.

El P. Ricardo, de la Compañía de Jesus, significa la justificación con que se auia dado al Seminario de irlandeses de Salamanca 16.000 ducados.

Entro en el Reyno el P. Ricardo de la Compañía de Jesus, y significo quan importante era la conseruacion del Seminario de irlandeses de Salamanca, los buenos efetos que de auerle redundauan, estando expuestos para ser martirizados por la fée catolica, como tantas beces se auia uisto en Inglaterra, y quan bien empleada estaua la limosna que el Reyno auia hecho de diez y seis mill ducados, quedando por Patron de aquel Colegio, que de su parte auía cumplido con las condiciones con que se la dieron, y suplico se le diesen los recaudos necesarios para tratar de cobrar los dichos diez y seis mill ducados, con que se fue fuera, y no obstante que oy estaua llamado para este negocio, se acordo que el jueues primero veinte y seis deste mes se trate lo que en el sera uien hacer.

Los caualleros comissarios de las quantas traten con los letrados lo que sera uien hacer en las partidas que de acrecentamiento de salarios se an pagado.

Voluio a tratar el Reyno de lo que seria uien hacer en la partida de la relacion de la cuenta de Don Gregorio de Horozco, del tiempo que fue Receptor, que pretende se le reciuan en ella nobecientos y cinquenta y un mill treientos y ocho marauedis que pago al Receptor Francisco de Horozco por su jubilacion, y a salarios acrecentados, que se confirió sobre ello en veinte y tres deste mes, y agora se voto y acordo por mayor parte que pongan los caualleros comissarios de las quantas por escrito la duda destas partidas y la satisfacion que diere a ellos Don Gregorio de Horozco, y den parecer los letrados de lo que se deue hacer, todo por escrito, y se traiga con la ma-

yor breuedad posible para que el Reyno tome la resolucion que conuenga.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mogica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, Don Francisco de Cardenas, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas.

Ydem.

Después de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado.

Ydem regulacion.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, digeron que los caualleros comissarios de las quantas pongan el pro y contra de las dichas partidas, y den su parecer por escrito de si son o no comprehendidas en la cédula de Su Magestad para que se ayan de llevar al Consejo de la Camara las aprueue o se an de regular como ordinarias y destampa en conformidad de la condicion que Su Magestad tiene concedida; y para el jueves primero veinte y seis deste mes, traigan el dicho parecer al Reyno para que tome la resolucion que conuenga.

Ydem.

El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo mesmo que el Señor Don Antonio de Camargo con que se entienda para todas las demas partidas reparadas.

Ydem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Pedro

Ydem.

Moran, digeron que el Reyno resuelua las partidas ajustandose al estilo que siempre se a tenido que sea con libranças despachadas en forma y con la orden de Su Magestad, aprouadas por el Consejo de la Camara.

Carta del Señor Pedro de Contreras.

Viose vna carta del Señor Pedro de Contreras, Secretario de Camara, su fecha en Monçón a quinze deste mes, dice estima las ayudas de costa que el Reyno le a dado; y en la que se a pedido por el Reyno dice esta con cuidado de acudir en todo lo que se pudiese. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 26 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernández de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mogica, Don Gonzalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Camora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria.

El Receptor de consignacion para cobrar 1.200 ducados que se dio de

Auiendo tratado el Reyno de que por parte del conuento de Nuestra Señora de Atocha se suplica se de consignacion fija donde pueda cobrar mill y du-

cientos ducados que por tres libranças del Reyno a de auer, vna de ochocientos ducados de limosna para ayuda a hacer vna enfermeria en el dicho convento; otra de cien mill marauedis para aceite, para que perpetuamente arda vna lampara de plata que el Reyno dio a Nuestra Señora de Atocha; y otra de cinquenta mill marauedis para el mismo efeto, que hacen los mill y ducientos ducados, acuerdo de conformidad que Don Rodrigo Jurado y Moia, su Receptor general, de las consignaciones que vbiere de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos, señaladamente del tercio postrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, de a la parte del dicho Conuento todos los recados que fueren necesarios para que cobre los dichos mill y ducientos ducados, entregandole las libranças originales, y constando auer cumplido con el tenor dellas.

limosna al conuento de Nuestra Señora de Atocha.

Viose vna carta del Corregidor de Toledo, su fecha veinte deste mes. Dice reciuio los despachos del seruicio de los doce millones, y del consentimiento para que Su Magestad pueda uender quinientos mill ducados de renta sobre el seruicio de los diez y ocho millones que corre.

Carta del Corregidor de Toledo. Dice reciuio los despachos del seruicio de los 12 millones.

Entraron los Señores Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Trato el Reyno de la peticion que por parte del Seminario de irlandeses de Salamanca se dio suplicando se tomase la resolucion en darle la librança de

Comissarios para uer los acuerdos y escrituras que ay en raçon de la

limosna de los 16.000 ducados del Seminario de irlandeses y ajustar lo que conuenga.

los diez y seis mill ducados que el Reyno le dio como fundador y Patron del dicho Seminario y para su dotacion, y de lo que en raçon de lo mismo significo el padre Ricardo de la Compañía de Jesus, cui raçon esta puesta en este libro en veinte y tres y veinte y quatro deste mes; y auiendo entendido lo que en esto auia pasado, y el estado que tenia, acordo de conformidad que los Señores Don Alonso de Castro y Don Antonio de Carauajal sean Comissarios para uer los acuerdos que en Cortes pasadas estan hechos, y si se a cumplido por parte del dicho Seminario de irlandeses con lo contenido en ellas, asi en las escrituras que se auian de hacer como en todo lo demas, y lo que conuerna preuenir y hacer, y den cuenta al Reyno para que tome la resolucion que mas conuenga.

Fuese el Señor Don Juan Temiño.

Carta de Valladolid. Dice reciuio los Despachos del seruicio de los 12 millones. Remitiose a la Comision para que responda.

Viose vna carta de la ciudad de Valladolid, su fecha de veinte y vno deste mes. Dice reciuio los despachos del seruicio de los doce millones, y luego trato de poner en execucion lo que se le escriuio, y que conuiene la obseruancia de las condiciones, y en especial de que no se labre moneda de vellon, y trata de otras cosas, y remitiose a la Comision del Reyno de la administracion de millones para que uean la dicha carta y respondan lo que pareciere conuenir.

Carta de la uilla de Areualo. Dice la dificultad que se ofrece en la forma dada de cobrar el vno por ciento de las cosas menudas.

Viose vna carta de la uilla de Areualo, su fecha en veinte y dos deste mes. Pone dificultad en la forma dada de cobrar el vno por ciento en las cosas menudas, y tiene por medio igual disminuir en los pesos y medidas menores respetiuamente lo que puede

montar para que se uaya quedando en poder de los uendedores, y que en esta conformidad empeçara a executar lo, y acuerdo se remite a la Comision del Reyno de la administracion de millones para que uea lo que conuerna hacer.

Trato el Reyno de que el Licenciado Juan de la Fuente su Capellan, tiene dada peticion en que suplica se le de licencia por treinta dias para ir a la ciudad de Toledo y otras partes a las pruebas de su limpieza que se le hacen para Oficial de la Santa y general Inquisicion, y acuerdo de darsela por quince dias.

Licencia al Capellan del Reyno para hacer ausencia desta Corte.

Viose vna carta de la ciudad de Burgos, su fecha de trece deste mes. Dice entre otras cosas el Reyno acuerdo aguardar por doce mill ducados a Juan de Maeda Salaçar, Recetor de millones, por vn año que se cumplira a veinte y ocho de Abril del presente, a cuenta de los quales se entregaran ocho mill ducados antes que llegue el plaço. Suplica con el encarecimiento posible que porque la dicha tierra es muy miserable y de aquella paga se deuen muchos reçagos, se le espere por los quatro mill ducados restantes otro año, que antes se abra pagado esta cantidad con efeto; y tratado de que por carta de veinte y ocho de Abril del año pasado, se le hiço espera por quatro quentos y quinientos mill marauedis que del seruiçio de los diez y ocho millones que corre se deuian en la dicha ciudad por vn año, que cumple a veinte y ocho de Abril que uiene deste año, segun y en la forma contenida en dicha carta, voto lo que seria

Aguardase al Receptor de la ciudad de Burgos por quatro mil ducados que de millones deue.

uien hacer y acuerdo por mayor parte prorrogar por vn año mas la dicha espera, que corra y se quente desde que se cumpla el dado para los quatro mill ducados, que escriue la dicha ciudad de Burgos de los quatro quentos quinientos mill maravedis de que se le auia hecho espera, tomando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion y por cuenta y riesgo de la dicha ciudad de Burgos y sin que sea uisto alterar en las que el Recetor tubiere dadas; y con que las embie al Reyno y a su Comision de la administracion de millones en su ausencia, para que tenga la cuenta y ragon que conuiene.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Francisco de Cárdenas.

Ydem.

El Señor Blas Aluarez dixo que no ha lugar por ser en perjuicio de tercero.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que no este librado a terceros.

Ydem.

El Señor Don Alonso de Oquendo dixo que constando auer pagado los ocho mill ducados, se espere por los quatro mill, como lo dice el Señor Don Juan Fernandez de Castro en su voto.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron que informen los Contadores si esta librado, y estandolo no se haga espera. Ydem.

Viose vna carta de la ciudad de la Coruña, su fecha de catorce deste mes. Embia vnos apuntamientos para Capítulos de Cortes y dice remitio copia dellos al Señor Don Antonio de Castro, y acordose se entregue a los caualleros comissarios de los Capítulos de Cortes para que con los demas uean lo que conuenga y den cuenta al Reyno. Raphael Cornejo (Rubricado). Carta de la Coruña con vnos apuntamientos por Capítulos de Cortes.

EN MADRID, A 28 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pinedo, por Seuilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, por Toledo.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que el dia que El Señor Don Pedro de To-

rres dixo se elija lo que a de dar para el donatiuo.

se junto el Reyno a hacer el donatiuo a Su Magestad, el no le hiço por auerle hecho por otra parte, de mill ducados, que se auian de imponer a censo sobre vnas casas que tiene en esta uilla de Madrid en la calle de Toledo, y dando la facultad para ello por ser las dichas casas de su binculo, como se dice y especifica en el memorial que dio en que hiço el dicho donatiuo, de los quales dichos mill ducados a fundado censo ante Francisco Testa, escriuano del numero y Ayuntamiento desta uilla; y porque el tiene deseo de seruir a Su Magestad en quanto sus fuerças alcançaren, aora dice que ofrece los dichos mill ducados con las mesmas calidades y condiciones que los dieron los caualleros Procuradores de Cortes, y con condicion que los Señores de la Junta del donatiuo escogan si quieren los dichos dos mill ducados, o los mill de que tiene fundado censo, y acordando que se tomen los dichos dos mill ducados, y que se de la escritura de censo de los mill ducados por ninguna, esta presto de hacer la cesion de los dichos dos mill ducados.

Embia a decir el Señor Presidente al Reyno nombre comisarios para que se junten con los del Consejo de Hacienda sobre la administracion de la sal.

Vio el Reyno vn billete que el Señor Presidente del Consejo escriuio a Raphael Cornejo, que es como se sigue.

En once de Setiembre del año pasado de seiscientos y veinte y cinco, me mando Su Magestad remitir vn Decreto que dice:

Por el Consejo de Hacienda se me ha representado lo que bereis por el papel incluso acerca de arrendar la renta de las salinas destos Reynos, y el impe-

dimento que se alla para ello en la forma de la cobrança de los dos reales por anega que se an cresido para el mesmo seruicio de los doce millones, y que conuendria ajustarlo con el Reyno, nombrando persona del y del consejo de Hacienda para que lo traten y dispongan. Vos lo propondreis al Reyno y procurareis encaminarlo en la forma que lo dice el Consejo de Hacienda, con la mayor breuedad que se pudiere.

Luego que reciuí este tercero, lo auise a Vuestra merced con el mesmo papel que cita, y le lleuo para uer en el Reyno donde se uio entonces, y si no quedaron nombrados comissarios para esto que se juntan con los del Consejo de Hacienda, conuiene al seruicio de Su Magestad que Vuestra merced diga al Reyno que luego los nombre, por el daño que causa la dilacion al efecto del arrendamiento de las salinas del Reyno, y se me auisara de los que se vbieren nombrado. = Dios guarde a Vuestra merced muchos años. = De casa a veinte y siete de Março mill y seiscientos y veinte y seis.

Fuese el Señor Don Pedro de Torres.

Visto el dicho villete trato el Reyno lo que seria uien hacer y lo votó y acordó por mayor parte que los Señores Don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo, Comissarios deste negocio, signifiquen al Señor Presidente del Consejo las mesmas raçones que los dias pasados, y de ellas y de las que se ofrecieren mas, den a Su Ilustrisima vn memorial por escrito y quenta al Reyno de lo que respondiере.

Ydem y que los comissarios deste negocio bueluan a hablar al Señor Presidente y le signifiquen los inconuenientes que se ofrecen.

Ydem,

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça, Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres, Don Antonio de Carauajal, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas.

Ydem regulacion.

Después de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon.

Ydem.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo que el Reyno trate de tomar intiligencia en este negocio, y se traiga memorial y los papeles que sean menester, y con esto determine lo que mas conuenga.

Ydem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que por agora baia el Reyno confiriendo lo que conuiene hacer en este negocio.

Proposicion para que se hagan preuenciones en la Receptoría de los 15 quentos y en las consignaciones dellos

El Señor Don Antonio de Carauajal propuso y dixo que es de parecer que el Reyno ponga cobro en las consignaciones que tiene para sus gastos y en los demás marauedis que le tocan, nombrando recetor del Reyno con fianças bastantes, en quien entren, y se aperciua a Don Rodrigo Jurado y Moia no se entrometa en la cobrança de los marauedis que tocaren al Reyno, pues no a dado fianças como diferentes beces se a acordado, y las cédulas de las consignaciones que se dieren al Reyno, se pidan en fauor del o de la persona que para su cobrança tubiere nuevo y especial poder y titulo; y no se paguen por

otro alguno que qualquier persona tenga; y asi lo pide y suplica al Reyno lo acuerde, y de no lo hacer protesta no le pare perjuicio, y todo lo demas que pueda y conuenga, y apela y lo pide por testimonio.

El dicho Señor Don Antonio de Carauajal propuso y dixo que en los seruios de millones contribuye el estado eclesiastico y personas necesitadas, que vno y otro obliga en conciencia a cercenar de los gastos mayormente con el escrupulo que recrece, si por ellos excede la imposicion y contribucion de lo que se concede y permite en el Breue de Su Santidad. Por tanto, pido y suplico al Reyno trate de reformar los salarios y gages que se pagan de los dichos seruios, reduciendolos a la cantidad inexcusable y consumiendolos que se pudieren ansi de los que el Reyno paga como de los que se permite llevar en las ciudades, mayormente los que se an acrecentado, solo con vtilidad de los caualleros Regidores, dejandoles con digna satisfacion a su ocupacion.

El Señor Don Alonso de Castro dixo suplica al Reyno acuerde no se gasten marauedis algunos de la Recetoria de millones que el Reyno tiene para sus gastos, y que en la instruccion de los caualleros commissarios de millones no quede capitulo ninguno en que puedan gastar marauedis algunos de la dicha Recetoria, hasta que el Reyno consulte con teologos que lo pueda hacer con buena conciencia en conformidad de los Breues de Su Santidad; y que las ciudades, villas y lugares destos Reynos, no puedan llevar marauedis algunos procedidos de millones.

Proposicion para que se escusen los gastos que se hacen de los millones.

Ydem.

Ydem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Francisco de Cardenas, Don Diego de Bargas, digeron lo mesmo.

Ydem y que los caualleros comissarios tengan parecer de teologos.

Acordo el Reyno que los Señores Don Antonio de Camargo y Don Antonio de Carauajal, comissarios nombrados para tomar parecer de lo que conuerna hacer en el gasto que se hace en la administracion de millones, por contribuir en el el estado eclesiastico, por escrito pregunten la duda y escrupulo que en esto se a ofrecido, a teologos de entera satisfacion, y les enteren de todo y muestren el Breue de Su Santidad que para que contribuya el estado eclesiastico a dado, y traigan su parecer por escrito el lunes primero treinta deste mes, para que tome la resolucion que conuenga.

Se llame al Reyno para tratar de la proposicion de las preuenciones de la Receturia del Reyno.

Acordo el Reyno que para el lunes primero treinta deste mes se trate y determine lo que conuerna hacer en la proposicion que el Señor Don Antonio de Carauajal a hecho oy cerca de preuenciones de la Recetoría de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos y de las consignaciones dellos, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Libranças de los seis mil ducados del seruicio de los 12 millones.

Las fechas destas libranças fueron a 31 de Março de 1626.

Los Secretarios digeron traian ordenadas todas las libranças de los caualleros Procuradores de Cortes, de los quatro mill ducados que cada vno a de auer en el seruicio de los doce millones a los plaços que Su Magestad manda, y de lo ofrecido para el donatiuo que lo an de cobrar los herederos de Marcos y Christoual Fucar, hermanos; y tambien las que tocava a

los dichos Secretarios mayores de las Cortes, de la misma cantidad; y que en las de los quatro mill ducados solo se decia los pagase el Recetor, de qualesquier marauedis de su cargo, y las de los dos mill ducados que cada vno auia ofrecido servir a Su Magestad de donatiuo, se señalauan los plaços en que se auian de pagar a los caualleros Procuradores de Cortes, y no se ponia prelacia de las libranças; y acordo el Reyno se haga así. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 30 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca.

Viose vna peticion de fray Martin de Arratia, de la Orden del Serafico Padre Sant Francisco y Co-

Consignanse  
4.000 ducados  
que se an dado

de limosna a los  
lugares Santos  
de Jerusalem.

missario General de Jerusalem. Significa que el Reyno en las Cortes pasadas de mill y seiscientos y veinte y uno dio de limosna dos mill ducados, y en estas otros dos mill ducados para el socorro y conseruacion de los Santisimos lugares donde se uio nuestra Redencion, y que los Religiosos que en ellos asisten padecen muchas persecuciones de turcos y mucha necesidad, esperando este socorro y otros de limosnas que se hacen en estos Reynos; y tratado de lo que seria uien hacer, acordo el Reyno de conformidad que Don Rodrigo Jurado y Moia su Recetor General, pague a la parte del Comissario general de Jerusalem, los quatro mill ducados referidos, segun y en la forma que en las libranças del Reyno se contienen, señaladamente en las consignaciones que el Reyno tiene para sus gastos, en la ciudad de Trugillo y Vailia de Alcaçar, en esta manera: los mill ducados, fin de Diciembre deste año de mill y seiscientos y veinte y seis; y los otros tres mill restantes en los años de mill y seiscientos y veinte y siete y mill y seiscientos y veinte y ocho y mill y seiscientos y veinte y nueue, por tercias partes; y para ello le da los recados y poderes necesarios.

Se libre al Señor Contador mayor, Presidente de Hacienda y Señores del Consejo della, lo que se acostumbra en la prorrogacion de las alcaualas.

Entro el Señor Don Gonçalo Daça por Auila.

El Señor Don Nuño de Mogica dixo que el Señor Marques de la Puebla, del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de Su Magestad, le auia dicho era Comissario del dicho Consejo para pedir en su nombre al Reyno le librase las ayudas de costa que se acostumbra a dar en los encaueçamientos genera-

les de Alcaualas y prorrogaciones, por lo que se a hecho de los ocho años que començaron a primero de Henero deste año de mill y seiscientos y veinte y seis, y así lo significaua para que se tomase resolución en lo que se vbiere de hacer; y tratado dello y uisto el acuerdo que en la vltima prorrogacion general de alcaualas y tercias hiço el Reyno en seis de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y diez, voto lo que seria uien hacer, y acuerdo por mayor parte que los caualleros Diputados del Reyno hagan pedimiento a Su Magestad en su Consejo de Hacienda para que, por raçon de auerse hecho la dicha prorrogacion de las alcaualas y tercias por ocho años, se libre por agora a cuenta de las sobras y ganancias del dicho encaueçamiento, de ayuda de costa como se acostumbra, las partidas siguientes.

Al Señor Baltasar Gilimon de la Mota, Contador mayor, Presidente de Hacienda de Su Magestad y de sus Contadurías mayores della y de Quentas, trecientos y setenta y cinco mill marauedis.

A los Señores Marques de la Puebla, Miguel de Ipeñarrieta, Don Baltasar de Alamos, Don Juan de Castro y Castilla, Don Antonio Alvarez de Boorques, del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de Su Magestad, a cada vno trecientas y setenta y cinco mill marauedis.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Luis de Guzman.

En 20 de Abril 1626 años acordó el Regno librar 400 ducados de ayuda de costa a cada vno de los Señores oidores de la Contaduria de Hacienda y Fiscal de ella.

Ydem.

Despues de auer votado, se regularon a este

Ydem regulacion.

acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Nuño de Mogica, Don Juan de Uega, Don Juan de Loyola, Alonso de Oquendo, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Don Antonio de Boorques, Diego Gutierrez de Montaluo.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se guarde el decreto de Su Magestad que trata lo que se a de hacer en raçon de ayudas de costa.

Ydem.

El Señor Don Juan de Uera dixo que se de a todos como la uez pasada.

Ydem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres dixeron que se traiga informe de tres encaueçamientos antecedentes.

Ydem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este voto los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Gonçalo Daça.

Entro el Señor Don Diego Enrriquez por Segouia.

Comissarios para uer vn papel de negocios de la mesta.

Auiendo dicho el Señor Alonso de Oquendo que el Licenciado Miguel Caxa a hecho vn papel de aduertencias para los negocios del Consejo de la Mesta, y que le parece son de importancia, y así suplica al Reyno lo uea, y acordo que los Señores Don Christoual de Coualeda y Alonso de Oquendo sean comisarios para uer el dicho papel, y de lo que vbiere y les pareciere den cuenta al Reyno, para que tome la resolucion que mas conuenga.

Se libre el salario a vn cau-

El Señor Don Juan de Uega dixo auia asistido en el Concejo de la Mesta que se auia hecho en la Villa

de Barajas, y procurado el desagrauio de los pobres y hecho lo que le auia sido posible en ello, y se le auia dado la mano derecha del Señor Presidente del dicho Concejo de la Mesta, lo que auia asistido en el y se auia ocupado veinte y un dias con la idea desta Corte a la dicha uilla de Barajas y buelta a ella, desde seis deste presente mes de Março hasta veinte y siete del, y acordose se le libren en el Recetor Don Rodrigo Jurado el salario de los dichos veinte y un días a raçon de seis ducados por cada vno. = Raphael Cornejo (Rubricado). lhero que fue a la Mesta.

EN MADRID, A 31 DE MARÇO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Teñiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Soria; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca.

Carta de Madrid. Da cuenta de lo que a hecho y se ofrece en la imposicion de vno por ciento.

Viose vna carta de la Villa de Madrid, su fecha de veinte y seis deste mes. Significa las diligencias que a hecho en el arrendamiento de vno por ciento, en conformidad del orden dado para su administracion, y que la uerificacion que a hecho con cada gremio de lo que puede auer uendido en los tres años antecedentes, no la tiene por cierta, y asi a cesado en esta diligencia y a arrendado casi todos los miembros de rentas y por nueue meses, que es hasta fin deste año, de primera postura esta en treinta y cinco quentos seiscientos y treinta y nueue marauedis, y faltan por poner la renta de algunos miembros que refiere en la carta, y entre las condiciones deste seruicio pone por expresa condicion que avnque el comprador es el que a de pagar el vno por ciento, el vendedor de qualquier genero de cosa que bendiere, precisamente aya de retener en su poder lo que montare. Dice que el auer dejado de arrendar el papel impreso a sido por la duda que se a ofrecido si se a de cobrar luego, como se registre, y por los inconuenientes que propone, le parece que se registre el papel impreso que ay en esta uilla fuera del Reyno, y que se obliguen a pagar los dueños dentro de dos o tres años lo que montare la imposicion en pagas iguales, quier lo uenda quier no. = Propone que para cobrar el vno por ciento de las cosas que se benden por menor en las carnicerías y obligaciones de abasto de pescado, tocino y demas mantenimientos, cuios precios no llegan a ser de cantidad, sería uien se hiciese la cuenta de la baca y carnero que se pesa, y lo que

pudiere montar el vno por ciento, se cargue vn marauedi en cada libra de baca y carnero el tiempo que fuere menester, y esto mesmo se haga en las demas obligaciones que oy estubieren hechas, y que los obligados que vbiere adelante hayan de pagar lo que montare el vno por ciento, y dice las raçones que para lo referido se le ofrecen.

Viose vna peticion de los mercaderes desta Corte. Agrauianse de la condicion que Madrid a puesto de que retengan el precio de lo que bendieren, quitandoles la facultad que se les da por la condicion de que cumplan con auisar al Arrendador o Administrador. Y tambien de auerla puesto de que se les registre todas las ueces que quisiere el arrendador, haciendo cala y cata de las mercaderias que tubieren, y significan las raçones que a ello les mueben, y suplican se remedie y se guarden las condiciones del seruicio.

Peticion de los mercaderes. Agrauianse de condiciones que Madrid a puesto en el vno por 100.

Viose otra peticion de los libreros desta uilla. Apelan de vn auto prouehido por el Corregidor della en que mando se pesasen los libros que tienen de fuera del Reyno para pagar la imposicion del vno por ciento, y alegan las raçones que en su fauor se les ofrece, y que se declare no auerse de cobrar de lo referido, sino de lo que desde primero de Abril entrare de nuevo.

Ydem y los libreros piden no se cobre de los libros que al presente tienen.

Viose otra peticion del gremio de los taberneros desta Corte. Piden que para cobrar el vno por ciento se rebage en las medidas con que benden, para que puedan cobrarle de los compradores, porque de otra

Ydem y los taberneros piden se sise en las medidas para cobrar el vno por ciento.

manera sería destruirlos por las razones que refieren.

Ydem y los pasteleros pretenden no se a de cobrar del pan cocido que gastan.

Así mesmo se uio otra peticion del gremio de los pasteleros, figones y buñoleros. Dicen que por condicion esta dispuesto no se cobre el vno por ciento del pan cocido, y que se a de declarar no auer de pagallo de lo que tocara al pan que bendieren; y que por las hijuelas se sabra lo que monta la carne y por la sisa el aceite que gastan.

Ydem y el Teniente de marcador mayor dice se sise en los pesos y medidas.

Viose vna peticion de Raphael Salban de Auliña, teniente de marcador mayor. Dice tiene por conueniente que se de orden para que en las cosas que se compran y benden por menor, por peso y medida, se cobre el vno por ciento en la mesma mercadería por las personas que las uendieren, dandoles pesas y medidas sisadas en la cantidad que montare.

Carta de Valladolid: y ofrecele dificultad por el Breue que Su Santidad a dado para que los eclesiasticos no paguen de las sisas de millones.

Voluiose a uer una carta de la ciudad de Valladolid, que esta puesta en este libro en veinte y seis deste mes, que trata de algunas dificultades del vno por ciento, y se auia remitido a la Comision del Reyno que la a buuelto a el para que determine lo que conuenga; y dice el inconueniente que se le ofrece de lo que contiene el Breue de Su Santidad de que no pague el vno por ciento el estado eclesiastico de las cosas de que estan impuestas sisas para el seruicio de los diez y ocho millones.

Ydem y carta de la uilla de Arevalo.

Voluiose a uer vna carta de la uilla de Arevalo, que esta puesta en este libro en veinte y seis deste mes y se remitió a la Comision del Reyno para lo que escriue cerca de la imposicion del vno por ciento, y

sin determinar la boluio al Reyno para que acuerde lo que conuenga.

Viose otra carta de la Villa de Carrion, su fecha de veinte y quatro deste mes. Duda quando a de comenzar a correr el seruicio y de otras cosas.

Ydem y carta de la uilla de Carrion.

Viose otra carta de la ciudad de Toro, su fecha de veinte y quatro deste mes. Pide declaracion de como se cobrara el vno por ciento de las cosas menudas, y tiene por conueniente que se bage de los pesos y medidas para cobrar lo que montare el vno por ciento, y se despache prouision para que la ciudad de Palencia, en conformidad de lo acordado por el Reyno, se le compela a que de la quenta de lo que de millones deue.

Ydem y carta de la ciudad de Toro.

La Villa de Alcala escriue en veinte y ocho deste mes, y entre otras cosas dice si sera uien sisar las pesas de las carnes que se pesan en las carnicerias como lo a hecho ya, y si se a de entender lo mesmo en el uino, aceite y otras cosas; y repara en la forma de la cobrança que se a de guardar en el vno por ciento en las quatro sisas impuestas para la paga del seruicio de millones, por lo que dice Su Santidad en el Breue que a concedido de que no se cobre desto del estado eclesiastico.

Ydem y carta de la uilla de Alcala, y pide lo que se a de hacer en el Breue de Su Santidad en que exime paguen los eclesiasticos las sisas de los 18 millones.

Visto lo referido acuerdo el Reyno de ajuntarse a las tres de la tarde para uer y determinar lo que sería uien hacer, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Ydem que se junte esta tarde el Reyno.

El Señor Luis Caxa dixo que por auerse allado ausente desta Corte quando los caualleros Procura-

El Señor Luis Caxa jirue con

dos mill ducados de donatiuo.

dores de Cortes ofrecieron servir a Su Magestad con el donatiuo boluntario, con diferentes cantidades de marauedis, y en general con dos mill ducados cada vno, de los seis mill que Su Magestad auia hecho merced a cada vno de los dichos caualleros Procuradores de Cortes, no auia señalado con lo que por raxon desto seruia a Su Magestad, y aora lo hace y sirue con dos mill ducados de los dichos seis mill que Su Magestad le a hecho merced, segun y en la forma y a los plaços contenidos en la cedula de Su Magestad, que dispone sea en la tercera y quarta paga del seruicio de los doce millones y sin quedar obligado al saneamiento, y con las demás condiciones que el Señor Don Juan Fernandez de Castro y los demas caualleros Procuradores de Cortes que hicieron el mesmo donatiuo pusieron, como parece de sus botos, que estan puestos en el libro segundo destas Cortes en quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 4 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio de Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christo-

ual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mógica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Francisco de Cárdenas, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca.

Trato el Reyno de que algunas ciudades y villas an escrito cerca de la duda que se les ofrece en la forma que se a de guardar en administrar las sisas de uino, uinagre, aceite y carnes que estan impuestas para la paga del seruicio de los diez y ocho millones para cobrar de ellas el vno por ciento, por no auer de contribuir el estado eclesiastico según el Breue de Su Santidad; y los caualleros Comissarios del Reyno de la Administracion de millones digeron auian escrito cartas a las ciudades y villas que auian puesto esta duda para que guardasen lo contenido en el Breue de Su Santidad, y ponderando la dificultad que se ofrece en la cobrança que se a de hacer conforme las condiciones del seruicio de los doce millones para lo que los Seglares vendiesen, i acordó de conformidad se haga consulta a Su Magestad, suplicandole sean asimesmo exentos los seglares de pagar el vno por ciento de las dichas sisas del uino, binagre, aceite y carnes por ser imposible el separar los eclesiasticos de los seglares, y por ser estos mantenimientos tan forçosos, y estar tan cargados, y corriendo estos dos tributos a vna sobre estos mandamientos seria impo-

Sobre dificultades que se ofrecen en la forma de la Administracion del vno por ciento.

sicion muy pesada para los pobres, y que esto se facilita por entender que aunque esto sea esento baldran los medios eligidos para la paga del servicio de los doce millones mas de dos en cada vn año; y los caualleros comissarios dispongan esta consulta y con las demas raçones que se ofrecieren la entreguen al Señor Presidente del Consejo y le supliquen ayude este negocio, y la dicha consulta se dio por aprouada.

Entraron los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Ydem.

Auiendo entendido el Reyno que los mercaderes libreros, boticarios y otros an dado peticiones en el Consejo agrauiandose de las condiciones que la villa de Madrid a puesto en los arrendamientos del vno por ciento que se a de pagar para el servicio de los doce millones, y algunos dellos de que no deuen pagar, y uisto lo que sobre ello en cada vna de las dichas peticiones prouehieron los Señores del Consejo que solo diferencia en los nombres de los oficios, y que lo piden y pasa ante Francisco de Arrieta Secretario de Camara del Consejo, y el Decreto es como se sigue:

Ydem y lo proueido por el Consejo a instancia de los interesados.

Lleuese al Reyno esta peticion y el Reyno determine sobre ella, de aquí al lunes primero por la mañana, y con lo que digere buelua al Consejo, y en el entretanto no inouen en el Registro hasta el dicho dia lunes en todo el dia. El Consejo lo mando en Madrid a tres de Abril mill y seiscientos y veinte y seis. = Francisco de Arrieta.

Visto el referido y algunas de las condiciones puestas en las administraciones del servicio de los doce millones, se trato y confirio lo que seria uien responder al Consejo, y se acordo que para ello se junte el Reyno el lunes primero seis deste mes, y se llame a los caualleros que oy faltan. = Rafael Cornejo (Rubricado). Ydem.

EN MADRID, A 6 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio de Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Bega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca.

Entro en el Reyno Don Mateo de Lison, Veintiquatro de Granada, y dixo algunas dificultades que a la dicha ciudad se auian ofrecido para la introducion y administracion del vno por ciento, y otras cosas tocantes al servicio de los doce millones, y entre-

Entregose vna carta de la ciudad de Granada de dificultades que se le ofrecen en la introducción del vno por ciento,

go vna carta sobre ello de la dicha ciudad, con que se fue fuera.

Que no se registren las mercaderías de los mercaderes y tratantes.

Tratose de la peticion que los mercaderes dieron en el Consejo y se uio en el Reyno en quatro deste mes, agrauiandose de las condiciones que la uilla de Madrid a puesto en los arrendamientos del vno por ciento que se a de pagar para el seruicio de los doce millones y lo prouehido por los Señores del Consejo en esta raçon, que es para lo que oy esta llamado; y voto si sería uien o no obligar a que se registrasen las mercaderias de los mercados y tratantes, y acuerdo el Reyno por maior parte que por agora tiene por conueniente no se hagan registros y uisitas de los mercaderes ni otros tratos, sino que se pague y cobre el vno por ciento, y tengan obligacion de tener libro quenta y raçon cada vno de lo que comprare y uendiere so las penas contenidas en los despachos generales y leyes del Quaderno de Alcaualas, y se de quenta al Señor Presidente del Consejo para que en esta conformidad se escriua a las ciudades y villa de voto en Cortes, que así lo executen.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cárde-

nas, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual de Moya, Damian de Torres.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo se guarden los despachos generales en todo.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo remite a la ciudad de Seuilla, para que acuerde lo que conuenga; y en quanto a los registros, es en que por agora no se hagan.

Ydem.

Tratose de si a de pagar la imposicion del vno por ciento el comprador y retenerla el vendedor en conformidad de la condicion que desto trata, que es el otro punto de que los mercaderes se agrauian en la peticion que en el Consejo dieron, y es para lo que oy esta llamado; y se voto y acuerdo por mayor parte que en quanto si a de pagar el vno por ciento el comprador o vendedor se guarden las condiciones y despachos generales del seruicio de los doce millones.

El comprador  
pague el vno  
por ciento.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Christoual Peña, Don Pedro de Torres, Don Francisco de Cardenas, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moya.

Ydem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, Don Luis de Guzman, Damian de Torres digeron que se guarden las condiciones y despachos generales del seruicio hasta que el Reyno trate las conueniencias y incon-

Ydem.

uenientes que tiene el mudar la forma y señale dia para tratar dello.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que el Reyno señale dia para uer estos despachos, y consultar a las ciudades lo que conuerna hacer.

Que de las  
medicinas no se  
haga registro y  
se consulte a  
Su Magestad  
que no se pague  
de las compues-  
tas.

Tratose de la peticion que en el Consejo tienen dada los voticarios agrauiandose de querer cobrar de las medicinas compuestas el vno por ciento para la paga del seruicio de los doce millones y de hacerse registro dellas, cuiá peticion se uio en quatro deste mes, que es para lo que oy esta llamado, y se voto y acuerdo el Reyno por mayor parte que no se haga registro, y que se consulte a Su Magestad sobre que no pague vno por ciento las medicinas compuestas, y se signifiquen las raçones que a ello mueben.

Ydem.

Deste acuerdo fueran los Señores Don Luis de Guzman, Don Francisco de Cardenas.

Ydem.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Alonso de Oquendo, Don Gonçalo Daça, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Camargo, Don Antonio Castañon, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Diego Enrriquez.

Ydem.

El Señor Blas Aluarez dixo que por agora no se hagan registros de las medicinas compuestas, sobre lo qual se haga vna consulta a Su Magestad, representando las raçones que se ofrecen.

Ydem.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo se guarden los despachos generales.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que tiene votado en el negocio de los mercaderes. Ydem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moya, digeron que no se hãgan los registros, y en los demás se guarden los despachos generales. Ydem.

El Señor Damian de Torres dixo que no se cobre esta imposicion. Ydem.

El Señor Don Alonso de Castro propuso y dixo que son notorios los grandes inconuenientes que resultan de que se pague el vno por ciento de las cosas menudas, donde por no auer forma de cobrarle ni moneda para hacer la paga del, se uienen a causar muchas molestias a los pobres, y se cobrara dellos mayor cantidad de lo que deuieren pagar sin redundar en aumento del seruicio de los doce millones, a cuya causa tiene por conueniente trate el Reyno si sera uien suplicar a Su Magestad se sirua de conceder se modere la dicha imposicion de vno por ciento, en la cantidad que pareciere para que releuandose en esta parte se euiten las uejaciones que de cobrarse en general sin hacer la limitacion referida, se causaran. *Proposicion para que en la cantidad que pareciere se suplique a Su Magestad se modere la imposicion del vno por ciento.*

El Señor Don Pedro de Torres dixo suplica al Reyno que para tratar de la proposicion que el Señor Don Alonso de Castro a hecho se llame y señale día. Ydem.

Votose sobre lo que sera uien hacer en lo contenido en la proposicion del Señor Don Alonso de Castro, y acordó el Reyno por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por los que adelante se diran

sus votos, que para mañana martes por la mañana siete deste mes, se trate de lo contenido en la dicha proposicion, y se llame a los caualleros que oy faltan.

Ydem.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Alonso de Oquendo, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez digeron que este negocio le trate el Reyno el lunes siguiente al domingo de Casimodo. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 7 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Se escriuan cartas al Señor Conde de Olivares para que se despache el ayuda de costa que esta pedida, y tambien al Se-

Auiendo tratado el Reyno que ha dias que entendio se auia consultado la ayuda de costa que tiene pedida y se acostumbra a dar en la ocasion de la prerrogacion de las alcaualas y tercias y concesión del seruicio ordinario y extraordinario, y que hasta ago-

ra no se a resuelto, acuerdo se escriuan cartas al Señor Conde de Oliuares, suplicando interceda con Su Magestad para que sin mas dilacion se despache fauorablemente, por las causas que ay tan justas para ello, y que tambien se escriua al Señor Secretario Pedro de Contreras pidiendo lo disponga.

ñ o r Pedro de Contreras.

Tratose de la peticion que tienen dada los librerros en el Consejo, agrauandose de auerse arrendado la imposicion del vno por ciento de los libros y impresiones con que se allan al presente de fuera del Reyno, para que se cobre dellos a doce reales por arroua, y suplican que solo se cobre vno por ciento desto al tiempo que lo uendieren; y la dicha peticion con lo prouehido por el Consejo, se uio en quatro deste mes, como por los libros de las Cortes parecera, y votose lo que seria uien hacer, y no se acuerdo cosa alguna por mayor parte.

Sobre la pretension que tienen los librerros cerca de la imposicion de los libros impresos fuera del Reyno.

Voluiose a botar lo que en la dicha pretension de los librerros seria uien hacer, y acuerdo el Reyno por mayor parte que se guarden las ordenes del Reyno en la contribucion, paga y cobrança del papel nuevo y impreso que entrare de fuera del Reyno y hubiere entrado en él, con que en los libros uiejos que an seruido no se cobre los doce reales por arroua que disponen los despachos del seruicio de los doce millones, sino vno por ciento del valor en que se compraren y al tiempo en que los vendieren; y para el dicho efeto y que se sepa qué libros ay nuevos en el Reyno y los que tienen los librerros, se haga registro en la forma que esta acordada en los despachos deste seruicio.

Ydem y que se pague vno por 100 de los libros uiejos que an seruido.

Ydem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual Peña Pardo, Don Juan de Uega, el Conde de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Christoual de Moya.

Ydem regulacion. Despues de auer votado se regulo a este acuerdo el Señor Don Antonio Castañon.

Ydem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uera, Don Luis de Guzman digeron que de todos los libros encuadernados y en papel con que oy se allaren los librereros, que se ayan metido de fuera del Reyno, cumplan con pagar vno por ciento al tiempo que los uendieren; y que lo que vbiere entrado y entrare desde primero de Abril deste año de mill y seiscientos y veinte y seis de fuera del Reyno, pague lo que disponen los despachos generales del seruicio de los doce millones, y en la forma que en ellos se ordena, y que para esto no se entienda la prohiuición del registro por la primera uez.

Ydem. Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça dixeron que se haga como lo piden los librereros.

El señor Don Christoual de Moya ofrece seruir con 2.000 ducados de donatiuo de los 6.000 que Su Magestad le hizo merced. El Señor Don Christoual de Moya dixo que quando en el Reyno se trato de seruir a Su Magestad con el donatiuo voluntario, significo como le auia hecho en diferente forma, a cuiu causa no ofrecio los dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad a hecho merced a cada Cauallero Procurador de Cortes; y

porque siempre procura y desea lo que fuere de más seruido de Su Magestad, y por entender lo es seruirle con los dos mill ducados de los seis dichos que le tocan, dice sirue a Su Magestad con ellos, segun y en la forma y condiciones con que el Señor Don Juan Fernandez de Castro y los caualleros que siguieron su boto, ofrecieron seruir a Su Magestad con dos mill ducados en quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 8 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Abila; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Vio el Reyno vn villete que el Señor Presidente del Consejo escriuio al Señor Raphael Cornejo que es como se sigue,

Villete del  
Señor Presidente del Consejo para que

consulte el Reyno lo que en las dificultades del vno por ciento le pareciere.

Oy se a uisto en la Junta de Cortes lo que el Reyno responde a los memoriales de los mercaderes y demas gremios cerca de la imposicion del vno por ciento y forma de su cobrança, y auindose uisto tambien que en la escritura del seruicio de los doce millones al fin del folio diez y seis se dice que porque se podrían ofrecer algunos casos que no esten preuenidos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio dellas su comision, quede con facultad para hacer las declaraciones que conuinieren para su mayor aumento y mejor administración, las quales se cumplan y executen, conque se aya de consultar antes lo que se acordare para que Su Magestad pueda prouer sobre ello lo que conuenga, ha parecido que mañana se junte el Reyno y los demas dias que sean necesarios, y cerca de todo lo que en esta materia pareciere que se haga para su mejor y mas suaue disposicion, consulte lo que acordare y le pareciere. Vuestra merced auisara a todos los caualleros Procuradores de Cortes para esto, y les dira lo mucho que conuiene al seruicio de Su Magestad no alçar la mano en ello, y que le hará muy grande a Dios en ocuparse estos días en materia tan de bien común. = Dios guarde a Vuestra merced muchos años. = De casa a siete de Abril mill y seiscientos y veinte y seis.

Entraron los Señores Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesía, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan Temiño, por Guadalajara; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; el Conde de Saluatierra, por Galicia.

Vio el Reyno la proposicion que el Señor Don Alonso de Castro hizo sobre que no se lleue imposicion del vno por ciento de las cosas menudas que se uendieren, que esta puesta en este libro en seis deste mes, para que se suplique a Su Magestad lo conceda, y trato y confirió lo que seria uien hacer, y lo voto y acuerdo por mayor parte que para la tolerancia deste seruicio y que los vasallos destes Reynos puedan contribuir en el y en los demas que corren sin menguarse las fuerças, es de parecer se haga vna consulta a Su Magestad suplicandole se sirua de que sean franqueadas de pagar vno por ciento todas las cosas que se uendieren fuera de las tiendas y por personas que no sean tenderos o tratantes hasta en cantidad de ducientos marauedis, por no auer moneda con que de allí abajo se pueda pagar este tributo, y por otros inconuenientes graues que se seguirían, en que no se puede preuenir el remedio, y por auer de ser los contribuyentes en esta cantidad la gente mas pobre y menesterosa que ay, y auer reconocido el Reyno que avnque sea esto reseruado, valdra mas del Presupuesto que se hizo deste medio, y esto no puede ser cosa de sustancia, porque para las cosas que se uenden por menor en las tiendas, se puede uajar en las pesas y medidas con que quedara lo que procediere en poder del uendedor como lo disponen los despachos.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el Conde de Al-

Se consulte a Su Magestad suplicando se franqueen de pagar vno por ciento de las cosas que no llegaren a 200 marauedis.

Ydem.

caudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Uargas.

Ydem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça digeron que en todo lo que se uendiere por menor, así en tiendas como fuera dellas, cuio precio no subiere de docientos marauedis, por no auer moneda correspondiente en estos Reynos para pagar el vno por ciento, son de parecer quede libre el comprador desta imposicion por ser conueniente al seruicio de Su Magestad, y buena administracion del de los doce millones, y que sobre esto le hagan consulta.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo se haga consulta a Su Magestad que no paguen imposicion del vno por ciento todos los que uendieren hasta en cantidad de quatrocientos marauedis, como no sean tratantes.

Ydem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que es en que se suplique a Su Magestad y se le representen los inconuenientes que tiene el pagar el comprador y se de modo para que permita se de orden para que pague el uendedor, y que en el interin se suplique juntamente de las mercadurías que se uendieren de ducientos marauedis auajo, y que de todo se haga consulta a Su Magestad.

Ydem.

Los Señores Don Pedro Mesía, el Conde de Saluatierra, digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez

de Castro, con que no se pague cosa alguna de lo que no llegare a ducientos maravedis, y solo se cobre dos maravedis de lo que llegare a quatrocientos maravedis, y que sea creida la persona que uendiere por su declaracion, sin juramento.

Los Señores Don Juan de Uega, Pedro Moran digeron son en que el Reyno, auiendo reconocido los inconuenientes que tiene el pagar el comprador en cosas menudas y mayores y la conueniencia que ternía el tomar esto las ciudades por repartimiento para poder reseruar las cosas menudas y mas necesarias al Reyno, trate de esto, y hasta entonces no se trate cosa alguna.

Ydem.

Acordose que el sauado primero, once deste mes, se junte el Reyno y trate cerca de lo contenido en el villete que oy se leyo del Señor Presidente del Consejo, y de las demas dificultades que an escrito las ciudades y villa de voto en Cortes y se a ofrecido a otras cerca de la introducion del vno por ciento, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan. = Raphael Cornejo (Rubricado).

Llamar al Reyno para tratar de las dificultades que se ofrecen en el vno por ciento.

EN MADRID, A 13 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua;

Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan de Bega, Don Francisco de Cárdenas, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Pedro Moran, por Camora; Don Nuño de Mogica, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Carta de Granada de dificultad de s del vno por 100 y de que la Chancilleria no guarda la condicion de los 30.000 maravedis de las apelaciones.

Viose vna carta de la ciudad de Granada, su fecha ocho deste mes. Dice reciuio la cedula que Su Magestad mando despachar inserta la condicion de millones que dispone que las apelaciones de treinta mill maravedis abajo bayan al Ayuntamiento de la dicha ciudad, derogando todas y qualesquier leyes en contrario, y que auiendose presentado en el acuerdo de la Chancilleria de la dicha ciudad la a retenido y pone impedimento. Suplica al Reyno lo ampare, saliendo a la defensa desta causa. Y que contrauiendo a la condicion y cedula despachada para que no se labre moneda de bellon, avnque se a requerido con ella a las personas a cuio cargo esta la cassa de la moneda de la dicha ciudad, no a cesado, y embia testimonios della para que se hagan diligencias para que se consiga. Y que a consultado al Reyno algunas dificultades que se le an ofrecido con correo a toda diligencia, eligiendo las que le pareció podían dar regla a las demas, y que a executado el medio de la

sal y el del papel, y en el del vno por ciento le an consultado todas las ciudades de aquella prouincia las mesmas dificultades y no a embiado resolucion hasta tenerla de el Reyno, de quien espera el acierto y suplica de que con la mayor breuedad posible se le embie instruccion de lo que a de hacer. Y dice asimismo remite el valor de la paga del seruicio de los diez y ocho millones de fin de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, y no uino con la dicha carta. Y acordo el Reyno que Don Francisco de Aponte y Chaues, su Agente, suplique a Su Magestad en el Consejo de la Camara mande despachar sobre cedula de la dada para que las apelaciones de treinta marauedis abajo conozca dellas el Ayuntamiento de las ciudades donde ay Chancillerias y Audiencias, en conformidad de la condicion del seruicio de los doce millones que lo dispone, y para que la guarde y cumpla la Chancillería de Granada, siendo necesario salga en el Consejo a la causa en defensa de la dicha ciudad de Granada, y pida se mande a la dicha Chancillería de Granada cumpla luego la dicha condicion.

Y dem y el Agente del Reyno pida el cumplimiento de la condicion.

Viose vna peticion de los pasteleros, figones y buñoleros en que piden se declare no deue pagar el vno por ciento de lo que por su oficio hicieren de pan, y pretenden esta eceptuado por estarlo el pan cocido y serlo esto; y tratado de lo que sería uien hacer se boto y acordo por mayor parte que por agora no se tome resolucion en este negocio, hasta que el Reyno trate y uea lo que conuerna hacer en la

Los pasteleros, figones y buñoleros pretenden no auer de pagar vno por 100 de las cosas de masa.

Y dem y que por aora no se tome resolucion.

mejor administracion, paga y cobrança deste ser-  
uicio.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Damian de Torres, Pedro Moran, Don Nuño de Mogica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem regu-  
lacion.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño.

Ydem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, digeron que, por agora los buñoleros no contribuyan en el vno por ciento, por ser pan cocido que el Reyno tiene franqueado y ser mantenimiento de pobres principalmente; y los pasteleros y figones, paguen como lo disponen los despachos generales.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro, y suplica al Reyno señale dia para tratar de todo lo que conuinere cerca de la administracion deste seruicio.

Ydem.

El Señor Don Francisco de Cardenas dixo que paguen el vno por ciento los pasteleros y figones y buñoleros.

Ydem.

El Señor Don Antonio de Castro dixo que por agora paguen el vno por ciento los pasteleros, figones y buñoleros.

Los Señores Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, dixeron que se guarden los despachos generales.

Ydem.

Fueronse los Señores Alonso Sanchez Hurtado, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres.

Acordo el Reyno de conformidad, se haga consulta a Su Magestad, y se ponga en ella solo aquello en que se an hecho algunas declaraciones, vsando de la condicion vltima de la forma general de la administracion de los medios eligidos para la paga del seruiçio de los doce millones, y para lo que a de conterner y acuerdos hechos cerca de lo referido, se remite a los caualleros comissarios de la administracion de millones para que lo ajusten y señalen en la dicha consulta, y desde luego se da por aprouada. = Raphael Cornejo (Rubricado).

Que se consulte a Su Magestad cerca de algunas dificultades que se ofrecen en el vno por 100, y se comete a los comissarios de millones.

EN MADRID, A 20 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila;

Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Si se nombra  
ra Comissario  
para las quantas  
de los Recepto-  
res del Reyno  
por ausencia del  
Señor Don An-  
tonio de Cara-  
uajal,

Auiendose tratado del estado de las quantas que por Caualleros comissarios se toman a los Recetores del Reyno de los marauedis de su cargo, y entendido que el Señor Don Antonio de Carauajal, vno de los caualleros Comissarios esta ausente, se trato de nombrar comissario en su ausencia para que las continue, y se bayan concluyendo, y que embiniendo, cese el Comissario que se nombrare, y prosiga su comision el dicho Señor Don Antonio de Carauajal.

Ydem y pide-  
se se llame al  
Reyno.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo que para tratar de si se a de nombrar o no Comissario para que en ausencia del Señor Don Antonio de Carauajal lo sea para tomar las quantas de los Recetores del Reyno, suplica se señale dia y llame al Reyno.

Ydem.

Votose sobre si se llamara o no el Reyno para nombrar Comissario para tomar las quantas a los Recetores del Reyno en ausencia del Señor Don Antonio de Carauajal, y no se acordo cosa alguna por mayor parte.

Ydem y que  
en el interin  
que no se junta-  
re el Reyno  
nombre Comis-  
sario, y juntan-  
dose nombre el  
que le parecie-  
re.

Voluiose a botar segunda uez el dicho negocio, y salio por mayor parte que se llame para mañana martes veinte y vno deste mes a los caualleros que oy faltan; y porque suele no juntarse el Reyno todos los dias y conuenir se concluian las quantas, el Reyno nombro vn cauallero comissario en lugar del Señor

Don Antonio de Carauajal, y por su ausencia, el qual entienda en las quantas de los Recetores del Reyno, con los demas Comissarios dellas, y juntandose el Reyno, nombre el que le pareciere asimesmo por la dicha ausencia.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moya.

Ydem.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola.

Ydem regulacion.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Pedro Moran, Damián de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que para mañana martes veinte y uno deste mes se llame a los caualleros que oy faltan y se trate deste negocio.

Ydem.

Acordo el Reyno que sea Comissario el Señor Don Juan Temiño para las quantas de los Recetores, en conformidad del acuerdo precedente.

Ydem y comissario.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Consignase al Señor Presidente del Consejo y Señores de la Camara y algunos ministros las ayudas de costa que se les an dado.

Trato el Reyno de que por parte del Señor Presidente del Consejo y Señores de la Camara, Asistentes de las Cortes, y otros ministros, se pide por vna memoria se les libre con efeto y pague luego quatro quentos ducientos y treinta y cinco mill marauedis que de ayudas de costa an de auer; el Señor Presiden-

te vn quento ciento y veinte y cinco mill marauedis; los Señores Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, Don Garcia de Abellaneda, el Secretario Pedro de Contreras, cada vno trecientos y setenta y cinco mill marauedis; el Señor Gaspar Ruiz Dezcaray, Secretario de Su Magestad y de sus Reales obras y bosques y del Señor Presidente del Consejo, ciento y ochenta mill marauedis; el Señor Secretario Juan Laso de la Vega, que por ausencia del Señor Pedro de Contreras exerce el oficio de Secretario de la Camara, otros ciento y ochenta mill marauedis; al Secretario Esteban Arias, Oficial principal de la Camara, cien mill marauedis; a Bernardo Gonçalez y Matías Fernández Çorrilla, a cada cinquenta mill marauedis, que hacen los dichos quatro quentos ducientos y treinta y cinco mill marauedis; y voto lo que sería uien hacer y acuerdo por maior parte que Don Rodrigo Jurado, su Recetor general, de poderes en caüsa propia para que el Señor Presidente del Consejo y Señores del Consejo y de la camara, asistentes de las Cortes y ministros contenidos en esta memoria, o los que en su nombre lo vbieren de auer, cobren quatro quentos ducientos y treinta y cinco mill marauedis que de ayudas de costa an de auer a cada vno, lo que en virtud de libranças despachadas en forma tocarse señaladamente, en los quinze quentos que el Reyno tiene para sus gastos en el primero y segundo tercio del año que uiene de mill y seiscientos y veinte y siete por mitad en las consignaciones que fueren

mas prontas, dando para ello todos los recados que fueren necesarios.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Don Luis de Guzman, Pedro Moran, Don Christoual de Moia, Don Juan de Uega, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se traigan al Reyno las consignaciones que vbiere, para que prouea lo que mas conuenga.

Ydem.

Trato el Reyno de las ayudas de costa que se acostumbrado a dar en los encaueçamientos generales de alcaualas y prorrogaciones, y uio el acuerdo que en la vltima prorrogacion general de alcaualas y tercias hiço en seis de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y diez; y voto si por raçon de auerse hecho la dicha prorrogacion de alcaualas y tercias por ocho años que començaron a primero de Henero del presente de mill y seiscientos y veinte y seis, se daria o no ayudas de costa a los Señores Don Lorenzo Ramirez de Prado, Don Antonio Campo Redondo, Don Francisco de Morales, Don Antonio de Contreras Bustos de Bustamante, Oidores de la Contaduría mayor de Hacienda de Su Magestad; y al Señor Don

Se libre a los Señores Oydores y Fiscal de Hazienda a cada vno en conformidad deste acuerdo.

Juan de Molina, Fiscal del Consejo de Hacienda, y acuerdo por mayor parte que los caualleros Diputados del Reyno, hagan pedimiento a Su Magestad en su Consejo de Hacienda para que, por auerse hecho la dicha prorrogacion de alcaualas y tercias por ocho años, se libre a cuenta de las sobras y ganancias del dicho encaueçamiento de ayuda de costa, por esta uez, quatrocientos ducados a cada vno de los dichos Señores Don Lorenço Ramírez de Prado, Don Antonio Campo Redondo, Don Francisco de Morales, Don Antonio de Contreras Bustos de Bustamante, Don Juan de Molina.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se suspenda por agora.

Ydem.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo se den cien mill marauedis por esta uez a cada vno de los Señores Oidores y Fiscal.

Ydem,

Los Señores Pedro Moran, Damian de Torres, digeron lo acuerden adelante.

Trato el Reyno si por raçon de la prorrogacion

del encaueçamiento general de Alcaualas y tercias que se a hecho por ocho años, seria uien o no dar ayuda de costa a los Señores Don Diego de Corral y Arellano y Don Berenguel de Oiz, del Consejo de Su Magestad y del de Hacienda, por la ocupación y trauajo que tienen en los negocios y cosas que en el se tratan, y lo voto y acuerdo por mayor parte que se llame para el jueues primero, veinte y tres deste mes, a los caualleros que oy faltan, para tratar y determinar lo que en este negocio se vbiere de hacer.

Se llame al Reyno para si se dara ayuda de costa a los dos Señores del Consejo Real que asisten en el de Hacienda.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mogica, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo.

Ydem regulacion.

Los Señores Don Juan Fernández de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda, dixeron que lo acuerden adelante para que el Reyno se informe lo que se hubiere de hacer.

Ydem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, digeron que no se aga nouedad.

Ydem.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Juan de Loiola, Don Gonçalo Daça, Pedro Moran, Damian de Torres, digeron lo acuerden adelante.

Ydem.

Los Señores Don Juan de Uega, Don Christoual de Moia, digeron que se de a cada vno de los Señores

Ydem.

la villa de  
Madrid  
el día de  
los meses de  
Abril de 1626

Comissarios  
para dar la no-  
rabuena al Se-  
ñor Gobernador  
del Consejo de  
Ordenes.

res Don Diego de Corral y Arellano, y a Don Berenguel de Oiz, mill ducados por esta uez, en las sobras del encaueçamiento general.

Auiendose entendido que Su Magestad a hecho merced al Señor Don Alonso de Cabrera, que es de su Consejo y del de la Camara, de Gouvernador del Consejo de las Ordenes, acuerdo que los Señores Don Francisco Maldonado y Don Luis de Guzman, en nombre del Reyno, le den la norabuena. — Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 24 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, por Camora; Don Nuño de Mogica, por Auila; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo tratado el Reyno si por raçon de la prorrogacion del encaueçamiento general de Alcaualas

y tercias que se a hecho por ocho años, seria uien o no dar ayuda de costa a los Señores Don Diego de Corral y Arellano y Don Berenguel de Hoiz, del Consejo de Su Magestad y del de Hacienda, por la ocupacion y trauajo que tienen en los negocios y cosas que en él se tratan, que es para lo que esta llamado, lo voto y acuerdo por mayor parte que respeto de que los dichos dos Señores del Consejo lo son tambien del de Hacienda y Contaduría mayor y tienen titulo igual con los Señores Consejeros de capa y espada, y se allan en todos los despachos mas graues que se ofrecen en el dicho Consejo de Hacienda y en los del encaueçamiento general, que se les de la mesma ayuda de costa en la mesma forma y manera y en la mesma cantidad y consignacion que el Reyno lo tiene votado y acordado con los demas Señores Consejeros de capa y espada del dicho Consejo de Hacienda por raçon de la prorrogacion que en estas Cortes se a hecho del encaueçamiento general de Alcaualas y tercias, y por auer juzgado el Reyno concurren en estos Señores del Consejo Real las mesmas raçones que en los demas del Consejo de Hacienda, quando acordó librarles la ayuda de costa por la concesion del seruiçio ordinario y extraordinario del trienõ que corre, y que esto se haga por esta uez, sin que sea consecuencia para adelante.

Se de ayuda de costa a los dos Señores del Consejo Real que lo son del de Hazienda,

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don

Ydem.

Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Moxica, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Don Christoual de Moya, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem,

Los señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, dixeron que se traiga la relacion de lo que se a hecho en lo pasado con los Señores del Consejo Real que an asistido en el de Hacienda, para que se guarde el estilo que en ello se a tenido.

A cada vno de los dos Procuradores de Cortes de Galicia de 400 ducados de ayuda de costa.

En Madrid, a 12 de Mayo de 1626, acordio el Reyno se diesen libranças sin decir ayuda de costa, sino por recompensa de las pretensiones. (Rubricado.)

Trató el Reyno de lo que los Señores Conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade tienen pedido en nueue de Março pasado deste año cerca de que se les libre las dos ayudas de costa que se auian dado antes de ser reciuidos, pues no fue por causa de Galicia ni por ellos dejar de entrar a exercer los oficios, sino por la contradicion que por parte del Reyno y de la ciudad de Çamora se hiço, dandoles la mesma cantidad que toco a cada cauallero de las presentes Cortes de las dichas dos ayudas de costa y uajando dellas lo que se les a pagado, y que sea en los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos, por las causas y raçones que en el dicho dia nueue de Março deste año significan, y lo voto sin botar en el dicho negocio el Señor Don Antonio de Castro, aunque se allo presente, y se acordio por mayor parte que por pretender los Señores Conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro, Procuradores de Cortes de Galicia, deuen goçar de las ayudas de costa y

los demas emolumentos que desde principio de las Cortes se an dado a los caualleros Procuradores dellas, por auerles impedido la entrada en ellas el Reyno y la ciudad de Çamora, con pleitos que se introdugeron, y respeto desto es en que apartandose los dichos Señores del derecho que pretenden tener a lo referido, se de a cada vno de los dichos Señores Conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro quatrocientos (*sic*) ducados de ayuda de costa.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cárdenas.

Ydem.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Christoual de Moia, Don Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem regulacion.

Los Señores Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda dixeron que se comuniquen a los Letrados del Reyno para que den parecer de lo que en justicia se deue hacer.

Ydem.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo que se de otra tanta cantidad de ayuda de costa a cada vno de los Señores Conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro, como tocó a cada cauallero de la primera ayuda de costa.

Ydem.

Vio el Reyno vna peticion del Señor Gaspar de

Licencia al Señor Gaspar de Arnao Diputado del Reyno para hacer ausencia de la Corte. Arnao, su Diputado. Dice tiene necesidad de salir de Madrid a vn negocio del seruicio de Su Magestad. Suplica se le de licencia por cuenta de los tres meses que se le permite en cada vn año, de la qual no se a aprouechado desde que es Diputado, y acuerdo se haga así.

Que el Reyno nombre dos Procuradores de Cortes por la ausencia de los diputados y con esto si da licencia al Señor Don Diego de Monsalue para hacer ausencia.

Trato el Reyno de que el Señor Don Diego de Monsalue, su Diputado, pide se le de licencia para hacer ausencia desta Corte, por cuenta de los tres meses que por la instrucción se le permite en cada vn año, que le es preciso por ir a la ciudad de Tudela a la muerte de Don Jose Gastelu, tio de la Señora Doña Leonor de Heredia su muger, y para disponer algunas cosas de consideracion que es necesaria su persona, y lo voto y acordó por mayor parte que el Reyno nombre vno o dos caualleros Procuradores de Cortes, en ausencia de los caualleros Diputados, y con esto se da licencia para hacer ausencia al Señor Don Diego de Monsalue.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mogica, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Don Christoual de Moya, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem regulacion.

Después de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Loiola.

Ydem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Casta-

ñon digeron que hasta que benga el Señor Gaspar de Arnao, no se de licencia al Señor Don Diego de Monsalue.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que por beinte dias se de licencia para hacer ausencia desta Corte al Señor Don Diego de Monsalue.

Ydem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Alonso de Oquendo, dixeron que se nombren dos caualleros comissarios que comuniquen si puede auer Diputacion con vn cauallero, y diciendo que sí, se le de licencia al Señor Don Diego de Monsalue para hacer ausencia, y tambien si digeren que el Reyno puede nombrar algun Cauallero Procurador de Cortes en su lugar por tiempo de la ausencia.

Ydem.

Vio el Reyno vna peticion que es como se sigue.

Simon y Lorenço Pereira decimos que, por seruir a Vuestra Señoria tomaremos a nuestro cargo el nuevo derecho e impuestos de dos reales en cada fanega de sal que se uende en estos Reynos en las Salinas, toldos y alfolies dellos, segun y como el Reyno lo a concedido a Su Magestad por tiempo de seis años que an de començar a correr el dia de San Juan de Junio que biene deste presente año, en precio, cada vno dellos, de cien mill ducados, que balen treinta y siete quentos y quinientos mill marauedis en moneda vsual y corriente en estos Reynos, los quales emos de pagar en las cabeças de los partidos, segun y como el Reyno los repartiere, respeto de los valores dellos en dos pagas iguales, la primera el dia de San Juan de seiscientos y veinte y siete, y la otra fin de Diciembre del

Peticion de los Pereiras en que ponen por arrendamiento de los dos reales por anega de sal en 100. mil ducados por año.

dicho año, y así sucesiuamente los demás años deste arrendamiento; y para la seguridad de la paga del dicho precio nos obligamos con nuestras personas y uienes y daremos veinte quentos de fianças en juros que quepan en las rentas adonde estubieren situados, con las condiciones, juridicion y según y como el Reyno lo puede administrar conforme a los capitulos de la concesion tocante a este derecho y cedula Real que sobre esto se a despachado, y auiendo dado las dichas fianças se nos an de dar los recados necesarios para la administracion, beneficio y cobrança del dicho derecho.

Y por estar el tiempo tan adelante, y ser necesarias preuenciones para su buen oficio, este pliego se a de admitir en todo este presente mes. Suplicamos a Vuestra Señoría mande admitirle, que a su cumplimiento nos obligamos en forma. Fecha en Madrid a veinte y uno de Abril de mill y seiscientos y veinte y seis años. = Simon y Lorenço Pereira.

Cartas de  
Burgos y del  
Administrador  
de las Salinas  
de Castilla la  
Vieja sobre que  
se fien los dos  
reales de la sal.

Hiçose relacion de que la ciudad de Burgos auia escrito significando la dificultad que se ofrecia en no darse fiados los dos reales de la imposición de cada anega de sal con que el Reyno a seruido a Su Magestad para ayuda de la paga del seruicio de los doce millones que en estas Cortes a concedido, y de vna carta que Bernardo de Areiçaga, administrador de las Salinas del partido de Castilla la Uieja, a escrito diciendo las dificultades que se ofrecen de no dar fiados los dos reales de la dicha imposicion de la sal, como se da por el demás derecho que Su Magestad

lleua della, y que si no se hiciese seria disminucion conocida de ambos valores, y acordó el Reyno que los Señores don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo, comissarios deste negocio, uean el pliego que dan Simon y Lorenço Pereira sobre los dos reales de la imposicion de la sal con que el Reyno a seruido a Su Magestad, para ayuda a la paga de los doce millones, y los acuerdos y condiciones que tiene puestas y Su Magestad concedidas, y oigan a los dichos Simon y Lorenço Pereira y comuniquen con los Letrados del Reyno lo que en raçon desto se ofrece, y tomen su parecer, y tambien de lo que será uien hacer en lo que la ciudad de Burgos y Bernardo de Areiçaga, Administrador de las Salinas del Partido de Castilla la Uieja, escriuen de que se den fiados los dos reales del derecho de la sal; y de todo den quenta al Reyno el miercoles primero veinte y nueue deste mes, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.  
= Raphael Cornejo (Rubricado).

Ydem y que los Comissarios lo uean todo y comuniquen con los Letrados y lo traigan al Reyno.

EN MADRID, A 27 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernández de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Christoual Peña

Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cárdenas, por Valladolid; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los Contadores informen lo que se deue de salarios y que efetos ay de las consignaciones, y tambien el Receptor.

Auiendose uisto dos peticiones de los Contadores del Reyno y del Agente y Capellan, en que refieren entre otras cosas, se les deue mucha cantidad de marauedis de sus salarios, a cuiá causa estan muy alcançados y con gran necesidad, y que avnque an acudido barias ueces al Receptor Don Rodrigo Jurado a que les pague, no lo hace diciendo no tiene dineros; y suplican que Juan Fernandez, Receptor de lo consignado en millones, les socorra con lo que se les deue de salarios por cuenta de alguna de las consignaciones que el Reyno tiene de Alcaualas; y tratado de lo que seria uien hacer, acordo el Reyno que sus Contadores informen lo que se deue de salario a los caualleros diputados y de las ayudas de costa y emolumentos a los Secretarios mayores de las Cortes, y a los dichos Contadores, Recetor, Agente y Capellan y a Juan Ramirez de Arellano y a los Letrados y médicos y portero ordinario de la Diputacion, y de lo que estubiere por librar de las consignaciones que el Reyno tiene para sus gastos, y de los efetos que vbiere que en qualquier manera se deuan, y de las consignaciones que pareciere auerse hecho en este año de mill y seis-cientos y veinte y seis, con distincion la cantidad y a quien y por qué causa; y que asimesmo informe Don

Rodrigo Jurado y Moia, Receptor general del Reyno, de lo que estubiere por librar de las dichas consignaciones de gastos del Reyno y se vbiere cedido, y vbiere de efetos dellas, para que tome la resolucion que conuenga.

Entro el Señor Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Viose vna peticion de los Oficiales de los Secretarios mayores de las Cortes, y entre otras cosas dicen an acudido siempre al seruicio del Reyno con el cuidado que es notorio, y en estas Cortes en lo que en ellas se an ofrecido, con toda puntualidad. Suplican les haga merced de darles ayuda de costa; y tratado dello, acordo el Reyno de conformidad se den quinientos reales de ayuda de costa a cada vno de los dichos oficiales en consideracion de lo referido, librados en el cargo del Receptor general del Reyno.

Ayuda de costa a los oficiales de los Secretarios mayores de las Cortes.

Vio el Reyno lo pedido por parte de Juan de Trejo Altamirano, arrendador que a sido algunos años de las sisas del uino y aceite de millones, por si y por interpositas personas de la ciudad de Gibraltar, hasta la paga de fin de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, cerca de que se le haga uaja de lo que resta deuiendo, y que quando no aya lugar se le haga espera por diez años, y entre otras cosas refiere la imposibilidad que tiene de pagar por auer perdido más de diez mill ducados por causa de auer subido y pujado los dichos arrendamientos mucha cantidad de marauedis, por que auiendo estado arrendadas las sisas los años pasados en treinta mill reales y en treinta y quatro mill, las crecio en sesenta

Hacese espera a vn arrendador de millones de la ciudad de Gibraltar.

mill y mas, en gran daño suyo y dello hizo demostracion por vna informacion, y de auer perdido el año de seiscientos y veinte y cinco mas de la mitad por causa de la mala salida y venta y embarcaciones de los uinos y pocos gastos que a auído por los enemigos que andan por la mar, y auer cesado los tratos y no poder cobrar lo que le deuen los cosecheros, y por estar ocupados en la defensa de la dicha ciudad, y no poder pagar lo que resta deuiendo de los dichos Arrendamientos y que avnque se le uenda toda su hacienda y la de sus fiadores, no se allara quien las compre; y uisto asimesmo el parecer que dio a la ciudad de Seuilla la de Gibraltar, informando lo que en lo referido auia en virtud de carta del Reyno, y que la dicha ciudad de Seuilla por su Comision de millones dice que el dicho Juan de Trejo Altamirano a hecho relacion cierta y verdadera y tiene justificacion en lo que pretende, y que le parece se puede hacer lo que pide o lo que mas en seruicio de Su Magestad sea, y acuerdo por todos los caualleros Procuradores que se allaron presentes, ecepto por los que despues se diran sus botos, que a Juan de Trejo Altamirano, arrendador que a sido de millones, por si y por interpositas personas de la ciudad de Gibraltar, se le haga espera por dos quentos seiscientos y nobenta y ocho mill no becientos y ochenta y ocho marauedis, que resta deuiendo hasta la paga de fin de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y cinco, por dos años, que corran y se quenten desde primero de Mayo del presente, para que los pague en ellos por quartas partes de seis

en seis meses, que la primera paga sera fin de Octubre deste año, y la segunda y tercera fin de Abril y Octubre del que uiene de mill y seiscientos y veinte y siete, y la quarta y vltima fin de Abril de mill y seiscientos y veinte y ocho, con que primero retifique las fianças que tiene dadas, y de otras de nuevo, a satisfacion y por quenta y riesgo de la ciudad de Seuilla, y sin que sea uisto por esto inouar ni alterar en la obligacion y fianças que vbiere dado, y no lo haciendo, la dicha ciudad de Seuilla dentro de quince días como se diere la carta de las dichas fianças, en la dicha ciudad de Gibraltar, y por quenta y riesgo de la ciudad de Gibraltar, y lo cumpla dentro de tres meses contados desde oy si vbiere executor para ello en la ciudad de Gibraltar, ordene se uenga y no le embie por los dichos tres meses, y dentro dellos la parte del dicho Juan Trejo Altamirano traiga al Reyno o a su Comision de millones en su ausencia, las dichas fianças en la forma dicha; y pasados los dichos tres meses sin auer cumplido lo referido, la dicha espera sea en sí ninguna, como si no se vbiera hecho, y la ciudad de Seuilla cobre lo que monta.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, dixeron no auia lugar hacer la dicha espera.

Ydem.

Auiendo tratado el Reyno se an cumplido los quatro meses a veinte y seis deste, que asistieron a la comision de la administracion de millones los Señores Don Christoual de Coualeda y Damian de Torres, que hasta el dicho dia an sido Comissarios, y por auerlo

Nombramiento de dos comisarios de millones en lugar de otros dos que salen.

sido todos los caualleros Procuradores destas Cortes que se an ido sacando por suertes y ser actualmente comissarios los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Alonso Sanchez Hurtado, acordo que se heche en suertes entre todos los caualleros Procuradores de Cortes presentes y ausentes, para que los dos a quien tocare la suerte sean Comissarios de la administracion de millones y usen y exerçan la dicha Comision desde oy juntamente con los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Alonso Sanchez Hurtado que lo son, por cuiu causa no entran agora en suertes, y que si tocare a alguno de los caualleros ausentes se heche en suertes otro en su lugar que sirua en la dicha Comision por el tiempo de la ausencia y lleue de los veinte mill que se dan de salario lo que pro rata le tocare del tiempo que siruiere, y lo demas el cauallero a quien tocare la suerte del tiempo que la siruiere, sin que por esto sea uisto perjudicar al cauallero que siruiere por ausencia el dejar de entrar en suertes en las que adelante se hecharen; y auiendose puesto los nombres de todos los caualleros Procuradores de Cortes presentes y ausentes, ecepto los de los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Alonso Sanchez Hurtado, en vn cantaro de plata, y cada vno en vna abellana de lo propio, y en otro cántaro, en abellanas de plata, otros tantos papeles en blanco, y en dos dellos decia "suerte" para que a quien tocase fuesen comissarios del Reyno por el tiempo y en la forma que se acordo en seis de Abril del año pasado de mill y seis-cientos y veinte y tres, y los dichos cantaros se pusie-

ron en medio de la Sala de las Cortes, y Juan de Moriana, vno de los porteros que siruen en ellas, fue sacando de cada cantaro vna auellana y las lleuo al bufete de los Secretarios que las fueren uiendo, y toco la primer suerte al Señor Alonso de Oquendo, y la segunda al Señor Don Diego de Bargas.

Auiendo entendido el Reyno las diligencias hechas por Bernardino de Solis, executor que esta en la ciudad de Jaen en las Comisiones que se le an dado para la cobrança de lo que en ella se esta deuiendo de millones y otras cosas, y que ha dias que esta sin termino y que pide prorrogacion del, acordo de prorrogársele por quarenta dias que corran y se quenten desde primero de Mayo deste año, con aprobacion y ratificacion de los autos que vbiere hecho sin el, y que en esta raçon le escriua Raphael Cornejo y le embie lo que por la comision se le vbiere respondido a sus cartas.

Prorrogase al executor que esta en Jaen el termino de su comision.

Entendio el Reyno las diligencias hechas por Domingo de Arregui Ochandiano, executor que esta en la ciudad de Granada en las comisiones que se le an dado para la cobrança de lo que en ella se esta deuiendo de millones y otras cosas y hacer pago a algunas personas de diferentes partidas que an de auer en ellos, y que ha dias que esta sin termino y que pide prorrogacion del; y boto lo que seria uien hacer, y acordo por mayor parte que se hagan buenos a Domingo Arregui Ochandiano quarenta dias del tiempo que a estado sin termino para vsar de las Comisiones que se le an dado, y acetandolo asi ante escriua-

Ydem al executor de Granada.

no y apartandose de qualquier derecho que pretenda tener a cobrar mas salarios, se le prorrogan veinte dias mas de termino con denegacion de otro y rectificando los autos que vbiere hecho sin el, para que en ellos concluia con lo que resta de hacer de sus comisiones y uenga a dar quenta de ellas, y si no lo acetare en la forma dicha, sin aguardar mas, se uenga a dar quenta de lo que a hecho, y que Raphael Cornejo le escriua y embie certificacion de la prorrogacion del termino, y lo que por la Comision se le vbiere respondido a sus cartas.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernández de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola Don Juan de Uera, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Francisco de Cárdenas, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Nuño de Mogica.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que atento que no consta auer hecho pago, no se le de termino.

Ydem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado, dixeron que no se le de termino, sino que se uenga a dar quenta el executor.

Ydem regulacion.

Despues de auer votado se regulo a este voto el Señor Don Antonio de Camargo.

Ydem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que haciendole bueno el termino que a estado sin el y rectificando los

autos que hubiere hecho sin el, se uenga. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 30 DE ABRIL DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernández de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Francisco de Cárdenas, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

El Señor Don Antonio de Camargo suplico al Reyno que por auer algunas plaças de asientos que prober en la promocion que se a hecho de quatro Consejeros al Real y Fiscal, se haga memorial a Su Magestad y escriua al Señor Conde de Oliuares, y Señor Secretario Pedro de Contreras, para que se le haga merced en vna conforme a su calidad, partes, letras y seruicios, y tratado dello se acordo se haga asi, y el dicho memorial y cartas se dieron por aprouados.

Se suplique a Su Magestad haga merced al Señor Don Antonio de Camargo de vna plaça de asiento.

Auiendo entendido el Reyno que el Señor Don

Subida del  
Señor Presidente  
y Señores  
Asistentes a la  
Sala dellas.

Francisco de Contreras, comendador Mayor de Leon, Presidente del Consejo, y los Señores Licenciados Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoza, Don Garcia de Auellaneda y Aro, Asistentes de las Cortes, uenian a la Sala dellas, los salio a recibir hasta la puerta de la Sala que sale al corredor, y entraron Su Señoria Ilustrisima y los dichos Señores Asistentes y se sentaron en la forma que se acostumbra, y despues de lo referido entro el Señor Don Alonso Sanchez Hurtado por Toledo.

Ydem lo que  
el Señor Presidente  
dijo al  
Reyno.

Luego el Señor Presidente dixo al Reyno, Su Magestad, Dios le guarde, se alla mui agradecido de los muchos y grandes seruicios que Vuestra Señoría le a hecho en estas Cortes y los estima en lo que es justo, y porque no ay de presente que hacer en ellas, se a seruido de mandar se disuelban, y para que se acauen los negocios que están pendientes se dan quince dias, y pasados, no se juntara el Reyno, y reconociendo Su Magestad lo que le ha seruido, esta con gran boluntad de hacer merced a los caualleros que le representan. Y así con los memoriales dados terna mucho cuidado para que se disponga la merced que merece lo mucho que se a seruido, y de parte destos Señores Asistentes de Cortes y de la mia ofrezco suplicarlo.

Lo que res-  
pondio al Señor  
Presidente el  
Procurador en  
nombre del Rey-  
no.

Ha procurado siempre el Reyno socorrer las necesidades de Su Magestad, y dar singulares muestras del celo, fidelidad y amor con que acude al cumplimiento de sus obligaciones, y avnque en otras Cortes se a experimentado esto, en las presentes con ma-

yores uentajas por el esfuerço que an hecho estos caualleros para que lleguen a execucion las materias tan dificultosas que se an propuesto. Y si uien el auer acertado a seruir a Su Magestad es el mayor premio que pueden esperar de su liueralidad, se prometen otros crecidos fauores para continuar su Real seruiçio y asistir siempre a el. Cumpliendo el Reyno con lo que Vuestra Señoria Ilustrisima le ordena aora, dentro del plaço que se le a señalado, se procuraran concluir los negocios que están pendientes, dando primero quantas dellos a Vuestra Señoria Ilustrisima y a estos Señores Asistentes para su mejor direccion, y para que Su Magestad tenga mas entera noticia de la obediencia con que estos caualleros se ajustan a sus mandatos.

Luego el Señor Presidente y Señores Asistentes se fueron, y el Reyno los salio a acompañar hasta la puerta de la dicha Sala que sale al corredor, no yendo en el acompañamiento los Procuradores de Cortes de Toledo.

Salida del Señor Presidente y Señores Asistentes.

Voluió el Reyno a juntarse y en el todos los caualleros que estan puestos en la Junta deste dia.

Boluiose a juntar el Reyno.

El Señor Don Antonio de Boorques propuso y dixo quan notorio es al Reyno las muchas partes y seruiçios continuos del Señor Don Antonio de Castro y Andrade, Procurador de Cortes por Galicia, y que ha diez años que es del Consejo de las Ordenes, siruiendo con toda satisfacion y aprouacion; que suplicaua al Reyno hiciese memorial a Su Magestad significandoselo y suplicando le haga merced de vna

Se suplique a Su Magestad haga merced al Señor Don Antonio de Castro de una plaça del Consejo.

plaza del Consejo Real, y se escriua al Señor Conde de Oliuares pidiendo lo mesmo, y tambien al Señor Secretario Pedro de Contreras, y se hable al Señor Presidente y Señores del Consejo de la Camara suplicandoles lo propio; y el memorial y cartas se dieron por aprouadas, y se nombraron por comissarios a los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mogica para que hagan las diligencias que en lo referido conuengan.

Comissarios para que se responda a las suplicas del serui- cio ordinario y extraordinario.

Acordose que los Señores Don Juan Fernández de Castro y don Juan Temiño sean Comissarios para hacer las diligencias que conuengan cerca de que responda Su Magestad a lo que se le a suplicado en la ocasion de la concesion del serui- cio ordinario y extraordinario que vltimamente se a concedido en estas Cortes, hablando sobre ello al Señor Presidente del Consejo y significandole lo que importa en orden de que los caballeros Procuradores de Cortes se obliguen por las Recetorias que les toca.

Comissario en lugar de otro para los Capitulos de Cortes.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo que por allarse muy ocupado y no poder acudir con los caualleros nombrados por Comissarios para uer lo que seria suplicar a Su Magestad por capitulos de Cortes, suplica se nombre otro Comissario en su lugar, y acordose se haga así y se nombre al Señor Don Juan Temiño.

Dos Comissarios para que se junten con los nombrados para las quantas de los Recetores al Reyno.

Trato el Reyno de quanto importa se concluian y fenezcan las quantas de los Recetores del Reyno, y por andar indispuesto el Señor Don Alonso Sanchez Hurtado y estar ausente el Señor Don Antonio de Ca-

rauajal, Comissarios nombrados para ellas, y para que se prosigan se acuerdo sea Comissario para tomar las dichas quantas el Señor Don Juan de Soria Uera, y tambien el Señor Don Juan Temiño que se auia nombrado para lo mesmo en el interin que el Reyno trataua de lo referido, y se junten con los nombrados o con los que de ellos ouiere, y basten tres de los Comissarios para hacerlas y fenecerlas.

Acordose que el Agente del Reyno acuda a que se despachen las libranças de los quatro quantos de marauedis que Su Magestad hizo merced, para repartirlos en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario entre los que se acostumbra y en la cantidad que a cada vno se da.

Acordose sean Comissarios los Señores Don Antonio de Camargo y Alonso de Oquendo para suplicar a Su Magestad mande dar la ayuda de costa que en fin de las Cortes se acostumbra para llevar las casas los Caualleros Procuradores de Cortes, y para que se resuelva favorablemente lo que se a entendido esta consultado a Su Magestad por la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias y concesion vltima del seruicio ordinario y extraordinario, y hagan todas las diligencias que fueren necesarias con el Señor Presidente del Consejo y Señores de la Camara.

Entro el Señor Don Juan de Uega, por Valladolid.

Trato el Reyno si las ayudas de costa dadas al Señor Contador mayor Presidente de Hacienda y a los Señores Consejeros de Hacienda y Contaduria

El Agente del Reyno haga diligencia para que se despachen las libranças de los 4 quantos de marauedis.

Comissarios para suplicar a Su Magestad mande dar la ayuda de costa que se acostumbra.

Se pague de los dos quantos de las Arcas lo librado al Consejo de Hazienda y Tribunal de Oidores.

mayor della y Oidores del Tribunal de Hacienda y Fiscal, por raçon de la ocupacion y trauajo que tienen en los negocios de la prorrogacion del encaueçamiento general de Alcaualas y tercias que en estas Cortes se a hecho, que esta acordado se paguen en sobras y ganancias del encaueçamiento general, si se librarian y pagaran en los dos quentos que el Reyno tiene para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y auiendo uisto que se cobraron en la prorrogacion antecedente de la consignacion que el Reyno tiene para sus gastos, lo voto y acuerdo por mayor parte que las dichas ayudas de costa se libren y paguen en los dichos dos quentos de marauedis que a de auer el Reyno en las arcas de tres llaues de su Magestad.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Don Christoual de Moia, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mogica, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Don Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem regu-  
lacion.

Después de auer votado se regulo a este acuerdo el Señor Don Juan de Loiola.

Ydem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Gonçalo Daça, Pedro

Moran, digeron que se guarde lo que se a hecho hasta aquí.

Auiendo entendido el Reyno que vno de los Comissarios nombrados para la administracion de millones esta enfermo y otro ausente, y que conuiene no pare el expediente de los negocios y se de satisfacion a las partes, acordo que el Señor Don Antonio de Camargo sea comissario por la ausencia o enfermedad dicha.

Comissarios de millones en lugar de vn ausente y enfermo.

Acordo el Reyno que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mogica sean Comissarios para suplicar a Su Magestad haga merced a los caualleros Procuradores de Cortes y Secretarios mayores dellas, por lo que an seruido en ellas en negocios de tan gran consideracion y importancia, y con tanto cuidado veras y demostracion, y lo mesmo hagan con el Señor Conde de Oliuares y Señor Presidente del Consejo y con todos los demas Ministros que conuenga.

Comissarios para que Su Magestad haga merced por los seruicios de las Cortes.

Fuese el Señor Don Antonio de Castro.

Trato el Reyno de otras diferentes cosas y no tomó resolución ninguna. = Rafael Cornejo (Rubricado.)

Tratose de otras cosas.

EN MADRID, A 2 DE MAYO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Grana-

da; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue.

*Señor:*

Memorial para Su Magestad suplicando por ayuda de costa para llevar las casas y refiriendo la que estaua dada.

El Reyno dice tiene suplicado a Vuestra Magestad por la concesion del seruicio ordinario y extraordinario y de la prorrogacion del encaueçamiento general de Alcaualas y tercias, le haga merced de ayuda de costa, que es diferente y distinta de la ordinaria que se suele dar, y ambas cosas concedio y otorgo en vn mesmo día, que jamas se a uisto ni el desinteres de los Procuradores de las presentes Cortes que solo an acudido al seruicio de Vuestra Magestad, sin atender vtiles propios, y que se librase para ello treinta mill ducados en las arcas de tres llaues de su Magestad, por quenta de sobras y ganancias del encaueçamiento general, donde con efeto y breuedad se cobrasen, y avnque ha entendido ha días esta consultada

a Vuestra Magestad, hasta aora no se saue se aya seruido de tomar resolucion, suplica el Reyno a Vuestra Magestad mande tomarla como lo merecen los seruicios, en que reciura de Vuestra Magestad merced.

Asi mesmo dice el Reyno que ha mas de tres años esta junto en las Cortes que de presente se celebran y muchos Procuradores sin salario de sus ciudades, y los que le tienen, mui corto y sin pagársele, a cuiu causa estan con necesidad y empeño; y respeto de auer mandado Vuestra Magestad disoluerlas y de la puntualidad, ueras y cuidado con que an acudido a su Real seruicio en tan grandes y quantiosos como en ellas se an concedido, con la lealtad y amor que siempre, y de que en esta ocasion Vuestra Magestad y sus predecesores an acostumbrado a dar ayuda de costa para ayuda a llevar sus casas, Suplica a Vuestra Magestad le haga merced de dar licencia para que de los veinte mill ducados consignados en millones de Toledo y Madrid para gastos de la administracion de los seruicios de millones y salarios, pueda librar treinta mill ducados para repartirlos entre sí de ayuda de costa, en que la reciura de Vuestra Magestad.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo se de a Su Magestad.

Ydem y apro-  
uacion.

Vio el Reyno vna consulta para Su Magestad que es como se sigue.

Consulta p-  
ara Su Magestad  
significando los

in conuenientes  
que resultan en  
Galicia de la  
forma que se  
guarda en la  
Administracion  
de millones y  
nombramiento y  
Procuradores  
de Cortes.

*Señor:*

Anse uisto y reconocido los grandes inconuenientes que se siguen del orden que las ciudades de Galicia tienen dispuesto para uenir por sus turnos a las Cortes y que por ellos les quepa la Recetoria de millones, con que no se puede poner el cobro necesario en esta Hacienda ni tener buena cuenta y raçon en ella y es en mucho perjuicio de los pobres, y considerando el daño que nace de su execucion, el Reyno suplico a Vuestra Magestad se siruiese de mandar que la administracion de millones y Procuradores de Cortes que se nombrasen en Galicia fuesen en ciudades Reallengas, y hasta agora no se a tomado resolucion; y se a vuelto a tratar de lo que en raçon desto se deue hacer y [ha] acordado significar a Vuestra Magestad que a causa del voto que se a concedido a Galicia para que le tenga en Cortes, se juntaran las siete ciudades en la Coruña, y haciendo por parte de algunas protestas y apelaciones de que no les parase perjuicio para las pretensiones que entre sí tienen, se determino que por vn año se recogiese el dinero del procedido de millones en la ciudad de Orense, y nombrase Recetor como lo hiço, y andubiese el turno cada año en las seis ciudades restantes, y que así se fuese continuando, y esto tiene las dificultades que se dejan considerar, y tambien lo es que los Procuradores de Cortes se nombren por Prelados o personas eclesiasticas en ciudades dellos, y los ministros para la administracion, cobrança y paga de millones, y que ten-

gran voto en Cortes las ciudades de Abbadengo, como lo son las de Santiago, Lugo, Tuy y Mondoñedo, cuios Regidores nombran los Prelados y de ordinario son criados suyos; y para que en esta parte se preuenga lo que conuenga, sin perjuicio de qualquier derecho que el Reyno o la ciudad de Çamora tiene para que no pase adelante el voto en Cortes de Galicia, Suplica a Vuestra Magestad mande que el dinero procedido de millones se ponga en la ciudad mas comoda, sin mudarło a otra parte, donde asimesmo este el Receptor, y que el voto en Cortes, se quede en vna o dos ciudades de las realengas, sin que aya mas turno, o auendolo de auer, solamente sea entre las tres Realengas, que son la Coruña, Vetanços y Orense, con que con cada Regidor de las ciudades a quien tocara el turno, benga a las Cortes juntamente un cauallero de la prouincia de la mesma ciudad y Ouispado, por election de los Regidores della, que sea lustroso y conocido, y en este podran entrar los caualleros de los mas Obispados a lection de sus ciudades, para que obseruandose lo que se hace en Madrid, Valladolid, Çamora y otras partes pueda quedar mas seguro el seruicio de Vuestra Magestad, y seran participantes los caualleros de aquel Reyno donde ay tan principales y tantas casas caueças de linages estendidos por todo lo mas de España, con que se prouerna lo que se puede, siendo fija la parte donde a de estar la Receptoría de millones, y el deslustre que en otra manera terna la procuracion de Cortes.

Al Reyno ha parecido dar cuenta desto a Vues-

tra Magestad para que se sirua de mandar lo que mas conuenga a su Real seruicio, buena administracion, cobrança y paga de millones.

Ydem y aprobacion

Vista la dicha consulta se aproouo y acuerdo se embie a Su Magestad.

En nombre de la Reyna nuestra Señora se dice será seruida de que el Reyno preste consentimiento para fundar un Colegio de la Compañía de Jesus en Badajoz.

Queriendose tratar de vna peticion dada por parte de la Compañía de Jesus sobre que se preste consentimiento para fundar vn Colegio en la ciudad de Vadajoz, Raphael Cornejo leyó un Villette del Licenciado Pedro Fernandez Navarrete, Secretario de la Reyna nuestra Señora, dice Su Magestad sera mui seruida en que esto se haga.

Ydem y peticion.

Viose vna peticion que es como se sigue.

El Padre Luis de la Palma, prouincial de la Compañía de Jesus, digo que la ciudad de Vadajoz ha muchos años hace instancia a la Compañía de Jesus para que en ella se funde vn Colegio para la buena institucion y criança de la jubentud, de que necesita grandemente, y en raçon desto a escrito a Su Magestad suplicandole con encarecimiento para que de su buena licencia, y Su Magestad de la Reyna nuestra Señora, atento al gran seruicio de Dios que se espera, y otras raçones de su particular debocion y seruicio, a tomado debajo su amparo y protection esta fundacion y mandado poner en ella sus armas. A Vuestra Señoria pido y suplico humilmente, se sirua de dar su grata licencia para que esta fundacion tenga efeto, y fuera de las raçones generales represento a Vuestra Señoria estas en particular, que pueden mouerle a hacerme esta merced. Lo primero por

ser esta fundacion tan del seruicio de Dios y la Reyna nuestra Señora y cosa suya. Lo segundo porque en toda la prouincia de Estremadura no tiene la compañia de Jesus Casa ni Colegio donde se recojan los Religiosos que andan predicando por su comarca. Lo tercero porque esta fundacion la pide la ciudad con encarecimiento, y juzga como es así uerdad que no le sera penosa, grauosa ni molesta, por tener ya casa y iglesia hecha y dos mill ducados de renta de doctacion que a hecho el Canonigo penitenciario de aquella iglesia, que gastaran en beneficio de los particulares, sin molestarles con peticiones de limosnas &ª a que asisten las leyes Reales y condicion de millones porque su mente e intención mira a fauorecer las ciudades y prouincias de España. Lo quarto porque para admitir esta fundacion a desecho la Compañia de Jesus otra fundacion en este Arçobispado de que tenia ya posesion y dispuesto de su renta para casar huerfanas y asi no uiene a ser mas que conmutacion de vn colegio por otro. Lo quinto porque los muchos seruicios que la Compañia de Jesus hace a todo el Reyno, en especial el de criar a casi toda la jubentud de España en birtud y letras, como Vuestra Señoria saue, merece que Vuestra Señoria le haga esta merced y fauor, que sera mui grande.

Vista la dicha peticion, se trato lo que en lo contenido en ella seria uien hacer, y lo voto el Reyno y acuerdo por mayor parte que conforme a los despachos del seruicio de los doce millones, por voto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de

Ydem y presenta el Reyno consentimiento por boto consultiuo.

voto en Cortes, presta consentimiento en que se funde este Colegio de la Compañia de Jesus en la ciudad de Badajoz, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mógica, Don Gonçalo Daça, Don Francisco de Cardenas, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que informe la ciudad de Salamanca.

Ydem.

El Señor Pedro Moran dixo se guarde la condicion de millones.

Ydem.

El Señor Don Christoual de Moia dixo que lo remite a la ciudad de Salamanca y biniendo en ello, bien el tambien.

Ydem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que no ha lugar lo que pide.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Viose vna peticion que es como se sigue.

Peticion de Don Joseph Çigoña, para que se preste consentimiento para tener naturalença en estos Reynos.

Don Joseph Çigoña, natural de la ciudad de Milan, dice que ha que biue y auita en estos Reynos de Castilla y Andalucia diez y seis años, y catorce que se caso en Granada, en donde ha residido con su casa y

familia lo mas del tiempo, y porque desea continuar su abitacion en estos Reynos, en consideracion de los servicios de su casa y suios, en particular los de su padre Juan Angel Cigoña, el qual siruio a Su Magestad muchos años en el oficio de Canciller y pagador del Estado de Milan, a Vuestra Señoria suplica sea seruido de hacelle merced de hacelle natural destos Reynos, para que con tal onrra pueda uiuir con mas gusto, que en ello reciuiरा de la mano de Vuestra Señoria la merced que espera.

Vista la dicha peticion se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y lo voto el Reyno y acuerdo por mayor parte que conforme a los despachos del seruicio de los doce millones, por voto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y Villa de voto en Cortes, presta consentimiento por lo que le toca para que Don Jose Cigoña sea natural destos Reynos, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben, con que no pueda tener renta eclesiastica, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Ydem y que se haga como no sea para renta eclesiastica.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mogica, Don Christoual de Moia, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

Ydem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Luis de Guzman.

Ydem.

Los Señores Don Pedro Moran, Don Gonçalo Daça digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que no pueda ser Procurador de Cortes.

Fiesta de San Isidro y comisarios para que se paguen las propinas.

Auiendo tratado el Reyno que vna de las fiestas ordinarias de las tres propinas que Su Magestad tiene mandado se lleuen cada año, es por la fiesta de San Isidro que su dia es a quince deste mes de Mayo, acordo que Don Rodrigo Jurado y Moia, su Receptor general, de qualesquier marauedis de su cargo pague las propinas de la dicha fiesta a los caualleros Procuradores de Cortes, Secretarios mayores dellas, Diputados Contadores del Reyno, Recetor, Agente, Capellan y demas personas a quien se dio la vltima fiesta y en la cantidad que lleuo cada vno, y para que se disponga y execute, sean comissarios los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mogica y Don Christoual de Moia.

Peticion de vn cauallero Procurador de Cortes de Valladolid para que se le libre los seis mill ducados de ayuda de costa.

Viose vna peticion que es como se sigue.

Don Francisco de Cardenas Osorio, Procurador de Cortes de la ciudad de Valladolid, cuias son las villas de Balparaiso y Fresno, digo que como es notorio Su Magestad se ha seruido de dar a cada vno de los Procuradores de las Cortes presentes seis mill ducados de ayuda de costa en recompensa del quince al millar que solían percibir de los seruicios. Y porque el dicho quince al millar en cuio lugar se subrogo la

dicha merced ha pertenecido siempre a los Procuradores de Cortes que lo son quando se otorga el serui-  
cio y hacen las escrituras del y se obligan a las rece-  
torías, con que auiedo cumplido yo todo esto, me  
pertenece la dicha ayuda de costa, sin que pueda ser  
de consideracion que el Licenciado Diego de Soto mi  
antecesor asistiese a la concesion, por que pido y su-  
plico a Vuestra Señoria mande que la librança de la  
dicha ayuda de costa hable conmigo y se me entre-  
gue, declarando si necesario es pertenecerme la di-  
cha ayuda de costa, que reciuire merced. Don Fran-  
cisco de Cardenas Osorio.

Otrosi suplico a Vuestra Señoria mande no se de  
ni despache librança en fauor de el Licenciado Diego  
de Soto ni otra persona hasta que por Vuestra Seño-  
ria sea mandado.

Vista la dicha peticion acordo el Reyno que los  
Secretarios mayores de las Cortes hagan su oficio. = Ydem y que  
los Secretarios  
hagan su oficio.  
Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 4 DE MAYO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan  
Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don  
Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldo-  
nado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Fran-  
cisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de  
Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por  
Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coua-  
leda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Mo-

ran, por Camora; Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion para que el Reyno suplique a Su Magestad se abreuié la beatificacion y canonizacion de Fr. Juan de San Martin.

Fray Juan de San Martin, bicario general de la Orden de nuestro bendito Padre Juan de Dios, dice que Vuestra Señoria le hiço merced de dar sus cartas para nuestro Santisimo Padre para que Su Santidad abreuiase el negocio de su beatificacion y canonizacion, con las quales a tenido muy buen suceso, y porque agora ban las segundas informaciones, pide y supplica humildemente a Vuestra Señoria en nombre deste gran sieruo de Dios y de toda su familia, mande dar sus segundas cartas para lo mesmo, que en ello hara Vuestra Señoria gran seruicio a nuestro Señor.

Ydem y que se escriba.

Vista la dicha peticion, acordo el Reyno se escriua esta carta a Su Santidad, y se dio por aprouada.

El Receptor pague lo que se deue de colgar las bentanas de dos fiestas.

Viose vna peticion de Juan Brete. Pide se libren y paguen nobecientos reales que se le deuen de dos fiestas que tubo a su cargo colgar las ventanas del Reyno, de primero y veinte y siete de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, y uisto asimesmo el informe que sobre esto hace el Contador Diego de Arredondo Agüero, en que dice que es así y que para cada vna de las dichas dos fiestas se le dio cinquenta ducados, y que parece que por las quantas que Don Gregorio de Horozco a dado del gasto de las dichas fiestas auerle pagado ducientos reales, y que

se le deuen los nobecientos reales restantes, y acuerdo el Reyno que Don Rodrigo Jurado, su Receptor general pague a Juan Brete luego, de qualesquier marauedis en el informe del Contador Diego de Arredondo Aguero, y pusose el decreto a las espaldas del dicho informe.

Auiendo entendido el Reyno que la uispera de Sant Isidro, que es a catorce deste mes de Mayo, ay luminarias generales en esta Corte por la festiuidad deste Santo, acuerdo que se den luminarias a los caualleros Procuradores de Cortes, Secretarios mayores dellas, Diputados, Contadores, Recetores, Agente y Capellan y a las demas personas que se acostumbran a dar, y en la cantidad que la vltima uez, y lo que montare lo pague Don Rodrigo Jurado su Receptor general del Reyno, de qualesquier marauedis de su cargo, y para que se execute luego, sean comisarios los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mogica, Don Christoual de Moia.

Comissarios para la luminaria de la uispera de San Isidro.

Auiendo entrado en el Reyno sus Contadores y dicho lo que se les ofrecia cerca de sacar libranças de la consignacion de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos, se fueron fuera, y se trato lo que seria uien hacer y lo voto y acuerdo por mayor parte que su Agente pida en el Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella las cédulas y libranças que fueren menester de los quince quentos que tiene para sus gastos, y que sea en la forma que siempre se a hecho,

El Agente del Reino pida en el Consejo de Hacienda cédulas y libranças de las consignaciones de los 15 quentos.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Moxica, Don Christoual de Moya.

Ydem regulacion.

Después de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan de Uega. Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que el Agente del Reyno acuda al Consejo de Hacienda y pida se despachen cédulas y libranças de los quince quentos que el Reyno tiene para sus gastos, consignados en diferentes Alcaualas y dos quentos de ellos en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y que sean las dichas cédulas y libranças en fauor del Reyno o de la persona que en su nombre y con poderes bastantes lo vbiere de auer.

Ydem.

Los Señores Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño dixeron se despachen cédulas y libranças en fauor del Reyno y en caueça de su Recetor General de los dichos quince quentos.

Ydem regulacion.

Despues de auer uotado se regulo a este voto el Señor Don Juan de Loyola.

Ydem.

El Señor Pedro Moran dixo lo que el Señor Christoual Peña Pardo, dando fianças el Receptor a satisfacion del Reyno.

P r o posicion cerca de que se remedie las cos-

El Señor Don Juan Fernández de Castro propuso y dixo que a tenido noticia que Su Magestad a cometi-

do al Marques de Belmar que embie Ordenes a los lugares y Concejos destos Reynos para que armen a su costa los soldados del batallon que estan alistados, y que dentro de diez dias se presenten en esta Corte los dichos Concejos a pedir confirmacion de los arbitrios que proponen, de que se seguira mayores costas y daños por los gastos que aran las personas que uinieren a solicitarlo, todo en perjuicio del Reyno en tiempo que esta tan grauado. Y supuesto que quando se dispense en la condicion de millones fue suplicando a Su Magestad que a su costa se armasen los dichos soldados, suplica al Reyno haga el esfuerzo posible para que no se causen ningunas a los lugares ni concejos.

tas que se hacen a los lugares en armar a los soldados del batallon.

Vista la dicha proposicion se trató lo que seria uien hacer y se acordo que para el miercoles primero seis deste mes se traiga vna copia de la orden que por parte del Marqués de Belmar se da sobre lo contenido en ella, y se determine lo que conuenga, y para ello se llame a los Caualleros que oy faltan.

Y de m y llamar al Reyno.

Voto el Reyno si seria uien escriuir a las ciudades y villa de voto en Cortes embiandoles el acuerdo que se vbiere tomado o tomare en qualquier negocio que se acordare por voto consultiuo dispensando en alguna de las condiciones de millones, para que den el suyo dicisiuo, o si con dar vna certificacion del acuerdo las partes vsen del como les conuenga, y lo voto y acuerdo por mayor parte que no se escriua a las ciudades y villa de voto en Cortes, sino que se de certificacion del acuerdo a la parte.

Que de las condiciones que se prestare consentimiento por boto consultiuo se de certificacion a las partes.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mógica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moia, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem regulacion.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Don Antonio Castañon.

Ydem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio de Camargo, dixeron que se escriba a las ciudades y Villa de boto en Cortes, inscriuiendo el acuerdo de lo que prestare consentimiento el Reyno por voto consultiuo, para que den el suio dicisiuo.

Entro el Señor Don Francisco de Cardenas, por Valladolid.

Se libre al Señor Don Gonçalo Daça los 4000 ducados de los seis mill de ayuda de costa.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo al Reyno que quando se acordo seruir a Su Magestad por particulares con el donatiuo, dando cada cauallero Procurador destas Cortes lo que le parecio de los seis mill ducados que Su Magestad hiço merced de dar a cada vno de ayuda de costa, avnque deseo cumplir con las obligaciones que del seruicio de Su Magestad tiene, y que su bida y hacienda esta como debe a su Real seruicio, no pudo ofrecer ninguna cosa de los seis mill ducados que de la dicha ayuda de costa le tocan, respeto de tener el Regimiento de la ciudad de Abila en

litigio y estar pleito pendiente sobre el, y si fuese condenado a de dar enteramente los dichos seis mill ducados y de no poder disponer dellos en esta ocasion esta con el sentimiento que es justo, y suplica al Reyno se sirua de acordar se le de librança enteramente de los dichos seis mill ducados; y tratado dello acuerdo que no obstante la pretension del dicho Señor Don Gonçalo Daça se le despache librança de quatro mill ducados, como se a despachado a los demas caualleros Procuradores de Cortes y Su Magestad lo tiene mandado al Reyno por su decreto. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 5 DE MAYO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mogica, por Aui-la; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca.

Acordo el Reyno por mayor parte que se den du-

200 ducados de ayuda de costa a Francisco Fernandez de Angulo, Oficial del Escritorio de Palacio.  
Ydem.

cientos ducados de ayuda de costa a Francisco Fernandez de Angulo, Oficial de los papeles de la Camara de Su Magestad del escritorio que esta en Palacio, en consideracion de lo que sirue al Reyno.

Los Señores Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres, digeron se guarde la costumbre.

Entraron los Señores Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Gonçalo Daça, por Abila.

Consulta que se hizo a Su Magestad sobre que se pague el vno por ciento.

Vio el Reyno la consulta que hizo a Su Magestad en quatro del mes de Abril deste año suplicando se siruiese de mandar no se pagase el vno por ciento de las sisas de que se cobra el seruicio de los diez y ocho millones, por no auerse de pagar de ellas el estado eclesiastico, segun el Breue de Su Santidad, y la dificultad que terna para su administracion esta diuision, y la respuesta que Su Magestad a sido seruido de dar de su letra y rubrica que es como se sigue.

Ydem y resolucion de Su Magestad.

E mandado que por agora se suspenda el cobrar el vno por ciento destes generos, asi de los eclesiasticos como de los seglares, y que se pida Breue para que los eclesiasticos contribuyan en esto, y en uiniendo, si fuere necesario se boluera a sentar.

Ydem.

Vista la respuesta de Su Magestad y vna minuta de carta para embiar a las ciudades y Villa de boto en Cortes auisando de lo referido y embiandoles copia de la Cedula de Su Magestad sobre el consumo de los oficios de Regidores y otros, voto el Reyno sobre si se aprouaría o no y acuerdo por mayor parte aprueba la carta, añadiendo se ponga el dinero procedido des-

tas sisas por cuenta aparte, para que se uea si a contribuido alguna cosa en ellos el estado eclesiastico y se le de satisfacion en conformidad del Breue de Su Santidad sin exceder lo contenido en el en cosa alguna.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Juan de Bega, Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

Después de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Blas Albarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo.

Ydem regulacion.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Pedro Moran, digeron que aprueban la carta, con que se diga se tantee lo que se vbiere lleuado al estado eclesiastico, y se haga refaccion dello por las ciudades.

Ydem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Gonçalo Daça, digeron que aprueban la carta con que se diga en ella que los lugares donde aya contribuido el estado eclesiastico en estas quatro sisas que no deue pagar conforme al Breue de Su Santidad, y de lo procedido dellas se haga entera satisfacion al estado eclesiastico de todo lo que en ellas vbiere contribuido, la qual satisfacion hagan sin aguardar otra orden del Reyno porque por esta carta se le ordena que así se haga.

Ydem.

Ydem regulacion.

Despues de auer votado se regulo a este voto el Señor Don Juan Fernandez de Castro; y la dicha carta se aprouo para que se embie a las ciudades y Villa de boto en Cortes, y es como se sigue.

Ydem y carta para las ciudades y embiandoles copia de la cedula para que no se consuman los officios de Regidores y otros.

Auiendo considerado el Reyno la dificultad que de cobrarse el vno por ciento de las sisas del uino, uinagre, aceite y carnes, de que se paga al presente el seruicio de los diez y ocho millones, se ofrecia, lo significativo a Su Magestad con las raçones que auía, suplicando fuese seruido de mandar no se pagase, y alo sido de responder a la consulta que sobre ello hicimos, lo siguiente.

El mandado que por agora se suspenda el cobrar el vno por ciento destes generos, asi de los eclesiasticos como de los seglares, y que se pida Breue para que los eclesiasticos contribuyan en esto, y combiniendo, si fuere necesario se boluera a sentar.

En cumplimiento de la resolucion de Su Magestad y merced que hace a estos Reynos de releuar por agora la imposicion del vno por ciento en las quatro sisas referidas del seruicio de los diez y ocho millones, ordenara Vuestra Señoria no se pague en esa ciudad, y auisara a todas las ciudades, villas y lugares de su jurisdiccion, partido y prouincia que executen lo mismo, escusando en quanto fuere posible hacer costas, y lo que del vno por ciento de las sisas dichas se vbiere causado, se pondrá por quenta aparte en el arca de tres llaues de millones de esa ciudad, para que se uea si a contribuido alguna cosa en ellas el estado eclesiastico, y se le de satisfacion en conformidad del

Breue de Su Santidad, sin exceder de lo contenido en el en cosa alguna.

En la carta que a Vuestra Señoria se escriuio embiando los despachos del seruicio de los doce millones y del de los quinientos mill ducados de renta de Juros, se significo la dificultad que se ofrecia para que no fuese entonces la cedula de Su Magestad que dispone no se consuman los oficios de Alfereces mayores, Regidores, Veinte y quattros, Jurados y otros que tubieren voto en los Ayuntamientos; y agora remitimos a Vuestra Señoria copias desta Cedula, y si se ofreciere algo de su seruicio, se acudira como deue- mos. Guarde Dios a vuestra Señoria.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo hacia protesta que el recibir la librança de quatro mill ducados que acordo el Reyno se le despachase de los seis mill que Su Magestad le auia hecho merced de ayuda de costa, sea sin perjuicio de su derecho, y lo pide por testimonio, y el Reino dixo se oie, y que se le despache la librança de quatro mill ducados como lo tiene acordado.

Protesta del Señor Don Gonçalo Daça para que no le pare perjuicio el recibir la librança de los 4000 ducados.

Ydem y que se oye.

Los Señores Don Juan de Loyola y Don Luis de Guzman digeron que de lo pedido por parte del Señor Don Gonçalo Daça cerca de los seis mill ducados de ayuda de costa y acordado y respondido por el Reyno y de todo lo que en este negocio hubiere, se les de certificacion, y acordo el Reyno se les de.

Ydem y pide-se certificacion de lo que en esto a pasado.

Trato el Reyno de dar poderes a las ciudades de Granada, Cordoua y Abila, a quien toca el turno que biene para que nombren Diputados de los Procura-

Toco por suerte al Señor Don Albaro de Cosío ser Diputado por la ciu-

dad de Cordoua  
en el interin que  
no se encaueça.

dores destas Cortes, vno cada ciudad, y por no auer entrado en la prorrogacion del encaueçamiento que de ocho años se a hecho la ciudad de Cordoua ni auerse en el pasado ni en este encaueçado, acordo que se heche en suertes entre todos los Caualleros Procuradores destas Cortes, presentes y ausentes la dicha Diputacion de Cordoua, por no estar encaueçada; y se dio a cada cauallero vna abellana de plata en que puso su nombre, y tambien se pusieron en otra los de los ausentes, y se hecharon en vn cantaro de plata, y en otro otras tantas auellanas, todas sin cosa alguna dentro, ecepto vna con vn papel que decia "Diputado" para que a quien le tocasse, lo fuese por la dicha ciudad de Cordoua, entre tanto que no se encaueçaua, o no encaueçandose hasta el siguiente turno y triño, para que lo sea juntamente con los que en virtud de poder del Reyno nombraren las ciudades de Granada y Abila a quien toca, y por el tiempo que en la forma dicha lo vbieren de ser; y se fue sacando vna abellana de los dichos cantaros y otra de otro, que estauan enmedio de la Sala de las Cortes; y se fueron llebando por vn portero de Camara de Su Magestad de los que en ella siruen al bufete de los Secretarios, que las fueron abriendo, leyendo el nombre primero, y despues biendo la abellana del otro cantaro, y se iba diciendo el nombre que era, y si salía en blanco, y salio el nombre de Don Albaro de Cosío, Procurador de Cortes por la ciudad de Toro, y en la otra abellana "Diputado", con que le bino a tocar la suerte de serlo por Cordoua.

En la Villa de Madrid, a cinco del mes de Mayo de mill y seiscientos y veinte y seis años, estando el Reyno junto en Cortes en las que el Rey nuestro Señor tiene y celebra en la dicha Villa, en vna quadra alta de Palacio, lugar diputado para ellas, y especialmente estando presentes los caualleros Procuradores siguientes. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Regidor de la ciudad de Burgos y su Procurador en Cortes; Blas Alvarez Alfonso y Don Antonio Castañon de Villafañe, Regidores y Procuradores de Cortes de la ciudad de Leon; Don Francisco Maldonado de Çayas y Don Antonio de Torres Camargo, Veintiquatros de la ciudad de Granada y sus Procuradores de Cortes; Francisco Ruidiaz de Pineda, Jurado y Procurador de Cortes de la ciudad de Seuilla; Don Antonio Alvarez de Boorques y el Conde de Alcaudete, Veintiquatros de la ciudad de Cordoba y sus Procuradores de Cortes; Don Juan de Loyola y Molina, Regidor y Procurador de Cortes de la ciudad de Murcia; Don Juan de Soria Uera y Don Christoual de Coualeda Nicuesa, Veintiquatros de la ciudad de Jaen y sus Procuradores de Cortes; Alonso de Oquendo, Regidor de la ciudad de Guadalajara, y Don Juan Temiño, vecino y Procuradores de Cortes della; Christoual Peña Pardo, Regidor de la ciudad de Çamora y Pedro Moran Pereira, vecino y Procuradores de Cortes della; Don Luis de Guzman Lebran, Regidor de la ciudad de Segouia y su Procurador de Cortes; Don Nuño de Mogica, y Don Gonçalo Daça de Guzman, Regidores y Procuradores de Cortes de

Poder para la  
Diputacion de  
las ciudades de  
Granada, Cordoua y Abila.

la ciudad de Abila; Don Pedro de Torres y Grijalua, Regidor de la billa de Madrid y su Procurador de Cortes; Don Juan de Uega Almorox y Don Francisco de Cárdenas Osorio, vecinos y Procuradores de Cortes de la ciudad de Valladolid; Damian de Torres y Ormaheche, vecino y Procurador de Cortes de la ciudad de Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, Jurado de la ciudad de Toledo y su Procurador de Cortes; y en presencia de nos Raphael Cornejo y Juan de Palma, Secretarios mayores de las dichas Cortes destos Reynos de Su Magestad. Dixeron que, por quanto a la orden que se tubo los años pasados en el nombramiento de Diputados para residir en la Corte en los negocios, cosas y pleitos tocantes al encaueçamiento general, y a lo ordenado por el Reyno en Cortes pasadas, caue de nombrar Diputados para entender en lo susodicho desde las Cortes benideras que se celebraren en estos Reynos hasta las otras de adelante siguientes, a las ciudades de Granada y Cordoua, de puertos aca, y a la ciudad de Abila, de puertos alla, cada vna de las quales dichas ciudades an de nombrar vn Diputado, auil y suficiente qual para ello conuenga conforme a la ley del Reyno que sobre esto dispone, para que resida en la dicha Corte y entienda en los negocios del dicho encaueçamiento general; y por auer acuerdos del Reyno y autos del Consejo en Cortes pasadas para que las ciudades no encaueçadas no asistan en las cosas tocantes al encaueçamiento general, el qual tomo el Reyno por ocho años que començaron a correr desde primero de Henero del

presente de mill y seiscientos y veinte y seis y hizo escritura y obligacion dello, en la qual no entro la dicha ciudad de Cordoua, ni despues acá se a encaueçado, ni agregado, ni mancomunado con el Reyno; y en semejantes casos acostumbra el Reyno hechar en suertes los Diputados de la ciudad o Villa a quien pertenezca tener Diputado y no esta encaueçada; y uiendo que la dicha ciudad de Cordoua, por no estar encaueçada, no puede embiar Diputado, ni asistir ni entender en las cosas del encaueçamiento general, y que es necesario nombrar otro en su lugar; y tocandole como en este caso le toca el dicho nombramiento en tanto que la dicha ciudad de Cordoua no se encaueçare, acordo se heche en suertes la dicha Diputacion entre los demas caualleros Procuradores destas Cortes, y que al que le cupiere la suerte hasta que la dicha ciudad de Cordoua se encaueçare, para poder embiar Diputado, o biniesen otros en otras Cortes, y asi se hecha entre todos los caualleros Procuradores destas Cortes, ausentes y presentes, y cupo la dicha suerte al Señor Don Alvaro de Cosio, Regidor y Procurador de Cortes de la ciudad de Toro. Por ende todos dixeron que dauan y otorgauan y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a la dicha ciudad de Granada y al dicho Señor Don Alvaro de Cosio, Procurador de Cortes de la ciudad de Toro, para que sea Diputado del Reyno por la dicha ciudad de Cordoua hasta que se encabece para poder embiar Diputado o binieren otros en otras Cortes, segun esta referido, y si llegare este caso, la dicha ciudad

de Cordoua ha de nombrar vno de los Procuradores de las presentes Cortes, auil y suficiente, según esta dicho, conforme a la ley; y a la dicha ciudad de Abila para que puedan nombrar y nombren cada vna dellas vno de sus Procuradores destas presentes Cortes, auil y suficiente conforme a la ley para seruir el dicho oficio de Diputados destes Reynos, los quales siruan y usen los dichos cargos desde que en las dichas primeras Cortes se vbiere tomado cuenta a los Diputados presentes y se les vbiere dado finyquito dellas en adelante, hasta las otras Cortes siguientes, siguiendo la orden e instruccion que el Reyno les diere; y auiendose presentado primero en el Consejo Real de Su Magestad y siendo reciuidos en el, y despues en el Reyno; a las quales dichas personas, ansi la que queda nombrada por el Reyno como las que en la forma dicha fueren nombradas por las dichas ciudades de Granada y Auila a los dos que residieren en la Corte. Dixeron que en nombre destes Reynos dauan y otorgauan todo su poder para seguir el dicho oficio de Diputados en la Corte, y para todas las cosas y negocios que resultaren del encaueçamiento general, y en todos los casos y cosas a el concernientes, guardando la instruccion que el Reyno a dado o diere a sus Diputados para que puedan llebar y goçar el salario que por raçon del dicho oficio vbieren de auer, y ayan de goçar y goçen de todas las preeminencias al dicho oficio pertenecientes, y pidieron y suplicaron a Su Magestad y a los Señores de su Real Consejo que de los susodichos Diputados, ansi nom-

brados por el Reyno, como embiados por las dichas ciudades de Granada y Auila, y a cada vno dellos reciba el juramento y solemnidad que requieren, el qual por ellos hechos los reciuan al dicho oficio y al vso y exercicio del, y ansi reciuidos puedan en nombre destes Reynos y como tales Diputados dellos, juntarse los dias, tiempos, y en las partes y lugares que uieren que conuiene a hacer despachar, arrendar, beneficiar, encaueçar e igualar todo aquello que como tales Diputados del Reyno fuere su cargo de hacer y despachar en lo tocante al dicho encaueçamiento, y en lo del dependiente conforme a las condiciones del, y sobre las cosas y negocios que fueren necesarios, se pueden juntar y junten con los dichos Señores del Consejo Real de Su Magestad y con los Señores sus Contadores mayores y con qualquiera dellos tratando aquello que al beneficio y buena administracion del dicho encaueçamiento general y al uien destes Reynos conuiniere, y sobre ello puedan hacer los pedimientos y suplicaciones, autos y diligencias que fueren necesarias, y para que generalmente, en nombre destes Reynos, se pueda pedir y demandar, hacer y despachar todo aquello que conuiniere al Reyno y a las cosas y negocios del encaueçamiento general, segun y como el Reyno lo podia hacer presente siendo, avnque sean cosas y casos que requieran especial poder y mandado, y para lo que ellos, como tales Diputados del Reyno, o los dos dellos que residieren en la Corte, hicieren o despacharen lo abra por bueno, firme y baledero y no berna ni yra

contra ello, ni contra alguna cosa ni parte dello, obligaron a estos Reynos y a las ciudades, villas y lugares dellos a quien representan de auer por firme, rato, grato, estable y baledero todo aquello que por los dichos Diputados, asi el que queda nombrado por el Reyno, como los nombrados por las dichas ciudades de Granada y Abila, fuere otorgado, dicho, tratado y acordado y concertado, y asentado, arrendado, e igualado, y de no ir ni venir contra ello ni parte dello so obligacion de los bienes de las ciudades y Villa por quien hacen voz en estas Cortes, y renunciaron en esta raçon todas y qualesquier leyes de aquestos Reynos, ciudades, villas y lugares dellos que se puedan ayudar y aprouechar para que les nombalan, y especialmente renunciaron la Ley y Regla que dice que general renunciacion de Leyes fecha nom bala; y en nombre destos Reynos dieron poder cumplido a todas y qualesquier Justicias y Jueces dellos para que se lo hagan guardar y cumplir como de suso se contiene, y relebaron a los dichos Diputados segun forma de derecho y le otorgaron ansi dia, mes y año dichos, siendo presentes por testigos Juan de Moriana, Francisco Galan Hurtado, Juan Marquez, Porteros de Camara de Su Magestad que siruen en estas Cortes. Pasó ante nos, Raphael Cornejo, Juan de Palma.

Fuese el Señor Alonso Sanchez Hurtado.

Sobre si se  
pasaran en  
quenta a Don  
Gregorio de  
Horozco vn as

Vio el Reyno la pretension que tiene Don Gregorio de Horozco del tiempo que fué su Receptor, de que se le reciban en quenta nobecientas y cinquenta y vn

mill trecientos y ocho maravedis que pago al Receptor Francisco Horozco por su jubilacion, y a salarios acrecentados, que en veinte y quatro de Março deste año se acordo que diesen parecer por escrito los Letrados de lo que se deuia hacer con los requisitos del dicho acuerdo, los quales dieron parecer sobre ello y es como se sigue.

partidas de salarios de jubilacion y acrecentados.

Emos uisto el acuerdo del Reyno de veinte y quatro de Março deste año y las dudas que se ofrecen a los caualleros comissarios, que refiere el Señor Contador Diego de Arredondo Aguero, acerca de las quatro partidas y que se le restan de sus quantas al Señor Don Gregorio de Horozco, Receptor General que fue del Reyno, que la vna es la jubilacion de Francisco de Horozco y la otra el salario de Doña Luisa de Castellanos, muger de Antolin de la Serna y la otra el acrecentamiento del salario del Licenciado Juan de la Fuente, capellan del Reyno, y la otra el acrecentamiento del salario de Don Francisco de Aponte y Chaves, del tiempo que ayudo a Francisco Gil de Aponte, su padre, y asimesmo emos uisto la cedula de Su Magestad preinserta de ocho de Nobiembre de mill y seiscientos y veinte y un años, y la satisfacion y respuestas que da el dicho Don Gregorio de Horozco; y nuestro parecer es que el Reyno deue mandar se libren y pasen en cuenta las dichas partidas sin acudir a la Camara por licencia, ni dar cuenta dello, por que la dicha Real Cedula no comprehende las dichas partidas, ni otras del mesmo genero y calidad, y solo habla y se a de entender y entiende en las limosnas, ayu-

Ydem y parecer de Letrados.

das de costa extraordinarias y otros gastos semejantes, y asi nos parece salbo, &.<sup>a</sup> Madrid y Mayo quatro de mill y seiscientos y veinte y seis años. = El Dotor Luis Casanate. = El Licenciado Juan Antonio de Herrera. = El Licenciado Don Diego Altamirano.

Ydem y que se la pasen en cuenta.

Visto el dicho parecer y la dicha partida en la relacion que de las quantas del dicho Don Gregorio de Horozco se hizo, en treinta de Jullio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco, voto el Reyno lo que sería uien hacer y acuerdo por mayor parte que se pasen en cuenta a Don Gregorio de Horozco los dichos nobecientos y cinquenta y cinco mill trecientos y ocho marauedis que montan las dichas partidas.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Alonso de Oquendo, Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres.

Ydem regulacion.

Después de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Luis de Guzman, Don Juan Temiño.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que guardando el decreto de Su Magestad y orden de la Camara, se pasen estas partidas en cuenta y no de otra manera.

Ydem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Uega, digeron se guarde el parecer de los Letrados.

Los Señores Don Christoual de Cobaleda, Don Pedro de Torres, digeron que se pasen las partidas y los caualleros Contadores se las reciuan en quenta y se hagan las libranças y si vbiere algun inconueniente el despacharlas, los dichos caualleros se las pasen en quenta.

Ydem.

El Señor Pedro Moran Pereira dixo que los salarios que el Receptor da por descargo que dice auerse pagado a Francisco de Horozco, Receptor jubilado, y los demas salarios añadidos, demas de ser en mui grande esceso es contra la cedula de Su Magestad y orden de los Señores de la Camarã y no se deue recibir en quenta, ni darse para adelante sin orden de los dichos Señores de la Camara, y asi lo pide y suplica al Reyno, y de lo contrario protesta de dar quenta a los dichos Señores para que prouean lo que mas conuenga; y para este efeto pide se le de por testimonio.

Ydem.

Vio el Reyno otra partida de la quenta del tiempo que fue su Receptor Don Gregorio de Horozco, de quantía de setecientas y quarenta y cinco mill setecientos y sesenta y un marauedis que montan los intereses del dinero que tomo anticipado para gastos del Reyno, que es vna reparada por los caballeros commissarios de tomar las dichas quantas, como parece de los libros de las Cortes en treinta de Jullio del dicho año pasado de mill y seiscientos y veinte y cinco; y voto lo que seria uien hacer y acuerdo por mayor parte se pasen en quenta a Don Gregorio de Horozco los setecientos y quarenta y cinco mill setecientos y se-

Ydem y que se le pase en quenta vna partida de interes de anticipacion de dinero.

senta y un marauedis que montan los intereses del dinero que tomo anticipado para gastos del Reyno.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mogica, Don Pedro de Torres, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Damian de Torres.

Ydem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Gonçalo Daça dixeron botan lo mesmo que dieron parecer los Señores Pedro Moran y Don Antonio de Carauajal quando se trujo al Reyno esta partida.

Ydem.

El Señor Conde de Alcaudete dixo quiere uer los papeles que vbiere en esto.

Ydem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que se pague lo que constare por acuerdos del Reyno auer ordenado a Don Gregorio de Horozco tomase a interes o lo que constare auer ordenado caualleros Comissarios de fiestas.

Ydem.

El Señor Pedro Moran dixo que bota lo que a dado por parecer en esta partida quando se trujo al Reyno. = Raphael Cornejo (Rubricado).

EN MADRID, A 6 DE MAYO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno, y en el los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Alonso de Castro, por Bur-

gos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mogica, por Abila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Juan Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Camora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reyno de si daría o no alguna ayuda de costa a Francisco Rodriguez, Portero de Camara de Su Magestad, y uno de los que siruen las Cortes, atento estar enfermo, y con necesidad, y acuerdo se le den ducientos reales en consideración de lo referido.

Se den a Francisco Rodriguez, portero que sirue estas Cortes, 200 reales de ayuda de costa.

Entraron los Señores Don Pedro Mesía; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Los caualleros comissarios para hacer pagar la propina de la fiesta del Señor Sant Isidro, que es a quince deste mes de Mayo, y las luminarias de su bispera, digeron que montaua la dicha propina quarenta y ocho mill ochocientos y setenta y ocho reales, en esta manera: A los treinta y ocho Caualleros Procuradores de Cortes y dos Secretarios mayores dellas, y tres Diputados quarenta y cinco mill ciento y cinquenta reales, a mill y cinquenta reales a cada vno; a los siete ministros, en que entra Francisco de Horzco, Receptor jubilado, mill y quatrocientos rea-

Dan quenta los Comissarios de la propina y luminarias de la fiesta de San Isidro lo que monta, y que se den consignaciones.

En 14 de Mayo de 1626 acuerdo el Reyno que en la colacion se pusiesen mas cinquenta rea-

les, y del dicho dia fuese la fecha de las libranças. (Rubricado.)

les, a ducientos reales a cada vno; a ocho porteros, seis que siruen en las Cortes y dos en la Diputacion del Reyno, a diez y seis reales a cada vno, que son ciento veinte y ocho reales; de colacion para esta fiesta dos mil y ducientos reales, que hacen los dichos quarenta y ocho mill ochocientos y setenta y ocho reales; y que la luminaria monta ducientos y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis en esta manera: A treinta y ocho caualleros Procuradores de Cortes y dos Secretarios mayores dellas y tres Diputados, ducientos y cinquenta y ocho mill marauedis, a seis mill marauedis a cada vno; a siete ministros del Reyno, en que entra Francisco de Horozco, Receptor jubilado, veinte y un mill marauedis, a tres mill marauedis a cada vno; a ocho porteros, los seis que siruen estas Cortes y los dos la Diputacion del Reyno, quatro mill trecientos y cinquenta y dos marauedis, a diez y seis reales a cada vno, que montan los dichos ducientos y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis; que dauan quenta dello para que el Reyno acordare se diese librança en el Receptor General de las dichas cantidades y por la raçon referida, y acuerdo se haga asi. Tambien digeron que era necesario se consignase la dicha suma, y que el Receptor pudiese dar poderes y cederla en la consignacion de los quince quentos en las partes, consignaciones y pagas que a los caualleros comissarios pareciere, y acuerdo se haga en la forma contenida en el acuerdo siguiente.

Acordo el Reyno que Don Rodrigo Jurado y Moia,

su Receptor General, pueda dar poderes y cesiones en los quince quentos que tiene para sus gastos, de vn quento novecientos y quarenta y cinco mill ducientos y quatro marauedis que montan las propinas y luminarias de la fiesta del Señor Sant Ysidro deste año en esta manera: la propina vn quento seiscientos sesenta y vn mill ochocientos y cinquenta y dos marauedis; y la luminaria ducientos y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis, que hacen los dichos vn quento nobecientos y quarenta y cinco mill ducientos y quatro marauedis, y que sean en las consignaciones, partes y pagas que a los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Nuño de Mogica y Don Christoual de Moia, Comissarios de la dicha propina y luminaria pareciere, a quien se remite lo executen. = Raphael Cornejo (Rubricado).

Ydem y que el Receptor pueda dar poderes de lo que monta, segun pareciere a los Comissarios.

EN MADRID, A 7 DE MAYO DE 1626 AÑOS

Juntose el Reyno y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mogica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan

Temíño, por Guadalajara; Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Luis de Guzman, por Segovia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los Letrados del Reyno acuerden adelante el si se les dara propina y luminarias.

Trato el Reyno de que sus letrados suplican se les de propinas y luminarias en las fiestas de toros como otras ueces se les a dado, por la ocupacion y trauajo que tienen en el exercicio de sus officios, pues vno y otro se da a los Contadores y Agente del Reyno y por darse por esta uilla de Madrid a sus Letrados; y acuerdo se les responda lo acuerden adelante.

Entro el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Comissarios para que pidan se prorogue el termino para estar las Cortes juntas.

Auiendo tratado el Reyno que ay muchas cosas por determinar, y el poco tiempo que el Señor Presidente del Consejo señalo para poderse juntar, acuerdo que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mogica hablen a Su Señoría Ilustrisima y se lo signifiquen y supliquen se prorogue estar juntas las Cortes hasta fin deste mes de Mayo.

Tres partidas de las reparadas en la quenta de Don Gregorio de Horozco.

Vio el Reyno tres partidas de las reparadas en la quenta que los caualleros Comissarios de tomarlas trugeron al Reyno, cuia raçon esta en este libro en treinta de Julio de mill y seiscientos y veinte y cinco; vna de treinta y ocho mill y quatrocientos marauedis de vna quenta de vn executor; otra de trecientos y catorce mill setecientos y cinquenta y ocho marauedis que monto vna quenta de gastos que dio Don Gregorio de Horozco en que entran ducientos y treinta y seis mill marauedis de faltas de dinero; otra

de trecientos y setenta y cinco mill marauedis del salario de vn año que siruio el oficio Juan Fernandez y el dicho Don Gregorio de Horozco estuvo despojado y en pleito; y entraron los contadores del Reyno y Don Rodrigo Jurado y Don Gregorio de Horozco, y los Contadores digeron lo que en raçon de las dichas partidas se ofrecía, y el dicho Don Rodrigo Jurado hablo sobre las pretensiones de Don Gregorio de Horozco; y auriendose ido fuera, acordo por mayor parte que, por las dichas pretensiones que tiene Don Gregorio de Horozco, se le hagan buenos quatrocientos mill marauedis, y no se le de cosa alguna por mermas de dinero; y antes que se le hagan buenos los dichos quatrocientos mill marauedis, se a de apartar de qualquier derecho que pretendiere tener a las dichas pretensiones y mermas de dinero, que por no ser justificadas no se le pasan en quenta.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Don Gonçalo Daça digeron que eran en este negocio del parecer que tubo en el el Señor Don Antonio de Carauajal, en treinta de Jullio de mill y seiscientos y veinte y cinco.

Ydem.

El Señor Pedro Moran dixo lo mesmo que dio por parecer el dicho dia treinta de Jullio de mill y seiscientos y veinte y cinco en este negocio.

Ydem.

Trato el Reyno que el Señor Licenciado Bustos de Bustamante, Oidor de la Contaduría mayor de Hacienda tiene pedido se le den los cien ducados que se dieron a cada vno de los Señores Oidores y Fiscal a cumplimiento de ducientos ducados, por la ocupacion

Al Señor Licenciado Bustos de Bustamante 100 ducados a cumplimiento de 200 por el trienio que corre,

y trauajo que tienen en los negocios del seruicio ordinario y extraordinario del trieno que corre, que por no auer entrado en el Tribunal al tiempo que se acordó darlos no se le dieron a el; y voto lo que seria uien hacer y acuerdo por mayor parte que se den cien ducados mas al dicho Señor Licenciado Bustos de Bustamante, a cumplimiento de ducientos ducados, y los dichos cien ducados se le libren y paguen segun y en la forma y consignacion que se dio a cada vno de los dichos Señores Oidores y Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda de Su Magestad.

Ydem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mogica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cárdenas, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Christoual de Moya.

Ydem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que lo acuerde adelante.

Se den 400 reales mas de ayuda de costa a cada vno de los oficiales de la Secretaría de Hazienda.

Trato el Reyno que Juan de Otalora y Gaspar Camorano de Ocampo, Oficiales mayores de la Secretaría de Hacienda de Su Magestad, tienen suplicado se les de cien ducados a cada vno o por lo menos ochocientos reales que se suelen dar de ayuda de costa, dandoles quatrocientos reales mas a cada vno sobre los quatrocientos reales que esta acordado darles por

la ocupacion y trauajo que tienen en los negocios que se ofrecen al Reyno; y voto lo que sería uien hacer y acuerdo por mayor parte que por esta uez, y sin que sea consecuencia para otra, se den quatrocientos reales mas de ayuda de costa a cada vno de los dichos dos oficiales mayores de la Secretaria de Hacienda de Su Magestad, de manera que sean ochocientos reales de ayuda de costa en todo a cada vno.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mogica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan de Uega, Don Francisco de Cardenas, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Ydem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moya digeron se les den quatrocientos reales a cada vno y se meta en gastos de pleitos.

Ydem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que lo acuerden adelante.

Ydem.

Entraron en el Reyno Diego de Arredondo Ague-ro y Don Gaspar de la Serna, sus Contadores, y asimismo Don Rodrigo Jurado y Moia, su Receptor general, y digeron algunos reparos que se ofrecían en las quantas que del dicho Don Rodrigo Jurado se estan tomando, con que se fue fuera. = Raphael Cornejo (Rubricado).

Quenta del  
Receptor Don  
Rodrigo Jurado.



## INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS JUNTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA CELEBRADAS DESDE EL DÍA 18  
DE FEBRERO HASTA EL 7 DE MAYO DE 1626, PUBLICADAS EN ESTE TOMO

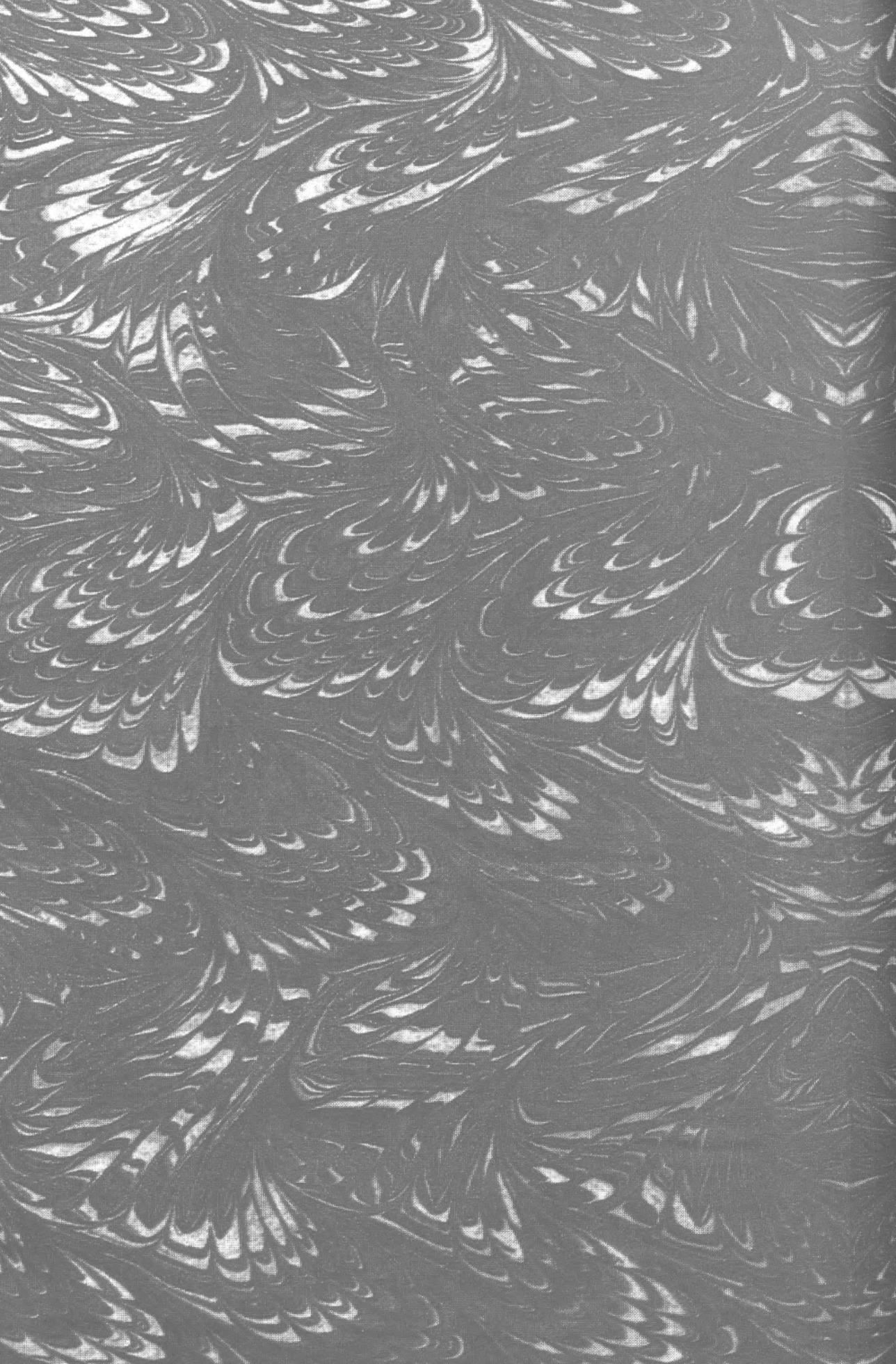
	PÁGS.		PÁGS.
<i>Mes de Febrero de 1626.</i>		Día 30.....	405
Día 18.....	1	» 31.....	409
» 19.....	296	<i>Mes de Abril.</i>	
» 20.....	306	Día 4.....	414
» 21.....	315	» 6.....	417
» 23.....	320	» 7.....	422
» 26.....	334	» 8.....	425
» 28.....	337	» 13.....	429
<i>Mes de Marzo.</i>		» 20.....	433
Día 2.....	359	» 24.....	440
» 3.....	362	» 27.....	447
» 5.....	368	» 30.....	455
» 7.....	371	<i>Mes de Mayo.</i>	
» 9.....	380	Día 2.....	461
» 23.....	384	» 4.....	471
» 24.....	388	» 5.....	477
» 26.....	394	» 6.....	492
» 28.....	399	» 7.....	495

















CORTES DE

CASTILLA

XIV

342  
CAS  
act  
(V.44)

